



GOUVERNEMENT d'EUZKADI

Délégation de PARIS

*Fuero Regulado de Navarra*

BULLETIN d'INFORMATION

N° .....

Sees:

1

23 mayo 1947 (R. 746)

24 junio 1947 (R. 840)

10 febrero 1948 (R. 221)



1) x Dique No me fustad "Proemio"

4) xxx3 decan

Juan San Juan Okun y con el

x Healdkamp Cafe Ah M

Juan Dolyfere

Felipe Calhe Pte Co

Carlos Santa Maria (Hermano)

José Joaquin Montano (Stanch)

11) x Triaki de bayardi nuno

12) Pedro Alfaro

13) J N Castro

14) x E D D nuno

15) x Curaf nuno

16) x Muel nuno

17) x Crumencia nuno

18) x Franzadi nuno

19) x Uechi nuno

Sainy de Jaranda  
Estudio General de Jaranda  
Arzpa  
Arzpa

181

**Ley 8 junio 1947 (Jefatura del Estado). INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION. Le autoriza para emitir obligaciones por mil millones de pesetas.**

Leído el Instituto Nacional de Colonización para realizar amplios planes colonizadores que consigan la mejor y más justa distribución y explotación de la tierra y el establecimiento del equilibrio debido entre los distintos factores que juegan en la economía agraria del país, cumple su tarea de modo primordial, haciendo posible que los modestos empresarios y braceros agrícolas obtengan, en condiciones adecuadas la propiedad de las fincas, velando a la par para que la tierra, manantial perenne de la riqueza nacional, no se convierta en valor de especulación y cumpla el fin social que le incumbe llenando uno de los más fundamentales postulados de la labor del Gobierno, y al que desea prestar su aliento y apoyo más decididos.

La adquisición de fincas para su subsiguiente parcelación, tema especialmente encomendado al Instituto Nacional de Colonización, se ha venido haciendo hasta ahora con cargo a diversas partidas y autorizaciones presupuestarias, que no se adaptan exactamente al ritmo de compra y amortización propio de este género de operaciones.

Parece, pues, llegado el momento de dotar al Instituto Nacional de Colonización de más amplios recursos que le permitan el desarrollo integral de la obra apuntada y de aquellas otras misiones que en el futuro puedan encomendársele, pues no sólo con la parcelación ha de resolverse el problema social de nuestra tierra, ya que puede ser aconsejable en determinadas circunstancias la compra de fincas para su explotación en común, sin llegar a la adjudicación de una parte física del predio. Además, la regularidad observada en los reintegros permite resolver de una manera amplia el problema financiero del Instituto mediante la emisión de obligaciones garantizadas por las fincas adquiridas y con plazos de amortización en consonancia a los ofrecidos a los beneficiarios.

Es, por otra parte, necesario que el organismo de financiación de que se le dota, encuadrado dentro del Instituto con la autonomía de movimiento precisa que quede normado para que le preste la máxima agilidad de acción, y tal es el sentido que inspira la presente Ley previsoramente apuntada ya en el preámbulo del Decreto de 23 de julio de 1942 (R. 1942, 1287), por el que se le autorizaba a emplear, con reversión parcial de sus bienes en adquirir fincas para parcelación, y precedida por la de 25 de noviembre de 1944, que le concedía a los mismos fines el importe de la negociación de 200.000.000 de pesetas de Deuda del Estado, ya que la emisión de obligaciones que se autoriza la pondrá en circulación el propio Instituto y quedará garantida por la totalidad de su capital, aunque, como parece lógico, de una manera subsidiaria esté además avalada en su amortización e intereses por el mismo Estado.

Para conseguir un fondo mayor de garantía se dispone que el importe de las Obligaciones en circulación no pueda exceder del 70 por 100 del valor total de las fincas adquiridas por el Instituto, y se fija que su amortización se haga en veinticinco años, plazo corrientemente concedido a los beneficiarios para el reintegro del valor de sus lotes, dejando condicionadas y adscritas estas cantidades a aquella amortización. Se previene también que los reintegros que deben hacer efectivos los beneficiarios, salvo decisión contraria del Instituto, se realicen con los valores que se emitan, siendo ésta una de las formas en que parte de las Obligaciones quedarán adscritas al pequeño ahorro, cuya colaboración, al efecto, se juzga por varias razones interesante.

Las Obligaciones se declaran, además, libres de impuestos, especificándose que el importe de su negociación habrá necesariamente de emplearse en la adquisición de fincas, lo que no significa en modo alguno paralización, ni disminución siquiera del ritmo del resto de las

actividades del Instituto con las que aquélla enlaza, sino que se llevarán activa y paralelamente mediante las subvenciones con que el Estado dota anualmente su presupuesto de gastos y con el capital propio del Instituto a dichos exclusivos fines comprometidos en su presupuesto de inversiones, capital que a este objeto será incrementado por cuantas aportaciones estatales requiera el ritmo que se sepa imprimir a su actuación, que deberá acusarse con destacada y vigorosa línea, acometiendo de modo fundamental las tareas de colonización de las grandes zonas regables, y la definitiva y eficaz incorporación a la tierra que labran de los millares de campesinos que confían en la justicia social cristiana que constituye la entraña del ideal de nuestro Movimiento Nacional.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispone:

**Artículo 1.º** Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para emitir Obligaciones hasta un máximo de mil millones de pesetas con las garantías que en esta Ley se establecen.

Dichas Obligaciones serán amortizables a la par, por sorteo durante un plazo de veinticinco años; devengarán un interés del 4 por 100 anual, libre de impuestos, y su importe deberá ser invertido por el referido Instituto en la adquisición de fincas para los fines que le sean propios, de acuerdo con las normas que, en cada caso, regulan la acción del referido organismo.

**Art. 2.º** La total emisión estará representada por Obligaciones al portador de un valor nominal de 1.000 pesetas cada una.

**Art. 3.º** Las amortizaciones tendrán lugar por su valor nominal mediante sorteos anuales en veinticinco años contados a partir del tercer siguiente al en que se realice cada emisión de acuerdo con los cuadros de amortización confeccionados por el Instituto con la intervención del Ministro de Hacienda.

**Art. 4.º** Cada emisión parcial se realizará en la fecha, forma, tipo y cuantía que autorice el Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda.

**Art. 5.º** Los títulos que se emitan, sus intereses y amortización estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y tasas presentes y futuras.

**Art. 6.º** Los intereses se abonarán por trimestres vencidos el 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre.

**Art. 7.º** Los sorteos se celebrarán el 1.º de diciembre de cada año. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos que se señalen.

**Art. 8.º** El importe de las Obligaciones en circulación no podrá en ningún caso exceder del 70 por 100 del valor en que las fincas hayan sido adquiridas por el Instituto.

**Art. 9.º** Las Obligaciones, cuya emisión autoriza la presente Ley, serán negociables en Bolsa con la consideración de efectos públicos; gozarán de todas las garantías y privilegios propios de la Deuda del Estado y estarán, además, garantizadas por:

- El valor de las fincas adquiridas por el Instituto para los fines que le sean propios.
- Los bienes, muebles e inmuebles que formen el activo del propio capital del Instituto Nacional de Colonización.
- Subsidiariamente, por el propio Estado, que reembolsará, con cargo a su presupuesto de gastos, las Obligaciones que, debiendo ser amortizadas a su vencimiento, no fuesen absorbidas con sus propios recursos por el Instituto Nacional de Colonización.

**Art. 10.** El Instituto Nacional de Colonización percibirá de los parceleros el pago de las anualidades corrientes de amortización de sus lotes en Obligaciones de las que se regulan por la presente Ley, computándolas por su valor medio de cotización en el trimestre precedente a la fecha del pago, sin que en ningún caso este valor pueda exceder del nominal del título.

Las Obligaciones recogidas en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente serán imputadas al cuadro de amortización previsto para dicho ejercicio hasta cubrir el límite marcado en dicho cuadro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, el Instituto Nacional de Colonización queda facultado para cuando las circunstancias así lo aconsejen relevar a los colonos de la obligación que en el mismo se les impone y aceptar el pago de las amortizaciones de sus lotes en dinero de curso legal.

Art. 11. Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para operar en mercado abierto con las Obligaciones que emita: que en esta Ley se regulan.

Art. 12. En el Presupuesto general de Gastos del Estado correspondiente a cada año, se consignará el crédito necesario para atender al pago de la diferencia entre los intereses de las Obligaciones y los correspondientes a las cantidades debidas por los parceleros.

Art. 13. El producto líquido de la negociación se ingresará con aplicación a un concepto adicional en el presupuesto de recursos del Instituto Nacional de Colonización. La diferencia entre dicho líquido y el nominal, si la hubiere, se cargará o abonará en el Presupuesto de Gastos de dicho Instituto.

Art. 14. Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura se dictarán las disposiciones que procedan para el exacto cumplimiento de cuanto en esta Ley se establece.

732

**Ley 8 junio 1947 (Jefatura del Estado). COLONIZACIÓN INTERIOR. Delimitación de la zona marítimo-terrestre del Delta del Ebro y cesión de terrenos al Instituto Nacional de Colonización.**

El esfuerzo mantenido durante varias generaciones por más de cuatrocientas familias de modestos braceros ha logrado, sin otros medios que su trabajo personal, el saneamiento y puesta en cultivo de muchas parcelas de terreno enclavadas en la zona marítimo-terrestre del Delta del Ebro, comprendida desde la desembocadura de dicho río hasta la ciudad de San Carlos de la Rápita, convirtiéndose así lo que antes eran marismas fangosas e improductivas en fértiles arrozales. Esta eficaz aportación a la economía agrícola nacional resulta más meritoria cuanto que esos modestos cultivadores carecían de título jurídico que, garantizando su permanencia en la zona por ellos mejorada, les brindase como estímulo para llevar a cabo tan costosa empresa la perspectiva de un futuro y seguro disfrute de la riqueza creada gracias a su perseverancia, laboriosidad y espíritu de sacrificio. En efecto, los cultivadores que han verificado esa transformación han venido siendo, y son actualmente, meros titulares de la concesión para explotar y cultivar sus respectivas parcelas, otorgada por la Comandancia de Marina de la provincia de Tarragona, al amparo del artículo 36 de la Ley de 19 de enero de 1928, por el plazo de un año, y cuya concesión ha sido objeto de renovaciones anuales sucesivas.

Constituye un imperativo de justicia social, dados estos antecedentes, atender al deseo de los citados trabajadores agrícolas de hacer definitivamente suyas las tierras mejoradas, así como la de aquellos otros cultivadores que, careciendo de título otorgado por el propietario que les facultase para ello, hubieren realizado en terrenos de propiedad privada y análogas características transformaciones semejantes.

A tal fin se dicta la presente disposición, en la que se faculta al Consejo de Ministros para que, una vez aprobada por el Ministerio de Obras Públicas la delimitación de la superficie del litoral a que deba quedar circunscrita la actual zona marítimo-terrestre del Delta derecho del Ebro entre su desembocadura en el Mediterráneo y la ciudad de San Carlos de la Rápita, se proceda a la fijación de una línea que, con la que ha de ser replanteadada para señalar el límite interior de la referida zona, marquen el contorno de una extensión continua de terreno, comprensiva no sólo de las parcelas que la

acción perseverante de esos labradores ha ganado para el cultivo, sino también de los terrenos inculos hasta ahora pero susceptibles de servir a los fines colonizadores. Se dispone, asimismo, la cesión gratuita al Instituto Nacional de Colonización de la fracción de dicha superficie que tiene, asimismo, la cesión gratuita al Instituto Nacional de Colonización de la fracción de dicha superficie que hasta ahora viene siendo considerada como integrante de la antigua zona marítimo-terrestre, y se declara de utilidad pública la expropiación en favor del Instituto Nacional de Colonización del resto de la superficie delimitada que fuere de dominio privado; concediendo al propio tiempo al Instituto Social de la Marina, habida cuenta de la función social que le está encomendada y de las consecuencias que se derivan de la nueva situación de los terrenos antes de dominio público, la posibilidad de percibir parte de las cuotas de amortización que los cultivadores entreguen al Instituto Nacional de Colonización. Medidas especiales, cuya adopción resulta plenamente justificada por el interés social inherente a un problema que afecta a muchos modestos labradores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º En el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de esta Ley, se fijará la línea que actualmente debe constituir el límite interior de la zona marítimo-terrestre comprendida en el Delta derecho del Ebro, desde la desembocadura de este río hasta la ciudad de San Carlos de la Rápita. Las operaciones precisas para la fijación de ese límite serán realizadas conjuntamente por dos representantes designados: uno, por el Ministerio de Obras Públicas, y otro, por el de Marina; el resultado de las mismas será sometido a examen de dos técnicos, nombrados, respectivamente, por los Ministerios de Hacienda y Agricultura para que, previa confrontación sobre el terreno de los trabajos realizados por los dos primeros, suscriban con éstos el acta final del deslinde, consignándose en ella, con el detalle preciso, si hubiere lugar, las objeciones formuladas por los segundos y sobre las cuales no hubiera podido llegarse a un acuerdo. Remitida el acta al Ministerio de Obras Públicas, dictará éste la correspondiente orden, resolviendo, si las hubiere, las divergencias consignadas en aquélla y fijando, en todo caso, la línea que actualmente deba ser considerada, con arreglo al número primero del artículo 1.º de la Ley de 19 de enero de 1928, como límite interior de la parte de zona marítimo-terrestre comprendida entre los puntos indicados.

Art. 2.º Cumplimentando lo anterior, el Instituto Nacional de Colonización elevará propuesta, dentro del plazo de treinta días, al Ministerio de Agricultura sobre la fijación de la línea que, uniendo los indicados puntos extremos de la zona marítimo-terrestre, marque el contorno, con la señalada por los Ministerios citados, de una superficie continua de terrenos en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haberse realizado en ellos obras de saneamiento, puesta en riego u otras mejoras importantes llevadas a cabo por modestos labradores que vengán explotándolos en virtud de concesiones anuales otorgadas por la Comandancia de Marina y sucesivamente renovadas a su terminación.

b) Que la indicada transformación se haya verificado en tierras de dominio privado por cultivadores directos carentes de título que, otorgado por el propietario, les confiere el disfrute de la tierra mejorada.

c) Estar actualmente incultos, no obstante poderse destinar al cumplimiento de los fines colonizadores encomendados a dicho Instituto mediante la debida transformación.

Art. 3.º La propuesta del Instituto será publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona» y fijada en los tablones de edictos de los Ayuntamientos y los términos a que pueda interesar, especificándose en el plano y Memoria correspondiente los nombres de

los propietarios afectados y los datos descriptivos de sus parcelas. Los que se consideren indebidamente incluidos o excluidos en esta relación podrán reclamar, dentro del plazo de veinte días, a partir del en que fuere publicada aquélla, mediante escrito razonado, al que habrán de acompañarse los documentos y pruebas en que el recurrente base su oposición. Dichas reclamaciones serán presentadas en la Delegación del Instituto Nacional de Colonización, en Zaragoza, siendo remitidas por la misma todas las actuaciones a la Dirección General de Colonización, con el informe correspondiente. El Jefe del Instituto elevará al Ministerio de Agricultura todo lo actuado, formulando propuesta razonada de la resolución que, a su juicio, deba darse a cada una de las reclamaciones y de la línea que, en su consecuencia, proceda fijar con carácter definitivo. Serán rechazadas de plano aquellas reclamaciones que se basaran en supuestos derechos de propiedad sobre terrenos que las autoridades de Marina, hayan venido considerando incluidos en la antigua zona marítimo-terrestre, todo ello sin perjuicio del derecho del interesado a ejercitar las acciones civiles que crea procedentes, conforme se determina en el artículo 5.º

Art. 4.º El Ministro de Agricultura, una vez recibidas las actuaciones, las someterá a conocimiento del Consejo de Ministros para que éste fije la línea definitiva que debe servir de límite interior a la superficie indicada en el artículo 2.º El acuerdo del Consejo de Ministros fijando la línea y determinando la cabida y situación de las parcelas quedará atribuido a la potestad discrecional de dicho organismo.

Art. 5.º Corresponderá exclusivamente a los Tribunales y autoridades de la jurisdicción civil ordinaria conocer de toda cuestión litigiosa referente al dominio u otro derecho real, sobre toda o parte de la extensión deslindada. Si por sentencia firme dictada en juicio civil le fuese reconocida a alguna persona natural o jurídica la propiedad de fincas situadas en dicha superficie, o la titularidad de un derecho real sobre las mismas, este fallo sólo producirá el efecto de poder exigir del Instituto Nacional de Colonización el pago de una indemnización correspondiente al valor de esa propiedad o derecho, estimado en la forma establecida en el artículo octavo de la presente Ley.

Art. 6.º Fijada dicha línea por el Consejo de Ministros, y resueltas las reclamaciones presentadas, se entenderán, sin más trámites, cedidas gratuitamente por el Estado al Instituto, que entrará en posesión de los mismos, inscribiéndolos a su nombre en el Registro de la Propiedad, los terrenos deslindados por ambas líneas que se hayan considerado como sobrantes de la antigua zona marítimo-terrestre. Los Tribunales de Justicia rechazarán de plano toda acción interdictal encaminada a retener o recobrar la posesión de dichas fincas o terrenos.

Art. 7.º Se faculta al Ministerio de Agricultura para revocar, a propuesta del Instituto Nacional de Colonización, las concesiones otorgadas temporalmente o a perpetuidad, sobre terrenos que hubieren formado parte de la zona marítimo-terrestre, siempre que dicho Ministerio estime que la subsistencia de las mismas es incompatible con las actuales necesidades del cultivo de los terrenos señalados en el apartado a) del artículo segundo. Los concesionarios a los que se privase de este derecho serán indemnizados por el Instituto Nacional de Colonización, cuando justificaren la vigencia de la concesión y el estricto cumplimiento, por su parte, de las condiciones de la misma.

Art. 8.º Se declara de utilidad pública la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización, a los fines de la presente Ley, de los terrenos que incluidos en la superficie deslindada, hayan sido reconocidos como de propiedad particular; quedando autorizado dicho organismo para proceder a la ocupación inme-

diata de los mismos con arreglo a los trámites señalados en los artículos 2.º y siguientes de la Ley de 7 de octubre de 1939 (R. 1939, 1422). En la fijación del justiprecio, que se hará por el procedimiento marcado en la base 23 de la Ley de 26 de diciembre de 1939 (R. 1940, 148, 200), no será computable el importe de la plusvalía correspondiente a las mejoras hechas por los cultivadores a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º de la presente Ley.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Colonización mantendrá en la posesión de sus terrenos a sus actuales cultivadores, procediendo a delimitar las parcelas correspondientes a cada uno de ellos, para lo que se exigirá de los interesados, en caso de duda, la aportación de los medios de prueba justificativos de su posesión, los cuales serán discrecionalmente apreciados por la Dirección General de Colonización, que resolverá sin ulterior recurso, cuantas reclamaciones se formularan sobre dicha cuestión.

Los beneficios establecidos en el párrafo anterior sólo serán aplicables a aquellos que sean en la actualidad cultivadores directos y personales en la parcela de que se trate, y que hayan recogido en la misma cosecha de arroz en el año agrícola 1945-46, o en alguna de las cinco campañas anteriores, extremos todos que deberán justificar mediante certificación expedida por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros.

Art. 10. Cada una de esas parcelas será objeto de tasación por los elementos técnicos del Instituto cesionario, que determinarán su estimación económica, a los efectos de aplicación de la presente disposición, previa deducción del incremento derivado de la puesta en cultivo y de las demás mejoras realizadas por los actuales poseedores o por los que les precedieron en el disfrute del respectivo lote. El acuerdo de la Dirección General de Colonización que recaiga sobre la propuesta que aquéllos formularen, tendrá carácter definitivo e inapelable.

Art. 11. Determinados los lotes y practicada su valoración en la forma antedicha, el Instituto Nacional de Colonización expedirá y entregará a los cultivadores los títulos provisionales de sus parcelas respectivas, el plano y los linderos de la finca, las cuotas de amortización a satisfacer hasta la liberación del lote en un período de diez anualidades, y las bases generales reguladoras de la concesión, que serán análogas a las establecidas por el artículo 2.º del Real Decreto de 9 de marzo de 1928.

El importe de las cuotas de amortización que satisfagan los cultivadores al Instituto Nacional de Colonización será distribuido entre este organismo y el Instituto Social de la Marina, en la proporción que se fije, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Trabajo.

Art. 12. Las tierras incultas comprendidas dentro de la citada superficie, serán destinadas por el Instituto Nacional de Colonización al cumplimiento de sus fines para el que sean más idóneas.

Art. 13. Asistirán al Instituto para realizar los estudios e investigaciones a que se refiere el artículo 2.º, las facultades que, a efectos análogos, le confiere la base 19 de la citada Ley de 26 de diciembre de 1939 (R. 1940, 148, 200).

Art. 14. Quedan facultados los Ministerios citados en el artículo 1.º para dictar, dentro de su respectiva área jurisdiccional, cuantas disposiciones complementarias fueren precisas para facilitar la aplicación y diligente cumplimiento de la presente Ley.

Ley 8 junio 1947 (Jefatura del Estado). MAESTROS. Plantillas del Magisterio.

738

Artículo único. A partir de 1.º de enero de 1947, la plantilla del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria quedará constituida como sigue:

Categorías	Maestros	Maestras	Total	Sueldos
1. <sup>a</sup>	285	285	570	14.400
2. <sup>a</sup>	427	427	854	13.200
3. <sup>a</sup>	1.000	1.000	2.000	12.000
4. <sup>a</sup>	4.000	4.000	8.000	9.600
5. <sup>a</sup>	7.300	7.300	14.600	8.400
6. <sup>a</sup>	9.000	9.000	18.000	7.200
7. <sup>a</sup>	En ambos sexos		12.097	6.000
			56.121	

**734** Ley 8 junio 1947 (Jefatura del Estado). OBRAS PÚBLICAS. Incluye en el Plan general el pantano de Compuerto.

Artículo 1.º Se incorpora, como adición, al vigente Plan General de Obras Públicas (1) el pantano de Compuerto, en el río Carrion, provincia de Palencia, incluyéndole en el tercer grupo de las obras hidráulicas pertenecientes a la cuenca del Duero.

Art. 2.º Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de esta Ley.

**735** Ley 8 junio 1947 (Jefatura del Estado). PUERTOS Y FAROS. Amplia la autorización de emitir obligaciones concedida al de Sevilla por Ley 17-7-46 (R. 1946 1147).

Artículo 1.º Se autoriza a la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla para ampliar la emisión de Obligaciones autorizada por Ley de 18 (\*) de julio de 1946 (R. 1946, 1147), en la suma de treinta y cinco millones de pesetas, con facultad de enajenar dichas Obligaciones previo acuerdo de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas a medida que lo exijan las necesidades, con destino a las obras comprendidas en los proyectos correspondientes a la construcción y puesta en servicio del dique seco, con sus instalaciones complementarias y accesorias, armamento, achique y las correspondientes a sus anexos.

Art. 2.º La emisión constará de setenta mil Obligaciones al portador, de quinientas pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Dichas Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta, por trimestres vencidos.

Art. 3.º La Junta de Obras descontará trimestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas, el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del timbre de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

Art. 4.º Las setenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en el plazo máximo de cincuenta años, con arreglo al cuadro correspondiente o al que resultare en vista de la época y cuantía en que tengan lugar las sucesivas emisiones parciales, debiendo figurar en los presupuestos generales del Estado, a partir del año 1948, las cantidades necesarias para el pago de los intereses de las Obligaciones emitidas, que se incrementarán en las necesarias para la amortización correspondiente a partir del año 1941.

La indicada amortización se celebrará anualmente, por lotes de diez obligaciones consecutivas; pero no podrá dar comienzo

(1) Es de 11 abril 1947 (R. 1947 450).

(\*) Sin duda quiere decir 17.

para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Art. 5.º Además de la anualidad consignada por el Estado en sus presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos, que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de 7 de julio de 1911.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Art. 6.º Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes según los respectivos presupuestos fijando a la par la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo al artículo cuarto, para ser incluida en los presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

**736** Ley 8 junio 1947 (Jefatura del Estado). FERRO CARRILES Y TRANVIAS. Rescate del de Zafra a Villanueva del Fresno.

Artículo 1.º La «Compañía del Ferrocarril de Zafra a Portugal», concesionaria y después contratista del Ferrocarril de Zafra a Villanueva del Fresno, podrá optar, en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», por recibir, en lugar de las anualidades que le correspondan según la Ley de 24 de enero de 1941 (R. 1941, 145), por la anticipación del rescate de su concesión, la cantidad de veintiocho millones ochocientos setenta y un mil ochocientos setenta y cuatro pesetas, suma del importe de la liquidación de la obra ejecutada hasta el 1.º de febrero de 1941, la indemnización por la privación de la explotación consiguiente al rescate de la concesión por el Estado, los intereses de los títulos de la Deuda correspondientes a los dos indicados conceptos, hasta 1.º de mayo de 1946, inclusive, y el importe de la liquidación

de la obra ejecutada por la misma Compañía, ya como mera contratista después del rescate de la concesión.

Art. 2.º Transcurrido el indicado plazo sin que se haya rehusado la oferta se entenderá aceptada ésta y sustituido el derecho de la Compañía a percibir las anualidades de rescate que pudieran corresponderle, conforme a la Ley de 24 de enero de 1941 (R. 1941, 145), conjuntamente con los demás conceptos objeto de liquidación, por el derecho a la percepción que se le señala en el artículo primero de esta Ley.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para ampliar, en la cuantía necesaria para este pago, la Deuda amortizable al tres y medio por ciento de interés emitida por Decreto de 8 de marzo de 1946.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se fijará la forma en que haya de ponerse en circulación la Deuda que se emita para el pago, se determinará el número y valor de los títulos y se dictarán cuantas órdenes sean necesarias para cumplimentar lo dispuesto en esta Ley.

737

Ley 8 Junio 1947 (Jefatura del Estado). CONSTRUCCION - CAJAS DE AHORROS - ARRENDAMIENTOS URBANOS. Préstamos para viviendas de clase media; aumento de rentas.

La Ley de 25 de noviembre de 1944 (R. 1944, 1625), sobre construcción de casas destinadas a la clase media, perseguía no sólo remediar el paro obrero, de gran intensidad en esta rama industrial, sino también el aumento del patrimonio urbano nacional creando un nuevo tipo de casa con renta asequible a la mayoría de la población.

A estos efectos procuró movilizar los mayores recursos económicos para que, dentro de una garantía de inversión y rentabilidad, coadyuvasen en esta empresa. A su amparo se han presentado miles de proyectos que, aunque en realización, no pudieron ser terminados por no haber podido alcanzar los préstamos establecidos por la Ley y en las condiciones determinadas en el Decreto de 28 de mayo de 1945 (R. 1945, 774).

Todo ello aconseja establecer en favor de las instituciones de ahorro, que lo soliciten de la Junta Interministerial del Paro, las facultades que en orden de otorgamiento de préstamos se les atribuía en el artículo octavo de la Ley de 25 de noviembre de 1944, siendo potestativo de los constructores de viviendas acogidas a las beneficios de esta Ley señalar ante dicha Junta la entidad con la que deseen concertar el préstamo, a los efectos de remisión del oportuno expediente.

Finalmente, y teniendo en cuenta los aumentos producidos en el costo de las obras, consecuencia de las últimas Reglamentaciones que afectan directamente a la construcción, es aconsejable también modificar en una moderada proporción el cuadro de rentas máximas a que se refiere el artículo cuarto de la citada Ley de 25 de noviembre de 1944 (R. 1944, 1625), que permita hacer eficaz el desarrollo de las construcciones emprendidas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza a las entidades de Ahorro que lo soliciten de la Junta Interministerial del Paro, para hacer efectivos, de acuerdo con el artículo 37 de su vigente Es-

tatuto, de 14 de marzo de 1933 (R. 1933, 418), los préstamos concedidos por el Ministerio de Trabajo, a través de la citada Junta previas las garantías correspondientes establecidas en la Ley de 25 de noviembre de 1944 (R. 1944, 1625).

Art. 2.º Se aumentan en un veinte por ciento las rentas máximas autorizadas en el artículo cuarto de la Ley de 25 de noviembre de 1944 (R. 1944, 1625) para los distintos grupos y categorías que en el referido precepto se comprenden.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Orden 2 mayo 1947 (M.º Gobernación). MUTUALIDADES. Modifica el artículo 10, apartados c) y d) del Reglamento 16-10-44 (R. 1944, 1516) de Sanidad (2).

738

Artículo 10. Los puntos c) y d) quedarán redactados en la siguiente forma:

c) Funcionarios jubilados: Satisfarán la cuota correspondiente al haber que sirva como regulador para sus haberes pasivos.

d) Beneficiarios de las pensiones complementarias de viudedad y orfandad: Satisfarán la cuota correspondiente al haber del causante que sirva como regulador de sus haberes pasivos, cuya cuota será deducida de la pensión complementaria concedida

Orden 7 mayo 1947 (M.º Hacienda). CAJAS DE AHORROS. Liquidación de obligaciones del Banco de Ahorro y Construcción.

739

Dispone:

1.º El Banco de «Construcción, S. A.», de Madrid, procederá a la inmediata liquidación de todas las obligaciones de la Caja particular de Ahorros del antiguo Banco de Ahorro y Construcción, del modo siguiente:

A) El «Banco de Construcción, S. A.» canjeará inmediatamente todos los contratos de ahorro enteramente desembolsados sobre los que no hubiere concedido anticipos y los contratos que en lo sucesivo lleguen al desembolso total del capital suscrito por bonos de mil pesetas al portador, amortizables por bonos de mil pesetas iguales, en el plazo máximo de diez años, y que devengarán el interés anual fijo del 3 por 100, pagadero por anualidades vencidas.

B) El expresado Banco podrá anticipar las amortizaciones obligatorias.

C) La cifra representativa de los bonos será igual a la suma de los contratos enteramente desembolsados en esta fecha y de los que en lo sucesivo lleguen al término de los desembolsos periódicos.

D) Cada contrato de mil pesetas desembolsadas será canjeado por un bono de mil pesetas, sea cualquiera el saldo que la cuenta del contrato arroje y sin deducción alguna de derechos de gestión y administración, ni de gastos de liquidación.

E) En el caso de los contratos enteramente desembolsados que en la fecha de esta disposición resulte a favor de los imponentes saldo superior a mil pesetas por contrato, se pagará al derechohabiente, en efectivo metálico, el exceso sobre mil pesetas en el momento de la entrega del bono de liquidación y pago.

F) Los contratos enteramente desembolsados o en curso de desembolsos que tuvieran recibidos anticipos del «Banco de Construcción, Sociedad Anónima», serán liquidados en efectivo metálico por el saldo a favor de los imponentes que deducidos los anticipos y sus intereses tengan en esta fecha acreditado en los libros sociales. La indicada liquidación se efectuará por orden de rigurosa antigüedad de los contratos, por quintas partes anuales en el plazo de cinco

(2) Es texto, rectificado, del R. 1947, 680

745

Decreto 23 mayo 1947 (M.<sup>o</sup> Hacienda). **DEUDA PUBLICA.** Emite amortizable 3,50 por 100 para entrega a Compañías ferroviarias.

Decreta:

Artículo 1.<sup>o</sup> La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá Deuda amortizable al 3,50 por 100 anual en la cuantía de dieciséis millones seiscientos sesenta y tres mil setecientos treinta y cuatro pesetas nominales, con interés desde 1. de mayo de 1946, para entregar a las Compañías de Ferrocarriles que la Ley de 18 de diciembre de 1946 (R. 1946, 1800) determina, en la cuantía y condiciones que la misma establece, ampliando, en dicha cantidad, la Deuda de igual clase creada por Decreto de 8 de marzo de 1946 (R. 1946, 467).

Para la presente emisión serán de aplicación, y, por tanto, por ellas se registrará, las prescripciones contenidas en el citado Decreto de 8 de marzo de 1946.

Art. 2.<sup>o</sup> La emisión estará representada por los efectos que expresan los artículos segundo y séptimo del Decreto de 8 de marzo de 1946, y, en su caso, por los residuos correspondientes.

Art. 3.<sup>o</sup> Las Carpetas y Títulos tendrán los mismos vencimientos señalados para el cobro de los intereses trimestrales, en el día primero de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, llevando como primer cupón, las Carpetas, el del vencimiento de 1.<sup>o</sup> de agosto de 1946.

Art. 4.<sup>o</sup> La expresada emisión, distribuida en Títulos de las series que la componen, en la proporción que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas estime conveniente, será entregada a las Compañías que determina la Ley de 18 de diciembre de 1946 (R. 1946, 1800), en la cantidad, fecha y forma que para cada caso se disponga por Orden ministerial.

Art. 5.<sup>o</sup> Los intereses y comisión al Banco de España para el pago de los vencimientos correspondientes a 1.<sup>o</sup> de agosto y 1.<sup>o</sup> de noviembre de 1946 se imputarán al crédito retenido al efecto en la Sección cuarta, capítulo tercero, artículo once, grupo primero, concepto quinto, del presupuesto de 1946 (R. 1946, 1), y el servicio que requiera la Deuda que se emite, en el año 1947 y sucesivos será atendido con los créditos figurados en el presupuesto de gastos del Estado, para la Deuda amortizable al 3,50 por 100, de la emisión de 8 de marzo de 1946.

Art. 6.<sup>o</sup> Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones correspondientes para cumplimiento de cuanto dispone la Ley de 18 de diciembre de 1946 y el presente Decreto.

746

Decreto 23 mayo 1947 (M.<sup>o</sup> Educación Nacional). **LICENCIADOS Y DOCTORES.** Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, creados en los Distritos Universitarios por Real Decreto de 23 de octubre de 1913, han cumplido, a lo largo de su historia, un importante cometido en el orden de las actividades docentes, las cuales han constituido hasta hace poco la casi exclusiva dedicación profesional de los graduados por las correspondientes Facultades Universitarias.

En el momento presente, y de acuerdo con la variedad profesional a cuyo ejercicio habilitan dichos títulos facultativos, según la

Ley de Ordenación de la Universidad española de 29 de julio de 1943 (R. 1943, 1091) y los Decretos orgánicos de las Facultades de Filosofía y Letras y en Ciencias de 7 de julio de 1944 (R. 1944, 1144, 1145, 1366) se hace necesario ampliar el radio de acción de los referidos Colegios Oficiales, a la vez que se les dota de una organización adecuada para el mejor cumplimiento de sus fines.

Creado en 9 de noviembre de 1944 (R. 1944, 1605) el Consejo Nacional de dichos Colegios y sobre la experiencia de su actuación, es conveniente recoger en su seno, en una estructura orgánica aconsejada por los anteriores razonamientos, las tres funciones más importantes del ejercicio profesional de los titulados universitarios en Ciencias y Letras, es decir, la docente, la química en sus actividades técnicas e industriales y la de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, sin perder por ello la unidad de estructura nacida de una misma formación universitaria.

Por todo lo cual, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Educación Nacional, dispongo:

Artículo 1.<sup>o</sup> Por el presente Decreto se constituye el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias como Corporación de los graduados con esos títulos en sus distintas actividades profesionales.

Art. 2.<sup>o</sup> Dicho Consejo se hallará integrado por las siguientes Asociaciones Nacionales:

a) Asociación Nacional docente de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras.

b) Asociación Nacional de Químicos de España.

c) Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 3.<sup>o</sup> En lo sucesivo, y siempre que el número de sus profesionales sea suficiente, podrán crearse otras Asociaciones Nacionales dentro del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, en la misma forma que las indicadas en el artículo segundo.

Art. 4.<sup>o</sup> Las Asociaciones Nacionales integradas en el Consejo Nacional de Colegios gozarán de plena autonomía para el cumplimiento de sus fines profesionales, y sus organismos de enlace, para los problemas comunes, serán la Junta de Gobierno del Consejo Nacional y las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Distrito Universitario.

Art. 5.<sup>o</sup> La Junta de Gobierno del Consejo Nacional estará formada por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Educación Nacional, como Presidente.

b) El Subsecretario de Educación Nacional, como Vicepresidente.

c) Un Secretario general, libremente designado por el Ministro de Educación Nacional.

d) Los Presidentes de las Asociaciones Nacionales.

e) El Procurador o los Procuradores en Cortes representantes de las Asociaciones integradas en el Consejo Nacional de los referidos Colegios Oficiales.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias estarán organizados por Distritos Universitarios. Las Secciones provinciales o Delegaciones regionales de las Asociaciones

tará dotado con la parte de los créditos consignados en el Presupuesto vigente para el Servicio de Capacitación y Propaganda, en la cuantía que se disponga por Orden ministerial.

### Boletín Oficial del Estado

12 junio 1947 (número 163)

**744** Decreto 23 mayo 1947 (M.<sup>o</sup> Justicia). DERECHO FORAL. Comisiones de juristas para su estudio y ordenación.

La coexistencia en España de diferentes ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica, ha planteado al legislador, desde la época, ya remota, de la codificación, un problema todavía no resuelto satisfactoriamente, no obstante lo preceptuado por la Ley de Bases, de 11 de mayo de 1888, y a pesar de que su solución, justa y armónica debe ser preferente tarea para un Estado que tenga plena conciencia de la unidad de sus destinos y de la alteza y trascendencia de los fines que está llamado a cumplir.

La disposición contenida en los artículos sexto y séptimo de la referida Ley, que establecieron que en uno o varios Apéndices del Código Civil serían recogidas las instituciones forales que fuera conveniente conservar, ha quedado incumplida y la falta de las revisiones decenales previstas para nuestro primer Cuerpo de Derecho privado, ha dado lugar al hecho real e incontrovertible de mantener diversos Cuerpos legales y consuetudinarios en los países de fuera a pesar de que su observancia y vigencia no responden del todo a los actuales supuestos sociales de la vida civil, quedando así petrificados antiguos derechos netamente hispánicos.

Atento el Gobierno a todas las manifestaciones de la vida española que tienen un sentido constructivo y están marcadas por el signo de la eficacia, hubo también de dedicar su atención a este problema, de la que son claro exponente la creación por Orden de 13 de marzo de 1944, de una Comisión de Jurisconsultos para la revisión del Apéndice foral aragonés y su presencia en el Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza, en el que se abordó amplia y libremente este problema de la coexistencia en España de diferentes legislaciones forales y en el que acertadamente se llegó, por unanimidad, a aconsejar la solución de un Código Civil general para España.

Recogiendo el Gobierno estas conclusiones en lo que tienen de esencial para dar muestra una vez más de su sensibilidad ante las realidades nacionales inicia por el presente Decreto la preparación de dicho Código general, mediante un proceso de elaboración cuya primera etapa ha de ser la compilación de las instituciones forales, lo que dará lugar a la comunicación de los distintos derechos hispánicos, en busca de aquellos principios comunes en que se asentó el espíritu cristiano y nacional de nuestra unidad, nuestra libertad y nuestra grandeza; labor que se encomienda a Comisiones de juristas especializados de cada territorio foral para que, realizando dicha tarea investigadora, recojan y eleven al Ministerio de Justicia los principios e instituciones jurídicas de actual observancia y que le son propios. Y, finalmente, se dan normas para la preparación del

oportuno texto legal que resuelva de manera clara y precisa, los conflictos interregionales e interprovinciales que se puedan producir.

En mérito de lo expuesto a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.<sup>o</sup> Para llevar a cabo la compilación de las instituciones forales o territoriales, que sirva de base a su regulación y ordenación definitiva, se nombrarán por el Ministerio de Justicia Comisiones de Juristas de reconocido prestigio y autoridad, que en el plazo y con los requisitos que por el mismo se determinen, y siguiendo las directrices generales que por este Decreto se establecen, habrán de formular los correspondientes anteproyectos para su estudio y aprobación ulterior.

Art. 2.<sup>o</sup> Presidirán las Comisiones a que el artículo anterior se refiere el Presidente de la Audiencia Territorial, si existiere en la región o en su defecto, el de la Provincial, los que podrán ser sustituidos por el Presidente de la Sala de lo Civil y el Magistrado más antiguo, respectivamente, formando parte de las mismas un número variable de miembros designados por el Ministerio de Justicia en representación de los Colegios de Abogados, de Notarios y otras Instituciones jurídicas de la región y entre Catedráticos de la Facultad de Derecho, funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal y Registradores de la Propiedad, prefiriéndose en todo caso a los juristas que por la especialidad de sus estudios o por su más exacto conocimiento de las instituciones de Derecho Foral puedan contribuir con mayor eficacia a la labor que se les encomienda.

Asimismo formarán parte de las Comisiones hasta dos representantes de las Diputaciones de los respectivos territorios o provincial, designados a propuesta de aquéllas por el Ministerio de Justicia, debiendo reunir los nombrados la cualidad de Letrados.

Art. 3.<sup>o</sup> Los anteproyectos de compilaciones de las instituciones forales o territoriales que elaboren las Comisiones podrán hacerse tomando por base los actuales proyectos de Apéndices para llegar a una sistematización adecuada de las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente, adaptándose a la sistemática del Código Civil y evitando coincidencias y repeticiones.

Art. 4.<sup>o</sup> Con independencia de las compilaciones de legislaciones forales que deberán realizar las Comisiones de juristas cuya constitución se ordena por este Decreto, el Ministerio de Justicia creará en el seno de la General de Codificación otra especialmente encargada de redactar un anteproyecto de Ley de carácter general encaminada a resolver, mediante adecuadas normas, los conflictos interregionales o interprovinciales.

Art. 5.<sup>o</sup> La Comisión de jurisconsultos para la reforma del Apéndice foral aragonés será reorganizada en la medida que fuere necesaria, para adaptarla a las prescripciones generales de este Decreto.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida aplicación y cumplimiento.

años a contar desde la fecha de esta Orden ministerial; continuando mientras se hallen en curso de liquidación el devengo del interés de los anticipos a favor del Banco y acreditando éste el tres por ciento anual a los saldos acreedores de los imponentes.

G) Todos los contratos de ahorro, Bonos y régimen de intereses de los mismos, que hubiesen sido concertados antes del 18 de julio de 1931, continuarán acogidos a las normas del Real Decreto de 2 de noviembre de 1928.

2.º El «Banco de Construcción, S. A.» efectuará la amortización anual de los Bonos dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la Junta general ordinaria, ante Notario y a presencia de un Inspector designado por la Dirección General de Seguros y Ahorro.

3.º Todo el activo social del «Banco de Construcción» queda afecto a responder de la puntual amortización y normal pago de intereses de los Bonos repetidos.

4.º La Dirección General de Seguros y Ahorro vigilará por inspecciones periódicas el buen cumplimiento de esta disposición, cesando desde esta fecha la intervención permanente del Estado, y bien entendido que en el caso previsto en el inciso e) del artículo 325, número segundo y en los demás casos, especialmente previstos en el Estatuto de las entidades particulares de Ahorro, de 21 de noviembre de 1929, se procederá a la aplicación del artículo 324 y concordantes de la misma norma legal.

5.º Se autoriza al Director General de Seguros y Ahorro para que como complemento de las facultades que le asigna el artículo 408 y concordantes del repetido Estatuto de 1929, adopte las disposiciones complementarias y adopte los acuerdos que conduzcan a la buena ejecución de esta Orden ministerial.

**740** Orden 6 junio 1947 (M.º Industria y Comercio). PESCA. Mando de barcos que pescan en pareja (3).

Dispone:

Artículo 1.º Los Patrones de Pesca de Altura y Gran Altura podrán mandar barcos de pesca de hasta 300 toneladas (R. B.).

Art. 2.º Los Patrones que actualmente tienen el mando de barcos segundos de pareja podrán continuar indefinidamente en el ejercicio de este mando, siempre y cuando sea precisamente en el mismo barco en que actualmente lo ejercen.

Art. 3.º Transcurrido un año a partir de la publicación de la presente disposición, no se podrá enrolar como Patrón de barcos segundos de pareja que pasen de 200 toneladas (R. B.), y para el mando del mismo, a ningún individuo que no tenga el título de Capitán, Piloto, Patrón de Pesca de Gran Altura o de Altura.

Art. 4.º Si durante el transcurso del año fijado como plazo en el artículo anterior se entregara el mando de alguno de estos barcos segundos de pareja, de más de 200 toneladas (R. B.), a personal que no posea alguno de los títulos que en dicho artículo se determinan, será desenrolado al finalizar el referido plazo, para dar el mando a los que estén en posesión de cualquiera de estos títulos.

**741** Orden 6 junio 1947 (Dirección general de la Deuda y Clases pasivas). DEUDA PUBLICA. Series y números de perpetua 4 por 100.

Autorizada por el artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1945 la emisión de Deuda hasta la cifra de 80 millones de pesetas, y dispuesta por Orden ministerial de 20 de mayo de 1947, la emisión de Títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 interior, de fecha 1.º de abril de 1944.

(3) Modifica esta Orden lo dispuesto en la Orden 1.º-1930.

por la suma de 40 millones de pesetas nominales, ampliando en dicha cantidad la de esa Deuda existente en circulación creada por la Ley de 24 de junio de 1944, para su entrega en la cuantía que se acuerde por Ordenes ministeriales, esta Dirección General, en cumplimiento de los citados preceptos y con arreglo a Orden ministerial de 29 de mayo de 1947, ha acordado la confección de los siguientes títulos:

Serie A, de 500 pesetas, números 1.417.010 a 1.418.689.

Serie C, de 5.000 pesetas, números 299.077 a 299.788.

Serie D, de 12.500 pesetas, números 97.861 a 98.244.

Serie E, de 25.000 pesetas, números 80.541 a 80.780.

Serie F, de 50.000 pesetas, números 59.346 a 59.361, con un total de 16.000.000 de pesetas nominales, representados por 3.032 títulos.

Los intereses serán satisfechos por trimestres vencidos, en 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre de cada año mediante cupones que llevan adheridos los títulos, siendo el primer cupón el número 183, de 1.º de julio de 1947.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Emitidos ya los títulos correspondientes, confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, saldrán a la contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de Bolsas de Comercio (4) para el cumplimiento del artículo 28, a cuyo efecto se hace la presente inserción.

### Boletín Oficial del Estado

11 junio 1947 (número 162)

Orden 29 mayo 1947 (Presidencia) POSESIONES ESPAÑOLAS DE AFRICA OCCIDENTAL. Concesión de prórroga a contribuyentes para presentar declaraciones. **742**

Dispone:

Artículo único. La Delegación de Hacienda de nuestros Territorios de Guinea queda autorizada para conceder prórrogas, en casos justificados, por el tiempo que sea necesario y hasta el límite máximo de cuatro meses, de los plazos fijados en el Reglamento general de impuestos directos de la Guinea española (R. 1947, 63) para que los contribuyentes presenten las declaraciones que han de producir liquidaciones de derechos a favor de la Administración Colonial.

En los casos en que sea concedida la prórroga, viene obligado el contribuyente a satisfacer a la Hacienda Colonial el interés legal del 4 por 100 sobre el importe de la liquidación que produzcan las declaraciones diferidas, desde la fecha en que terminó el plazo fijado en el mencionado Reglamento hasta la fecha en que presente dichas declaraciones.

Orden 31 mayo 1947 (M.º Agricultura). MIN. TERIO DE AGRICULTURA. Organiza Departamento de Cinematografía. **743**

Dispone:

Artículo 1.º Del Servicio de Capacitación y Propaganda se desglosa el Departamento de Cinematografía con el rango de Servicio independiente, constituyéndose el Servicio de Cinematografía, que queda afecto a la Subsecretaría del Ministerio, y cuyas funciones serán las mismas que hasta ahora tenía encomendadas el Departamento de Cinematografía que desaparece.

Art. 2.º El nuevo Servicio que se crea es-

(4) Es de 31 diciembre 1885.

Nacionales mencionadas en el artículo segundo se establecerán de acuerdo con las normas peculiares por las que se rija su respectivo funcionamiento.

Art. 7.º Al frente de cada Colegio Oficial de Distrito existirá una Junta de Gobierno integrada por los siguientes miembros:

a) Decano del Colegio Oficial, designado por el Presidente del Consejo Nacional, a propuesta del Rector de la Universidad.

b) Secretario del Colegio Oficial, libremente designado por el Decano.

c) Los Presidentes o representantes de las Asociaciones Nacionales que formen el Consejo.

Los organismos directivos de las Asociaciones Nacionales integradas en el Consejo Nacional de Colegios serán designados, tanto en su ámbito nacional como en los Distritos o provincias, con arreglo a sus respectivos Estatutos o Reglamentos, en los cuales constituirá norma orientadora para todos o parte de tales nombramientos la elección directa o de segundo grado de los colegiados de la respectiva actividad profesional.

Art. 8.º La Asociación Nacional docente tomará a su cargo la totalidad de las atribuciones que en cuestiones de enseñanza están confiadas actualmente a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, recayendo las restantes en las otras Asociaciones Nacionales que se mencionan en el artículo segundo del presente Decreto.

*Disposiciones finales.* 1.ª Para poner en práctica las anteriores disposiciones y proponer al Ministerio de Educación Nacional las normas por las que ha de regularse en el futuro el funcionamiento del Consejo Nacional de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, se constituye una Comisión presidida por el Director general de Enseñanza Universitaria y de la que formarán parte los Decanos de los Colegios Oficiales de Madrid y Valladolid, el Presidente y el Secretario de la Junta de Gobierno de la Asociación Nacional de Químicos de España, el Presidente interino de la Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y dos representantes del actual Consejo Nacional de Colegios designados por el Director general de Enseñanza Media. Actuará como Secretario de dicha Comisión el Procurador en Cortes por los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

2.ª El Ministro de Educación Nacional, oída dicha Comisión, queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

747

Decreto 23 mayo 1947 (M.º Educación Nacional).  
**CAMARAS OFICIALES DE LA PROPIEDAD URBANA.** Calificación de «entidad constructora» de viviendas protegidas.

Dentro de la enumeración de «entidades constructoras» de viviendas protegidas, contenida en el artículo tercero de la Ley de 19 de abril de 1939, y en el artículo 11 de su Reglamento de 8 de septiembre del mismo año (R. 1939, 435, 1332), no están expresamente comprendidas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, que por medio de su Junta Consultiva han expresado su deseo de contribuir directamente a la construcción de viviendas populares. Estimando muy digno de

tenerse en cuenta este ofrecimiento, se otorga por el presente Decreto a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana la condición de «entidades constructoras» al efecto de que puedan disfrutar de los beneficios de la legislación protectora de casas de renta reducida, aplicables a todos los proyectos que presenten ante el Instituto Nacional de la Vivienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se concede la calificación de «entidades constructoras» a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y como tal podrán solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda los beneficios comprendidos en el régimen de protección a las viviendas de renta reducida, instaurado por la Ley de 19 de abril de 1939 (R. 1939, 435).

Art. 2.º Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que conceda a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, con destino a los proyectos de construcción de viviendas protegidas presentados por las mismas y aprobados por aquel organismo, los siguientes beneficios:

a) Bonificaciones tributarias máximas.

b) Concesión de un anticipo sin interés por el 40 por 100 del presupuesto de construcción de las viviendas.

c) Preferencia en la adquisición de materiales.

d) Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para el emplazamiento de las casas.

De idénticos beneficios gozarán las construcciones complementarias de dichas viviendas destinadas a atenciones religiosas, intelectuales o de cultura física de los beneficiarios que vivan en las nuevas construcciones.

Orden 30 abril 1947 (M.º Trabajo). **PIELES.** Estatutos reglamentarios del Montepío de previsión social de sus trabajadores: modifica Reglamento trabajo 12-12-46 (R. 1946, 1833 y R. 1947, 355, 440).

748

Vistos los Estatutos reglamentarios propuestos por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio, por los que han de desarrollarse las funciones de previsión social de las Mutualidades de los Trabajadores de la Industria del Curtido, de ámbito interprovincial de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara, Cuenca, Toledo y Ciudad Real; León, La Coruña, Pontevedra, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia y Valladolid; Burgos, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño y Soria; Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Huesca, Zaragoza y Teruel; Valencia, Castellón, Albacete, Murcia, Alicante y Baleares; Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga, Jaén, Granada, Almería, Tenerife, Las Palmas, Ceuta y Melilla; Salamanca, Zamora, Cáceres y Badajoz, que se constituyen a tenor de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para dicha actividad, aprobada por Orden de 12 de diciembre de 1946 (R. 1946, 1833 y R. 1947, 355, 440).

En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo 1.º Aprobar, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios de las Mutualidades de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias del Curtido, de ámbito interprovincial de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara, Cuenca, Toledo y Ciudad Real, con domicilio en Madrid; León, La Coruña, Pontevedra, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia y Valladolid, con domicilio en León; Burgos, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño y Soria, con domicilio en Burgos; Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Huesca, Zaragoza y Teruel, con domicilio en Barcelona;

Valencia, Castellón, Albacete, Murcia, Alicante y Baleares, con domicilio en Valencia; Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga, Jaén, Granada, Almería, Tenerife, Las Palmas, Ceuta y Melilla, con domicilio en Sevilla; Salamanca, Zamora, Cáceres y Badajoz, con domicilio en Salamanca, disponer su inscripción y registro en la forma que determina el artículo 2.º y capítulo III de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Art. 2.º Autorizar al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer el nombramiento de los cargos técnicos y rectores a que se refieren los artículos 54 y 57 de estos Estatutos Reglamentarios.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas en relación con el desarrollo de la labor de estas Entidades de previsión social.

Art. 3.º Modificar los particulares de los artículos 88 al 98 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Curtido en cuanto se opongan a los Estatutos Reglamentarios que se aprueban por esta Orden.

Art. 4.º Disponer la inscripción en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos Reglamentarios que se aprueban.

#### ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPIO DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS INDUSTRIAS DEL CURTIDO

##### TITULO I.—Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Curtido, aprobada por Orden de 12 de diciembre de 1946 (R. 1946, 1833 y R. 1947, 355, 440), se constituye con duración indefinida el Montepío Regional de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias del Curtido en las provincias de ....., cuyo domicilio se fija en .....

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles mediante aportaciones fijas, en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades (R. 1943, 829) como con las Ordenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad, de acuerdo con su potencial económico.

Art. 2.º El «Montepío Regional de Previsión Social de los Trabajadores del Curtido de las provincias de ...», tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades. En consecuencia, y dependencia únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá su intervención e inspección, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo podrán promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º El Montepío se regirá por los presentes Estatutos Reglamentarios y los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941 (R. 1941, 2142), y demás concordantes en materia de previsión social.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará su actividad en todo el territorio de las provincias de ....., pudiendo modificarse esta limitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la modificación de los mismos.

Art. 5.º El Montepío, por medio de sus representantes legales que se señalan en los pre-

sentes Estatutos Reglamentarios, podrá iniciar y seguir hasta su total terminación todos los procedimientos a que haya lugar y ejercitar todos los derechos y acciones que le correspondan con arreglo a las Leyes.

Art. 6.º El Montepío no ejercerá más actividades que las de previsión de carácter social y benéfico autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

##### TITULO II.—De los socios y beneficiarios. Obligaciones y derechos

###### CAPITULO I.—De los socios protectores

Art. 7.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
  - b) Socios protectores voluntarios.
- Art. 8.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 9.º Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas y entidades que, reuniendo las circunstancias expresadas, sean consideradas con méritos suficientes para ello.

El título de socio protector voluntario será honorífico y el que lo ostente tendrá únicamente derecho a voz en las reuniones que la Asamblea general celebre.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

- 1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.
- 2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos reglamentarios en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales y a disposición de aquélla.

3.º Remitir a este Montepío y por duplicado, un padrón inicial de todos los productores adscritos a la industria, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa y categoría profesional.

4.º Remitir mensualmente a este Montepío relación de los altos y bajos causados en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor en los casos de alta.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pago de sus cuotas.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopte la Asamblea general o la Junta Rectora.

Art. 11. Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general o de la Junta Rectora cuando fueren elegidos para ello en la proporción que se establece.

###### CAPITULO II.—De los socios beneficiarios

Art. 12. Los socios beneficiarios podrán ser:

- a) Socios beneficiarios voluntarios.
- b) Socios beneficiarios obligatorios.

Art. 1.º Serán socios beneficiarios voluntarios los empresarios y las personas que ocupen puestos de dirección, gerencia o gobierno en las Empresas de la industria del curtido, cuando así lo soliciten y les sea concedido tal derecho por la Junta Rectora del Montepío, siempre que aporten las cuotas correspondientes por los conceptos patronal y obrero.

El jornal sobre el que ha de fijarse la cotización en estos casos no podrá ser superior al más alto de los que sirvan de base para la cotización de los demás socios beneficiarios.

Las afiliaciones a que se refiere el presente artículo se someterán al examen de la Junta Rectora, quien resolverá sobre su admisión.

Art. 14. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Curtido.

Art. 15. Los socios beneficiarios, tanto voluntarios como obligatorios, tendrán derecho a percibir las prestaciones y subsidios que les correspondan con arreglo a estos Estatutos Reglamentarios, en virtud de acuerdos de los órganos competentes del Montepío.

Art. 16. Serán derechos de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

2.º La conservación de todos los derechos adquiridos cuando causen baja como socios.

Art. 17. Serán obligaciones de todos los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora de la Entidad, a través del Director del Montepío, de las variaciones y modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.º Estar en posesión de la cartilla de identidad profesional, así como tener cubiertos los recuadros de la misma, especialmente con las fechas de altas y bajas al servicio de las Empresas, nombre de las misma y salarios que perciba, debiendo figurar estampados los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas, cuando el beneficiario sea productor.

3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones que sean exigidas por el Montepío, las cuales deben responder exactamente a la situación real.

4.º Presentar, unida a la solicitud de subsidio, la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

5.º Facilitar la inspección e intervención de los Inspectores e Interventores del Montepío, cuando en cumplimiento de su misión les requieran para la aportación de datos necesarios para el expediente que se instruirá con respecto a sus beneficios, allanándose en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitudes de subsidio y beneficios u otras cualesquiera que puedan formular con arreglo a las disposiciones de los mismos.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resolución de la Asamblea general y de la Junta Rectora del Montepío.

Art. 18. Los productores que dejen de prestar servicio en las Empresas, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, y los empresarios que tengan, en virtud del artículo 14, la condición de socios beneficiarios, cuando cesen en la industria perderán su condición de socios de este Montepío, sin perjuicio de que les sean respetados los derechos adquiridos si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el artículo 82 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 19. Los períodos de excedencia concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo de la Industria del Curtido les serán computados como válidos a los productores interesados, debiendo éstos satisfacer las cuotas correspondientes aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

Igualmente el socio beneficiario obligatorio que pase a prestar el servicio militar y, por lo tanto, cause baja temporal en la Empresa, no lo será como socio de esta Entidad y se computará como válido el tiempo de ausencia, debiendo a su regreso satisfacer las cuotas correspondientes, bien de una sola vez o en los plazos que por la Entidad se autoricen.

## CAPITULO II.—De los demás beneficiarios

Art. 20. Serán beneficiarias todas aquellas personas que sin tener la condición de socios del Montepío, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios, en virtud de la relación familiar que les une con los socios beneficiarios.

Art. 21. Para que los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior tengan los derechos que les concede los presentes Estatutos Reglamentarios, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Formular la solicitud de los beneficios que puedan corresponderles en forma reglamentaria, y dentro de los plazos establecidos o que se establezcan.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios exija la Entidad.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

## TITULO III.—Organización y funcionamiento

### CAPITULO I.—Del gobierno del Montepío

#### SECCION 1.ª—De la Asamblea general

Art. 22. La Asamblea general estará integrada por representantes de los productores afiliados, elegidos por éstos, en número de cuarenta y dos, y en la proporción siguiente:

- Veintiuno elegidos entre las categorías profesionales o de oficio.
- Tres elegidos entre los oficios varios.
- Tres elegidos entre los subalternos.
- Seis elegidos entre los administrativos.
- Tres elegidos entre el personal técnico.
- Seis elegidos entre los empresarios.

Art. 23. Serán miembros natos de la Asamblea general:

- El Director del Montepío.
- Un representante de la Delegación de Trabajo de la provincia donde fije su domicilio el Montepío y el Jefe provincial de la Obra Sindical de Previsión Social de la misma.

Art. 24. Los miembros electivos serán renovados en la forma que se establezca en las normas de organización definitiva a que se contrae el artículo 25 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 25. La elección de los miembros que han de componer la Asamblea general definitiva se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 26. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea general provisional, las Delegaciones de Trabajo y las C. N. S. provinciales propondrán cada una al órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho órgano nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea del Montepío Regional en su primer período de funcionamiento.

Art. 27. Para ser elegido miembro de la Asamblea general bastará ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y llevar diez años como mínimo en la profesión.

Art. 28. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea general los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 29. La Asamblea general se reunirá una vez al año y además siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, a propuesta de la Junta Rectora o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

Art. 30. La convocatoria de la Asamblea general se hará con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibida, por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Art. 31. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea general sólo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 32. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 33. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 34. Cuando un miembro de la Asamblea se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 35. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 36. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan diez miembros de la Asamblea.

Art. 37. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 38. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea general tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en la primera convocatoria; en segunda convocatoria será suficiente la asistencia de quince miembros.

Art. 39. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea general al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria mediará un espacio de tiempo de cuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo, ni tampoco podrá exceder de veinticuatro horas.

Art. 40. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea se harán constar en el libro de actas correspondiente, debidamente diligenciado y autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 41. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos en los presentes Estatutos reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer en caso de disolución de la Entidad las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10. Resolver los recursos interpuestos por

los asociados con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Intervenir en la forma que corresponden en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros órganos rectores.

#### SECCION 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 42. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Los Vocales natos de la Asamblea general.

b) Vocales efectivos:

1.º Siete elegidos entre los profesionales y de oficio.

2.º Un representante del grupo de oficios varios.

3.º Uno elegido entre los subalternos.

4.º Dos elegidos entre los administrativos.

5.º Uno elegido por los técnicos.

6.º Dos elegidos entre los empresarios.

Art. 43. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que a su vez lo serán de la Asamblea general. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 44. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conceder a los socios del Montepío los beneficios que les correspondan.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos reglamentarios cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación observen.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador.

8.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea General.

9.º Someter a la Asamblea General la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo 4.º del título III y los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros.

12. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepío (R. 1941, 2142), así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime convenientes para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 45. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable formar parte de la Asamblea General.

Art. 46. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez al mes para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o el Director del Montepío por razones justificadas.

Art. 47. Las convocatorias para reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de cinco días.

Las convocatorias deberán hacerse por dú-

plicado, a los fines establecidos en el artículo 30 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 48. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes; para que los citados acuerdos tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda, será suficiente la asistencia de cinco miembros.

Art. 49. Para el desarrollo de las sesiones de la Junta Rectora se seguirá el sistema adoptado en la Asamblea General previsto en los artículos 37, 39 y 40 de los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 50. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, igual que en las demás sesiones.

Art. 51. Serán funciones del Presidente de la Asamblea General y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya.

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en los presentes Estatutos Reglamentarios.

5.º Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan, con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea y de la Junta Rectora.

Art. 52. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente, en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 53. Serán funciones del Secretario de la Asamblea General y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General o la Junta Rectora, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente y llevar los correspondientes libros de actas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ella.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

#### SECCION 3.ª—Del Director

Art. 54. El Director del Montepío será nombrado por orden ministerial, a propuesta del Órgano correspondiente.

Art. 55. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 56. Corresponderá al Director del Montepío y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.º Representar al Montepío en unión del Presidente en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora,

cuando sean necesarios para los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando lo estime procedente.

6.º Proponer el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General o a la Junta Rectora.

Art. 57. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador Interventor.

Art. 58. Serán funciones del Secretario, el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general e indeterminado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 59. Serán funciones del Contador Interventor, organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determina, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea o la Junta Rectora o al Director, los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingresos y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieren a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

#### CAPITULO II.—De las Delegaciones del Montepío

Art. 60. El Montepío podrá constituir Delegaciones, donde lo considere necesario, dado el volumen e importancia de los Centros de trabajo existentes o que puedan existir.

Art. 61. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, aparte de los servicios que puedan encomendárseles, será la de ejercer funciones informáticas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Art. 62. Las Delegaciones facilitarán al Montepío los informes por él solicitados, en cuanto se refieran a la tramitación de expediente de concesión de prestaciones a los asociados o su derechohabientes, dentro del plazo que para cada caso se prevea en los presentes Estatutos Reglamentarios así como la gestión de cuantos asuntos le sean encomendados.

Art. 63. La tramitación de los expedientes de beneficios deberá efectuarse en todo caso en las Oficinas centrales del Montepío, pudiendo no obstante tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

#### CAPITULO III.—De la federación de la Entidad

Art. 64. El Montepío, después de transcurridos doce meses, a partir de su constitución, podrá federarse o fusionarse con otros Montepíos provinciales que practiquen las mismas atenciones establecidas en los presentes Estatutos, previa aprobación o petición de la Junta Rectora conocido el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previas las normas y requisitos que se señalan.

Art. 65. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación y confederación de todas las Mutualidades Laborales ajustándose a

las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos (R. 1941, 2142).

#### CAPITULO IV.—Régimen disciplinario

##### SECCION 1.ª—De las faltas y sus sanciones

Art. 66. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción, los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 67. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en cada caso por el Organó sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 68. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la Comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Quando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 67, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponérsele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º y 4.º y 5.º del precitado artículo, si fuera por primera vez reincidente.

Art. 69. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organó sancionador.

Art. 70. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 66 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 71. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que proceda.

##### SECCION 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 72. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 73. La Junta Rectora, tan pronto como tenga en su conocimiento, haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 66 de estos Estatutos Re-

glamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez instructor.

Art. 74. El Juez instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle sustanciado el expediente lo elevará para su examen a la Junta Rectora.

Art. 75. La Junta Rectora, a la vista del expediente, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 76. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 67 no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

##### SECCION 3.ª—De los recursos contra las sanciones

Art. 77. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 67, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea general, en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción al interesado.

Art. 78. Contra la resolución de la Asamblea general, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 67.

El plazo para la interposición del recurso será de diez hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea general.

Art. 79. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado primero del artículo 67 de estos Estatutos reglamentarios no cabrá recurso alguno.

##### SECCION 4.ª—Responsabilidades especiales

Art. 80. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes a los miembros de la Asamblea general o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el capítulo primero del presente título, previa formación de expediente con la audiencia de los interesados.

#### TITULO IV.—Administración económica

##### CAPITULO I.—Recursos económicos y régimen financiero

Art. 81. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios reales satisfechos por éstas a los productores a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de su salario real, o sea de la totalidad de los emolumentos que perciba el productor.

3.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus productores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los donativos, subvenciones y legados que recita el Montepío.

6.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 82. Los asociados que al cesar voluntariamente en el trabajo activo en las Industrias del Curtido descen causar baja en el Montepío, tendrán derecho a que les sean devueltas las

cuotas ingresadas por el 3 por 100 descontado de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 3 por 100 de los salarios, se entenderá a partir de la fecha de entrada en vigor de la Reglamentación de Trabajo en las Industrias del Curtido.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados, habrán de presentar todos los libramientos mensuales debidamente firmados por las Empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados del total.

c) Del total de las cantidades a devolver, se descontará el 5 por 100 por gastos de administración.

Art. 83. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el Título «De las prestaciones» de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales, según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el capítulo II del presente Título, estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales, en sus distintas modalidades legales autorizadas.

Art. 84. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquélla realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que le corresponda y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas, dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación de Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 85. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará, como máximo, el 6 por 100 de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo dispuesto en el capítulo IX del Título V de estos Estatutos Reglamentarios, que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo de presupuesto de gastos de administración de esta Entidad, se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

#### CAPITULO II.—De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 86. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 87. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 88. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el

Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo, no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todos a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, hasta tanto se constituyan las Federaciones y Confederaciones de todas las Entidades, que será el organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 89. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

a) Libro Diario.

b) Libro Mayor.

c) Libro de movimiento de Caja.

d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.

e) Libro de Cuentas.

f) Un Libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos Reglamentarios que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.

g) Libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.

h) Libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

#### TITULO V.—De las prestaciones

Art. 90. El Montepío atenderá a las obligaciones de provisión que se enumeran en los siguientes capítulos con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se establece.

##### CAPITULO I.—Jubilación

Art. 91. Conceder a los productores afiliados que se jubilan o se hallen jubilados en el servicio activo de las Empresas, a partir del 25 de diciembre de 1946, una pensión vitalicia en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente absoluta, producida por enfermedad o accidente no indemnizable, según la Legislación Laboral.

b) Llevar como mínimo más de diez años trabajando en la Industria del Curtido.

Si la incapacidad al cumplir los cincuenta y cinco años hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrán derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad, si fuera superior a la indemnización que perciba por accidente o enfermedad profesional hasta tanto se cumpla la edad de sesenta y cinco años, que recibirá el total de la pensión que le corresponda con independencia de otras pensiones o indemnizaciones.

Art. 92. La cuantía de la pensión que corresponda percibir al jubilado al cumplir las edades y condiciones expresadas serán las siguientes:

a) De diez años en adelante en el servicio activo de la Industria del Curtido, el 30 por 100 del salario base que le corresponda según su categoría profesional establecida en la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

b) De veinte años en adelante, el 40 por 100.

c) De treinta años en adelante, el 50 por 100.

d) De cuarenta años en adelante, el 65 por 100.

e) De cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

Art. 93. No tendrán derecho a jubilación los socios incapacitados cuando la incapacidad haya sido causada voluntariamente o como consecuencia de intento de suicidio. Sin embargo,

conservarán en todo caso el derecho a percibir la jubilación que por edad le corresponda al alcanzar los sesenta y cinco años.

Art. 94. La incapacidad será en todo momento revisable y el socio beneficiario no podrá oponerse a las inspecciones e intervenciones facultativas que procedan y que por el Montepío se acuerden.

Art. 95. Perderá temporalmente el derecho a la pensión el jubilado mientras sufra condena por delito común, salvo en el caso de tener esposa o hijos menores de dieciocho años o incapacitados para el trabajo, quienes la percibirán en defecto del jubilado.

#### CAPITULO II.—Viudedad

Art. 96. Conceder a las viudas de los socios beneficiarios una pensión vitalicia con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años, como mínimo, de antelación a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que al ocurrir el óbito del marido se encontrare éste en el servicio activo de la Industria, o de baja por enfermedad, accidente, excedencia o jubilación.

c) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de la Industria del Curtido diez años como mínimo.

d) Que la viuda hubiere cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta moral.

e) Que no se hallaren separados por sentencia firme de divorcio en la que la esposa hubiere sido declarada culpable.

f) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad al 25 de diciembre de 1946.

Art. 97. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior será igual al 50 por 100 de la jubilación que con arreglo al número de años trabajados le correspondería percibir al marido según la escala inserta en el capítulo anterior.

Art. 98. Perderá el derecho a la viudedad la beneficiaria que contraiga ulteriores nupcias, volviendo a adquirirlo cuando de nuevo quedare viuda, siempre que por su último matrimonio no le corresponda pensión de viudedad de otro Montepío Laboral.

Art. 99. Las viudas que reúnan las condiciones que anteceden, se les hará el expediente para concesión del subsidio, dentro del año siguiente a la muerte de su marido, desde cuya fecha tendrá derecho a la pensión en caso de haber cumplido la edad reglamentaria, o quedará en suspenso tal derecho hasta que la hubiera alcanzado, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

#### CAPITULO III.—Orfandad

Art. 100. Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos menores de dieciséis años o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años de padre o madre viuda asociados, que fallezcan o hayan fallecido con posterioridad al 25 de diciembre de 1946, y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o madre viuda trabajadores haya fallecido.

b) Que el padre o madre viuda fallecido haya trabajado al servicio de cualquiera de las Empresas de la Industria del Curtido, cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuvieran en servicio activo, de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente, excedencia o jubilación.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o legalmente adoptados.

Art. 101. La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo será de cien pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o impedidos totales para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la Entidad.

Art. 102. No tendrán derecho a estos subsi-

dios los huérfanos acogidos en cualesquiera Instituciones por cuenta de esta Entidad y en tanto permanezcan en aquéllas o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años, si no fueran impedidos.

Art. 103. La pensión por orfandad será satisfecha a las personas a cuyo cargo queden los menores o incapacitados, mientras éstos no tuvieren constituidos los Organismos tutelares, y a su representante legal, en este último caso.

#### CAPITULO IV.—Enfermedad crónica

Art. 104. Conceder un subsidio revisable de enfermedad crónica a los trabajadores de la Industria del Curtido con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para el trabajo, haya sido diagnosticada por los facultativos especiales que designe esta Entidad, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el causante haya trabajado, como mínimo, cinco años al Servicio de cualesquiera de las Empresas de la Industria del Curtido.

d) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la Entidad, ya que en caso de contravenir el régimen y vida que ordenen aquéllos perderá todos los derechos al percibo de la pensión.

e) Que la enfermedad no haya sido agravada voluntariamente.

Art. 105. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de ciento cincuenta pesetas mensuales, más cincuenta pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a 500 pesetas mensuales.

Art. 206. El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la prestación que pueda corresponderle por pensión de jubilación, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I de este título.

#### CAPITULO V.—Subsidio por defunción

Art. 107. Conceder por una sola vez una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores en las Industrias del Curtido cuya cuantía será de 1.000 pesetas.

Esta cantidad será entregada, previa justificación oportuna, al familiar mayor de edad que con el causante conviviera, o en su defecto el Montepío se encargará de la organización del entierro y los sufragios por su alma.

#### CAPITULO VI.—Asistencia sanitaria

Art. 108. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a todos los pensionistas y subsidiados de esta Entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad obligatorio.

#### CAPITULO VII.—Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 109. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones a que se refiere los precedentes Capítulos de este Título se dirigirán al Director de la Entidad, acompañada de los documentos que señale el Montepío.

Art. 110. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones se resolverá lo que proceda, en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 111. Los beneficiarios, al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios, deberán presentar las certificaciones del Registro Civil correspondiente, según los casos, y los demás documentos que el Montepío considere necesarios para justificar sus derechos.

Art. 112. Los beneficiarios, para el percibo

Los indicados precios podrán ser incrementados con los recargos correspondientes, en el caso de suministros de papeles fabricados, conforme a determinadas características de color, viso, gramaje, satinación y otras de análogo tipo, solicitados previamente por los editores.

3.º *Cupos editoriales.*—La producción mínima de papel Editorial protegido, hasta tanto no se considere necesario modificarla por la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español, se establece en la cantidad de 7.200 Tm. anuales, que los fabricantes de papel vienen obligados a poner a disposición de las editoriales a razón de 600 toneladas métricas mensuales, distribuidas en la siguiente forma:

De papel Estucado superior dos caras, papel Estucado corriente dos caras y papel Biblia superior, 100 Tm.; de papel Editorial primera, 300 Tm., y de papel Editorial segunda, 200 Tm.

La distribución entre los editores de las citadas cantidades de papel Editorial protegido se hará por la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español, conforme a las normas que en cada momento se acuerden por la misma.

A los efectos de facturación, la Comisión, por medio del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, notificará, antes del día 15 de cada mes, a los fabricantes de papel, las cantidades correspondientes a los editores cuyo suministro les esté atribuido para el mes siguiente, entendiéndose automáticamente prorrogada la distribución del mes precedente si, llegado dicho día, no se ha recibido por los fabricantes de papel la correspondiente comunicación.

4.º *Fabricación de papel Editorial.* a) *Producción:* Todos los fabricantes de papel de España que fabriquen papeles corrientes, sean finos o entrefinos, vienen obligados a suministrar la cantidad de papel Editorial protegido que les sea señalado por la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español, de acuerdo con el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, quien determinará antes del día 30 de noviembre de cada año los fabricantes a quienes incumbe esta producción, así como la distribución entre los mismos del total de las 7.200 toneladas métricas de papel Editorial protegido.

Los fabricantes de papel que no acepten fabricar los tipos específicos a que se refiere la presente Orden serán privados de los cupos de pasta y materias primas, tanto nacionales como extranjeras, que les corresponda para la producción de papel editorial.

b) *Aseguramiento de las mismas:* A fin de asegurar debidamente el suministro de papel editorial, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previa propuesta del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, adoptará las medidas necesarias para detraer de las totales importaciones de pasta, así como de las distribuciones de todas las demás materias primas destinadas a la fabricación de papel, las cantidades precisas para el debido abastecimiento de los fabricantes de papel.

Esta detracción tendrá carácter preferente sobre cualquier otra, excepto las que se hagan con destino a la fabricación de papel para la Prensa periódica, y la entrega de las suficientes materias primas obligará a la producción del papel editorial, no pudiendo el

fabricante de papel dar a las mismas distinto uso.

El incumplimiento por parte de los fabricantes de papel de lo establecido en este párrafo será sancionado, de acuerdo con la Ley de 4 de enero de 1941 (R. 1941, 21), relativa a la desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de órdenes o disposiciones del Gobierno o cualquiera de sus Ministros, en materia de producción, abastecimiento o transporte.

5.º *Ingreso del gravamen en la Caja de Compensación.*—Todos los años, y a los debidos efectos presupuestarios, la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español, de acuerdo con el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, fijará provisionalmente las cantidades totales que por el aludido concepto deben ingresar los fabricantes de papel en la Caja de Compensación establecida, sin perjuicio de revisarlas con carácter definitivo al término del ejercicio económico.

Los pagos se harán por cuotas mensuales, cuyo importe será el de la duodécima parte de la cantidad total anual que se haya fijado, debiendo verificarse el ingreso dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Los talones correspondientes a las cuotas impagadas, previa la conformidad del Interventor del Ministerio de Hacienda, serán remitidos a las Delegaciones de Hacienda competentes, para que por las mismas y por la vía de apremio, con arreglo al Estatuto de recaudación, se logre la efectividad de su pago.

Si se estimare conveniente, podrá establecerse un convenio con los fabricantes de papel para hacer efectivo el importe total del gravamen.

6.º *Régimen de bonificaciones a los editores.*—Los precios de los papeles Editoriales protegidos distribuidos por la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español serán bonificados en la cantidad que semestralmente se fije y por cuyo total importe serán indemnizados los fabricantes de papel con cargo a la Caja de Compensación establecida por el artículo cuarto de la Ley de 18 de diciembre de 1946 (R. 1946, 1798). Por tanto, las facturas correspondientes al papel Editorial protegido a que se refiere la presente Orden, serán minoradas por el importe de las bonificaciones que rijan en cada momento.

Mensualmente, por dicha Caja se liquidarán y abonarán a los fabricantes de papel las cantidades que les correspondan por este concepto por los suministros del mes anterior.

7.º *Recursos.*—Contra los acuerdos que en orden a su competencia se dicten por la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español, podrá recurrirse en alzada, dentro del plazo de quince días y en única instancia, ante los Ministerios de Industria y Comercio y de Educación Nacional, cuya resolución pondrá término a la vía administrativa.

8.º *Vigencia.*—La presente Orden comenzará a regir a partir del día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º *Ejecución.*—Queda autorizada la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español para que, de acuerdo con el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, adopte las disposiciones necesari-

rias para el debido cumplimiento de esta Orden.

**Disposiciones transitorias.** 1.<sup>a</sup> Las dudas o cuestiones a que diere lugar la aplicación de esta Orden serán resueltas por los Ministerios de Industria y Comercio y de Educación Nacional, previo informe de la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español.

2.<sup>a</sup> Hasta el día 30 de noviembre de 1947 se fijan los siguientes precios al papel Editorial:

Papel Editorial 1.<sup>a</sup>, 9 pesetas kilogramo; papel Editorial 2.<sup>a</sup>, 7; papel Estucado superior, dos caras, 18; papel Estucado corriente, dos caras, 14; papel Biblia superior, 24.

3.<sup>a</sup> Hasta la expresada fecha de 30 de noviembre de 1947 se establece una bonificación única para todo el papel editorial de dos pesetas por kilogramo, excepto el Biblia superior, que será de cuatro pesetas.

4.<sup>a</sup> Durante el año 1947 la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español, de acuerdo con el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, fijará a los fabricantes de papel, a la vista de los datos oficiales de producción del año 1946, los cupos editoriales y las cuotas contributivas correspondientes a los meses que restan del presente año.

### Boletín Oficial del Estado

27 junio 1947 (número 178)

## 830 Orden 21 junio 1947 (Presidencia). FE PUBLICA. Normas para su ejercicio en el Africa occidental.

De conformidad con la propuesta formulada por V. I. (1), y con el fin de regular provisionalmente el ejercicio de la fe pública en el Africa Occidental Española, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El Subgobernador del Sahara Español, el Delegado Gubernativo en la Colonia de Río de Oro y el Administrador del Territorio de soberanía de Ifni, o quienes legalmente les sustituyan en ausencias o enfermedades, tendrán en la Zona de la Saguita el Hamra, Colonia de Río de Oro y Territorio de Ifni, respectivamente, el ejercicio de la fe pública, a todos sus efectos.

Art. 2.<sup>o</sup> Para que los instrumentos públicos autorizados por los funcionarios expresados en el artículo anterior tengan validez en todo el territorio español y en sus colonias y protectorados, fuera del Africa Occidental Española, sus copias deberán ser legalizadas por el Gobernador, quien podrá delegar esta función, de manera permanente, en el Secretario general del Gobierno del Africa Occidental Española.

Esta legalización se hará mediante fórmula en la que conste que el firmante ejerce el cargo que se atribuye; que está autorizado para el ejercicio de la fe pública; que su sello, firma y rúbrica son auténticos, y que el instrumento reúne las condiciones que para su validez exige la Ley (2).

Además será preciso que la firma del Gobernador del A. O. E. o del Secretario general del Gobierno, en su caso, se legalicen por el Director general de Marruecos y Colonias.

Art. 3.<sup>o</sup> Los funcionarios citados en el artículo primero tendrán, en todo caso, la facultad de legalizar firmas; dar certificados de existencia, de consentimiento para contraer matrimonio, etc., etc., y, en general, expedir toda clase de certificaciones que, aun no teniendo

carácter notarial, entren dentro de lo necesario para el desarrollo normal de la vida de relación social de los residentes en el Africa Occidental Española.

Para que tengan validez en todo el territorio español y en sus colonias y protectorados, fuera del Africa Occidental Española, estos documentos deberán reunir los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 4.<sup>o</sup> Los fedatarios a quienes se refiere la presente Orden observarán en la redacción de las escrituras y actas matrices, expedición de copias y testimonios, formación y conservación de protocolos y en todos aquellos actos en que intervengan con carácter notarial, todas las prescripciones contenidas en la Ley del Notariado (2) y en el título cuarto de su Reglamento (R. 1945, 57) y su anexo II, en la parte que sea aplicable y con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 5.<sup>o</sup> Cuando el número de instrumentos que se autoricen durante el año en cada uno de los distintos territorios enumerados no exceda ordinariamente de cincuenta, se encuadernarán cuando se haya autorizado el número de cien, o antes, si por su volumen u otras circunstancias se creyere más conveniente para su mejor conservación.

En este caso se abrirá y cerrará el protocolo con las siguientes notas: «Protocolo de los instrumentos públicos autorizados en ... (Subgobierno, Delegación o Administración) desde el día de la fecha.»

«Concluye el protocolo de instrumentos públicos abierto en el día (fecha), que contiene (tantos) instrumentos y (tantos) folios.»

En ambas diligencias se observarán las formalidades prescritas por el artículo 273 del Reglamento del Notariado (R. 1945, 57).

La numeración de las escrituras se seguirá sin interrupción desde el número 1 hasta el 100 o hasta aquél con que se cierre el protocolo.

Art. 6.<sup>o</sup> Tanto en el caso a que se refiere el artículo anterior como cuando se forme el protocolo con arreglo al artículo 272 del Reglamento del Notariado (R. 1945, 57), se conservarán las escrituras, antes de ser encuadernadas, en una carpeta especial, cerrada por todos sus lados, que llevará la inscripción: «Protocolo corriente de instrumentos públicos de ... (designación del Subgobierno, Colonia o Territorio).»

Art. 7.<sup>o</sup> Caso de suprimirse, en el porvenir, alguno de los cargos a que se vincula la fe pública, los protocolos correspondientes al cargo suprimido se recogerán por el que asuma la función suprimida o, en su caso, por quien oportunamente se determine por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Art. 8.<sup>o</sup> En sustitución de los índices mensuales a que se refiere el artículo 284 del Reglamento del Notariado, los funcionarios referidos, al comenzar cada protocolo, abrirán un índice, en el que, con los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley (2), irán anotando los instrumentos a medida que los autoricen. Los índices se conservarán en la carpeta donde se guardan las escrituras antes de ser encuadernadas, y se encuadernarán con éstas al final del tomo respectivo.

Anualmente cursarán, por conducto del Gobernador del Africa Occidental Española, a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), para que se haga seguir a la Dirección General de los Registros y del Notariado, un índice en el que se detallen, con arreglo al modelo oficial que se inserta al final del Reglamento, los instrumentos que se hayan autorizado durante el año. Estos índices se depositarán en el Archivo General de Protocolos de Madrid.

Art. 9.<sup>o</sup> Los instrumentos públicos que se autoricen, a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley (2), se protocolizarán en el protocolo corriente.

Art. 10. Las escrituras matrices y sus copias se extenderán en papel común, debidamente reintegrado, de tamaño aproximado al del papel sellado, observándose siempre lo dispuesto

(1) Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

(2) Se refiere a la Ley del Notariado 28 mayo 1862 (R. 1938, 201, nota 1).

en el párrafo segundo del artículo 154 del Reglamento del Notariado (R. 1945, 57).

Art. 11. Los instrumentos públicos se autorizarán con la firma y rúbrica del fedatario y un sello especial cuya leyenda superior rezará: «Gobierno del Africa Occidental Española»; la inferior: la designación del Subgobierno, Colonia o Territorio correspondiente; llevará en el centro el escudo nacional orlado por la parte superior con la inscripción: «E. pública», y en la inferior, el lema: «Nihil prius fides».

Las firmas de los titulares y de quienes deban sustituirles en ausencias o enfermedades serán previamente registradas en la Secretaría General del Gobierno del Africa Occidental Española, y en la Dirección General de Marruecos y Colonias se registrarán las del Gobernador y del Secretario del Gobierno del Africa Occidental Española, no pudiendo aquéllos varias sus firmas sin autorización del Gobierno del Africa Occidental Española, ni los segundos, sin autorización de dicha Dirección General.

Art. 12. La presentación y reseña de la Tarjeta de identidad reglamentaria en cada Territorio, será obligatoria para la redacción de los instrumentos públicos, cuando el otorgante o requirente sea oriundo o residente en el Africa Occidental Española, pudiendo sustituirse aquélla por el documento de identidad nacional, o pasaporte, cuando se trate de español transeúnte.

Art. 13. Podrán ser testigos instrumentales en los documentos inter vivos los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 181 del Reglamento del Notariado (R. 1945, 57), con la sola salvedad o aclaración de que los nativos del Africa Occidental Española deberán ser precisamente varones.

Para ser testigos en testamentos se exigirá la capacidad requerida por el Código Civil.

Art. 14. Los testimonios que, para los efectos expresados en el artículo 254 del Reglamento del Notariado, se expidan por los funcionarios a quienes esta Orden confiere la fe pública, de los testamentos y los de otras escrituras por las que se modifique el estado civil, se remitirán a la Dirección General de los Registros y del Notariado por conducto de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), según tramitación indicada en el artículo octavo.

Art. 15. También por conducto del Gobernador del Africa Occidental Española, remitirán a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) copia autorizada con su firma y sello de los testamentos abiertos y de las actas de los testamentos cerrados que autoricen. Cuando fallezca el testador que hubiera depositado en poder de los repetidos funcionarios su testamento ológrafo o cerrado, remitirán éste en igual forma, indicando el Juzgado donde hubiera sido registrada la defunción, con datos sobre su inscripción, todo a los efectos del artículo 736 del Código civil.

Art. 16. Para la obtención de las segundas o posteriores copias, en el caso del artículo 235 del Reglamento del Notariado, será Juez competente el de Las Palmas de Gran Canaria o, en su caso, el que conozca de los autos a que la copia deba aportarse.

Art. 17. Los recursos de queja ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que establecen los artículos 145 y 231 del Reglamento del Notariado (R. 1945, 57) se cursarán por conducto de la Presidencia del Gobierno.

Art. 18. Cuando los documentos que se otorgan en virtud de lo dispuesto en esta Orden sean de los que cancelan, rescindan o anulen o por cualquier concepto dejen sin efecto una escritura anterior, siguiendo el trámite marcado, se hará conocer al Notario autorizante del primer documento para los efectos expresados en el párrafo segundo del artículo 178 del Reglamento del Notariado.

Si el primer documento hubiera sido también autorizado en el Africa Occidental Española, la comunicación se hará directamente por quien autorice el documento posterior.

Art. 19. Para los testimonios por exhibición, certificados de existencias, testimonios de legi-

timidad de firmas y legalizaciones, se llevarán por cada fedatario aquí aludido, en sustitución del libro a que se refiere el artículo 283 del Reglamento del Notariado, los libros y registros que disponga la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias).

Igualmente los depósitos a que se refiere el artículo 216 del expresado Reglamento que los particulares o Corporaciones constituyan, se registrarán por disposiciones que dictará la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias).

Art. 20. Los derechos a percibir por la autorización de los instrumentos y ejercicio de las demás funciones establecidas en esta Orden se regularán por el Arancel Notarial.

Estos derechos constituirán un ingreso del presupuesto del Africa Occidental Española, aplicado a la Sección que corresponda.

Art. 21. El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se efectuará por medio de efectos timbrados, deduciéndose un 30 por 100 que quedará a favor de los fedatarios en concepto de indemnización de gastos.

Art. 22. Se percibirá también la cantidad señalada en el apartado segundo, en relación con el penúltimo párrafo, del artículo tercero del Apéndice Mutualidad Notarial. Las cantidades recaudadas por este concepto, en unión de la fijada en el apartado primero del mismo artículo y apéndice, que los fedatarios satisfarán del 30 por 100 de aranceles que el artículo anterior les reserva como indemnización de gastos, se enviarán anualmente a mandar el índice prevenido en el artículo octavo, para que, por el conducto establecido, lleguen a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial.

Art. 23. Por conducto de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) se irán remitiendo, para su custodia en el Archivo General de Protocolos, de Madrid, los protocolos de más de veinte años fecha.

Disposición final.—Para cuantas dudas surjan, que no sean claramente resueltas por la interpretación de los artículos anteriores, se estará, por analogía, a lo dispuesto en el Reglamento del Notariado.

Orden 25 junio 1947 (Ministerios Hacienda y Agricultura). CREDITO AGRICOLA. Normas para cumplir la Ley 17-7-46 (R. 1946, 1132) de concesión hasta 1.000 millones.

831

1.ª Según dispone el artículo sexto de la Ley de 17 de julio de 1946 (R. 1946, 1132), la Banca privada y las Cajas Generales de Ahorro benéficas pondrán a disposición del Gobierno hasta 1.000 millones de pesetas, para la concesión de préstamos a los agricultores por conducto del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, sin que la aportación de cada Banco, banquero o Caja de Ahorros pueda exceder del 5 por 100 de sus recursos en cuentas corrientes a la vista, imposiciones a plazo y libretas de ahorro, referidos al balance de 30 de septiembre de 1945 o a los posteriores que el Ministerio de Hacienda señale en lo futuro.

La aportación total máxima de la Banca privada, con sujeción al balance de 30 de septiembre de 1945, se fija en pesetas 816.901.778, y la de las Cajas generales de Ahorro benéficas en 183.098.222 pesetas. La distribución de ambas cifras entre las diversas Entidades aportantes se reflejará en un estado que confeccionará la oficina especial del Banco de España y del que se remitirán copias a las representaciones de la Banca privada y de las Cajas generales de Ahorro benéficas.

2.ª El Ministerio de Hacienda, a solicitud del de Agricultura, fijará la aportación inicial y sucesivas a cargo de la Banca privada y de las Cajas generales de Ahorro benéficas, procurando atender las necesidades del campo dentro de lo que permitan, en cada momento, las circunstancias del mercado monetario. Sin embargo, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola limitará siempre sus peticiones al importe de los préstamos concedidos.

En cumplimiento de la disposición transitoria

de la Ley de 17 de julio de 1946 (R. 1946, 1132), los anticipos efectuados por virtud del Decreto-Ley de 8 de marzo de 1946 (R. 1946, 435), para auxiliar económicamente a los naranjeros damnificados, se saldarán con cargo a los fondos que aquella Ley concede al Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

3.ª Las cantidades de que disponga el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a los fines previstos en la Ley de 17 de julio de 1946 (R. 1946, 1132), devengarán un interés del 2 por 100 anual sin comisión ni ningún otro gasto. Los intereses se liquidarán por semestres vencidos, devengándose a favor o en contra del Servicio Nacional de Crédito Agrícola desde las mismas fechas en que tengan lugar las entregas o reintegros de fondos.

4.ª Las pólizas o pagarés de las cantidades aportadas por los Bancos, banqueros o Cajas generales de Ahorro benéficas podrán otorgarse, a voluntad de las Entidades aportantes, bien individualmente por cada Banco, banquero o Caja de Ahorro, ya agrupándose entre sí para facilitar sus operaciones.

5.ª Se crea en el Banco de España una oficina especial, con la misión de:

a) Recibir las peticiones de fondos que formule el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con cargo a las disponibilidades que le concede la Ley de 17 de julio de 1946 (R. 1946, 1132).

b) Abonar seguidamente dichos fondos en la cuenta que a este fin abrirá el Servicio Nacional de Crédito Agrícola en el Banco de España de Madrid, con la denominación «Servicio Nacional de Crédito Agrícola.—Cuenta especial Ley de 17 de julio de 1946».

c) Trasladar las peticiones del Servicio Nacional de Crédito Agrícola a los Bancos, banqueros y Cajas de Ahorro aportantes y expedir los talones que se libren a favor del Banco de España y contra las cuentas de crédito abiertas por las Entidades citadas. Expedidos los talones en forma reglamentaria, el Banco de España podrá recibir su importe de las Entidades aportantes libradas, que habrán de pagarios a la vista y sin más trámites.

d) Centralizar la contabilidad de los débitos a favor de dichos Establecimientos de crédito, organizando sus servicios de modo que puedan registrarse con precisión todos los movimientos de fondos y situaciones que surjan entre el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y las Entidades aportantes, debiendo comunicar a las Direcciones Generales del Tesoro y de Banca y Bolsa la estadística de las operaciones.

e) Abonar a los Bancos, banqueros y Cajas de Ahorro aportantes las cantidades que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola reintegre con cargo a su cuenta en el Banco de España, citada en el apartado b), procedentes de los pagos efectuados por los agricultores prestatarios.

f) Comprobar que la participación de cada Banco, banquero o Caja de Ahorro no exceda de los límites establecidos en el estado a que se refiere la norma primera.

La dirección de la oficina competará a un funcionario del Banco de España, con categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado, y dicho Banco facilitará también el personal auxiliar indispensable. Actuará en la oficina un delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, quien autorizará con su firma, en unión del Jefe de dicha oficina, los talones que libre la misma contra las cuentas de crédito abiertas por las Entidades aportantes.

6.ª Siendo el Estado deudor directo por las cantidades que los Bancos, banqueros y Cajas generales de Ahorro benéficas faciliten al Gobierno para la concesión de préstamos a los agricultores, los documentos representativos de los créditos que aquellos Establecimientos otorguen serán suscritos, en representación del Estado, por el Director general del Tesoro, por el Interventor general de la Administración del Estado y por el Jefe del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

La concesión de los préstamos por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, así como las pe-

ticiones de fondos que éste formule, requerirán siempre la fiscalización del Interventor general de la Administración del Estado o de su delegado en aquel Servicio, según proceda reglamentariamente.

7.ª Las pólizas y pagarés que se extiendan por el Estado en favor de los Establecimientos de Crédito, por el límite que a cada uno corresponda, serán endosables al Banco de España en las condiciones que con carácter general o particular determine el Ministerio de Hacienda, sin que el Banco de España y los demás Establecimientos de crédito puedan pactar convenio alguno para regular la operación del endoso.

**Orden 11 junio 1947 (M.º Educación Nacional-Dirección general de enseñanza universitaria). INSTRUCCIÓN PÚBLICA: MATRICULAS Y EXAMENES. De Licenciatura; normas.**

Rectifica el apartado segundo de la presente Orden (R. 1947, 801), que debe quedar así redactado:

«2.º El Tribunal que de conformidad con los Decretos ha de juzgar las pruebas de este examen estará compuesto por cinco Catedráticos de la Facultad, designados por el Decano y será presidido por el más antiguo de ellos, a no ser que del mismo forme parte el Decano de la Facultad u otra Autoridad superior de la Universidad.»

## Boletín Oficial del Estado

28 junio 1947 (número 179)

**Decreto 23 mayo 1947 (M.º Gobernación). SOLARES. Reglamento de la Ley 15 mayo 1945 (R. 1945, 651) de ordenación.**

En cumplimiento del artículo 16 de la Ley de 15 de mayo de 1945 (R. 1945, 651), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento que a continuación se inserta para la aplicación de la Ley de 15 de mayo de 1945 (R. 1945, 651) sobre ordenación de solares.

### REGLAMENTO

#### CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—Las disposiciones de la Ley de 15 de mayo de 1945 (R. 1945, 651) obligarán, en todo caso, en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, y, cuando así lo acuerde el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, en las de censo inferior, dentro siempre del área nacional, Islas y Posesiones.

Se esimarán poblaciones de más de 10.000 habitantes las que en la actualidad tengan, o en lo sucesivo alcancen este número de derecho, acreditado con las cifras e informes de la Dirección General de Estadística. Cuando un Ayuntamiento comprenda varias localidades, se atenderá para estos efectos, a los habitantes de cada una separadamente, y no a los de todo el Municipio.

Art. 2.º Podrán estimarse entre otras como circunstancias que aconsejen la aplicación de la Ley y sus disposiciones complementarias a poblaciones de menos de 10.000 habitantes, las de un ritmo acelerado en el aumento de población permanente, las notorias dificultades para adquirir terrenos edificables existentes sin utilizar, y, en los pueblos adoptados por el Jefe del Estado, el que se reconozca en ellos un grado de destrucción que aconseje tal medida como medio de estimular su reconstrucción por iniciativa privada.

Art. 3.º **Inmuebles sujetos a la Ley.**—A los efectos de interpretación del artículo primero de la Ley, se entenderá:

a) Por terrenos no edificados, los solares que carezcan en su totalidad de construcciones per-

832

833

manentes, o bien la parte de los mismos que sea susceptible de aprovechamiento para edificación de viviendas con arreglo a las Ordenanzas que rijan para aquella zona y según el informe técnico que en cada caso se requiera.

b) Por edificaciones paralizadas aquellas en que habiéndose iniciado la construcción conforme a proyecto debidamente autorizado, estuviesen suspendidas o abandonadas las obras sin causa justificada durante más de un año, e incluso por tiempo inferior si transcurridos tres meses, desde la paralización hubiera informe técnico oficial aceptado de que ésta sea injustificada. No se estimarán como causas justificadas de la suspensión las dificultades de orden económico del constructor o propietario.

c) Por edificaciones derruidas aquellas en que haya desaparecido el 50 por 100 de su volumen, y por ruinosas, las que, en igual proporción, se declaren en período de ruina inminente, aun cuando se encuentren habitadas.

Igual consideración merecerán las edificaciones que en más de un 50 por 100 de su capacidad como vivienda fueran declaradas inhabitables por resolución de los Organismos competentes.

d) Por edificaciones de categoría inferior a las mínimas normales de la vía urbanizada de que se trate:

1.º Las que, además de estar en manifiesta desproporción con la altura que, permitida por las Ordenanzas municipales, sea la corriente en aquella Zona por su estado, condición o clase, desmerezcan de la misma.

2.º Las que se hallaren destinadas a fines completamente inadecuados en relación con su emplazamiento como: gallineros, serverías, talleres, garajes y análogos.

3.º Las que tengan carácter provisional.

4.º Las que, en más de un 50 por 100 de su total cabida, tuvieren viviendas o comercios notoriamente inferiores al tipo medio de los de su misma calle, considerada por zonas.

e) Que un inmueble está destinado a viviendas, aun cuando su sótano, plantas bajas o entresuelo se dediquen a instalaciones industriales, mercantiles o equiparables, con arreglo a las Ordenanzas de la localidad o barriada.

**Art. 4.º Inmuebles excluidos de la Ley.**—No se considerarán incluidos en los conceptos a que se refiere el artículo primero de la Ley:

a) Los templos y, en general, los edificios que se declaren de valor artístico, histórico o tradicional.

b) Los terrenos o edificios que, aun siendo susceptibles de un mayor aprovechamiento del suelo o del vuelo, permita su dueño en las construcciones colindantes mejora de luces, vistas o acceso, si además entendiera el Ayuntamiento que ello resulta de mayor conveniencia a los intereses generales o urbanísticos de la población.

c) Los terrenos o construcciones que, como pabellones de portería, cocheras, garajes, parques, jardines o cultivos inmediatos, sea de estimar complementan normalmente al edificio principal, dadas sus necesidades, carácter o significación, a la vista de las circunstancias de la localidad o zona de que se trate y de la proporción que guarden entre sí dichos edificios principales y aquellos terrenos o construcciones anejas.

d) Los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenanzas o resoluciones administrativas que la prohiban o se hallen incluidos en zonas en las que por cualquier motivo estén suspendidas las licencias de construcción, mientras duren tales impedimentos.

**Art. 5.º Conceptos y normas generales de procedimiento.**—Cuando se haga referencia a informes o acuerdos de los Ayuntamientos, se entenderá que son a los de la Corporación constituida en comisión permanente, si la tuviere, sin perjuicio de las facultades propias del Alcalde y de las demás que se le atribuyan por la Ley y este Reglamento.

Las notificaciones que ambos ordenen de acuer-

dos o trámites se harán precisamente a los interesados o a quienes designen éstos o figuren como representantes suyos, si residen en el Municipio. En su defecto, la publicación de la providencia en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el plazo fijado tendrá los efectos de notificación.

**Art. 6.º** Sin perjuicio de lo que en casos especiales se determine contra los acuerdos o resoluciones que los Ayuntamientos adopten, salvo los del mero trámite, en el procedimiento y materia a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, podrán acudir los interesados en reposición y mediante escritos fundados a la Corporación respectiva en el plazo de ocho días, que deberá resolverse en el de diez días. Por el mero transcurso de este plazo sin resolución expresa se entenderá desestimada la reposición.

Cuando el Ayuntamiento mantuviese su acuerdo cabrá formular ante el Ministerio de la Gobernación recurso de alzada, que habrá de interponerse y elevarse por conducto de la Alcaldía en los ocho días siguientes a la desestimación expresa o por silencio administrativo de la reposición.

Contra los acuerdos del Ministerio de la Gobernación no se dará recurso alguno. Cuando este Departamento apreciare en los recurrentes notoria improcedencia de sus alegaciones, finalidades dilatorias u otras tendientes a desvirtuar la aplicación de la Ley, podrá, al dictar resolución, sancionar pecuniariamente con arreglo a la Ley de 7 de octubre de 1939 (R. 1939, 1422).

**Art. 7.º** En cuanto a las formalidades, requisitos y garantías para el diligenciamiento de los trámites establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, regirán, en defecto de sus prescripciones y con carácter supletorio, las disposiciones del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de junio de 1924, en sus capítulos II al VI, IX y XI.

Aparte de ello, los Ayuntamientos y el Gobernador civil de la provincia quedan facultados, en vía extraordinaria, para acudir, también al Ministerio de la Gobernación, cuando tuvieren noticia de manifiestos abusos, transgresiones o injusticias de cualquier orden cometidos o en vías de cometerse en las materias aquí reguladas, y el Ministerio podrá, previos los informes que el caso requiera, si comprueba los hechos denunciados y su trascendencia excepcional, ordenar la revisión del expediente, en todo o en parte, e intervenir en el mismo, fiscalizándole.

## CAPITULO II.—Registro de solares

**Art. 8.º** Inmediatamente de publicada la presente disposición, los Ayuntamientos a que se refiere el artículo primero de este Reglamento procederán a confeccionar, si no lo tuviere, un «Registro público de solares e inmuebles de edificación forzosa», que será llevado por el Secretario del Ayuntamiento, bajo la inspección del Alcalde, debiendo quedar concluso en plazo máximo de veinte meses.

**Art. 9.º** En este registro especial quedarán incluidos los terrenos y edificaciones sujetos a la Ley y su Reglamento, conforme al artículo primero de aquélla y al tercero de éste.

**Art. 10.** El Registro deberá expresar, respecto de cada finca, los detalles o particularidades siguientes: nombre y número, situación, linderos, valoración y descripción de la finca, según el Registro fiscal, extensión, contenido, accesorios, destinos—con cuantas circunstancias tiendan a identificarlos—, propietarios y titulares de toda clase de derechos, expresión de la manifestación del derecho de retención por parte del propietario, si aquélla consta; anotación de las peticiones de venta forzosa, por riguroso orden cronológico, y todo lo demás que a los fines del Registro, directa o indirectamente, actual o eventualmente, interese.

**Art. 11.** La inclusión de una finca en este Registro especial podrá hacerse tanto de oficio como a instancia de parte. Para solicitar la inclusión se reconoce derecho a todo vecino de

la localidad, incluso, al propio dueño del predio.

Se dará preferencia para la inclusión a los solares o fincas cuya venta forzosa se solicite, los cuales se someterán inmediatamente de ello a la tramitación que a continuación se indica.

Art. 12. Recibida una petición de inclusión o acordada ésta de oficio, le será notificada la instancia o el acuerdo inicial de oficio al propietario a que afecte, y, en el caso de tratarse de dominio dividido o proindiviso e de existir titulares conocidos de derecho con, sobre o acerca del dominio, les será notificado a todos, incluso al arrendatario, si lo hubiere; al mismo tiempo será anunciado en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento, o en el periódico oficial del mismo, supuesto de tenerlo. Las notificaciones personales deberán quedar hechas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; los anuncios tabulares deberán permanecer durante ocho días, y el anuncio en la publicación oficial aparecerá en el primer número publicable.

Dentro de los ocho días siguientes a la notificación o a aquel en que termine la exposición en el tablón de anuncios, o al de su publicación, todo interesado en pro o en contra podrá acudir al Ayuntamiento, alegando lo que tuviere por conveniente y con aportación o propuesta de las pruebas practicables.

La Alcaldía, pasado el plazo de reclamaciones y practicadas las pruebas que creyere necesarias, someterá el asunto a deliberación y resolución de la Corporación en la sesión más próxima.

Adoptado el acuerdo, será notificado personalmente, dentro de los dos días siguientes, tanto al propietario o copropietario y a los titulares o cotitulares de derechos, como al denunciante o al solicitante de venta del inmueble, y asimismo será anunciado en el tablón de anuncios durante cinco días y en el primer número siguiente de la publicación oficial municipal.

Art. 13. Los interesados podrán recurrir contra el acuerdo municipal que declare o no edificable el predio de que se trate, y sólo sobre estos extremos, ajustando la reclamación al artículo sexto de este Reglamento.

Art. 14. La inclusión de un inmueble en el Registro especial tiene el valor de calificación definitiva de aquél a los efectos de la aplicación de la Ley y de este Reglamento, especialmente para someterle a edificación con arreglo a los mismos. La inclusión se practicará cuando no se hayan producido reclamaciones en plazo reglamentario contra ella o una vez desestimadas en firme.

Art. 15. Los efectos de la inscripción en dicho Registro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, si en ella se hallaban ya los terrenos comprendidos en el artículo primero de la Ley de 15 de mayo de 1945 (R. 1945, 651); y, en su defecto, desde que lo estuvieran. Por tanto, los terrenos calificados de «sujetos a edificación», se entenderá que lo han estado, a todos sus efectos, y en primer término al del transcurso de los dos años del derecho de retención, desde aquella fecha, prescindiendo del momento en que la declaración firme e irrevocable de sujeción llegara a recaer.

El plazo de dos años fijado en el artículo quinto de la Ley para la retención o enajenación por sus propietarios de los inmuebles sujetos a la Ley empezará a contarse para las edificaciones comprendidas en el número primero y cuarto del apartado d) del artículo tercero y para los terrenos situados en zonas de ensanche sin urbanizar afectadas por planes de ordenación desde la inclusión de los mismos en el Registro.

Art. 16. La revisión de los Registros especiales de todos los Municipios en general no podrá hacerse sin un Decreto del Gobierno, y la revisión del Registro especial de un Municipio determinado solo mediante Orden del Ministro de la Gobernación, que así lo acordare.

### CAPITULO III.—Derecho de retención

Art. 17. Durante dos años naturales computados conforme al artículo 15 de este Reglamento, los actuales propietarios podrán retener las fincas descritas en el artículo primero de la Ley, tanto para edificar en ellas como para su libre venta.

Tal derecho de retención del artículo quinto de la Ley podrá igualmente ejercerse por el nudopropietario, el reservista, el heredero instituido, el heredero fiduciario y el censatario o forero (titular del dominio útil) según este orden.

Si en el transcurso del plazo señalado no se hubieran comenzado las obras de edificación o no se desarrollasen éstas a un ritmo normal de construcción, según informe técnico, quedará caducado el derecho del propietario a dicha retención.

Art. 18. El término de dos años previsto podrá ser prorrogado, excepcionalmente, por uno más si lo concede el Ayuntamiento respectivo en atención a justa causa, y después por otro año si el Ministerio de la Gobernación lo acordare también por justa causa.

Se reputará, en todo caso, justa causa la falta de materiales intervenidos que hubieran sido reglamentaria y oportunamente solicitados.

Art. 19. Para conceder estas prórrogas será condición indispensable que el propietario las solicite, con alegación de motivo, antes de concluir el plazo ordinario de dos años para la primera, y otorgada ésta, durante su año para la segunda.

Habrà de aportar al efecto, entre la documentación justificativa de la pretensión, el permiso o licencia municipal de construcción que hubiere obtenido dentro de los dos años primeros establecidos en la Ley, así como el proyecto de la obra, con expresión de los medios económicos de que dispusiera para acometerla, sin que la falta de éstos pueda estimarse motivo de prórroga.

Caso de aducirse falta de materiales intervenidos, la solicitud de ellos habrá de aparecer formulada al organismo competente con tiempo bastante, dado el ordinario de trámite de los pedidos, para haberlos podido servir dentro de aquellos dos años.

La prórroga de un año que el artículo 11 de la Ley permite para los adquirentes se ajustará a lo dispuesto en el presente referido al plazo también de año fijado.

Art. 20. Cuando a causa de trámites administrativos o técnicos se retrasasen los permisos, se considerará cumplido lo preceptuado en el artículo anterior, si el propietario solicita la licencia antes de los ocho meses últimos del plazo; en el caso de que sea necesaria previamente la alineación y rasantes, ésta se instará en el primer año de retención.

Art. 21. Las Corporaciones públicas y las Empresas industriales o mercantiles que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley lo solicitarán del Ayuntamiento en tiempo máximo de un año, a contar de la publicación de este Reglamento, justificando que se encuentran en las circunstancias previstas por el citado artículo. El Ayuntamiento resolverá mediante acuerdo, previo informe de la Jefatura de Industria, cuando se trate de aquellas Empresas; y si lo hiciera negativamente podrá fundarse tanto en la no demostración de la causa alegada como en razones de establecimiento de zona no industrial. En otro caso determinará el plazo de retención que conceda sobre la base de los artículos anteriores.

Art. 22. Contra el acuerdo municipal cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, con efectos suspensivos respecto a la ejecución, y dentro de los plazos y trámites marcados en este Reglamento.

Art. 23. El Ministro de la Gobernación podrá también revisar de oficio aquellos acuerdos, reclamando al efecto el expediente municipal causante de los mismos, que en plazo de cinco días, y con las alegaciones que estime oportunas remitirá la Corporación, por conducto del

Gobernador civil, quien, a su vez, y dentro de los ocho días de la recepción, lo elevará con su informe al Ministerio para que, previos los dictámenes y asesoramientos que crea pertinentes, dicte en definitiva y con el carácter de firme la resolución que proceda.

Cuando sea el mismo Ayuntamiento quien pretenda acogerse al artículo sexto de la Ley, elevará su solicitud con arreglo al artículo 21, pero dirigida por conducto del Gobernador civil también al Ministerio de la Gobernación, que resolverá conforme a lo dicho en el párrafo anterior.

Art. 24. La venta voluntaria de un solar o edificación comprendido en el artículo primero de la Ley en nada altera los plazos y condiciones de retención o venta forzosa que le fueren aplicables, computados conforme al artículo 15 de este Reglamento, cualquiera que sea la persona del propietario, sin perjuicio de la libertad de éste en cuanto al destino de la construcción, durante los años de retención.

Art. 25. Las Compañías urbanizadoras que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley lo solicitarán en plazo máximo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Reglamento, del Ministerio de la Gobernación, quien, oído el Ayuntamiento, señalará los términos y condiciones a que hayan de sujetarse las obras de urbanización y fijará el tiempo durante el cual pueden desprenderse de solares en venta voluntaria.

Art. 26. Aunque hubiere transcurrido el plazo legal de retención sin haber dado comienzo el propietario a la edificación en las fincas a que se refiere el artículo primero de la Ley, podrá aquél mientras no haya solicitud de venta forzosa de ellas y para liberarse de ésta acometer dicha construcción siempre que la ejecute a ritmo normal tolerable según el informe técnico. Igualmente podrá enajenar voluntariamente dichas fincas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

#### CAPITULO IV.—Ventas forzósas

##### SECCION 1.ª—Peticiónes de venta y su tramitación

Art. 27. Cuando se pretenda adquirir por venta forzosa una o varias parcelas, con o sin edificaciones, se observarán las siguientes normas:

Se formulará ante el Ayuntamiento un escrito, en el que sucintamente se determinarán, con claridad y precisión, la personalidad o representación del solicitante, la de aquel a quien se considere titular de la propiedad, la parcela o parcelas a que la petición se contrae, el compromiso de edificar con destino a viviendas en las condiciones que la Ley determina y los recursos económicos, debidamente justificados, con que aquél cuenta para la obra, acompañándose tantas copias cuantos sean los presuntos titulares de la propiedad.

Las diligencias subsiguientes se tramitarán ante el Alcalde o su Delegado, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

Las solicitudes de venta forzosa podrán formularse preventivamente a los efectos de ganar prioridad, desde el momento de entrar en vigor el presente Reglamento.

Art. 28. Para que las peticiones sean válidas a todos los efectos, deberán ratificarse en el acto de la presentación o en las cuarenta y ocho horas siguientes, y, de apreciarse algún defecto u omisión subsanable, se requerirá entonces al recurrente a que los salve en plazo máximo de cinco días, y al hacerlo quedarán definitivamente admitidas con la fecha de presentación.

Art. 29. Toda solicitud, provisional o definitiva, se anotará en un libro especial de demandas, con expresión del día y hora de la presentación, entregándose al peticionario recibo que contenga tales circunstancias, y caso de que exista otra solicitud precedente, se hará constar su fecha en el mismo y el nombre del peticionario. El mencionado libro registro será público y no podrá negarse su exhibición a quien lo pidiere fundadamente.

Art. 30. Si hubiere varios solicitantes a igual finca, se determinará la preferencia de la solicitud por la prioridad en la presentación registrada, salvo que exista en alguno de los concursantes motivo de preferencia, a tenor del artículo siguiente, en cuyo caso le será respetada, notificándose esta circunstancia a los que anteriormente tuvieron promovida la petición.

Art. 31. Gozarán derecho de preferencia para adquirir una finca por venta forzosa, siempre que cumplan los requisitos generales establecidos por la Ley y este Reglamento; los que tuvieren sobre aquélla, según las Leyes civiles, derecho de retracto, a no ser que, correspondiéndoles el de retención, no lo ejercitaran en su tiempo; el usufructuario; el reservatario; el heredero sustituto; el heredero fideicomisario; el heredero bajo condición suspensiva y el dueño del dominio directo. Si concurrieren varios titulares de los derechos referidos, la preferencia entre ellos será la de la enumeración anterior, y en igualdad de derechos el de mayor cuantía; si ésta fuese también igual, la del primer solicitante.

Los expropiados por aplicación del artículo tercero de la Ley tendrán en la subasta de terrenos sobrantes o parcelados constituidos con los que fueron de pertenencia de aquéllos, a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento, derecho de preferencia en igualdad de ofertas en la licitación, y, además, el de tanteo, regulado por el artículo 53, en relación con la proposición que el Ayuntamiento estime más favorable, a fin de subrogarse en lugar de ella en la adjudicación. Obtenida ésta quedarán sujetos a las normas ordinarias de retención y venta forzosa.

Art. 32. Transcurridos los dos años de retención, o los de prórroga en su caso, sin que el propietario haya acometido las obras de edificación o sin proseguirlas, con la diligencia exigible, según informe técnico oficial, se pondrá en trámite la solicitud de venta forzosa que tenga preferente derecho entre las registradas.

Art. 33. Los propietarios o sus representantes y cuantos, conforme a las prescripciones del Derecho civil o de este Reglamento, sean titulares de algún derecho, o se encuentren en expectativa de que éste se les reconozca, siempre que conste inscrito en el Registro de la Propiedad, deberán ser notificados de la solicitud de venta forzosa a que se refiere el artículo anterior, con entrega de copia de la misma y citación en término de seis días.

También se citará para igual comparecencia al comprador, previéndole que ha de acudir con resguardo acreditativo de haber depositado en establecimiento público bancario, a disposición de la Alcaldía, a resultados del expediente de adquisición, el importe de la valoración de la finca, deducido de la capitalización de su líquido imponible al 2 por 100, cuyo extremo y cifra se expresará en la citación. Dicho depósito responderá del cumplimiento por el comprador de las obligaciones que se deriven del expediente de compra y en particular del pago, hasta donde alcanzare, del precio fijado.

Si el presunto comprador no compareciere, se suspenderá el acto y se citará con los mismos requisitos al que siga en el orden de preferencia registrado.

Se observará, en su caso, lo dispuesto en el último apartado del artículo 13 de la Ley, a fin de representar al vendedor; pero si en el Alcalde de la Corporación concurren cualquiera de las circunstancias del artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la representación del propietario corresponderá al Ministerio Fiscal.

Art. 34. En la comparecencia ratificado el presunto comprador en sus pretensiones, expondrá el vendedor lo que a su derecho conviniere con relación a la personalidad, al precio de la venta o a la existencia de titulares de los derechos a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento u otros análogos que no hubieren sido notificados. En tal supuesto, dentro de otro término igual, se citará a todos los interesados a nueva comparecencia. El Alcalde intertará el acuerdo de las partes.

Art. 35. Cuando el propietario estimase que la venta forzosa de una parcela o parte de ella, de su propiedad, desvaloriza el resto de la misma u otra colindante que le pertenezca, podrá pedir la enajenación de la totalidad de las que constituyeren su finca o bien que se incremente el precio de la parcela solicitada con el equivalente del perjuicio que por su venta aislada se les ocasionare.

#### SECCION 2.<sup>a</sup>—Valoración del inmueble

Art. 36. Si no hubiera convenio sobre el precio de la venta solicitada o de los perjuicios indicados anteriormente, para la determinación del mismo, incluso en su caso de las edificaciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley, se observará uno de los procedimientos previstos en el artículo 13 de ésta, a elección del propietario, que al efecto será requerido por la Alcaldía tan pronto quede patente el desacuerdo.

La elección de uno u otro de los procedimientos la comunicará el propietario o la Alcaldía en término de diez días desde el requerimiento, y de no hacerlo, se acudirá a la tasación tan pronto expiren éstos.

Art. 37. En la tasación pericial, el plazo para la presentación de las valoraciones por los peritos de las partes ante el Ayuntamiento será común, y no podrá pasar de diez días, contados desde que la Alcaldía invite a formularlas. Los interesados podrán prescindir de perito si desean ofrecer suscritas por sí mismos la tasación razonada.

Si la propiedad se hallare dividida o gravada, los cotitulares del dominio o derechos y cargos inscritos sobre la finca que se venda presentarán su tasación en junto, por el valor total de aquélla, sin perjuicio de especificar de común acuerdo la porción de precio que a cada uno corresponda a los fines del artículo 40 y salvo que preñeran que alguno de ellos represente a los demás en éste y sucesivos trámites de la venta.

Art. 38. En caso de discrepancia entre las tasaciones de las partes y de que ninguna de ellas se adhiera a la valoración dada por la otra, la Alcaldía las invitará a que, de común acuerdo, elijan otro perito que dirima la discordia y de no efectuarlo, oficiará el Juzgado de Primera Instancia del Partido para que haga la designación de tercer perito que formule su apreciación. El nombramiento de este tercer perito lo verificará ajustándose a las normas de los artículos 618 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el dictamen pericial en discordancia de los interesados, pero dejando hecha la designación dentro de los ocho días de haber recibido el oficio solicitándolo. El designado emitirá su informe en los ocho días siguientes, y, con arreglo al mismo, determinará la Alcaldía el precio de la transmisión siempre que éste se halle dentro de los límites representados por las peticiones de las partes, pues en otro supuesto la propia Alcaldía le fijará entre ellos. Se tendrá en cuenta para especificarlo en la tasación lo dispuesto en el artículo 40, citado.

Los honorarios que devenguen los peritos de las partes correrán a cargo de la que respectivamente los designe, y los del tercero los pagarán por mitad entre ambas. En ningún caso podrán exceder de los señalados en la tarifa oficial o arancel profesional aplicable por el título del perito, cuando el valor apreciado no pase de doscientas mil pesetas. Sobre pasando esta cifra y se entenderán reducidos al cincuenta por ciento si la cantidad resultante no es inferior a la que corresponderá computando el total de las doscientas mil pesetas.

Art. 39. Se acudirá al procedimiento de tasación pericial cuando los vendedores forzosos se hallen en alguna de las situaciones siguientes: Personas declaradas ausentes o de las que conforme a las normas del Código Civil pueda pedirse la declaración de ausencia; personas no declaradas civilmente ausentes, pero que residenciando fuera del término municipal no comparecieran a la citación de la Alcaldía; copropietarios pro indiviso o de dominio dividido o cotitulares de derechos sobre el inmueble que no se

mostraren unánimes acerca del precio u otras circunstancias de la enajenación.

En estos supuestos de venta forzosa y para mejora y defensa de sus intereses, los no comparecientes, los coparticipes no unánimes y los ausentes serán representados por la Alcaldía. Los menores o incapacitados serán representados por el Ministerio fiscal.

Art. 40. En la venta forzosa que tuviere lugar conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley, si por cualquiera de las partes no fuera aceptada la valoración hecha por el Ayuntamiento, será de aplicación el artículo 13 de la misma Ley, con sus concordantes del Reglamento.

Art. 41. En la valoración de una finca se estimará por separado, descontándose el importe de las hipotecas u otros derechos reales y cargas inscritos que sobre la misma pesaren, que se transferirán al adquirente, salvo que éste prefiriese también el pago y consiguiente cancelación o redención de ellos. Si optare por ésta, la realizará previamente o en el propio acto de la compraventa, y de surgir desacuerdo o cuestiones entre los cotitulares que lo impidan, el comprador depositará el importe del precio íntegro de la finca, a tenor del artículo 42, a los efectos del párrafo segundo del artículo 14 de la Ley, y adquirirá aquélla libre de carga.

El pago del impuesto de plus valía correrá íntegramente, y en todo caso, a cargo del adquirente.

#### SECCION 3.<sup>a</sup>—Otorgamiento de escritura y pago del precio

Art. 42. Fijado el precio por acuerdo de las partes o, en su defecto, por cualesquiera de los medios precedentes, será obligatorio, tanto para el comprador como para el vendedor, que se someterán al mismo, y hará, por consiguiente exigible el otorgamiento de la oportuna escritura, que deberá tener lugar en los ocho días siguientes a aquel en que sea firme la determinación del precio. Transcurrido tal plazo sin que el otorgamiento tenga lugar, el Alcalde invitará a las partes a que se pongan de acuerdo en plazo de igual duración, en la designación de Notario, y de no convenirse, acudirá la propia Alcaldía al que hubiere en la población, o si existieren varios, lo solicitará del Colegio correspondiente en turno de reparto.

Art. 43. Si los llamados a vender en todo o en parte no fueren hallados, no comparecieren, manifestaran desacuerdo, se negaren a otorgar la escritura, la obstaculizaran de otro modo o surgieran dudas sobre la personalidad, les sustituirá en tal acto el Alcalde, y caso de incompatibilidad de éste, el Ministerio Fiscal, depositándose el precio no percibido en poder del Notario, con la obligación de que descontados los gastos de otorgamiento, le consigne en la Caja de Depósitos o Sucursal, a disposición del transmitente o transmitentes, a quienes pueda corresponder, pero dándose por pagado dicho precio y por consumada la compraventa, sin perjuicio de lo que pueda acordarse o decidirse después para la aplicación y distribución entre los anteriores propietarios o cotitulares, con independencia ya del nuevo dueño, conforme al párrafo segundo del artículo 14 de la Ley. También sustituirán dichas Autoridades al vendedor o vendedores, por el orden establecido, si éstos rehusaren subsanar defectos de documentación o de Registro de la Propiedad, incluso la falta de previa inscripción, deduciéndose entonces los gastos que ello origine del precio de la venta.

Art. 44. Si fuera el comprador el que no compareciese, o se negare a otorgar la escritura, el vendedor optará entre percibir el precio depositado, previos los descuentos correspondientes, sin perjuicio del derecho a exigir judicialmente el resto, si quedare, o apartarse también de la compraventa. En el primer caso, se verificará la transmisión, representando el Alcalde al comprador, sobre el que recaerán las obligaciones legales del adquirente; en el segundo supuesto, se desistirá de ella y se tramitará el expediente con quien figure en el lugar inmediato poste-

rior en la relación de solicitantes de venta. En este supuesto perderá el llamado a comprar la mitad de la cantidad depositada, que se aplicará: un 10 por 100, a indemnizar al vendedor, y el 40 por 100 restante, al erario municipal, con preferente destino a obras de edificación, sanitarias o de urbanización de la localidad.

Art. 45. En la escritura se harán constar las obligaciones que el adquirente contrae a tenor del artículo 11 de la Ley, y de la misma se remitirá un testimonio al Ayuntamiento, para su unión al expediente.

Una vez que el Ayuntamiento haya recibido el citado testimonio, notificará la transmisión a los efectos del artículo segundo, párrafo segundo de la Ley, a cuantos por título arrendatario u otro derecho personal ocupen o usen para cualquier fin las edificaciones o solares enajenados.

En todo caso, tales transmisiones se publicarán durante ocho días consecutivos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Art. 46. Pagado el precio y otorgada la escritura pública con arreglo a los artículos anteriores y al 14 de la Ley, podrá el comprador con dicha escritura recabar del Registro de la Propiedad correspondiente tanto la inscripción a su favor de la finca adquirida como la extinción de las inscripciones de derechos o cargas que, figurando en el Registro impuesto sobre aquella, hayan quedado cancelados o redimidos al hacerse la transmisión libre de ellos.

#### SECCION 4.ª—Efectos del pago

Art. 47. Autorizadas por la Alcaldía las obras a realizar con aprobación del proyecto, lo mismo en caso de venta forzosa que en el de edificación por el propietario dentro del plazo de retención, quedarán extinguidos los derechos de los usuarios, a quienes se refiere el artículo segundo de la Ley, una vez transcurrido el plazo de un mes desde que les fueren pagadas las indemnizaciones determinadas concretamente por la legislación de alquileres. Si se negaren a recibirlas, podrá el comprador consignarlas con el mismo efecto de pago extintivo a los fines de la propia Ley, sin perjuicio de las acciones judiciales de que el usuario pueda creerse asistido sobre cualquier otra indemnización, las cuales habrán de ejercitarse por separado.

Si, no obstante, el pago o consignación indicados, los ocupantes de dichos terrenos o edificios continuasen en su uso o disfrute, el propietario adquirente acudirá a la Alcaldía para que proceda al inmediato lanzamiento del ocupante a costa de éste, sin que tal diligencia pueda suspenderse ni demorarse por reclamaciones, acuerdos o cualquiera otra circunstancia.

Art. 48. Caso de pasar otra vez la finca a situación de venta forzosa, los derechos de arrendamiento u otros personales extinguidos, renacerán hasta que vuelva la Alcaldía a autorizar las obras de edificación conforme al artículo anterior, bien entendido que tal recuperación quedará automáticamente sin efecto por el solo hecho de ser autorizadas de nuevo las expresadas obras.

#### SECCION 5.ª—Derechos de reversión

Art. 49. El plazo de dos meses concedido en el artículo 11 de la Ley para ejercitar la acción de reversión se entenderá a partir de la fecha en que por el Ayuntamiento se declaren incumplidas las obligaciones del adquirente. El anterior propietario podrá solicitar del Ayuntamiento tal declaración, que será ineludible tan pronto quede comprobado el incumplimiento de las obligaciones de construir por parte de las personas sobre que recaigan.

Art. 50. La reversión podrá ejercitarse por los titulares del derecho de retención y, salvo acuerdo entre ellos, según el orden establecido en el artículo 17 de este Reglamento. En tal supuesto, sea cualquiera la porción del precio que hubiere correspondido al ejercitante, habrá de entregar el 75 por 100 de la cantidad satisfecha por el propio comprador aparte del 25

por 100 de garantía, y asumir íntegramente los demás derechos y obligaciones de readquirente según el artículo 11 de la Ley.

Art. 51. Caso de adquirirse por reversión, será abonable sobre el 75 por 100 del precio de la venta sin efecto el valor de las edificaciones o mejoras urbanísticas que se hubieren llevado a cabo en el solar o construcciones, determinado por tasación pericial conforme al artículo 37 de este Reglamento, si no hubiere acuerdo de las partes.

Si revertida la finca al primer vendedor no ejecutara éste las obras de edificación en los seis meses siguientes a recobrarla (para las que habrá de solicitar la licencia en el primer bimestre de ellos), o no las continúa después con ritmo normal, perderá por decisión del Ayuntamiento la fianza del 25 por 100 constituida y pasará la finca otra vez a situación de venta forzosa. La misma norma se observará cuando el propio Ayuntamiento hubiere sustituido al primer vendedor.

Art. 52. Cuando en el procedimiento de venta forzosa figure como vendedor o comprador el Ayuntamiento sustituirá a su Alcalde en las intervenciones que le confieren la Ley y el Reglamento el Juez Comarcal o el Municipal, en su caso.

### CAPITULO V.—Expropiaciones

Art. 53. Los Ayuntamientos podrán expropiar como de utilidad pública y con arreglo a la legislación vigente:

a) Los terrenos y las edificaciones expresados en el artículo primero de la Ley, cuando los necesiten para la realización de sus vías, zonas verdes, parques o jardines y construcción de edificios o instalaciones municipales. Los sobrantes de estos terrenos serán parcelados y vendidos como solares por las propias Corporaciones, con arreglo al apartado siguiente.

b) Las parcelas que, por su extensión, falta de accesos, desproporción de dimensiones, configuración u otras circunstancias análogas sean impropias para edificar, siempre que la expropiación se haga con el fin de reunir las del modo más conveniente a constituir con ellas terrenos de superficie y conformación adecuada a tal efecto, para la posterior venta voluntaria en pública subasta de dichos solares resultantes, con destino a la construcción de viviendas en las condiciones de adquirente determinadas por la citada Ley, todo ello en el caso de que los propietarios colindantes no llegaren a un acuerdo sobre la parcelación indispensable, el cual les invitará la Alcaldía en comparecencia ante la misma, si entre ellos no le hubiere logrado.

Art. 54. Se concederá derecho de tanteo a los expropiados siempre que conforme al artículo 36 lo ejerciten ante la Alcaldía dentro de los nueve días siguientes a la adjudicación, y a la vez depositen o afiancen satisfactoriamente el precio de ésta. Si concurrieren varios, se dará preferencia al que hubiere sido expropiado en mayor cuantía.

Art. 55. Los Ayuntamientos deberán realizar los planes a que respondan tales expropiaciones en plazo máximo de dos años, salvo que el Ministerio de la Gobernación le prorrogue por causa justificada a petición de aquéllos.

Art. 56. Los arrendamientos u otros derechos personales susceptibles de existir en las fincas expropiadas y que hayan de extinguirse con arreglo al artículo segundo de la Ley cesarán conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de este Reglamento.

Art. 57. El propietario que se considere comprendido en el artículo 12 de la Ley manifestará en el trámite de justiprecio su voluntad de acogerse a la opción permitida por dicha norma; formulada tal pretensión, y sin perjuicio de continuarse el procedimiento expropiador, se tramitará ante el Ayuntamiento expediente acreditativo de las circunstancias concurrentes en el solicitante, a cuyo fin prestará declaración jurada sobre ellas, se aportarán los correspondientes recibos de la Contribución territorial, industrial o mercantil que en su caso satisfa-

ga, o en otro, certificado negativo, información testifical y los demás medios de prueba que la Corporación crea necesarios, incluso informe de los Centros oficiales a que pueda haber lugar.

El Ayuntamiento, si resuelve la petición de conformidad, determinará la finca o parcela de análogas condiciones y precio a la expropiada que haya de entregarse en sustitución de ella al solicitante, bien de las existentes en el patrimonio municipal o bien adquiriéndola al efecto la Corporación, si en éste no la hubiera.

Art. 58. Preparada por el Ayuntamiento la cesión del inmueble a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta con la valoración al interesado, quien podrá exponer en los ocho días siguientes lo que a su derecho convenga. Recaído después el acuerdo municipal, se notificará a aquél y se publicará durante ocho días en el tablero de anuncios de la Corporación. En este mismo plazo de exposición podrá interponer cualquier vecino del Municipio, en interés de éste, recurso especial contra dicho acuerdo ante el Gobernador civil de la provincia, quien lo confirmará de estimarle bien adoptado, y propondrá en otro caso la revocación al Ministerio de la Gobernación, el cual dictará la resolución inapelable que considere pertinente.

Firme el acuerdo, se otorgará la escritura pública correspondiente, que devengará, así como la consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad, la mitad de los derechos arancelarios, que serán sufragados por los fondos municipales. En concepto de precio de la transmisión se pagará el asignado a la finca expropiada a que hace mención el artículo 12 de la Ley, y si fuere inferior el de aquélla, el remanente se entregará como resto de su justiprecio al modesto propietario anterior de la misma.

Art. 59. Cuando el acuerdo municipal fuese denegatorio de la petición de acogerse al artículo 12 de la Ley, se notificará con sus fundamentos al solicitante, que podrá recurrir con sujeción al artículo sexto de este Reglamento, pero presentando el recurso de alzada ante el Gobierno Civil de la Provincia. Este hará rápidamente información sobre el asunto y le elevará con propuesta de resolución al Ministerio de la Gobernación, que la dictará firme.

Disposición transitoria.—El presente Reglamento empezará a regir desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sin embargo, cuando se trate de terrenos radicantes en zonas comprendidas en planes de ordenación posteriores, se aplicará a partir de la fecha de aprobación de éstos.

Disposición final.—El Ministro de la Gobernación queda facultado para dictar las normas interpretativas complementarias o aclaratorias que pueda exigir la aplicación de este Reglamento.

834

#### Decreto 23 mayo 1947 (M.º Gobernación). VIZCAYA. Reglamento del «Gran Bilbao».

Artículo único. Se aprueba el Reglamento, que a continuación se inserta, para aplicación de la Ley de 1.º de marzo de 1946 (R. 1946, 436), de Ordenación urbanística y comarcal de Bilbao y su zona de influencia.

### REGLAMENTO

#### CAPITULO I.—Órganos gestores y sus atribuciones

Artículo 1.º La Corporación Administrativa «Gran Bilbao», creada por la Ley de 1.º de marzo de 1946 (R. 1946, 436), tendrá a su cargo la ejecución del Plan de Ordenación urbanística y comarcal de Bilbao y su zona de influencia, y el exacto cumplimiento de todas sus prescripciones. A tales efectos, su jurisdicción se extiende a todos los Ayuntamientos comprendidos en el Plan.

Art. 2.º Los órganos de gestión de la Corporación administrativa «Gran Bilbao» son el Consejo General y la Comisión Ejecutiva, cuya constitución y funciones se señalan en los ar-

tículos cuarto a sexto de la Ley. Su sede radicará en Bilbao.

Art. 3.º Los miembros del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva serán sustituidos, en ausencia y enfermedades, por quienes oficialmente los reemplacen en sus cargos.

Art. 4.º En las distintas materias de su competencia podrá el Consejo constituir, con carácter meramente informativo, las Comisiones especiales que considere conveniente.

Art. 5.º Por consecuencia de lo dispuesto en el apartado a) del artículo sexto de la Ley, corresponderán a la Comisión Ejecutiva las siguientes facultades:

1.ª Inspeccionar la ejecución de los proyectos parciales aprobados por los Ayuntamientos para desarrollo del Plan General de Ordenación.

2.ª Aprobar las autorizaciones que los Ayuntamientos estimen deben ser concedidas a los propietarios de inmuebles afectados por el Plan, para realizar en sus fincas usos provisionales que no perjudiquen la ejecución del mismo ni la cuantía de la indemnización en caso de expropiación.

3.ª Sancionar, a propuesta de su Presidente, las infracciones del Plan de Ordenación, con multas hasta de 2.000 pesetas.

4.ª Decretar la suspensión de obras o el derribo de las indebidamente realizadas por los particulares dentro de la zona afectada por el Plan de Ordenación.

5.ª La aprobación de los expedientes instados por los particulares para la división y parcelación de solares.

6.ª La expropiación de los inmuebles cuya ocupación se estime necesaria para el desarrollo tanto del Plan general como de los parciales debidamente aprobados, cuando aquélla esté a cargo del Consejo General.

Los expedientes de expropiación de tales inmuebles se ajustarán a los preceptos de la Ley de 10 de enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 13 de junio del mismo año, y en caso de declaración de urgencia de las obras, a la Ley de 7 de octubre de 1939 (R. 1939, 1422), y disposiciones que los complementan.

Art. 6.º Corresponderá al Presidente del Consejo General:

1.º Ostentar la representación de la Corporación administrativa «Gran Bilbao» y conferir mandato para ejercer dicha representación.

2.º Convocar las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias del Consejo General.

3.º Formar el orden del día de las sesiones.

4.º Presidir las sesiones del Consejo, dirigir los debates y resolver con su voto de calidad los empates que se produjeran.

Art. 7.º El Presidente de la Comisión ejecutiva tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

1.ª Convocar la Comisión ejecutiva, formar el orden del día y presidir las sesiones que celebren.

2.ª Ejecutar los acuerdos del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva.

3.ª Dirigir y orientar la tramitación de todos los asuntos de la competencia de la Entidad.

4.ª La inspección y vigilancia de toda clase de obras y servicios aprobados por el Consejo.

5.ª La inspección de las obras particulares, cuidando de que se cumpla lo previsto tanto en el Plan General de Ordenación como en los parciales legalmente aprobados.

6.ª Corregir las infracciones que se cometan por los particulares, pudiendo imponer multas hasta de 500 pesetas.

7.ª El desarrollo de la gestión económica, de conformidad con los acuerdos del Consejo.

8.ª Ordenar todos los pagos que se realicen con cargo a los presupuestos aprobados.

9.ª Nombrar, de acuerdo con las plantillas aprobadas por el Consejo, los empleados, tanto fijos como eventuales, que se necesiten para el desarrollo de las funciones encomendadas a la Entidad.

10. Aplicación de Ordenanzas y Reglamentos.

11. La resolución de asuntos de trámite y de los que por su urgencia requieran una inmediata resolución.

12. Todas las demás funciones que le encomiende el Consejo General o la Comisión Ejecutiva.

### CAPITULO II.—Sesiones y deliberaciones

Art. 8.º El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria una vez, al menos, cada cuatrimestre para tratar de los asuntos de su competencia, y en particular, de la aprobación de presupuestos y censura de cuentas.

Se podrá reunir también en sesión extraordinaria cuando el Presidente la convoque por iniciativa propia, por acuerdo de la Comisión Ejecutiva o a petición de cinco Vocales del Consejo General.

Art. 9.º Para celebrar válidamente sesión en primera convocatoria será necesaria la asistencia de la mitad más uno del número de Vocales que la integran.

La asistencia a las sesiones del Consejo será obligatoria.

Art. 10. Si no se reuniera el número suficiente para celebrar sesión en primera convocatoria, se citará a sesión en segunda convocatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, siendo válidos los acuerdos que se adopten, sea cualquiera el número de asistentes que concurren además del Presidente.

Art. 11. El Consejo General no podrá deliberar acerca de asuntos que no figuren en el orden del día. Por excepción, en las sesiones ordinarias podrán tratarse asuntos no incluidos en el Orden del día, siempre que previamente se declaren urgentes por el propio Consejo.

Art. 12. La convocatoria de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se verificará con cuarenta y ocho horas, por lo menos, de anticipación, acompañándose el correspondiente Orden del día.

Todos los Vocales del Consejo podrán presentar proposiciones para que puedan ser discutidas en las sesiones, debiendo ser formuladas por escrito dirigido al Presidente, con la antelación suficiente para ser incluidas en el Orden del día del Consejo.

Art. 13. Los asuntos serán primeramente discutidos y después votados.

El Presidente, en casos de notoria urgencia, podrá, a su prudente arbitrio, rechazar o diferir las cuestiones incidentales que dilaten con exceso las resoluciones del Consejo, declarando al efecto suficientemente discutida la cuestión.

Art. 14. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate se repetirá la votación, y si el empate subsistiera se resolverá por el voto de calidad del Presidente.

Ningún Vocal asistente a la sesión podrá excusarse de emitir su voto.

Art. 15. La votación no podrá interrumpirse una vez comenzada, ni se admitirá explicación ni reserva alguna al emitir el voto. Después de terminar la votación pueden hacer uso de la palabra los Vocales al sólo efecto de explicar los fundamentos de su voto.

Art. 16. Las votaciones serán ordinarias o nominales. Por excepción serán secretas cuando, por la índole del asunto, lo considere conveniente la Presidencia o lo acuerde así el Consejo.

Cuando a virtud de pregunta hecha por el Presidente sobre la aprobación de un asunto, no se exteriorizara oposición, no será necesaria la emisión expresa e individual del voto, considerándose adoptado el acuerdo por unanimidad.

Art. 17. Las votaciones nominales se harán leyendo el Secretario los nombres de los Vocales presentes, los cuales contestarán afirmativa o negativamente, cerrando la votación el Presidente.

Art. 18. Las votaciones secretas serán por medio de papeletas que los Vocales llamados por el Secretario, depositarán en una urna preparada al efecto. Las referidas papeletas llevarán escritas las palabras «SI» o «NO», no estimándose válidas y considerándose votos en blanco las que contuviesen otra expresión.

Art. 19. De toda reunión del Consejo se le-

vantará la correspondiente acta, en la que se consignará la fecha, lugar y hora en que se celebre; los nombres del Presidente y de los Vocales asistentes; la aprobación o rectificación del acta de la sesión anterior; extractos suficientemente claros de los asuntos tratados, con expresión de los fundamentos alegados en las discusiones; el voto emitido por cada uno de los Vocales; propuestas formuladas y acuerdos adoptados y, en suma, todas cuantas incidencias ocurran en las reuniones. Las actas de las sesiones del Consejo General serán autorizadas por el señor Presidente y el Secretario.

Art. 20. Las normas establecidas para el funcionamiento del Consejo General serán de aplicación para las sesiones de la Comisión Ejecutiva, cuyas actas serán firmadas por los asistentes a la sesión y por el Secretario.

### CAPITULO III. Obras y servicios

Art. 21. Los proyectos parciales, cuya formación corresponde a los Ayuntamientos, comprenderán todos los documentos especificados en el artículo 13 de la Ley.

Estos proyectos, una vez aprobados por el Ayuntamiento respectivo, se someterán a información pública, por plazo de un mes, durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen se presenten sobre cualquiera de los extremos que abarque el proyecto.

Estas reclamaciones serán resueltas por el propio Ayuntamiento.

Los proyectos definitivamente aprobados por los Ayuntamientos se elevarán para su sanción definitiva al Consejo, quien podrá exigir se introduzcan en los mismos las modificaciones que juzgue pertinentes.

Art. 22. Los proyectos a que se refiere el artículo anterior, así como la propuesta de modificaciones en el Plan General y de los proyectos parciales a que alude la letra c) del artículo quinto de la indicada Ley, serán sometidos a la aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local.

La modificación o ampliación de los planes aprobados se sujetará a la misma tramitación.

Art. 23. Si el Consejo considera de urgente interés la formación o el desarrollo y ejecución de un determinado proyecto parcial, lo comunicará así al Ayuntamiento respectivo, concediéndole un plazo prudencial para ello. Si el Ayuntamiento dejara transcurrir este plazo sin atender al requerimiento o de modo expreso renunciara a la facultad que en este aspecto le corresponde, el Consejo, con sus medios propios, podrá hacerse cargo de la formación o desarrollo del proyecto; los proyectos parciales aprobados por el Consejo se someterán a información pública en la misma forma establecida para los proyectos aprobados por los Ayuntamientos, cumpliéndose además lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 24. Las infracciones del Plan General y de las normas dictadas para su ejecución se sancionarán con multas hasta de diez mil pesetas.

La imposición de multas corresponderá, hasta quinientas pesetas, al Presidente de la Comisión Ejecutiva; de quinientas a dos mil pesetas, a la Comisión Ejecutiva, y las superiores a dos mil pesetas, al Consejo General.

Podrán ser también sancionados con multa los Ayuntamientos, correspondiendo en este caso la adopción del acuerdo al Consejo General, sea cualquiera la cuantía de la sanción.

### CAPITULO IV.—Régimen jurídico

Art. 25. Contra las multas impuestas por el Presidente de la Comisión Ejecutiva podrá recurrirse ante ésta; y contra las resoluciones de la Comisión Ejecutiva, ante el Consejo General, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación.

Los acuerdos del Consejo serán ejecutivos y pondrán término a la vía gubernativa, y contra ellos procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 26. Será requisito indispensable para la interposición de cualquiera clase de recursos promover ante el Organismo que hubiera dictado la resolución el recurso previo de reposición, que se entablará en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la notificación del acuerdo.

El recurso de reposición deberá ser resuelto en el término de quince días, siguientes a su interposición, entendiéndose desestimado si transcurre este plazo sin dictar resolución expresa.

Art. 27. Se considerarán desestimadas las peticiones causadas por los particulares sobre las cuales no se dicte resolución expresa dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación.

Art. 28. Los miembros del Consejo, así como los funcionarios, incurrirán en responsabilidad civil y administrativa por negligencia, desobediencia o extralimitación en el ejercicio de sus cargos. La responsabilidad civil será exigida conforme a la Ley de 5 de abril de 1904, sin que sea necesario el previo requerimiento por escrito a que se refieren el artículo primero de dicha Ley y el 11 de su Reglamento.

Art. 29. Hasta tanto se apruebe un Reglamento definitivo de funcionarios, todos los empleados al servicio de la Corporación administrativa «Gran Bilbao» ostentarán carácter eventual y tendrán los derechos y obligaciones consignadas en la Legislación del Trabajo.

#### CAPITULO V.—Regimen financiero

Art. 30. El Consejo General formará cada año un presupuesto de gastos e ingresos para atender a todas las obligaciones de carácter permanente, incluyendo las necesarias consignaciones para atender a los gastos que se detallan en el artículo 30 de la Ley.

Art. 31. La preparación de presupuestos corresponderá a la Comisión Ejecutiva, y su formación definitiva y aprobación, al Consejo General.

Art. 32. Constituyendo los ingresos principales del presupuesto ordinario, a tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley, las aportaciones forzosas de los municipios afectados por el Plan General de Ordenación, una vez aprobado el presupuesto por el Consejo se comunicará a los distintos Ayuntamientos, para que en un plazo de quince días pueda ser examinado el proyecto en la Secretaría y formular dentro de otro plazo de quince días las oportunas reclamaciones. A tal efecto, el presupuesto deberá ser aprobado dentro de la primera quincena del mes de septiembre.

Art. 33. Las reclamaciones presentadas serán resueltas por el Consejo General.

Art. 34. El presupuesto así formado será elevado para su aprobación definitiva al Ministerio de Hacienda, debiendo acompañarse al proyecto en caso de haberse presentado reclamaciones testimonio de las mismas y del acuerdo que sobre ellas hubiese recaído.

Art. 35. Si transcurriesen sin recaer resolución noventa días desde que el presupuesto tuviese su entrada en el Ministerio de Hacienda, se considerará definitivamente aprobado.

Art. 36. La aprobación de presupuestos extraordinarios se ajustará a las mismas normas y tramitación.

Art. 37. Los acuerdos del Consejo y de la Comisión Ejecutiva que habiliten gastos sin que exista consignación suficiente para satisfacerlos serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del Consejo o Comisión que hubiesen adoptado tales acuerdos.

Art. 38. Podrán realizarse transferencias dentro del presupuesto aprobado siempre que no queden indotados los respectivos servicios. La aprobación de transferencias de crédito requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo.

Art. 39. A fin de cada ejercicio quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su vigencia. Las obligaciones reconocidas y no satisfechas, y los derechos liquidados que no se hubiesen realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resul-

tas» en la cuenta que se abra al presupuesto nuevo.

Art. 40. La Corporación administrativa «Gran Bilbao» llevará en libros adecuados la contabilidad de su gestión económica. Todos los libros serán foliados, y cada hoja estará autorizada con el sello de la Corporación y la firma del Presidente de la Comisión Ejecutiva.

Art. 41. De las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico el Presidente de la Comisión Ejecutiva rendirá cuenta formal y justificada con los documentos que acrediten su exactitud y legalidad.

Art. 42. Las cuentas serán examinadas y aprobadas provisionalmente por el Consejo General, y una vez que recaiga acuerdo sobre ellas, serán elevadas para su aprobación definitiva al Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley.

Art. 43. Disposición final.—En lo no previsto en este Reglamento regirán con carácter supletorio las normas reglamentarias que regulan el funcionamiento de las Entidades municipales.

**Orden 25 junio 1947 (Presidencia). INDULTO.**  
El Decreto 12-9-45 (R. 1945, 1250) es aplicable a desertores o prófugos de Marina.

835

Dispone:

Que el indulto concedido por el Decreto de 12 de septiembre de 1945 (R. 1945, 1250) respecto de la totalidad de las penas o correctivos de recargo de servicio impuestos o que procediera imponer a los reos de delitos o faltas de deserción o no incorporación a filas, alcanza al personal de la Marina de Guerra, cualquiera que sea la naturaleza y extensión de la pena impuesta o que proceda imponer.

**Orden 19 mayo 1947 (M.º Educación Nacional). DOCTORADO.** Autoriza conceder dos premios extraordinarios en el de Química industrial.

836

Este Ministerio ha resuelto que en la Sección de Químicas puedan concederse, además de los dos premios extraordinarios previstos en el artículo 57 del mencionado Decreto (1), otros dos para el Doctorado de Química Industrial, que se adjudicarán entre aquellos Doctores de la especialidad calificados con «sobresaliente» cuya Memoria o proyecto sean considerados como más brillantes por la Junta de Facultad.

**Orden 12 junio 1947 (M.º Educación Nacional). INSTRUCCION PUBLICA: PROFESORADO.** Modifica artículo segundo de la Orden 5-12-46 (R. 1946, 1808) de profesores adjuntos.

837

Este Ministerio ha resuelto que se entienda rectificado el último párrafo del artículo segundo de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (R. 1946, 1808). («Boletín Oficial del Estado» del 19), en el sentido de que en tanto exista Catedrático numerario titular al frente de su enseñanza, no podrá ser sustituido en las explicaciones teóricas de la misma por el Profesor Adjunto que esté adscrito a la cátedra o al grupo de disciplinas en que aquella esté integrada.

**Orden 13 junio 1947 (M.º Educación Nacional). INSTRUCCION PUBLICA: UNIVERSIDADES.** Aplica Orden 22-5-44 (R. 1944, 867) de exención estudios de religión a los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

838

Este Ministerio ha resuelto que los beneficios de la Orden de 22 de mayo de 1944 (R. 1944, 867) («Boletín Oficial del Estado» del 12 de junio siguiente), sobre exención de la Enseñanza Religiosa, se hagan extensivos, también, a los Hermanos de las Escuelas Cristianas, los cuales deberán abonar todos los derechos de matrícula que se encuentren establecidos en el momento de inscribirse en la Facultad donde hayan de seguir los estudios universitarios.

(1) El Decreto a que alude es el de Ordenación de la Facultad de Ciencias de 7 julio 1944 (R. 1944, 1143, 1366).

### Boletín Oficial del Estado

29 junio 1947 (número 180)

- 839** Orden 10 junio 1947 (M.º Asuntos Exteriores). BLOQUEO. Incluye entidad en Orden 8-4-46 (R. 1946, 644).

De acuerdo con los apartados C) y E) del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1945, este Ministerio se ha servido disponer que la entidad «Mewe Ltda.», de Madrid, quede comprendida en la inmovilización dispuesta por Orden de este Departamento de 8 de abril de 1946 (R. 1946, 644).

- 840** Orden 24 junio 1947 (M.º Justicia). DERECHO FORAL. Normas para constituir las Comisiones para su estudio creadas por Decreto 23-5-47 (R. 1947, 744).

1.º Que las Comisiones de Juristas para el estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho foral, se constituyan en las provincias de Aragón, Cataluña, Navarra, Baleares, Galicia, Alava y Vizcaya.

2.º Que con objeto de proceder a la designación de los miembros que hayan de constituir cada una de dichas Comisiones, por los Colegios de Abogados de las capitales que integran dichas regiones y por los Notarías de Barcelona, Baleares, Zaragoza, Pamplona, Burgos y La Coruña, se remitiran a este Ministerio, en el plazo de quince días, propuestas en terna de las personas que en representación de los respectivos Organismos deban figurar en aquéllas.

Asimismo, por el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad se elevará propuesta de un Registrador por cada una de dichas provincias, que puedan formar parte de las Comisiones.

3.º Que con la misma finalidad las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Palma de Mallorca, Gerona, Lérida, Tarragona, Huesca, Teruel, Zaragoza, La Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Bilbao y Diputaciones Forales de Navarra y Alava, se remitirá a este Ministerio propuesta de dos miembros de la misma que en representación de cada una de ellas se consideren aptas para formar parte de las referidas Comisiones, debiendo reunir los propuestos la cualidad de Letrados.

A las referidas propuestas acompañarán las Diputaciones provinciales relación comprensiva de las Instituciones Jurídicas consagradas al estudio del Derecho foral, que en la provincia respectiva existan, con indicación de las personas que, en representación de las mismas, puedan formar parte de las Comisiones.

4.º Por este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el artículo segundo del Decreto de 23 de mayo último y en vista de las propuestas a que los apartados anteriores se refieren se dictará la correspondiente Orden de nombramiento de los miembros de las Comisiones de Juristas, estableciendo al propio tiempo las normas para su funcionamiento.

- 841** Orden 17 junio 1947 (M.º Hacienda). AGENTES Y COMISIONISTAS DE ADUANAS. Aumenta vocales de la delegación oficial de sus Colegios (1).

Acuerda:

1.º Que la mencionada Delegación Oficial de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas quede integrada en lo sucesivo por siete Vocales en lugar de los seis que hasta ahora la constituían; y

2.º Designar Vocal de la referida Delegación al Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Madrid.

(1) Sus Estatutos son de 19 julio 1943 (R. 1943, 1064, 1094).

- Orden 18 junio 1947 (M.º Industria y Comercio). PROPIEDAD INDUSTRIAL. Prorroga el plazo fijado por Decreto 3-2-45 (R. 1945, 240) para el registro de marcas. **842**

El plazo para la entrada en vigor del Decreto de 3 de febrero de 1945 (R. 1945, 240), que declara la obligatoriedad del registro de marcas para todos los productos, cualquiera que sea su clase y naturaleza, que ya fué prorrogado por Ordenes de este Ministerio de fechas 22 de febrero y 29 de agosto de 1946 (R. 1946, 433, 1402), queda demorado hasta el día 2 del mes de enero del próximo año 1948.

- Orden 23 junio 1947 (M.º Agricultura). TRIGO. Sanciones a jefes de almacén por faltas en el peso (2). **843**

Dispone:

Artículo 1.º Siempre que los Inspectores nacionales o provinciales y Jefes provinciales y Jefes comarcales del Servicio Nacional del Trigo visiten los almacenes del mismo, procederán, como primera providencia, a comprobar la exactitud de las básculas que en éstos se encuentren, y tan pronto observen deficiencia en el funcionamiento de ellas, procederán a levantar el acta correspondiente, la cual será cursada a la Jefatura Provincial a que pertenezca para que por el Jefe provincial se proceda a la inmediata separación del Servicio del Jefe de Almacén, con pérdida de todos sus derechos presentes y futuros.

Art. 2.º Teniendo en cuenta que el artículo 45 del Reglamento de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937 (R. 1937, 1007) dispone, que los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con plena responsabilidad y atribuciones, respondan de la buena marcha del servicio en sus respectivas demarcaciones, a fin de que dicha responsabilidad se exija de manera efectiva en lo referente al funcionamiento de los almacenes en sus provincias; dichos Jefes provinciales, tan pronto tengan sospechas, a su juicio fundadas, de que la actuación de un Jefe de Almacén cualquiera no se ajusta exactamente a la probidad, honradez, corrección y buena fe que ha de exigirse a todo servidor público que administra o custodia bienes ajenos, y en consecuencia no responde a la confianza depositada en el mismo por sus superiores, procederá a separar inmediatamente del servicio al Jefe del Almacén incurso en tal sospecha, con pérdida para el mismo de todos sus derechos presentes y futuros anejos al cargo.

Art. 3.º Los Jefes provinciales, tan pronto procedan a separar a algún Jefe de Almacén por los motivos indicados en alguno de los artículos anteriores, sin necesidad de incoar rápido expediente, darán cuenta inmediata por escrito confidencial y reservado, dirigido al Delegado Nacional del Servicio del Trigo, de las razones y fundamentos que hayan motivado la separación del Jefe de Almacén.

- Circular 21 junio 1947, núm. 628 (Comisaría general de abastecimientos y transportes). CEREALES-LEGUMBRES. Régimen para la campaña 1947-48; anula Circulares 577 y 611 (3). **844**

En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946 (R. 1946, 1554) («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre de

(2) Modifica, para los jefes de almacén, lo dispuesto en el artículo 45 de la Orden 25-10-45 (R. 1945, 1451).

(3) No publicamos los modelos que se unen a esta Circular por ser oficiales.

1946), se fijaron los precios de compra para los cereales y leguminosas y se establecieron normas generales para el régimen de recogida de los mismos durante la campaña 1947-48, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del referido Decreto, de acuerdo el Ministerio de Agricultura con el de Industria y Comercio, se dictan las siguientes normas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo:

### I.—NORMAS DE ORDEN GENERAL

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comienza el 1.º de junio del corriente año y termina en 31 de mayo de 1948, se considerarán cereales panificables el trigo, centeno, escaña, maíz y cebada. El Servicio Nacional del Trigo es, durante la misma, el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, maíz, centeno, escaña, de los subproductos de molinera y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramuces y veros.

No pudiendo, por tanto, los agricultores vender cantidad alguna de la totalidad del trigo, maíz, centeno y escaña ni de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramuces y veros, a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento de pan ni el de sus familiares ni obreros, fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno o escaña al consumo de los ganados.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946 (R. 1946, 1554), el Servicio Nacional del Trigo también podrá recoger en todas las provincias de España las legumbres secas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas, almortas, veza, que los agricultores voluntariamente le entreguen, independientemente de lo dispuesto en la Circular número 624 (R. 1947, 600) de esta Comisaría sobre recogida de legumbres.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo para destinarse a siembra.

Si la cantidad que adquiriere el Servicio Nacional del Trigo no fuera suficiente para cubrir las necesidades de siembra, solicitarán de la Comisaría General de Abastecimientos las cantidades necesarias para completar dichas necesidades.

Si por el contrario el Servicio Nacional del Trigo adquiriera mayores cantidades de legumbres de consumo humano que las precisas para atender a la siembra, los sobrantes los pondrá a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos.

Art. 3.º Los sobrantes de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces y veros podrán venderlos los cultivadores a otros agricultores o ganaderos a partir de la fecha que determine la Comisaría General de Abastecimientos a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes, almacenistas ni industriales.

Art. 4.º Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho entrega del cupón individual forzoso señalado a estos productos, sino también haber entregado la totalidad del trigo disponible.

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos, objeto de estas transacciones, será preciso primero que los productores hagan entrega al Servicio Nacional del Trigo del 30 por 100 de la cantidad vendida.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de pienso, alpiste, sorgo o zahina, mijo, panizo, garbanzos negros, veros y altramuces, será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos forzosos señalados para estos productos.

Art. 5.º Para disponer de la reserva de trigo, maíz, centeno y escaña, destinados a la alimentación del productor u obreros fijos, eventuales reducidos a fijos y familiares del productor y de los obreros fijos, será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de una parte del cupo mínimo previo señalado.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo mínimo previo guarden la debida proporción con la parte de reserva que se autoriza.

Art. 6.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba del ganado de cerda y del vacuno con granos de cereales panificables.

Las reses porcinas destinadas a matanzas domiciliarias, que nunca podrán alcanzar un peso superior a 125 kilos en vivo, por cabeza, podrán cebarse con cereales y leguminosas no panificables ni destinadas a consumo humano, y con cebada.

Art. 7.º En todas las provincias la responsabilidad de la recogida corresponderá a los Gobernadores civiles y a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo. En consecuencia, aquéllos deberán en todo momento estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y la ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije la Comisaría General.

### II.—INSTRUCCIONES PARA LA RECOGIDA

El sistema para la recogida de la totalidad de los cereales producidos por los agricultores será el siguiente:

Art. 8.º Trigo y otros productos.—El agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de la cosecha de trigo, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 21.

Por ello, se fijarán a cada labrador un cupo mínimo previo de recogida, tomando como base las cantidades resultantes del cálculo que se realice a la vista de la superficie sembrada, la simiente empleada y el rendimiento probable por hectárea. Entendiéndose que la entrega de dicho cupo mínimo previo, no exime al mismo de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto que le quede una vez deducidas las reservas legales de siembra y consumo que se señalan en el artículo 22.

En cuanto a los demás productos, tendrán obligación de entregar el cupo mínimo que se les señale.

Art. 9.º Una vez aprobados por mi autoridad los cupos provinciales de entrega de trigo, maíz, centeno, escaña, avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, veros y altramuces que haya propuesto el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, serán comunicados por éste a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes.

Art. 10. Normas para la fijación de cupos.—Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tomando como base los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña, señalados a sus provincias y las superficies ordenadas sembrar en cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas, así como el rendimiento por hectárea de cada cosecha, procederán a hacer el reparto del cupo provincial señalado, entre los distintos términos municipales de su jurisdicción.

Una vez hecho este estudio, lo someterán a la aprobación de los Gobernadores civiles de las provincias, siendo responsables ambos de la no compra del cupo así señalado.

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los distintos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 11. Si en algún pueblo el cupo de trigo no resultara el adecuado a juicio de la Junta Agrícola Local, ésta, dentro de un plazo de diez días, podrá solicitar la modificación en más o en menos que estime de justicia, remitiendo la reclamación al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, la elevará a la Delegación Nacional del Trigo, para su resolución definitiva.

Los cupos de trigo asignados a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días de comunicados a los Ayuntamientos, si dentro de este plazo no se hubiese presentado reclamación alguna por la Junta Agrícola Local correspondiente, o si formulada ésta no fuese contestada dentro de los veinte días siguientes.

Art. 12. Una vez firmes los cupos de trigo de cada término municipal, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo señalarán directamente el cupo correspondiente de trigo a aquellos agricultores que cultiven cereal a partir de una determinada superficie, que será fija a cada provincia por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Este señalamiento del cupo individual se hará citando al agricultor a la Oficina de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que aporte datos de su cosecha y necesidades, a fin de que, a la vista de los mismos y de los que posea la Jefatura, se acuerde el cupo por el Jefe provincial. De no llegarse a un acuerdo, se pedirá informe, por el interesado, a la Jefatura Agronómica. El informe de ésta, junto con el del Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, se remitirá a la Delegación Nacional del mismo, para que sin ulterior recurso adopte ésta la resolución definitiva.

Las Juntas Locales Agrícolas harán la distribución de la diferencia del cupo municipal entre los demás agricultores del término.

La relación de la distribución hecha del cupo de trigo señalado a cada agricultor, estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe de la Junta Agrícola Local, y el de la Jefatura Agronómica, resolverá definitivamente sin ulterior recurso en el plazo de veinte días, a partir de su interposición.

En dicho plazo la Jefatura Provincial contestará a las reclamaciones que sean estimadas, quedando sin contestar aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

Art. 13. Normas para la fijación de cupos de los restantes productos.—Los cupos de los restantes productos se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las normas actualmente en vigor y a las que a tal efecto pueda establecer la Delegación Nacional del mismo.

Art. 14. Plazos de entrega.—A propuesta del Servicio Nacional del Trigo la Comisaría General fijará los plazos de entrega por provincias de los cereales panificables, en los cuales deberá haberse terminado la recogida. Pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de éstos cuando sean entregados transcurridos dichos plazos, sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

Art. 15. Jefe de Almacén y Almacenes.—El Servicio Nacional del Trigo designará, además de los actuales Jefes de Almacén, un número de Jefes volantes, suficientes para atender las necesidades de recogida en cada provincia.

Tanto a los Jefes de Almacén fijos como volantes, se les designarán zonas de actuación. Se harán cargo de la zona que se les designe y establecerán el servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de ir la adquiriendo sobre las mismas y transportándola a las fábricas de harinas para su mouturación. El almacenamiento de dichos cereales sólo se realizará en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo cuando

se haya terminado de efectuar en las fábricas.

Para activar este servicio utilizarán el material móvil que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, más los camiones que existan en las respectivas provincias y que puedan ser utilizados.

Art. 16. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de Almacén, tanto si son fijos como volantes, de almacenes adecuados a la producción de la zona de influencia en que se encuentren situados los mismos.

En aquellos municipios donde no existen almacenes del Servicio Nacional del Trigo ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un Jefe volante de Almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento; el aludido Jefe formalizará los contratos de dichos almacenes, y el Jefe Provincial del S. N. T. destinará los cereales a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por la Comisaría General.

Art. 17. Al propio tiempo, el Servicio Nacional del Trigo deberá adoptar las medidas pertinentes al objeto de que los Almacenes del Servicio, desde que comience la recolección, se encuentren dotados de los elementos precisos, básculas, saquerío y personal auxiliar. Fijarán los días y horas de apertura, de forma que se puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que los almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas posible, especialmente en los períodos intensos de la recolección.

Art. 18. Todos los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo asignarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias, de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata la salida.

Art. 19. Impurezas.—A los repetidos Jefes de Almacén corresponde evitar en lo posible que los trigos que contengan más del 5 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios, o de menor porcentaje de impurezas.

### III.—DECLARACION DE COSECHA

Art. 20. Declaraciones.—Todos los productores vendrán obligados a realizar declaraciones tanto de la superficie sembrada como de las cosechas que obtengan.

Para el trigo esta declaración se realizará en dos tiempos: en el primero, cuyo plazo expirará el 10 de junio actual, se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a la citada fecha.

En el segundo período, tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en estas normas, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Agrícolas Locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha modelo C-1, C-1 o C-II, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo primero de esta Circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: superficie sembrada; semilla utilizada; cosecha recogida; reservas para siembra; reservas para consumo; diferencia entre cosecha total y la suma de la reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El Jefe provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

También se detallan en las hojas C-1, C-1R o C-1I, los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

**Art. 21. Revisión de declaraciones.**—En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante las Juntas Agrícolas Locales las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-1I, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá a esta Comisaría General certificaciones expedidas por los Jefes provinciales de dicho Servicio, acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe provincial de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se haga constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes o falsedades que pudieran encerrar las mismas, procurando dar a esta revisión la mayor amplitud compatible con las demás necesidades del Servicio. En caso de falsedad, se aplicarán las sanciones pertinentes y se dará cuenta a mi autoridad, al objeto de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

#### IV.—RESERVAS DE PRODUCTOR

**Art. 22. Reservas de consumo.**—En las declaraciones de cosecha, únicamente se admitirán como deducibles en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) También será obligatoria al reserva de «doscientos cincuenta kilos» por persona y año para el productor y sus obreros fijos, y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura, a uso y costumbre de buen labrador y las escardas.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de «100 kilos» por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los «igualadores» será, como la de los «rentistas», de «100 kilos» por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

**Art. 23. Normas para las peticiones de reserva y su concesión.**—Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de «Reserva de cereales panificables para propio consumo» en su calidad de productor, rentista o igualador para sí y para sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para alguno de ellos, durante la campaña 1947-48, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtenerse la reserva, solicitará previamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que hayan de usar de tal reserva, de las incluidas numéricamente en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará, con la solicitud (modelo anexo número 1), las tarjetas de abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas y el citado C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

**Art. 24. La Delegación de Abastecimientos y Transportes,** a la presentación de la instancia y documento referido, procederá —si las colecciones de cupones de racionamiento no ca-

recen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «Productor de Cereales Panificables» (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de quienes inicien la condición de reservista en la campaña 1947-1948)— al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de «Productor de Cereales Panificables».

**Art. 25.** Al objeto de que las personas que inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no lo hicieran constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman pueden mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse, para cada individuo, a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determinen de las colecciones de cupones que señale, extremo éste que se hará constar según se indica en el artículo siguiente.

**Art. 26.** Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes expedirán oficio (modelo anexo núm. 2) acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenían retirados o se les han retirado de sus colecciones de cupones de racionamiento, los correspondientes al pan y estampado en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de Cereales Panificables». Si se hubiera solicitado liberar cupones se acreditará esta circunstancia señalando las personas afectadas por la liberación y la cuantía de los liberados. También se indicará, si se hizo determinación de ello, la fecha en que consideraran han de comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último, se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluidas, una vez descontado lo que corresponde a cupones liberados, a razón de 1,500 kilos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio, cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia. La minuta del oficio, unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente familiar acreditativo de la reserva.

En el C-1 presentado se hará constar: «Tramitada reserva para ... personas», y se estampará el sello de la Delegación.

**Art. 27.** Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anexo número 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo, se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo, y a tal fin, hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar cada uno, al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

**Art. 28.** La Delegación Local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1; y hallados conformes y previo el cálculo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento (modelo anexo núm. 4) en el que hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole el C-1 presentado con la solicitud. La minuta de dicho documento, modelo número 4, unida a la solicitud presentada constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

tos documentos se reciban o se despachen en el Gran Visirato y archivará ordenadamente los expedientes ya ultimados o los documentos aislados cuyo archivo decreté expresamente el Secretario General. Transcurridos cinco años, los expedientes y documentos archivados pasarán al Archivo Jalifano.

5.° Dotación.—Los Encargados de Sección tendrán los emolumentos que anualmente se cifren en los Presupuestos.

6.° Auxiliares.—El Secretario General y los Encargados de Sección, serán auxiliados por el número de Cuttab que se les asigne en las plantillas del Ministerio.

7.° Subalternos.—También se fijará en aquella plantilla el número de Mejaznis que atenderá las tareas subalternas del Ministerio.

Art. 9.° Organismos regionales.—La Delegación del Visirato en cada una de las dos Regiones Oriental y Occidental, la ostentará un Naib designado por Dahir Jalifano, a propuesta del Gran Visir.

Los Nuyab serán auxiliados por los Cuttab que presupuestariamente se determinen y se les asignará asimismo el número de subalternos necesarios.

Las Autoridades gubernativas de la Región dependerán del Naib del Gran Visir respectivo, a través del cual se relacionarán con el Gran Visirato.

Art. 10. 1.° Justicia Majzen.—Se administrará la Justicia Majzeniana por los Tribunales siguientes:

a) Tribunales de Bajaes en las ciudades y de Caidés en las cabillas.

b) Tribunales Regionales de Apelación.

c) Tribunales Superior de Justicia Majzen.

2.° Tribunales de primera instancia: Los Bajaes y Caidés serán auxiliados por los Secretarios y Cuttab que figuren en las plantillas reglamentarias.

3.° Tribunales Regionales de apelación de Justicia Majzen: Funcionarán dos Tribunales de esta clase uno en la Región Oriental y otro en la Región Occidental de la Zona. Estarán constituidos:

a) Por el Presidente del Tribunal, cuyo cargo ostentará el Naib del Gran Visir de la Región respectiva.

b) Por dos Vocales designados por el Gran Visir.

c) Por un Secretario.

Cada Tribunal Regional contará con los Auxiliares y Subalternos que presupuestariamente se determinen.

4.° Tribunal Superior de Justicia Majzen: El Tribunal Superior de Justicia Majzen estará compuesto por:

a) Un Delegado del Gran Visir como Presidente.

b) Cinco Vocales, uno por cada Territorio, designados por Dahir entre los notables del Territorio respectivo, a propuesta del Gran Visir.

c) Un Secretario del Tribunal.

El Tribunal Superior de Justicia Majzen contará con los Auxiliares y Subalternos que figuren en las plantillas aprobadas.

5.° Dotaciones.—Los Nuyab del Gran Visir y los Vocales de los Tribunales Majzenianos gozarán de todos los emolumentos que presupuestariamente se determinen.

Artículo adicional.—El presente Reglamento tiene carácter provisional y quedará sujeto a revisión periódica para recoger las enseñanzas que de su aplicación se deriven.

206

Dahir 9 febrero 1948 Administración pública del Protectorado). PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS. Profesores de enseñanza religiosa musulmana. (B. O. Marruecos) núm. 7, del 13 de febrero).

1.° Los alumnos que han terminado y terminen sus estudios en el Instituto Religioso Superior y obtengan el Certificado de Enseñanza Religiosa Superior, ingresarán directamente en el primer Escalafón del Cuerpo de Profesorado Musulmán, sin tener que presentarse a exámenes especiales para cubrir las vacantes que se produzcan.

2.° Para el orden de colocación de estos nuevos Mudarrisin en el escalafón, se tendrá en cuenta la calificación final de los exámenes realizados en el último curso de sus estudios.

3.° Con los que obtengan el Certificado de referencia y siempre por orden de puntuación y antigüedad, irán cubriéndose las vacantes de su clase en el primer escalafón a medida que éstas se produzcan.

4.° Como consecuencia de lo expuesto en los tres apartados anteriores, el párrafo final del artículo octavo del Reglamento del Profesorado Musulmán al Servicio de la Enseñanza Marroquí de la Zona quedará redactado así:

«Las plazas de Mudarrisin de segunda del primer escalafón serán cubiertas directamente por los que obtengan el Certificado de Enseñanza Religiosa Superior por el orden de colocación derivado de la calificación conseguida en el examen final de sus estudios.

Sólo excepcionalmente por no haber aspirantes con el Certificado de Enseñanza Religiosa Superior cuando ocurra vacante podrá ser convocado examen libre para ingreso en la citada categoría.

Orden 10 febrero 1948 (M.° Ejército). ESCUDOS. Del Regimiento de Dragones de Hernán Cortés 6.° de Caballería. («D. O. Ejército» número 37, del 14 febrero).

207

Artículo único. A partir de la publicación de la presente Orden, el Regimiento de Dragones de Hernán Cortés, 6.° de Caballería, ostentará como Escudo Heráldico el que a continuación se describe.

Descripción del Escudo.—Escudo cuartelado en cruz. Trae primero de oro y un águila exployada de sable, coronada de oro, picada, y membrada de gules. Segundo de sable y tres coronas de oro. Tercero de gules, y un león de oro. Cuarto y último, de azul y una ciudad de plata (símbolo de la de Méjico), plantada sobre olas de azul y de plata; y sobre el todo un excusón de oro, y cuatro palos de gules con la bordura de azul, cargada de ocho crucetas patées de plata.

Orden 9 febrero 1948 (M.° Ejército). PARADAS. Distribución y plantillas. («D. O. Ejército» número 38, del 15 febrero).

208

En cumplimiento de la regla tercera de la Orden circular de fecha 22 de diciembre último (R. 1947, 1676) (D. O. número 292), se inserta a continuación el cuadro que se cita en la misma:

#### PRIMER DEPOSITO

Primer grupo.—Torrelaguna (Madrid), tres caballos de silla, uno de tiro y un garafón; un sargento paradista y cinco soldados. Colmenar Viejo (Madrid), dos caballos de silla y un garafón; un cabo paradista y tres soldados. El Escorial (Madrid), dos caballos de silla; un cabo paradista y un soldado. Aranjuez (Madrid), dos caballos de silla; un sargento paradista y dos soldados. Alcalá de Henares (Madrid), dos caballos de silla, uno de tiro y un garafón; cinco soldados. Molina de Aragón (Guadalajara), dos caballos de silla; un cabo paradista y un soldado. Atienza (Guadalajara), un caballo de silla y un garafón; un suboficial paradista y dos soldados. Checa (Guadalajara), dos caballos de silla; un cabo paradista un soldado. Jadraque (Guadalajara), dos caballos de silla; un cabo paradista y un soldado.

Segundo grupo.—Talavera de la Reina (Toledo), dos caballos de silla, uno de tiro y un garafón; un sargento paradista y cuatro soldados. Real de San Vicente (Toledo), dos caballos de silla; un cabo paradista y un soldado. Sonseca (Toledo), dos caballos de silla; un cabo paradista y un soldado. Arenas de San Pedro (Avila), tres caballos de silla y un garafón; un cabo paradista y tres soldados. Piedrahita (Avila), dos caballos de silla, uno de tiro y un garafón; un cabo paradista y tres soldados. Sotillo de la Adrada (Avila), tres caballos de silla, uno de tiro y un garafón; un sargento paradista y cin-

co soldados. Piedralaves (Ávila), tres caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados.

Tercer grupo.—Cáceres, dos caballos de silla y un garafón; un maestro herrador y tres soldados. Ahiga (Cáceres), dos caballos de silla y un garafón; un cabo paradista y dos soldados. Plasencia (Cáceres), tres caballos de silla, uno de tiro y un garafón; un sargento paradista y cinco soldados. Moraleja (Cáceres), dos caballos de silla y un garafón; un cabo paradista y dos soldados. Ávila, tres caballos de silla, uno de tiro y un garafón; un sargento paradista y cinco soldados. Arévalo (Ávila), un caballo de silla y un garafón; un maestro herrador y dos soldados. Las Navas del Marqués (Ávila), dos caballos de silla; un cabo paradista y un soldado.

Cuarto grupo.—Ciudad Real, un caballo de silla, uno de tiro y un garafón; un cabo paradista y dos soldados. Alcázar de San Juan (Ciudad Real), un caballo de silla, uno de tiro y un garafón; un suboficial paradista y tres soldados. Almodóvar del Campo (Ciudad Real), dos caballos de silla; un maestro herrador y dos soldados. Calzada de Calatrava (Ciudad Real), tres caballos de silla, uno de tiro y un garafón; un sargento paradista y cinco soldados. Infantes (Ciudad Real), dos caballos de silla, uno de tiro y un garafón; un sargento paradista y cuatro soldados. Daimiel (Ciudad Real), dos caballos de silla; un sargento paradista y dos soldados. Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real), un caballo de silla, uno de tiro y un garafón; un cabo paradista y tres soldados. Malagón (Ciudad Real), dos caballos de silla, uno de tiro y un garafón; un cabo paradista y tres soldados. Urda (Toledo), un caballo de silla, uno de tiro y un garafón; un cabo paradista y dos soldados.

Quinto grupo.—Serradilla (Cáceres), dos caballos de silla y uno de tiro; un cabo paradista y tres soldados. Brozas (Cáceres), un caballo de silla, uno de tiro y un garafón; un cabo paradista y dos soldados. Zorita (Cáceres), un caballo de silla, uno de tiro y un garafón; un cabo paradista y dos soldados. Trujillo (Cáceres), dos caballos de silla y un garafón; un maestro herrador y tres soldados. Valencia de Alcántara (Cáceres), un caballo de silla y uno de tiro; un cabo paradista y un soldado. Ciudad Rodrigo (Salamanca), un caballo de silla, uno de tiro y un garafón; un cabo paradista y dos soldados. Matilla de los Caños (Salamanca), tres caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados. Villavieja de Yeltes (Salamanca), un caballo de silla y un garafón; un cabo paradista y un soldado. Cedidos a ganaderos, 12 caballos de silla y seis de tiro; 15 soldados.

Totales: 89 caballos de silla, 25 de tiro y 26 garafones; dos suboficiales, nueve sargentos y 24 cabos paradistas; cuatro maestros herradores y 120 soldados.

#### SEGUNDO DEPOSITO

Primer grupo.—Jerez de la Frontera (Cádiz), siete caballos de silla; un cabo paradista y diez soldados. San José del Valle (Cádiz), cuatro caballos de silla; un maestro herrador y tres soldados. Medina Sidonia (Cádiz), cuatro caballos de silla; un cabo paradista y tres soldados. Benalup de Sidonia (Cádiz), cuatro caballos de silla; un cabo paradista y tres soldados. Alcalá de los Gazules (Cádiz), tres caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados. Vejer de la Frontera (Cádiz), cuatro caballos de silla; un cabo paradista y tres soldados. Arcos de la Frontera (Cádiz), cuatro caballos de silla; un sargento paradista y tres soldados. Algar (Cádiz), tres caballos de silla; un sargento paradista y dos soldados. Villamartin (Cádiz), cuatro caballos de silla; un cabo paradista y tres soldados. San Roque (Cádiz), cuatro caballos de silla; un sargento paradista y tres soldados.

Segundo grupo.—Carmona (Sevilla), tres caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados. Lora del Río (Sevilla), tres caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados. Morón de la Frontera (Sevilla), tres caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados. Osuna (Se-

villa), tres caballos de silla; un maestro herrador y dos soldados. Arahál (Sevilla), tres caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados. Marchena (Sevilla), tres caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados. Ecija (Sevilla), cuatro caballos de silla; un suboficial paradista y tres soldados. Cazalla de la Sierra (Sevilla), tres caballos de silla; un suboficial paradista y dos soldados.

Tercer grupo.—Cartaya (Huelva), tres caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados. Aracena (Huelva), tres caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados. Aroche (Huelva), dos caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados. Encinasola (Huelva), dos caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados. Puebla de Guzmán (Huelva), cuatro caballos de silla y un garafón; un sargento paradista y tres soldados. Cortijo «El Cuartos» (Sevilla), cinco caballos de silla; un sargento paradista y cuatro soldados. Hda. «Charco Redondo» (Sevilla), un caballo de silla y un garafón; un cabo paradista y dos soldados. Pilas (Sevilla), dos caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados.

Cuarto grupo.—Alora (Málaga), cuatro caballos de silla; un cabo paradista y tres soldados. Archidona (Málaga), dos caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados. Coín (Málaga), cinco caballos de silla; un cabo paradista y cuatro soldados. Ronda (Málaga), tres caballos de silla; un maestro herrador y dos soldados. Antequera (Málaga), cuatro caballos de silla y un garafón; un sargento paradista y cuatro soldados. Alozaina (Málaga), dos caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados. Cartama (Málaga), dos caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados. Yeguada Militar (Córdoba), cuatro caballos de silla; un maestro herrador y tres soldados. Cedidos a ganaderos, 38 caballos de silla; 37 soldados.

Quinto grupo.—San Juan Rambla (Santa Cruz de Tenerife), un caballo de silla; un sargento paradista y un soldado. Realejo Alto (Santa Cruz de Tenerife), un caballo de silla; dos soldados. La Orotava (Santa Cruz de Tenerife), un caballo de silla; dos soldados. La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), un caballo de silla; dos soldados. El Paso (Palma), un caballo de silla y un garafón; un cabo paradista y dos soldados. Valverde (Hiero), un caballo de silla; un cabo paradista y un soldado. Teide (Gran Canaria), un caballo de silla y un garafón; un cabo paradista y un soldado. Guía (Gran Canaria), un caballo de silla; dos soldados.

Totales: 160 caballos de silla y cinco garafones; dos suboficiales, siete sargentos, 25 cabos paradistas; cuatro maestros herradores y 143 soldados.

#### TERCER DEPOSITO

Primer grupo.—Valencia, cuatro caballos de tiro; un cabo paradista y tres soldados. Buñol (Valencia), tres caballos de tiro; un cabo paradista y dos soldados. Carlet (Valencia), tres caballos de tiro; un cabo paradista y dos soldados. Cullera (Valencia), dos caballos de tiro; un sargento paradista y dos soldados. Játiva (Valencia), un caballo de silla y uno de tiro; un cabo paradista y un soldado. Liria (Valencia), tres caballos de tiro; un sargento paradista y dos soldados. Sueca (Valencia), cuatro caballos de tiro; un sargento paradista y tres soldados. Castellón, dos caballos de tiro; un cabo paradista y un soldado. Segorbe (Castellón), dos caballos de tiro; un cabo paradista y un soldado.

Segundo grupo.—Albacete, dos caballos de tiro y un garafón; un cabo paradista y dos soldados. Almansa (Albacete), dos caballos de tiro y un garafón; un cabo paradista y dos soldados. El Bonillo (Albacete), dos caballos de tiro y un garafón; un cabo paradista y dos soldados. Hellín (Albacete), dos caballos de tiro y un garafón; un maestro herrador y dos soldados. Ayora (Valencia), dos caballos de tiro y un garafón; un cabo paradista y tres soldados. Caravaca (Murcia), un caballo de silla, uno de tiro y un garafón; un maestro herrador y dos soldados. Cieza (Murcia), dos caballos de tiro y un garafón; un suboficial paradista y dos

soldados. Yecla (Murcia), tres caballos de tiro y un garañón; un cabo paradista y tres soldados. Novelda (Alicante), dos caballos de tiro; un cabo paradista y un soldado.

Tercer grupo.—Murcia, dos caballos de silla, dos de tiro y un garañón; un cabo paradista y cuatro soldados. El Algar (Murcia), un caballo de silla y dos de tiro; un cabo paradista y dos soldados. Lorca (Murcia), dos caballos de tiro y un garañón; un cabo paradista y dos soldados. Totana (Murcia), un caballo de silla, uno de tiro y un garañón; un cabo paradista y dos soldados. San Javier (Murcia), un caballo de silla, dos de tiro y un garañón; un sargento paradista y tres soldados. Almoradí (Alicante), tres caballos de tiro y un garañón; un sargento paradista y tres soldados. Elche (Alicante), cinco caballos de tiro y un garañón; un sargento paradista y cuatro soldados. Orihuela (Alicante), un caballo de silla, cuatro de tiro y un garañón; un cabo paradista y cuatro soldados. Almería, dos caballos de silla; un cabo paradista y un soldado.

Totales: 10 caballos de silla, 63 de tiro y 15 garañones; un suboficial, seis sargentos y 18 cabos paradistas; dos maestros herradores y 61 soldados.

#### CUARTO DEPOSITO

Primer grupo.—Hospitalet (Barcelona), cinco caballos de tiro; un cabo paradista y cuatro soldados. Vich (Barcelona), cuatro caballos de tiro y un garañón; un cabo paradista y cuatro soldados. Manlleu (Barcelona), tres caballos de tiro y dos garañones; un maestro herrador y cuatro soldados. Berga (Barcelona), tres caballos de tiro y un garañón; un cabo paradista y tres soldados. Moya (Barcelona), tres caballos de tiro y un garañón; un cabo paradista y tres soldados.

Segundo grupo.—Amposta (Tarragona), seis caballos de tiro; un sargento paradista y cinco soldados. La Cava (Tarragona), tres caballos de tiro; un sargento paradista y dos soldados. Tortosa (Tarragona), tres caballos de tiro; un cabo paradista y dos soldados. La Bisbal (Gerona), tres caballos de tiro; un cabo paradista y dos soldados. Torroella de Montgrí (Gerona), tres caballos de tiro; un maestro herrador y dos soldados. Ripoll (Gerona), dos caballos de tiro y un garañón; un sargento paradista y dos soldados. Olot (Gerona), tres caballos de tiro y un garañón; un cabo paradista y tres soldados. Ribas de Fresser (Gerona), dos caballos de tiro; un cabo paradista y un soldado. Palafrugell (Gerona), tres caballos de tiro; un cabo paradista y dos soldados. San Cristóbal de Tosas (Gerona), dos caballos de tiro; un cabo paradista y un soldado. Santa Coloma de Farnés (Gerona), dos caballos de tiro; un cabo paradista y un soldado.

Tercer grupo.—Lérida, cuatro caballos de tiro; un sargento paradista y tres soldados. Mollerusa (Lérida), cuatro caballos de tiro; un cabo paradista y tres soldados. Almenar (Lérida), tres caballos de tiro y un garañón; un sargento paradista y tres soldados. Agramunt (Lérida), tres caballos de tiro; un maestro herrador y dos soldados. Aytona (Lérida), tres caballos de tiro y un garañón; un sargento paradista y tres soldados. Esterri de Aneu (Lérida), dos caballos de tiro; un cabo paradista y un soldado.

Cuarto grupo.—Palma (Baleares), un caballo de silla, uno de tiro y un garañón; un cabo paradista y dos soldados. Manacor (Baleares), un caballo de silla, dos de tiro y un garañón; un sargento paradista y cuatro soldados. Sinéu (Baleares), un caballo de silla, uno de tiro y un garañón; un maestro herrador y tres soldados. Campos (Baleares), un caballo de tiro y un garañón; un cabo paradista y un soldado. Felanitx (Baleares), un caballo de tiro y un garañón; un suboficial paradista y dos soldados. La Puebla (Baleares), dos caballos de tiro; un sargento paradista y dos soldados. Mercadal (Baleares), dos caballos de tiro y un garañón; un cabo paradista y tres soldados. Ibiza (Baleares), un caballo de silla, dos de tiro y un garañón; un cabo paradista y tres soldados.

Totales: cuatro caballos de silla, 81 de tiro y 16 garañones; un suboficial, ocho sargentos y

17 cabos paradistas; cuatro maestros herradores y 76 soldados.

#### QUINTO DEPOSITO

Primer grupo.—Zaragoza, 13 caballos de tiro y dos garañones; un cabo paradista y 18 soldados. Epila (Zaragoza), cinco caballos de tiro y un garañón; un suboficial, un cabo paradista y siete soldados. Pina de Ebro (Zaragoza), dos caballos de tiro y un garañón; un sargento paradista y cuatro soldados. Zuera (Zaragoza), dos caballos de tiro y un garañón; un cabo paradista y cuatro soldados. Almudévar (Huesca), dos caballos de tiro; un cabo paradista y tres soldados. Alfambra (Teruel), un caballo de tiro y un garañón; un sargento paradista y tres soldados. Villarquemado (Teruel), dos caballos de tiro y un garañón; un cabo paradista y cuatro soldados.

Segundo grupo.—Jacá (Huesca), dos caballos de tiro y un garañón; un sargento paradista y cuatro soldados. Robres (Huesca), dos caballos de tiro y un garañón; un cabo paradista y cuatro soldados. Sariñena (Huesca), tres caballos de tiro y un garañón; un cabo paradista y cinco soldados. Ayerbe (Huesca), tres caballos de tiro y dos garañones; un sargento paradista y seis soldados. Hecho (Huesca), tres caballos de tiro y un garañón; un sargento paradista y cinco soldados. Bailo (Huesca), un caballo de tiro y un garañón; un cabo paradista y tres soldados.

Tercer grupo.—Ejea de los Caballeros (Zaragoza), cinco caballos de tiro y un garañón; un suboficial paradista y siete soldados. Torres de B. (Zaragoza), tres caballos de tiro y un garañón; un maestro herrador y cinco soldados. Sádaba (Zaragoza), dos caballos de tiro y un garañón; un sargento paradista y cuatro soldados. Uncastillo (Zaragoza), dos caballos de tiro y un garañón; un sargento paradista y cuatro soldados. Mallén (Zaragoza), tres caballos de tiro y un garañón; un sargento paradista y cinco soldados. Cedidos a particulares, dos caballos de tiro; dos soldados. Carcastillo (Navarra), dos caballos de tiro y un garañón; un cabo paradista y tres soldados. Buñuel (Navarra), dos caballos de tiro; un cabo paradista y dos soldados. Burguete (Navarra), dos caballos de tiro; un cabo paradista y dos soldados.

Cuarto grupo.—Tudela (Navarra), siete caballos de tiro y un garañón; un cabo paradista y ocho soldados. Valtierra (Navarra), tres caballos de tiro y dos garañones; un cabo paradista y cinco soldados. Pitillas (Navarra), tres caballos de tiro y un garañón; un cabo paradista y cuatro soldados. Peralta (Navarra), tres caballos de tiro y un garañón; un sargento paradista y cuatro soldados. Allo (Navarra), dos caballos de tiro y un garañón; un sargento paradista y tres soldados. Cizur-Menor (Navarra), tres caballos de tiro y un garañón; un maestro herrador y cuatro soldados. Tafalla (Navarra), dos caballos de tiro y dos garañones; un cabo paradista y cuatro soldados. Berbinzana (Navarra), dos caballos de tiro y un garañón; un cabo paradista y tres soldados. Alfaro (Logroño), tres caballos de tiro y un garañón; un suboficial paradista y cuatro soldados. Logroño, ocho caballos de tiro y dos garañones; un sargento paradista y 10 soldados. Santo Domingo (Logroño), cuatro caballos de tiro y un garañón; un maestro herrador y cinco soldados. Villoslada (Logroño), dos caballos de tiro; un cabo paradista y dos soldados.

Totales: 106 caballos de tiro y 34 garañones; 3 suboficiales, 11 sargentos y 17 cabos paradistas; tres maestros herradores y 182 soldados.

#### SEXTO DEPOSITO

Primer grupo.—Santander (P. M.), dos caballos de silla y dos de tiro; un cabo paradista y cuatro soldados. Torrelavega (Santander), dos caballos de tiro; un suboficial paradista y dos soldados. Santiurde de Reinosa (Santander), dos caballos de tiro; un cabo paradista y dos soldados. Cervera (Santander), un caballo de silla y uno de tiro; un sargento paradista y dos soldados. Nestares (Santander), tres caballos de

tiro y dos garafones; un cabo paradista y cinco soldados. Espinilla (Santander), un caballo de silla y uno de tiro; un sargento paradista y dos soldados. Potes (Santander), un caballo de silla y uno de tiro; un cabo paradista y dos soldados. Sarón (Santander), un caballo de silla y uno de tiro; un maestro herrador y dos soldados. Molledo (Santander), dos caballos de tiro; un cabo paradista y dos soldados. Corconte (Santander), dos caballos de tiro; un maestro herrador y dos soldados.

Segundo grupo.—Palencia, dos caballos de tiro y un garafón; un sargento paradista y tres soldados. Cevico de la Torre (Palencia), dos caballos de tiro y un garafón; un sargento paradista y tres soldados. Aguilar de Campoo (Palencia), dos caballos de tiro y un garafón; un sargento paradista y tres soldados. Carrión de los Condes (Palencia), un caballo de tiro y un garafón; un cabo paradista y dos soldados. Frómista (Palencia), dos caballos de tiro; un maestro herrador y dos soldados. Villada (Palencia), dos caballos de tiro y un garafón; un cabo paradista y tres soldados. Fuentes de Nava (Palencia), un caballo de tiro y un garafón; un cabo paradista y dos soldados. Herrera de Pisuerga (Palencia), dos caballos de tiro; un sargento paradista y dos soldados. Vitoria (Alava), dos caballos de tiro y un garafón; un maestro herrador y tres soldados. Pefacerrada (Alava), un caballo de silla, uno de tiro y un garafón; un cabo paradista y tres soldados.

Tercer grupo.—Medina del Campo (Valladolid), un caballo de tiro y un garafón; un cabo paradista y dos soldados. Medina de Rioseco (Valladolid), un caballo de silla, dos de tiro y un garafón; un suboficial paradista y cuatro soldados. Tordesillas (Valladolid), un caballo de tiro y un garafón; un maestro herrador y dos soldados. Segovia, tres caballos de silla; un maestro herrador y tres soldados. Villacastín (Segovia), un caballo de silla y uno de tiro; un cabo paradista y dos soldados. El Espinar (Segovia), dos caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados. Riaza (Segovia), dos caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados.

Cuarto grupo.—Burgos, cinco caballos de tiro y dos garafones; un maestro herrador y seis soldados. Ubierna (Burgos), dos caballos de tiro; un cabo paradista y dos soldados. Pancorbo (Burgos), tres caballos de tiro; un cabo paradista y tres soldados. Miranda de Ebro (Burgos), dos caballos de tiro y un garafón; un sargento y un cabo paradistas y tres soldados. La Puebla de Arganzón (Burgos), un caballo de tiro y un garafón; un cabo paradista y dos soldados. Villarcayo (Burgos), cuatro caballos de tiro y un garafón; un suboficial y un cabo paradistas y cuatro soldados. Espinosa de los Monteros (Burgos), dos caballos de tiro y un garafón; un sargento paradista y tres soldados. Soria, un caballo de silla, dos de tiro y un garafón; un cabo paradista y cuatro soldados. Almazán (Soria), dos caballos de tiro y un garafón; un cabo paradista y dos soldados. Gomara (Soria), tres caballos de tiro y un garafón; un maestro herrador y tres soldados. Deza (Soria), dos caballos de tiro y un garafón; un cabo paradista y dos soldados. Agreda (Soria), dos caballos de tiro; un cabo paradista y un soldado. San Leonardo de Yagüe (Soria), un caballo de silla, uno de tiro y un garafón; un cabo paradista y dos soldados.

Totales: 18 caballos de silla, 70 de tiro y 24 garafones; tres suboficiales, ocho sargentos y 23 cabos paradistas; ocho maestros herradores y 105 soldados.

#### SEPTIMO DEPOSITO

Primer grupo.—Castro del Río (Córdoba), tres caballos de silla; un cabo paradista y tres soldados. Espejo (Córdoba), tres caballos de silla y un garafón; un sargento paradista y cuatro soldados. La Carlota (Córdoba), cuatro caballos de silla y un garafón; un maestro herrador y cinco soldados. Baena (Córdoba), cuatro caballos de silla y un garafón; un sargento paradista y cinco soldados. Pozoblanco (Córdoba), tres caballos de silla y un garafón; un cabo paradista y cuatro soldados. Villanueva de Córdoba (Córdo-

ba), tres caballos de silla; un cabo paradista y tres soldados. Fernán Núñez (Córdoba), tres caballos de silla y un garafón; un cabo paradista y cuatro soldados.

Segundo grupo.—Córdoba, cinco caballos de silla y un garafón; un cabo paradista y seis soldados. La Rambla (Córdoba), tres caballos de silla y un garafón; un maestro herrador y cuatro soldados. Aguilar de la Frontera (Córdoba), dos caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados. Puente Genil (Córdoba), cuatro caballos de silla y un garafón; un sargento paradista y cinco soldados. Lucena (Córdoba), cuatro caballos de silla y un garafón; un maestro herrador y cinco soldados. Palma del Río (Córdoba), cuatro caballos de silla; un suboficial paradista y cuatro soldados. Posadas (Córdoba), dos caballos de silla y un garafón; un cabo paradista y tres soldados. Yeguada Militar (Córdoba), ocho caballos de silla y un garafón; un cabo paradista y nueve soldados.

Tercer grupo.—Badajoz, tres caballos de silla y un garafón; un sargento paradista y cuatro soldados. Fuente de Cantos (Badajoz), tres caballos de silla, uno de tiro y un garafón; un cabo paradista y cinco soldados. Jerez de los Caballeros (Badajoz), dos caballos de silla, uno de tiro y un garafón; un suboficial paradista y cuatro soldados. Olivenza (Badajoz), tres caballos de silla; un cabo paradista y cuatro soldados. Alburquerque (Badajoz), tres caballos de silla; un cabo paradista y tres soldados. Don Benito (Badajoz), tres caballos de silla, uno de tiro y un garafón; un sargento paradista y tres soldados. Fregenal de la Sierra (Badajoz), tres caballos de silla y un garafón; un cabo paradista y cinco soldados. Zafra (Badajoz), tres caballos de silla y un garafón; un cabo paradista y cuatro soldados. Burguillos del Cerro (Badajoz), tres caballos de silla; un cabo paradista y tres soldados. Segura de León (Badajoz), dos caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados.

Grupo cuarto.—Cañete de las Torres (Córdoba), dos caballos de silla y un garafón; un cabo paradista y tres soldados. El Carpio (Córdoba), tres caballos de silla y un garafón; un sargento paradista y cuatro soldados. Cabra (Córdoba), tres caballos de silla y un garafón; un cabo paradista y cuatro soldados. Priego de Córdoba (Córdoba), dos caballos de silla y un garafón; un cabo paradista y tres soldados. Alcalá la Real (Jaén), dos caballos de silla y un garafón; un cabo paradista y tres soldados. Torredonjimeno (Jaén), dos caballos de silla y un garafón; un cabo paradista y tres soldados. Loja (Granada), tres caballos de silla y un garafón; un cabo paradista y cuatro soldados.

Quinto grupo.—Jaén, tres caballos de silla y un garafón; un sargento paradista y cuatro soldados. Baeza (Jaén), cuatro caballos de silla, uno de tiro y un garafón; un cabo paradista y seis soldados. Peal de Becerro (Jaén), dos caballos de silla y un garafón; un maestro herrador y tres soldados. Villacarrillo (Jaén), cuatro caballos de silla y un garafón; un cabo paradista y cinco soldados. La Carolina (Jaén), dos caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados. Linares (Jaén), tres caballos de silla, uno de tiro y un garafón; un cabo paradista y cinco soldados. Andújar (Jaén), tres caballos de silla, uno de tiro y un garafón; un sargento paradista y cinco soldados. Vilches (Jaén), tres caballos de silla; un maestro herrador y tres soldados. Cedidos a ganaderos, 24 caballos de silla y uno de tiro; 25 soldados.

Totales: 148 caballos de silla, 7 de tiro y 30 garafones; dos suboficiales, ocho sargentos y 25 cabos paradistas; cinco maestros herradores y 185 soldados.

#### OCTAVO DEPOSITO

Primer grupo.—León, dos caballos de silla, dos de tiro y un garafón; un cabo paradista y 10 soldados. La Bañeza (León), un caballo de silla y dos de tiro; un sargento paradista y tres soldados. Valderas (León), un caballo de silla, dos de tiro y un garafón; un suboficial, un cabo paradista y cuatro soldados. Sañeocheros (León), un caballo de silla y uno de tiro; un cabo pa-

radista y un soldado. Sahagún (León), un caballo de silla, uno de tiro y un garañón; un cabo paradista y dos soldados. Oseja de Sajambre (León), dos caballos de tiro y un garañón; un sargento paradista y dos soldados. Maraña (León), dos caballos de tiro y un garañón; un maestro herrador y tres soldados. Riaño (León), dos caballos de tiro; un sargento paradista y dos soldados. Valencia de Don Juan (León), un caballo de silla, tres de tiro y un garañón; un sargento, un cabo paradista y cuatro soldados. Puebla de Lillo (León), dos caballos de tiro y un garañón; un cabo paradista y dos soldados. Vidanes (León), un caballo de silla y uno de tiro; un cabo paradista y un soldado.

Segundo grupo.—Moraleja del Vino (Zamora), un caballo de silla, uno de tiro y un garañón; un cabo paradista y dos soldados. Benavente (Zamora), un caballo de silla, dos de tiro y un garañón; un sargento paradista y tres soldados. Fuentelapeña (Zamora), un caballo de silla, uno de tiro y un garañón; un cabo paradista y dos soldados. Villalpando (Zamora), un caballo de silla, dos de tiro y un garañón; un sargento paradista y cuatro soldados. Belver de los Montes (Zamora), un caballo de silla, dos de tiro y un garañón; un cabo paradista y tres soldados. Villafátila (Zamora), un caballo de silla y dos de tiro; un maestro herrador y dos soldados. Cubo del Vino (Zamora), un caballo de silla y uno de tiro; un cabo paradista y un soldado.

Tercer grupo.—Avilés (Oviedo), un caballo de silla y uno de tiro; un cabo paradista y un soldado. Infiesto (Oviedo), un caballo de silla y uno de tiro; un cabo paradista y un soldado. Villaviciosa (Oviedo), un caballo de silla y uno de tiro; un cabo paradista y un soldado. Gijón (Oviedo), un caballo de silla, uno de tiro y un garañón; un cabo paradista y dos soldados. Llanes (Oviedo), un caballo de silla y uno de tiro; un cabo paradista y un soldado. Ribadesella (Oviedo), dos caballos de silla; un cabo paradista y un soldado. Camponanes (Oviedo), un caballo de silla, dos de tiro y un garañón; un cabo paradista y tres soldados. Campo de Caso (Oviedo), un caballo de silla y uno de tiro; un cabo paradista y un soldado. Aller (Oviedo), un caballo de silla, dos de tiro y un garañón; un maestro herrador y cuatro soldados. Ponga (Oviedo), un caballo de silla y uno de tiro; un cabo paradista y un soldado. Cangas de Onís (Oviedo), un caballo de silla y uno de tiro; un maestro herrador y un soldado. Cangas del Narcea (Oviedo), un caballo de silla y uno de tiro; un cabo paradista y un soldado.

Cuarto grupo.—Taboada (Lugo), dos caballos de silla y un garañón; un maestro herrador y dos soldados. Becerreá (Lugo), un caballo de silla, uno de tiro y un garañón; un cabo paradista y dos soldados. Chantada (Lugo), un caballo de silla, uno de tiro y un garañón; un cabo paradista y dos soldados. Ginzo de Limia (Orense), un caballo de silla, uno de tiro y un garañón; un cabo paradista y dos soldados. La Baña (La Coruña), dos caballos de silla; un cabo paradista y un soldado.

Totales: 35 caballos de silla, 46 de tiro y 19 garañones; un suboficial seis sargentos y 25 cabos paradistas; cinco maestros herradores y 78 soldados.

#### ESTABLECIMIENTOS DEL PROTECTORADO DE MARRUECOS

Primer grupo.—Had-Garbia (Garbia), dos caballos de silla y un garañón; un cabo paradista y tres soldados. T'tenain Sidi Yamani (Garbia), dos caballos de silla y un garañón; dos cabos paradistas y dos soldados. Jemis del Sahel (Sahel), dos caballos de silla y un garañón; tres soldados. Smid-El-Maâ (J.) (Jolot), cuatro caballos de silla y un garañón; un maestro herrador y cuatro soldados. Auamara (Jolot), tres caballos de silla y un garañón; cuatro soldados. Alcazarquivir (Jolot), tres caballos de silla y un garañón; un cabo paradista y cuatro soldados. T'zelata Raixana (Jolot), tres caballos de silla y un garañón; un cabo paradista y cuatro soldados. Larache (Jolot), tres caballos de silla; un suboficial paradista y dos soldados. Lucas (Jolot), un caballo de tiro; un soldado.

Beni-Gorfet (Gorfet), dos caballos de silla y un garañón; tres soldados. Sidi-Ali (Beni-Aros), dos caballos de silla y un garañón; un cabo paradista y dos soldados. Arbaa-Layasa (Beni-Aros), un caballo de silla y un garañón; un cabo paradista y dos soldados. Mesarach (Beni-Isf), un caballo de silla y un garañón; dos soldados. Taa-tof (Alf-Serif), tres caballos de silla y un garañón; un sargento paradista y cuatro soldados. Handak-Zinat (Yeguada Jalifiana) (Anyera), tres caballos de silla; un cabo paradista y dos soldados.

Segundo grupo.—Mallien (Anyera), un caballo de silla y un garañón; dos soldados. Jemis-Anyera (Anyera), dos caballos de silla y un garañón; un cabo paradista y dos soldados. Melusa (Anyera), dos caballos de silla y un garañón; un cabo paradista y dos soldados. Puente Internacional (Fahs-Español), dos caballos de silla y un garañón; un sargento paradista y tres soldados. Dar-Xaui (Beni-Mesuar), tres caballos de silla y un garañón; un suboficial paradista y cuatro soldados.

Tercer grupo.—Zaio (Quebdana), cuatro caballos de silla y un garañón; un suboficial paradista y cuatro soldados. Cabo de Agua (B-Buyani), cuatro caballos de silla y un garañón; un sargento paradista y cuatro soldados. Monte-Arruit (B-Buyani), un caballo de silla y un garañón; un cabo paradista y un soldado. Dar-Driuch (M-Talza), un caballo de silla y un garañón; un cabo paradista y un soldado. Finzoren (M-Talza), un caballo de silla y un garañón; tres soldados. Zoco Arbaa (M-Talza), un caballo de silla; dos soldados. Azib de Midar (M-Talza), un caballo de silla; dos soldados.

Totales: 57 caballos de silla, uno de tiro y 22 garañones; tres suboficiales, tres sargentos y 12 cabos paradistas; un maestro herrador y 71 soldados.

#### RESUMEN

Caballos: de silla, 521; de tiro, 399; garañones, 191. Total, 1.111.

Número de paradistas: Suboficiales, 18; sargentos, 66; cabos, 186; maestros herradores, 36; soldados, 1.021.

#### BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

18 febrero 1948 (número 49)

Decreto 30 enero 1948 (M. Hacienda). PETRO-LEOS. Intervención en la refinería de la Compañía Española de Santa Cruz de Tenerife. 209

Artículo 1.º La Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, establecerá una intervención informativa en todas las operaciones de importación de crudos, refinación de los mismos y ventas de productos que efectúe la Refinería, propiedad de la Compañía Española de Petróleos, situada en Santa Cruz de Tenerife, designando a tal fin los funcionarios que estime pertinente.

Art. 2.º La Compañía Española de Petróleos viene obligada a suministrar a la citada Delegación del Gobierno cuantos datos le solicite, referentes a las importaciones de crudos, fabricación de productos y venta de los mismos, así como a facilitar las comprobaciones que de aquellos datos estime oportuno realizar la mencionada Delegación del Gobierno.

Decreto 6 febrero 1948 (M. Hacienda). BANCOS EN GENERAL. Modifica el de 13-4-45 (R. 1945, 573), de nuevas sucursales y agencias. 210

Artículo 1.º En el cómputo de recursos propios y ajenos a que se refieren los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto de 13 de abril de 1945 (R. 1945, 573), que reguló la apertura de nuevas sucursales bancarias, sólo se comprenderá el capital de los Bancos y Bancos peticionarios hasta el límite de diez por ciento de las cifras que luzcan en el pasivo de sus balances por cuentas corrientes a la vista, libretas de ahorro e imposiciones a vencimiento fijo.

Por el contrario, se computarán íntegramente

las reservas efectivas de dichos Bancos y Banqueros, así como los recursos ajenos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 2.º Para poder solicitar la instalación de nuevas sucursales y agencias será requisito indispensable que los Bancos y Banqueros peticionarios figuren en el Registro Oficial creado por el artículo 38 de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946 (R. 1947, 4).

Art. 3.º Corresponderán al Consejo Superior Bancario las funciones que desempeñaba el extinguido Comité Central de la Banca Española, de conformidad con los Decretos de 12 de diciembre de 1942 (R. 1942, 2076) y 13 de abril de 1945 (R. 1945, 573).

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en este Decreto, que será aplicable a los expedientes que se incoen con posterioridad a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## 211 Decreto 9 enero 1948 (M.º Educación Nacional). ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS. Funciones del Patronato de la Biblioteca Nacional.

Artículo 1.º El Patronato prevenido en el artículo 40 del Decreto de 24 de julio de 1947 (R. 1947, 1107) tendrá por misión:

a) Fomentar en todos sus aspectos el desarrollo de la Biblioteca Nacional, en especial cuanto se refiere al establecimiento de nuevos servicios y al mejoramiento de los actuales, de acuerdo con el Director de la Biblioteca, al cual corresponde su ordenación e inspección.

b) Contribuir con su iniciativa y asesoramiento a mejorar las instalaciones, a incrementar sus fondos y a completar las colecciones, por medio de adquisiciones, y estimulando los depósitos, donaciones y legados de los particulares y de las Corporaciones de toda clase.

c) Favorecer y extender la comunicación de la Biblioteca Nacional con las demás de España y del extranjero y mantener la categoría internacional que le corresponde por su antigüedad y valiosos fondos bibliográficos.

d) Promover y sufragar la edición de aquellas publicaciones que proponga el Director, o que se acuerde por el Patronato, y organizar exposiciones, conferencias y concursos en relación con la Biblioteca y sus fines.

e) Informar en los casos de vacante en la Biblioteca Nacional, cuando así lo disponga la legislación del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y de acuerdo con lo preceptuado en el apartado a) del artículo segundo del Decreto de 26 de mayo de 1943 (R. 1943, 827).

f) Intervenir en todo lo que se refiere a la adquisición, enajenación y actos de gestión, de cualquier especie, de los bienes que formen o deban formar parte del Patrimonio de la Biblioteca Nacional, a reserva de la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

g) Emitir informe en todas las materias que especialmente le estén afectadas por virtud de este Decreto, y en todos los asuntos que le sean sometidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 2.º El Patronato estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Tesorero, ocho Vocales, nombrados por Decreto entre aquellas personas que más se hayan distinguido por su competencia en materia bibliográfica o por su prestigio cultural, y, además, por un representante de cada una de las siguientes entidades: Universidad de Madrid, Instituto de España y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, propuestos al Ministerio por dichas Corporaciones.

El Director de la Biblioteca Nacional será Vicepresidente segundo, y ejercerá las funciones de Secretario el de la Biblioteca Nacional.

Art. 3.º Los recursos propios del Patronato de la Biblioteca Nacional serán:

a) Las cantidades que se consignen a su nombre y las destinadas a la Biblioteca en los presupuestos del Estado.

b) El producto de la venta de sus publicacio-

nes y de las editadas por la Biblioteca y por los Patronatos anteriores.

c) El importe de las entradas con motivo de exposiciones u otros actos culturales.

d) Las herencias, legados y donaciones.

e) Cualquier otro recurso autorizado por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Patronato.

Art. 4.º Corresponde al Patronato administrar libremente sus recursos propios, sin otras limitaciones que las especialmente contenidas en este Decreto y las de carácter general que se derivan de la legislación de Hacienda.

En la confección de su presupuesto anual, el Patronato, a propuesta del Director, consignará a su disposición la cantidad necesaria para las atenciones ordinarias de la Biblioteca y para el buen funcionamiento de sus servicios.

Art. 5.º En el primer trimestre de cada año, el Presidente del Patronato enviará al Director general de Archivos y Bibliotecas una Memoria de la labor desarrollada durante el año anterior.

Art. 6.º El Patronato celebrará sesiones ordinarias, con la periodicidad que se acuerde en su Reglamento, y las extraordinarias que convoque el Presidente o que soliciten dos o más de sus miembros.

Art. 7.º La representación de la Biblioteca Nacional y de su Patronato ante los Tribunales y en todos los actos de la vida civil corresponde al Presidente, el cual, y para estos efectos, estará revestido de la delegación permanente de los poderes de dicho Patronato y del especial del Estado.

Para el ejercicio de sus funciones se considerará domiciliado al Patronato en la Biblioteca Nacional.

Art. 8.º Para la más rápida y eficaz gestión de los asuntos que por el presente Decreto le quedan sometidos, el Patronato podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva, presidida por el Presidente o uno de los Vicepresidentes, y sin perjuicio de que sus acuerdos sean sometidos al pleno del Patronato en los casos y en la forma que determine el Reglamento.

Art. 9.º En el término de tres meses, a partir de la constitución del Patronato, éste someterá a la aprobación del Ministro de Educación Nacional el proyecto de su Reglamento de régimen interior.

Art. 10. El Ministro de Educación Nacional queda facultado para dictar las disposiciones que sean precisas para la ejecución de este Decreto.

Art. 11. Quedan derogados todos cuantos preceptos se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

## Decreto 30 enero 1948 (M.º Educación Nacional). SUAREZ (Padre Francisco). Patronato para su IV Centenario. 212

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Jefe del Estado se constituye un Patronato de Honor para la conmemoración del IV Centenario del nacimiento del Padre Francisco Suárez, S. J., integrado por las siguientes personalidades: Ministros de Asuntos Exteriores, Justicia y Educación Nacional; Cardenal Primado de Toledo, Arzobispos de Granada y Valladolid, Obispos de Segovia, Salamanca y Embajador de Portugal.

Art. 2.º Para organizar el programa general del Centenario habrá una Comisión ejecutiva, presidida por el Ministro de Educación Nacional, de la que formarán parte: los Presidentes del Instituto de España y Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; Subsecretarios de Justicia, Educación Nacional y Educación Popular; Directores generales de Relaciones Culturales, Enseñanza Universitaria y Propaganda; Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Presidente del Consejo Nacional de Educación; Directores de los Institutos «Francisco Suárez», de Teología; «Luis Vives», de Filosofía; Instituto Nacional de Estudios Jurídicos e Instituto «Francisco de Vitoria», de Derecho; del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Rectores de las Uni-

versidades de Coimbra, Madrid, Granada, Salamanca y Valladolid; Director del Instituto de Cultura Hispánica; Alcaldes de Granada, Salamanca, Valladolid y Segovia; Director de la revista «Razón y Fe»; Director del Instituto de Estudios Políticos; Padre provincial de Toledo de la Compañía de Jesús y Reverendo Padre Eleuterio Elorduay, S. J.

Art. 3.º Para la realización y gestión inmediata del programa general del Centenario funcionará una Comisión permanente, presidida por el Director general de Propaganda e integrada por los señores don Antonio Luna García, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid; don Mariano Puigdollers Oliver, Catedrático de Filosofía del Derecho en el mismo Centro; don Joaquín Ruiz Jiménez, Catedrático y Director del Instituto de Cultura Hispánica; don Enrique Gómez Arboleya, Director de la Cátedra Suárez de la Universidad de Granada, y don Emilio Orozco Díaz, Catedrático de la misma Universidad.

Art. 4.º La Comisión permanente propondrá al Ministro de Educación Nacional los nombres de las personas que hayan de ejercer los cargos de Secretario y Tesorero. Al cargo de Tesorero serán extendidos los libranientos de las subvenciones oficiales que se obtengan con destino a los gastos del Centenario, y girados los demás ingresos y aportaciones que se logren con este fin.

Art. 5.º El Ministro de Educación Nacional queda autorizado para ampliar las representaciones que deban figurar en las Comisiones ejecutivas y permanente, según aconsejen las circunstancias, y para adoptar las medidas necesarias en orden al mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

**213** Decreto 13 febrero 1948 (M.º Educación Nacional). CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION. Vocal el Delegado Nacional de Deportes.

Nombre Vocal Consejero de aquel Alto Cuerpo Consultivo al Delegado Nacional de Deportes.

**214** Orden 12 febrero 1948 (M.º Hacienda). IMPUESTO SOBRE CONSUMOS DE LUJO. Autoriza a municipios menores de 5.000 habitantes para administrar este arbitrio.

1.º Los Municipios a que se refiere la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1947 (R. 1948, 39, 84) que deseen continuar administrando directamente el arbitrio municipal de Consumos de Lujo, lo solicitarán de las Delegaciones de Hacienda respectivas antes de finalizar el mes actual, haciendo constar en la petición los siguientes datos:

a) Recaudación obtenida por cada epígrafe en cada uno de los años 1946 y 1947 y recaudación media total de ambos ejercicios.

b) Recaudación obtenida por los mismos conceptos en el año 1945 último en que fué administrado este impuesto por Hacienda con arreglo a los datos que facilitarán las Delegaciones Provinciales.

c) Sistema adoptado para la recaudación de cada epígrafe en el año 1947.

d) Sistema que se proponen adoptar para el año actual.

2.º Las Delegaciones de Hacienda quedan facultadas para autorizar a los Ayuntamientos que justifiquen haber obtenido durante su gestión en los años 1946 y 1947 un aumento en la recaudación media superior a un 20 por 100, para que continúe administrando el arbitrio municipal de Consumos de Lujo en la forma que se determina en el apartado cuarto.

3.º En los casos en que los Ayuntamientos peticionarios no cumplan las condiciones a que se refiere el apartado anterior, deberán unir a la instancia un informe explicando las causas de no haber alcanzado el porcentaje exigido. La Delegación de Hacienda hará un estudio de todos los antecedentes y formulará la correspondiente propuesta a la Dirección General, la que resolverá en definitiva.

4.º Los Ayuntamientos a los que se conceda autorización para administrar directamente el referido arbitrio someterán a la aprobación de

la Delegación de Hacienda los sistemas que hayan adoptado para la recaudación del mismo, quedando asimismo obligados a comunicar a la Delegación de Hacienda, en el mes de enero de cada año, los resultados obtenidos en el ejercicio anterior. Si la recaudación obtenida fuese inferior a la del último año, y las causas de la baja no se hallaren justificadas, la Delegación de Hacienda podrá proponer a la Dirección General la aplicación del régimen establecido en la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1947 (R. 1948, 39, 84).

5.º Las Diputaciones Provinciales que deseen hacerse cargo de la administración del arbitrio de Consumos de Lujo de aquellos Ayuntamientos que hayan de quedar sometidos al régimen de la citada Orden Ministerial de 31 de diciembre de 1947 (R. 1948, 39, 84), lo solicitarán de conformidad con lo preceptuado en la norma 32 de dicha disposición, antes de fin del corriente mes, siempre que se comprometan a obtener una recaudación para el Ayuntamiento, no inferior a un 25 por 100 sobre la alcanzada en el año 1945 por la totalidad de los conceptos.

El premio de gestión será el ocho por ciento, y si obtuvieren un aumento superior al 30 por 100, aquel premio se elevará al 10 por 100.

6.º Los Ayuntamientos superiores a 5.000 habitantes que en la actualidad se hallaren en régimen de administración por la Hacienda no precisan formular nueva solicitud para la renovación del convenio establecido, considerándose prorrogado, salvo en el caso de que se pidiere su rescisión.

7.º Ampliación de la norma cuarta de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1947 (R. 1948, 39, 84).

A los sistemas de pago admitidos por la referida Orden se adicionará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto de Haciendas locales, de 15 de enero de 1946 (R. 1946, 228, 1231), el procedimiento siguiente:

c) Directamente, por los interesados que realicen actos gravados por este arbitrio, de los señalados en los epígrafes tercero y cuarto de las tarifas (ventas de café, té, etc., y de artículos de confitería).

8.º Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones que se estimen pertinentes para la ejecución de la presente Orden.

**215** Orden 9 febrero 1948 (M.º Hacienda). IMPUESTO SOBRE EL PETROLEO Y SUS DERIVADOS. Recaudación ejecutiva de débitos por el concepto de restricción de gasolina (1).

1.º La Delegación del Gobierno cerca de C. A. M. P. S. A. entregará, dentro del actual mes de febrero, a las respectivas Delegaciones de Hacienda los recibos del Impuesto de Restricción de Gasolina por los débitos anteriores a 31 de diciembre de 1946 que se hallasen pendientes de cobro en el día de hoy. Dichos recibos se entregarán con relación por triplicado, en la que conste la numeración de los mismos, nombre del deudor, período que comprende e importe. Un ejemplar de la relación será devuelto, después de comprobado y estampada la conformidad, a la Delegación del Gobierno en C. A. M. P. S. A.; otro ejemplar se remitirá a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y el tercero quedará en poder de la Delegación de Hacienda.

2.º La Sección de Usos y Consumos de las Delegaciones completarán, tanto en los recibos como en las relaciones a que se refiere el apartado anterior, los datos que pudieran faltar en los mismos para facilitar su cobro con referencia no sólo al deudor, sino también a las características del vehículo sujeto al impuesto, utilizando para ello los padrones de la Patente Nacional y los antecedentes que en su día fueron entregados a las Delegaciones de Hacienda por las extinguidas Juntas de Carburantes Líquidos en cumplimiento de la disposición se-

(1) Se dicta en cumplimiento de la norma 20 de la Orden 28-12-46 (R. 1946, 1873).

gunda de la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1946 (R. 1946, 1521).

3.ª La recaudación de estos débitos se llevará a cabo en la forma establecida para los valores a cobrar por recibo, teniendo presente que habrán de ser cargados como valores en período ejecutivo, por no haber sido ingresados en el plazo señalado para el período voluntario de cobranza.

4.ª En la Sección de Usos y Consumos de la Administración de Rentas se abrirá un registro en el que se anote cada uno de los recibos con el debido detalle y en el que se hará constar la fecha y número del ingreso o de la declaración de falencia.

216

Orden 17 febrero 1948 (M. Agricultura). AZUCAR-REMOLACHA. Delimita zonas séptima y décima; normas contratación (2).

Artículo 1.º Durante la próxima campaña 1948-49, la décima Zona azucarera queda delimitada en lo que se refiere a contratación exclusiva por parte de la fábrica enclavada en la misma, a los confines geográficos determinados por las líneas rectas que unen los siguientes puntos:

Norte.—Pedrosa, Barcenilla, Castrobasto, Villavasil, Quincoces, Quintanilla de Ojeda y Quintana-Martín-Galíndez.

Este.—Quintana-Martín-Galíndez, Solduengo, Galvarrós, Monasterio de Rodilla, Monterrubio de Canales, Quintanar de la Sierra.

Sur.—Quintanar de la Sierra, margen derecha del río Arlanza, hasta el límite de la provincia en Peral de Arlanza.

Oeste.—Peral de Arlanza a Villarodrigo, Pedrosa del Príncipe, Padilla de Abajo, Humada, Ayoluengo, Orbaneja del Castillo, Bricia, Virtus y Pedrosa.

Art. 2.º Durante la campaña 1948-49, la séptima Zona azucarera, en sus límites occidentales, y en cuanto se refiere igualmente a la contratación exclusiva por parte de las fábricas en ella enclavadas, alcanzará la siguiente línea o límite:

Solduengo, Crisaleña, Quintanilla de García, Tormantos y límite de la provincia hasta Monterrubio de Canales.

Art. 3.º La producción de remolacha azucarera a obtener en la subzona comprendida entre los límites fijados en los anteriores artículos para la Zona décima y parte occidental de la séptima, podrá ser objeto de contratación indistintamente por parte de las instalaciones industriales de una u otra, sin otras limitaciones que la que se señala de corresponder a producción obtenida precisamente en dicha Subzona o aquellas que indirectamente puedan derivarse de lo dispuesto a continuación.

Dentro de esta Subzona las instalaciones de recepción y pesaje por parte de las fábricas de la séptima Zona, quedarán reducidas a las que actualmente tiene emplazadas en Briviesca, Belorado y Cerezo, y por parte de la fábrica de la décima Zona, a aquellas que podrán establecerse precisamente en los mismos puntos y solamente en ellos.

Art. 4.º Si la recepción y pesaje de la remolacha producida en total en la Subzona creada por esta disposición, bajo contrato de las industrias de la séptima Zona, no alcanzase la cifra de 2.500 toneladas, la fábrica de la décima Zona queda obligada a completar hasta tal cantidad con producción lograda bajo contratación propia en dicha Subzona, aunque naturalmente, hasta el límite que su recepción en la misma lo permita.

Art. 5.º La Zona décima, así como la Subzona común a ella y a la séptima, quedarán bajo la jurisdicción de la Junta Sindical Regional de Vitoria, que se completará con las correspondientes representaciones agrícola e industrial.

Dicha Junta Sindical Regional cuidará del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, dando el trámite oportuno para su resolución a cualquier dificultad que para ello se le oponga.

(2) Se dicta cumpliendo lo dispuesto en el artículo segundo de Orden 27-1-48 (R. 1948, 148).

216

## BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

19 febrero 1948 (número 50)

(No publica disposiciones de carácter general.)

## BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

20 febrero 1948 (número 51)

Decreto 23 enero 1948 (M. Gobernación). 80 LARES. Villa de Fontanares. 217

Aplica a la villa de Fontanares (Valencia) los beneficios de la Ley de 15 de mayo de 1945 (R. 1945, 651).

Decreto 23 enero 1948 (M. Gobernación). GIRO POSTAL. Modifica apartados c) y d) del artículo tercero y artículo 15 apartado 4.º del Reglamento 8-11-41 (R. 1941, 2009). 218

Artículo único. El artículo tercero, apartados c) y d) y el artículo 15 apartado cuarto, quedarán redactados del siguiente modo:

Art. 3.º Extensión del servicio.—c) La Oficina autorizada de destino enviará al consignatario la cantidad girada, por mediación del cartero rural, cuando no exceda de quinientas pesetas, o del Agente postal, si no excede de mil pesetas. Pero tratándose de giros que cambien entre sí las Delegaciones provinciales de la Caja Nacional de Subsidios Familiares con las correspondencias locales de la Obra Sindical Previsión Social, para el abono del Subsidio Familiar a los trabajadores del campo, la oficina autorizada de destino enviará las libranzas a la Cartería rural o Agencia postal en que resida el respectivo corresponsal, hasta el límite máximo de dos mil quinientas pesetas por cada giro.

d) Los residentes en pueblos en los que no exista estafeta podrán imponer giros hasta quinientas pesetas por libranza por mediación de los carteros rurales, o hasta mil pesetas por conducto de los Agentes postales. No obstante, si se trata de giros especiales impuestos por los corresponsales de la Obra Sindical Previsión Social para las Delegaciones provinciales de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, se admitirán hasta el límite máximo de dos mil quinientas pesetas, por libranza. En todos los casos anteriores, los carteros rurales o Agentes postales entregarán a los imponentes talones provisionales, que serán después canjeados por el resguardo definitivo expedido por la oficina técnica encargada de su formalización.

Capítulo tercero.—Pago de los giros.—Artículo 15. 4.º Si el destinatario reside en una Cartería rural y el importe excede de quinientas pesetas, o en una Agencia postal, rebasando de mil pesetas el importe del giro, se le pasará un aviso (impreso G-nueve) para que se presente a cobrarlo en la oficina única autorizada. Respecto a los giros especiales a que se refiere el artículo tercero del servicio de Subsidios Familiares agropecuarios, se enviarán las libranzas a la Cartería rural o a la Agencia postal donde resida el corresponsal respectivo, hasta el límite máximo de dos mil quinientas pesetas.

Orden 11 febrero 1948 (M. Gobernación). COBROS. Vocales de la Junta de Compras. 219

Salva error deslizado al publicar esta Orden (R. 1948, 196) de modo que ha de entenderse comprendido, entre los vocales de esta Junta, además de los allí indicados el Jefe de la Sección de Contabilidad.

## BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

21 febrero 1948 (número 52)

Orden 11 febrero 1948 (M. Gobernación). STREPTOMICINA. Regula su precio y su venta. 220

1.º A partir del día 1.º de marzo del corriente año queda terminantemente prohibida la venta del medicamento denominado Streptomina en cualquier clase de establecimiento que no

sea en las oficinas de farmacia abiertas al público.

2.° Los importadores de Streptomina vienen obligados, como hasta la fecha, además de pedir autorización para el despacho sanitario en la Aduana, a presentar sus escandallos con la propuesta de precio de venta al público a la Dirección General de Sanidad, la que, previos los correspondientes asesoramientos, fijará para cada partida el que corresponda percibir al importador por su venta a las farmacias y el que las farmacias deberán cobrar al público en su dispensación, que se hará con receta de facultativo.

## BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

22 febrero 1948 (número 53)

### 221 Orden 10 febrero 1948 (M.° Justicia). DERECHO FORAL. Nombra Comisiones para su estudio y ordenación.

Que para llevar a cabo el estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho Foral se constituyan Comisiones de Juristas en Aragón, Cataluña, Baleares, Galicia y Vizcaya, actuando en esta última y en conexión con la misma la Comisión de Alava.

(Siguen los nombres de los componentes de las Comisiones.)

Por la Diputación Foral de Navarra se procederá al nombramiento de una Comisión de la que será Presidente el de la Audiencia Territorial de Pamplona, y en la cual tendrán representación todos los organismos jurídicos de dicha región, en la forma establecida por el Decreto de 23 de mayo de 1947 (R. 1947, 744).

Las referidas Comisiones elevarán a este Ministerio, en el término de seis meses, los oportunos proyectos de compilaciones forales, que con la debida sanción serán puestos en vigor y registrarán durante el plazo que se establezca y una vez transcurrido podrán ser incorporados al Código General de Derecho Civil Español.

### 222 Orden 16 febrero 1948 (M.° Obras públicas). OBRAS PUBLICAS. Indices de revisión de precios para enero.

Resuelve que durante el mes de enero próximo pasado se apliquen los índices aprobados para el anterior mes de diciembre por Orden ministerial de 12 de enero anterior (R. 1948, 67) («Boletín Oficial del Estado» del día 17), a excepción de los correspondientes a los elementos siguientes, para los que deberán regir los índices que se indican:

Mano de obra .....	225,262
Explosivos .....	273,064
Acero en redondos .....	277,464
Acero en laminados .....	291,457
Aceros especiales y herramientas .....	304,490
Tuberías .....	274,779
Carril .....	326,487
Bridas y placas .....	299,848
Cemento .....	241,350
Energía eléctrica .....	124,500
Carburantes .....	180,000
Cubiertas .....	218,431

### 223 Orden 12 febrero 1948 (M.° Trabajo). VIVIENDAS PROTEGIDAS. Límites para las de empresas industriales de Ley 17-7-46 (R. 1946, 1134).

1.° Las Empresas industriales que, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 17 de julio de 1946 (R. 1946, 1134), presenten directamente o por mediación de la Obra Sindical del Hogar, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, proyectos de viviendas protegidas con destino a su personal, se atenderán en sus presupuestos a los límites establecidos en el artículo primero del Decreto de 17 de julio de 1947 (R. 1947, 1021), para los diferentes tipos de viviendas correspondientes a las diferentes categorías de funcionarios y empleados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el anticipo sin interés que el Instituto Nacional de la Vivienda puede otorgar a dichas

entidades constructoras para la realización de tales proyectos no podrá exceder del correspondiente al límite presupuestario de las viviendas de tipo ordinario, que es el de 44.000 pesetas.

2.° El límite presupuestario de las viviendas protegidas establecido por la Orden de 12 de junio de 1946 (R. 1946, 1017) se entenderá exigible en el momento de la aprobación del proyecto por el Instituto Nacional de la Vivienda, pudiendo ser dicho límite elevado en la cuantía autorizada por las revisiones presupuestarias aprobadas por el Instituto, en virtud de elevaciones oficiales de precios operadas durante el período de construcción de las obras, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto de 17 de julio de 1947 (R. 1947, 1021).

### Resolución 9 febrero 1948 (M.° Trabajo-Dirección general de Trabajo). TRABAJO. Empresas obligadas a confeccionar reglamento de régimen interior.

224

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar que solamente están obligadas a confeccionar su Reglamento de régimen interior las empresas que normalmente ocupen más de cincuenta trabajadores fijos, quedando exceptuadas:

- Las que ocupen menor número de obreros, y
- Las industrias de temporada.

## BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

23 febrero 1948 (número 54)

### Orden 2 febrero 1948 (M.° Hacienda). IMPUESTO DE TRANSPORTES POR VIA TERRESTRE Y FLUVIAL. Límite del precio del billete (particpe empresa) para conciertos.

225

Dispone que la Hacienda pueda concertar el pago del impuesto de transportes a que se refiere el apartado C) del artículo 14 del vigente Reglamento del impuesto sobre los transportes por las vías terrestres y fluviales, de 26 de julio de 1946 (R. 1946, 1374 y R. 1947, 300), con las Empresas de ferrocarriles, tranvías, riperts, autobuses o automóviles de línea, cuando el precio del billete por el recorrido total de los coches para el particpe Empresa no exceda de 3,15 pesetas.

### Orden 28 enero 1948 (Ministerios Agricultura e Industria y Comercio). LANA. Libertad de los procedentes de la raza karakul.

226

Artículo único. Se consideran exentas de la intervención y tasa establecidas por la Orden conjunta de ambos Ministerios de 30 de mayo de 1947 (R. 1947, 705) las lanas procedentes de los rebafos lanares dedicados a la explotación de ovino-karakul, inscritos como tales en el Registro correspondiente de la Dirección General de Ganadería.

### Orden 19 febrero 1948 (M.° Obras Públicas). FERROCARRILES Y TRANVIAS. Modifica Orden 12-4-46 (R. 1946, 677).

227

1.° El epígrafe b), apartado primero de la Orden ministerial fecha 12 de abril de 1946 (R. 1946, 677) quedará modificado como sigue:

«Las peticiones de construcción de vagones particulares, tanto si son de tipo unificado como si se trata de tipos nuevos, deberán presentarse en la División Inspectora correspondiente, justificándose por los solicitantes la necesidad de los vagones y exponiendo el uso a que van a destinarse. Por la División Inspectora, previo informe de la Empresa ferroviaria en que los vagones vayan a ser utilizados, en los aspectos comercial y de explotación, así como en el técnico, si se trata de tipo no unificado, se informará proponiendo en su caso las prescripciones a que haya de ajustarse la utilización de los vagones, y pasará con su propio informe todo el expediente a la Comisaría de Material Ferroviario, para que ésta una vez concluso, lo eleve a la Dirección General de Ferrocarriles para su resolución. La Dirección General de Ferrocarriles dará traslado de ésta

a la Comisaría de Material Ferroviario y División Inspectora correspondiente.

2.º En toda petición de transferencia de propiedad de vagones particulares habrá de justificar el cedente de los vagones los motivos de esta venta y la razón de que no le sean ya precisos a los fines para que fueron construidos. El adquirente de los vagones tendrá, asimismo, que justificar la necesidad de ellos y explicar el uso a que piensa destinarlos. La División Inspectora correspondiente deberá recabar de la Empresa ferroviaria en que los vagones estén matriculados, informe eferente a los aspectos comercial y de explotación de la transferencia que solicita, y estudiado por la misma División tal aspecto, resolverá de acuerdo con sus facultades dando en todo caso cuenta a la Dirección General de Ferrocarriles.

En toda transferencia de vagones de propiedad particular de tipo ordinario construidos a partir de la fecha de esta Orden la RENFE o Empresa ferroviaria en que dichos vagones se encuentren matriculados, tendrá derecho preferente a adquirirlos por su precio de coste, deducido el demérito por el uso normal o defectuosa conservación, en su caso; a tal efecto le serán ofrecidos en el curso del expediente por la División Inspectora correspondiente. La tasación del demérito antes mencionado se efectuará por peritos del propietario y de la Empresa ferroviaria y, en caso de desacuerdo, por la División Inspectora correspondiente.

3.º En las autorizaciones de construcción de vagones particulares que expida la Comisaría de Material Ferroviario se hará constar que el interesado queda enterado de las disposiciones de esta Orden y de las de 16 de enero y 30 de octubre de 1947 (R. 1947, 94 y 1380).

228

Resolución 12 febrero 1948 (M.º Trabajo-Dirección general de Trabajo). CEMENTO. Aclara artículo 43 del Reglamento trabajo 14-3-47 (R. 1947, 392, 512) de plus de distancia.

El plus de distancia regulado por el artículo 43 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la fabricación de Cementos y Cales Hidráulicas (R. 1947, 392, 512), no será de aplicación cuando las Empresas faciliten viviendas a los trabajadores en edificios apropiados, sitios a distancia no superior a tres kilómetros del lugar en que haya de presentarse el trabajador para comenzar su jornada de trabajo, siempre que las viviendas reúnan las debidas condiciones de capacidad e higiene, en relación con el estado civil y el número de familiares que vivan habitualmente en el hogar del trabajador, y que sean concedidas gratuitamente o mediante alquiler no superior al que suponga una casa barata en relación con la categoría profesional del que haya de ocuparla.

En estos casos, la Empresa ofrecerá la vivienda al trabajador, quien la aceptará o no libremente, pero en cualquiera de los casos perderá el derecho a percibir el plus de distancia, salvo que la negativa se funde en que la habitación no cumple las condiciones sobre capacidad e higiene o sobre alquiler.

Los casos de duda que pudieran plantearse, en orden a si las edificaciones satisfacen las condiciones de referencia, serán resueltas por las Delegaciones de Trabajo, previos los asesoramiento oportunos.

## BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

24 febrero 1948 (número 55)

229

Decreto 7 noviembre 1947 (M.º Hacienda). IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISIONES DE BIENES. Aprueba el texto refundido de su Ley y Reglamento reguladores.

(El «B. O. del Estado» de ayer, día 23, terminó de publicar estos textos, y de acuerdo con la nota puesta al pie del número marginal 173 de este año, procedemos nosotros a su inserción siguiendo nuestros ya conocidos métodos editoriales.)

## LEY DE LOS IMPUESTOS DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISIONES DE BIENES

(Texto refundido de 7 de noviembre de 1947)

### TITULO I.—IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Artículo 1.º El impuesto de Derechos reales se registrá por los preceptos de la presente Ley y se exigirá según los tipos de la tarifa adjunta, que forma parte integrante de aquélla, sin perjuicio del régimen tributario especial establecido, o que se establezca para las provincias de Alava y Navarra (R 1942, 792 y R. 1941, 1985, respectivamente). (V art. 2.º del Reglamento).

Art. 2.º Están sujetos al impuesto de Derechos reales:

Con relación a bienes inmuebles:

I. Las transmisiones de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, ya sean perpetuas o temporales, incluso las retroventas.

II. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y extinción, por cualquier título, de Derechos reales sobre bienes inmuebles u otros Derechos reales, a sean censos, foros o subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan y de toda clase de servidumbres, incluso las personales a que se refiere el artículo 531 del Código Civil (1).

III. La constitución, reconocimiento, modificación, posesición si mediate precio, prórroga expresa, subrogación, cesión y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo, de la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas o de cualquiera otra obligación (2).

La extinción o cancelación total o parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado, en las enajenaciones de bienes, derechos y censos transmitidos por el Estado y en las redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las Leyes desamortizadoras (3).

IV. La constitución y la extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten.

V. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes inmuebles o derechos reales que hayan de practicarse en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial o por consecuencia de pactos o contratos, excepto a favor del acreedor en cuanto a las cantidades aseguradas ya con hipoteca.

VI. Las informaciones de dominio y las actas de notoriedad para inmatriculación de fincas en el Registro o para reanudación del tracto sucesivo, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue salvo cuando se acredite que el título base de ellas ha satisfecho el impuesto por los mismos bienes.

Con relación a bienes muebles:

VII. Las traslaciones de dominio a título oneroso de bienes muebles, incluso su retroventa; las de semovientes, derechos que tengan el concepto legal de ales bienes muebles, y las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el carácter en virtud del cual se verifiquen.

VIII. Los contratos de suministro de viveres, materiales u otros bienes muebles de cualquier clase, que se verifiquen para el Estado, Corporaciones o entidades que tuviesen a su cargo la ejecución o prestación de alguna obra

(1) Dice este artículo: «También pueden establecerse servidumbres en provecho de una o más personas, o de una comunidad, a quienes no pertenezca la finca gravada».

(2) Los textos vigentes de la Ley y del Reglamento Hipotecario son de 8 de febrero 1946 (R. 1946, 342, 886) y 14 febrero 1947 (R. 1947, 476, 642) respectivamente.

(3) De 24-29 julio 1837, 2 sept. 1841, 1 mayo 1855, 27 febrero y 11 julio 1856, 11 marzo 1859, 4 abril 1860, 7 abril 1861, 12 mayo 1865, 15 junio 1866, 24 junio 1867, 16 junio 1869, 28 junio y 21 diciembre 1876 y 8 mayo 1888 e Inst. 15 septiembre 1903.

o servicio público; los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz, así como los contratos mixtos de suministros y de ejecución de obras y de suministros con prestación de servicios personales, aun cuando en el contrato se especifique la parte del precio total asignada a uno y otro concepto. El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles, o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, se liquidarán por el tipo de las compraventas, si el contratista o el arrendador ponen la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el concepto de contrato mixto.

Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que con arreglo a la definición contenida en el párrafo primero no puedan calificarse de suministro, tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concurra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Este será también de cargo del contratista en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante.

IX. Los contratos de préstamos personales, pignoraticios o con fianza personal, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuido, que se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos. Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoraticios o con fianza personal, por el de fianza.

Los préstamos otorgados por las Cajas benéficas de Ahorros y la Caja Postal, si constan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, salvo la excepción dispuesta por el número 21 del artículo 3.º de esta Ley. Cuando por consecuencia de lo establecido en este párrafo viniere obligada al pago del impuesto la Caja Postal, se estimará a estos efectos que dicho Organismo es una entidad independiente del Estado. (V. art. 6.º número 34 del Reglamento).

X. La constitución, modificación y cancelación de la fianza de carácter pignoraticio o personal, ya sean voluntarias, legales, judiciales o administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documentos en que consten.

XI. La constitución, modificación y transmisión de pensiones en general que se verifiquen por testamento o por contrato, vitalicias o temporales, cualquiera que sea su cuantía.

Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, siempre que lleguen a 1.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcanzan la indicada cantidad.

Las pensiones a título lucrativo, constituidas por testamento o acto «inter vivos», tributarán según el parentesco entre el pensionista y el que la constituya, conforme a los tipos fijados para las herencias, excepto las que no excedan de 1.500 pesetas anuales, constituidas por testamento en favor de personas que declaren bajo juramento carecer de otra clase de bienes, las

cuales tributarán por el número 48 de la tarifa.

XII. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes muebles o derechos de cualquier naturaleza que por mandato judicial o en virtud de pactos o contratos hayan de practicarse en el Registro Mercantil.

Con relación a bienes muebles e inmuebles.

XIII. Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios y aprovechamientos públicos, otorgadas por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles tranvías, transportes por carretera, líneas nacionales de navegación aérea, fluvial o marítima, aeropuertos, telégrafos, teléfonos, estaciones de telecomunicación, mercados y demás análogas.

Y los actos de traspaso, cesión o enajenación de toda clase de concesiones o del derecho a su explotación, estén o no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

XIV. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma, de la recaudación de contribuciones impuestos o arbitrios, y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

Estarán también sujetos los contratos de prestación de servicios personales, cuando éstos no ostenten carácter de permanencia y, cediendo su cuantía de veinte mil pesetas, se refieran a actividades profesionales por tiempo limitado u obra determinada, tenga o no carácter de exclusiva y sea cual fuere la clase de documento en que consten.

Los contratos de arrendamiento de servicios personales con suministro de materiales, tributarán por el concepto de contratos mixtos, conforme a las reglas establecidas en el apartado VIII.

XV. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, y los contratos mixtos de ejecución de obras con suministro de materiales, siendo también de aplicación las reglas contenidas en el apartado VIII.

XVI. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos verificadas por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas de éstas y sus modificaciones y transformaciones, así como toda devolución por disminución del capital o aportación por aumento del mismo posterior a aquellas otras aportaciones; y las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a los socios o a terceras personas, al liquidarse o disolverse las Sociedades.

Las adjudicaciones de los bienes inmuebles que al disolverse las Sociedades se hagan a alguno de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes por el número 14 de la tarifa del impuesto de Derechos reales, si entre el acto de la constitución y el de la disolución mediara un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuese un socio distinto del que los aportó.

En los demás casos se aplicarán las reglas generales.

La emisión de obligaciones simples o hipotecarias y su transformación, amortización o cancelación, así como la transmisión por escritura pública, acto judicial o administrativo o por sucesión hereditaria de dichos títulos.

XVII. Las aportaciones de bienes dotes estimados hechos por la mujer a la sociedad conyugal y las adjudicaciones en pago de dichas aportaciones o de cualesquiera otras de los conyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados, así como las adjudicaciones en pago de los gananciales que se verifiquen al disolverse aquélla, y las aporta-

ciones hechas a la expresada sociedad por terceras personas."

XVIII. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases, a título de donación, herencia o legado, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios o particiones, incluso las transmisiones hereditarias de libretas, imposiciones o cuentas de ahorro de la Caja Postal, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

La renuncia simple o gratuita de la herencia hecha en favor de todos los coherederos, con las circunstancias prevenidas en la última parte del número tercero del artículo 1.000 del Código Civil (4), no constituye acto sujeto al impuesto, pero las personas a quienes beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada, con arreglo al tipo que corresponda al renunciante, a no ser que por su parentesco con el causante deba aplicársele un tipo superior.

XIX. La transmisión de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Art. 3.º Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y derechos reales situados en el extranjero o en territorio exento.

2.º Los actos y contratos de todas clases en que recaiga sobre el Estado, la obligación de satisfacer el impuesto.

3.º Las adquisiciones por los Ayuntamientos de fincas sujetas a expropiación forzosa para el saneamiento o mejora interior de las poblaciones y las primeras enajenaciones que los mismos Ayuntamientos realicen de los solares sobrantes, así como iguales adquisiciones o enajenaciones que efectúen la persona o entidad subrogadas directamente en los derechos del Ayuntamiento, siempre que en uno y otro caso se observen las disposiciones de las Leyes de 18 de marzo de 1895 y de 8 de febrero de 1907 (5), en relación con el Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924.

4.º Las adquisiciones de inmuebles que realicen los Gobiernos extranjeros, destinados a su representación diplomática y consular, o a sus Organismos oficiales, en los casos en que se otorgue igual exención por el Gobierno de que se trate, a las adquisiciones que realice el Gobierno español en el país respectivo, de conformidad con la Ley de 26 de febrero de 1935 (R. 1935, 399).

5.º Los contratos verbales, cuando su cumplimiento no requiera que consten por escrito, sin que la mera existencia en libros de contabilidad dé lugar a la exacción del impuesto.

6.º Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes de todas clases o pago de servicios personales o de créditos.

7.º Las negociaciones de efectos públicos o de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor oficial de Comercio; o sólo mediante la intervención de los mismos, cuando no funcionen las Bolsas o en las plazas donde no existan; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito o documentos análogos.

8.º Los contratos de venta concertados por correspondencia por comerciantes e industriales de artículos propios de su comercio o industria, siempre que no concurren en ellos otros conceptos distintos sujetos a tributación, y los meramente verbales que se celebren en establecimientos o sitios públicos de venta, así como los que por documento privado se realicen sobre bienes muebles y semovividos, cuando el que los enajene sea dueño, colono, aparcerero o arrendatario de las fincas o ganaderías de que procedan los bienes vendidos.

(4) Caso de renuncia gratuita de herencia en favor de coherederos a los que debe acreder la porción renunciada.

(5) Reguladoras de la expropiación forzosa para mejora de poblaciones.

Los contratos de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz que se realicen directamente para usos domésticos.

9.º Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito o de un Sindicato Agrícola, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola o el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Nacionales que lo integran, si concurren las condiciones determinadas por las Leyes de 23 y 28 de enero de 1906 (6) y 27 de febrero de 1908 (7), por las disposiciones reglamentarias de las mismas y por las Leyes que regulan el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 19 de julio de 1935 (R. 1935, 1320), en tanto unas y otras disposiciones continúen en vigor.

10. Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y la extinción de arrendamientos de toda clase, aunque su constitución o prórroga esté sujeta al impuesto.

11. El reconocimiento de censos, cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia o rehabilitación del derecho por parte de aquél.

12. Las compraventas o enajenaciones de bienes inmuebles y derechos reales, ya sean con cláusula de retrocesión o sin ella, cuyo valor no exceda de 100 pesetas.

13. La constitución, modificación y cancelación de las fianzas personales o pignoraticias de carácter convencional, cuando el contrato que garanticen no esté sujeto al impuesto o se halle exento del mismo, así como las que presen los tutores, sean o no hipotecarlos, para garantizar el ejercicio de su cargo.

14. Los excesos o diferencias que unos herederos deban abonar a otros, cuando en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 (8) y del primero del 1.062 (9) del Código Civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción de la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no releva a cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo a la Ley.

15. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste a satisfacer el importe de los créditos garantidos, así como la extinción de las hipotecas posteriores que hubiere.

16. La constitución de hipotecas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, verificadas todas en virtud de las Leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, 12 de mayo de 1865 y 11 de julio de 1878 (10).

17. La extinción de pensiones constituidas por contrato, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario si se hubiese deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

Y la extinción de las constituidas por testamento, sin perjuicio de lo que corresponda sa-

(6) Son las reguladoras de los Pósitos y Sindicatos agrícolas; esta última la tenemos publicada en R. 1937, 872, Nota.

(7) Es la ley creadora del Instituto Nacional de Previsión que ha sido modificada por R. D. 4 febrero 1929; la hemos publicado en nuestro Repertorio, el año 1938 núm. marginal 5.

(8) Dice este párrafo: «El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad conferida en este artículo (efectuar la partición de sus bienes), disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima a los demás hijos».

(9) «Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero» (párr. primero del art. 1.062).

(10) Son las leyes desamortizadoras. Véase la nota (3).

tisfacer al heredero o legatario, en su caso, por el capital deducido.

18. La extinción en todo caso de pensiones, gratificaciones jubilaciones y orfanidades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución de las que no lleguen a 1.000 pesetas anuales, o la única entrega de las que no alcancen la indicada cantidad.

19. Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las líneas a otra colindante, siempre que la suma del valor de los bienes permutados no exceda de 2.000 pesetas, siendo necesario que conste la permuta en documento con los requisitos precisos, a tenor de la Ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

20. Los préstamos personales, pignoraticios o hipotecarios que otorguen o reciban los Bancos Agrícolas, los personales o pignoraticios que otorguen o reciban los Montes de Piedad, Cajas Raiffeisen y demás instituciones análogas y las inscripciones o cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concurren los requisitos exigidos por la Ley de 4 de junio de 1908 (11), mientras dicha Ley se halle vigente.

21. Los préstamos personales o pignoraticios que se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor oficial de Comercio, tengan o no forma de cuenta corriente.

22. La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

23. Los contratos de préstamo, sean o no hipotecarios, que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para el pago del impuesto por herencia.

Para obtener esta exención será indispensable que entre los bienes hereditarios no exista metálico o muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del Liquidador, la entrega de la cantidad prestada en la Oficina liquidadora, con deducción de los gastos del otorgamiento de la escritura.

24. La constitución y la devolución de las reservas matemáticas a que se refiere la Ley de 14 de mayo de 1908 sobre inspección de las Compañías de Seguros.

25. Las adquisiciones de bienes o derechos reales que se verifiquen a virtud de retracto legal, cuando el comprador o adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

26. Las indemnizaciones, pensiones, beneficios de seguros y subsidios, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros, empleados, funcionarios o sus familiares, por virtud de lo dispuesto, en los respectivos casos, en la legislación de Accidentes del Trabajo (12), Silicosis (13), Seguro de Maternidad (14), Retiros

(11) Los requisitos necesarios que las instituciones estén constituidas con la aprobación del Gobierno, que no se repartan beneficios o dividendos, y que su capital, aumentado con las ganancias que hubiere, sea común e inalienable, habiendo de destinarse, en caso de disolución, a la creación de otras instituciones análogas o a favor de los establecimientos de beneficencia del Estado, la Provincia o el Municipio.

(12) Decreto 12 junio 1931 (R. 1931, 467) y Reglamento 25 agosto siguiente (R. 1931, 972) para la agricultura y para la industria Texto refundido de 8 julio 1932 (R. 1932, 1305) y Reglamento 31 enero 1933 (R. 1933, 182), con las modificaciones posteriores que pueden verse en nuestro Índice Progresivo de Legislación y epígrafe «Accidentes de trabajo en la industria».

(13) D. 23 diciembre 1944 (R. 1945, 71), Reglamento 29 marzo 1946 (R. 1946, 596) y D. 10 enero 1947 (R. 1947, 108).

(14) R. D.-ley 22 marzo 1929, Reglamento 29 enero 1930 (R. 1930, 257), D. 26 mayo 1931 (R. 1931, 317) y O. 30 abril 1940 (R. 1940, 779) ampliado por Ley 18 junio 1942 (R. 1942, 1027).

Obreros (15), o de los Regímenes obligatorios de Subsidios Familiares (16) y de Vejez y Seguro de Enfermedad (17), así como los Premios a las Familias Numerosas y los Préstamos de Nupcialidad, otorgados por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo al Decreto de 22 de febrero de 1941 (R. 1941, 451) y sus disposiciones complementarias.

27. Las aportaciones de capital que se hicieran a las Sociedades cooperativas, aprobadas y calificadas por el Ministerio de Trabajo, y los contratos de préstamo que las Cooperativas de Crédito Agrícola celebren con sus asociados, con destino exclusivamente a la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

Para gozar de esta última exención deberán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los Estatutos de la Sociedad, debidamente aprobados, y certificación en la cual, con referencia a los amillaramientos o sus apéndices o, en su caso, al avance catastral, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica en concepto de propietario o de colono.

28. Las aportaciones de bienes hechas por el marido a la sociedad conyugal y las que realice la mujer en calidad de dotes inestimada o de parafernales, así como las adjudicaciones que en pago de las mismas se realicen al disolverse la sociedad, cuando se adjudiquen los mismos bienes aportados.

29. La asignación de alimentos en los casos a que se refieren los artículos 1.430 del Código Civil (18) y 1.100 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (19).

30. Las informaciones de dominio y las actas de notoriedad para inmatriculación de fincas o reanudación del tracto sucesivo, en el solo caso de que se acredite haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas y por los mismos bienes.

31. Los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos, al fallecer, los funcionarios activos y los pasivos, los empleados y los obreros.

32. Las herencias y legados a favor de descendientes, ascendientes y cónyuge, o en favor del alma, cuando la porción hereditaria individual no exceda de mil pesetas, así como las

(15) Hoy Seguro de Vejez e Invalidez según D. 18 abril 1947 (R. 1947, 582) en su relación con la L. 1 septiembre 1939 (R. 1939, 1149) y O. 6 octubre 1939 (R. 1939, 1419), 2 febrero 1940 (R. 1940, 232 y 297), 20 enero 1941 (R. 1941, 109) y 24 octubre 1946 (R. 1946, 1639).

(16) El subsidio familiar se creó por la Ley 18 julio 1938 (R. 1938, 790 y 1181), modificada en 22 febrero 1941 (R. 1941, 451), extendida a la agricultura por L. 1 septiembre 1939 (R. 1939, 1150), que fué derogada por la de 10 febrero 1943 (R. 1943, 351) y a viudas y huérfanos de trabajadores por L. 23 septiembre 1939 (R. 1939, 1393). El Reglamento del régimen del subsidio es de 20 octubre 1938 (R. 1938, 1180), que ha sido modificado posteriormente por disposiciones cuya reseña puede verse en el epígrafe «Subsidio familiar» de nuestro Índice Progresivo de Legislación.

(17) Estableció el Seguro de enfermedad la L. 14 diciembre 1942 (R. 1942, 2097) y su Reglamento es de 11 noviembre 1943 (R. 1943, 1535).

(18) «De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y a sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste en la parte en que excedan de lo que les hubiese correspondido por razón de frutos o rentas». (Art. 1.430 del Código Civil).

(19) Art. 1.100. «A instancia de los interesados, el Juez podrá mandar que de los productos de la Administración se entregue por vía de alimentos a los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes a que tengan derecho. El Juez fijará la cantidad y los plazos en que el Administrador haya de hacer la entrega». (La Administración de que trata este artículo es la del caudal en el juicio de testamentaria).

adjudicaciones que en pago de su haber de gananciales se hagan al cónyuge sobreviviente, cuando no excedan de dicha cantidad.

33. Los contratos que realicen las Entidades o Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos, o simplemente hidráulicos, para adquirir inmuebles con el exclusivo objeto de transmitirlos a los propietarios de fincas afectadas por la realización de obras de embalse y a las que, en su caso, les serían de aplicación las disposiciones sobre expropiación forzosa (20), así como la adquisición por dichos propietarios de inmuebles entregados en sustitución de aquéllos.

Para obtener este beneficio deberá constar, en forma inequívoca, en los documentos mediante los cuales realicen la adquisición las Empresas referidas, que la misma tiene por fin exclusivo sustituir inmuebles comprendidos en las obras de embalse y sujeta, en su caso, a expropiación forzosa, y tratándose de transmitirlos a favor de los propietarios afectados, constará que los bienes adquiridos lo son para sustituir aquéllos incluidos en las obras.

Si no llega a transmitirse a estos propietarios alguna finca de las adquiridas con tal destino las Empresas habrán de satisfacer el impuesto correspondiente con un recargo de diez por ciento, sin que en ningún caso el pago del tributo pueda diferirse por plazo superior al invertido en la construcción del embalse, dentro de cuyo perímetro estén comprendidos los inmuebles correspondientes a los adquiridos para ser entregados en sustitución de aquéllos.

34. Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la Caja Postal de Ahorros y las operaciones que la misma realice, salvo lo establecido en el párrafo segundo, apartado IX, del artículo 2.º de esta Ley.

35. Los actos y contratos referentes a casas baratas, económicas y para funcionarios, a que se refieren los Reales Decretos-Leyes de 10 de octubre de 1924, 29 de julio de 1925 y 15 de agosto de 1927, en tanto estén en vigor (21). (Véase art. 4.º núm. 1).

36. Las cesiones o ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos, en favor de los colonos, de los bienes comprendidos en la Ley de 30 de agosto de 1907 (22), mientras ésta continúe en vigor.

37. Las traslaciones de dominio a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley de Construcciones Hidráulicas, de 7 de julio de 1911, siempre que la adquisición tenga lugar en un plazo no superior al de doce años, a partir de la terminación de las obras.

38. Las concesiones otorgadas por el Estado para la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcados, con arreglo a la Ley de 24 de julio de 1918, y todos los actos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la entidad que se forme con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente, y las adquisiciones que por expropiación forzosa se realicen para la obra por el concesionario.

39. Los actos y contratos en que intervenga, como parte obligada al pago, la personalidad jurídica de los Pósitos de Pescadores, con arreglo a la Ley de 14 de julio de 1922, siempre que por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda, hayan sido clasificados como tales Pósitos, con derecho a la exención.

40. Los contratos de aprendizaje, con arreglo a la legislación vigente en la materia (23).

(20) Son, fundamentalmente, la L. 10 enero 1879, modificada en 30 de julio 1904 y 24 julio 1918, y la de 7º octubre 1939 (R. 1939, 1422); el Reglamento vigente es el de 13 junio 1879 con las modificaciones de 4 julio 1881, 20 diciembre 1912, 10 enero 1919, 15 agosto 1927 y 4 junio 1940 (R. 1940, 1075).

(21) Han de consultarse la L. 19 abril 1939 (R. 1939, 435) y su Reglamento 8 septiembre del mismo año (R. 1939, 1332) sobre viviendas protegidas.

(22) De colonización y repoblación interior.

(23) Texto refundido de 31 marzo 1944 (R. 1944, 550) y O. 23 septiembre 1939 (R. 1939, 1345).

41. Los contratos de arrendamientos de fincas rústicas conforme a lo establecido en el artículo 6.º de la Ley de 15 de marzo de 1935 (R. 1935, 527), en relación con el 13 de la de 23 de julio de 1942 (R. 1942, 1233), excepto los que se formalicen por escritura pública.

42. Los donativos y legados, tanto de objetos como de capital y en valores o en propiedades de cualquier clase, hechos a los museos públicos, según lo establecido en la Ley de 13 de mayo de 1933 (R. 1933, 729).

43. Los actos y contratos que se otorgan por el Patrimonio Forestal del Estado para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de 10 de marzo de 1941 (R. 1941, 687).

44. Los actos de constitución renovación y prórroga de préstamos, incluso los pignoraticios, y la modificación y cancelación de los de este carácter, concertados o que hubiesen acordado concertar, las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, acogidos a las disposiciones contenidas en los Decretos de 3 de mayo y 23 de junio de 1938 (R. 1938, 461 y 683) y 5 de enero de 1939 (R. 1939, 33), con arreglo a lo establecido en la Ley de 9 de marzo de 1940 (R. 1940, 435).

45. Los actos y contratos en que intervenga, como persona obligada al pago, la Delegación Nacional de Sindicatos, bien por sí o por medio de sus Organismos delegados en la red nacional-sindicalista, siempre que tengan por objeto directo el cumplimiento o realización de fines atribuidos a la organización sindical por la Ley de 6 de diciembre de 1940 (R. 1940, 2006).

46. Las operaciones de crédito que efectúe el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y las operaciones de anticipo o préstamo a los particulares o entidades, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 27 de julio de 1939 (R. 1939, 900), de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de marzo del mismo año (R. 1939, 331).

47. Las adquisiciones de bienes inmuebles a título oneroso realizadas por las Corporaciones locales con el fin de donar los bienes al Estado, en el mismo acto o dentro del plazo de un mes, y siempre que en el documento de adquisición se haga constar el objeto de la misma y que la cesión gratuita se formalice mediante el otorgamiento de escritura pública.

48. Los actos o contratos en que intervengan, como personas obligadas al pago, las Mutualidades o Montepíos a que se refiere el artículo 1.º, en relación con el 10, de la Ley de 6 de diciembre de 1941 (R. 1941, 2142).

49. Las adquisiciones a título oneroso, por cultivadores directos, de parcelas de fincas rústicas en las que los propietarios hayan realizado mejoras importantes de cultivo para facilitar su parcelación en forma que permita el cultivo familiar, siendo necesario para ello que, por el vendedor, se haya obtenido del Instituto Nacional de Colonización la declaración de que en las fincas y en las parcelas de que se trate concurren las expresadas condiciones (24).

50. Los contratos consignados en documento privado por los que, y con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los saltos, las Empresas eléctricas convengan, por un plazo que no exceda de veinticuatro meses, en que, mediante interconexiones de redes una Empresa entregue a otra el exceso de sus disponibilidades en épocas determinadas, a cambio de que se invierta la ayuda en otros periodos de tiempo, también especificados, en cuanto a la cantidad concurrente de energía recíprocamente utilizada.

51. Los demás actos y contratos en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por Leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

En ningún caso, ni aun a pretexto de ser dudosos, podrán declararse exceptuados, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos o contratos que los anteriormente enumerados, reservándose, no obstante, el de-

(24) Consúltase el art. 16 de la L. 27 abril 1946 (R. 1946, 702).

recho a los interesados para entablar la reclamación que estimen pertinente, contra la liquidación girada.

Art. 4.º Gozarán de bonificación en la base liquidable:

1.º Del 90 por 100:

a) Los actos y contratos referentes a «Viviendas protegidas» a que se refieren el artículo 7.º de la Ley de 19 de abril de 1939 (R. 1939, 435) y el único de la de 13 de abril de 1942 (R. 1942, 643)

b) Los contratos a que se refiere el apartado b) del artículo 6.º de la Ley de 25 de noviembre de 1944 (R. 1944, 1625), sobre reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media»

2.º De un 50 por 100:

a) Las transmisiones a título oneroso de edificios construidos en la zona de ensanche de poblaciones a las que sea aplicable la Ley de 26 de julio de 1892, siempre que se realicen durante los seis primeros años, a contar desde la fecha en que el edificio transmitido comience a tributar por territorial y aparezcan cumplidas las demás condiciones exigidas por aquella Ley.

b) Los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de Empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado o de Organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público, siempre que concurren los requisitos y se cumplan las condiciones que se previenen en el Real decreto de 25 de mayo de 1926 (25) y mientras éste se halle en vigor.

c) Los suministros de agua, gas o electricidad que se realicen por las Empresas productoras o por las que alumbren o capten aguas de su propiedad en favor de las distribuidoras o revendedoras.

Art. 5.º El impuesto recaerá sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato o se causó el acto sujeto, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, con deducción de las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su estimación, observándose las siguientes reglas:

1.º En las transmisiones a título lucrativo, servirá de base el valor que a los bienes correspondiera, según comprobación administrativa, si éste fuese mayor que el declarado por los interesados.

En los expedientes de comprobación de valores relativos a sucesiones «mortis causas», se fijará de oficio el valor del ajuar doméstico en un 2 por 100 del importe del caudal relicto, salvo que los interesados hubieran asignado a dicho concepto una valoración superior.

2.º En las transmisiones a título oneroso, incluso las realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el valor o precio declarado por los interesados, o el de adjudicación, en su caso, sin perjuicio del derecho de la Administración a practicar la oportuna comprobación del verdadero valor de los bienes o derechos transmitidos.

3.º En las transmisiones de efectos públicos, valores comerciales o industriales, servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubiesen cotizado, y si no, en el primer día inmediato anterior en que se hayan cotizado dentro del trimestre precedente; y si se tratase de valores que no se hubieran cotizado en ese tiempo, se liquidará, salvo lo que resulte de la investiga-

ción o de la comprobación administrativa, por el valor que resulte según certificación expedida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor oficial de Comercio, o por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Corporación, Sociedad o Empresa a que pertenezcan, cuyo documento deberá reclamarse de oficio por la Oficina liquidadora.

4.º En los préstamos hipotecarios, el valor de la obligación o capital garantido, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento u otro concepto análogo, y si no constase expresamente el importe de la cantidad asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses; y en las transmisiones del derecho de hipoteca a título oneroso o gratuito, el valor de la obligación principal garantizada.

La nueva distribución o señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas, la sustitución de unas por otras y la reducción a una o varias fincas del derecho que gravitaba sobre mayor número, o la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, tributará como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base el capital que represente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere en el resto de la misma, o en otra u otras, sin que en ningún caso la base de liquidación pueda exceder del valor total de la obligación garantida.

Cuando, por consecuencia del pago parcial del crédito garantizado, no se realice más acto que la liberación de una o varias fincas, o de parte de alguna o algunas, se liquidará sólo el concepto de cancelación parcial, sirviendo de base la parte del capital y de las obligaciones accesorias a que la cancelación parcial correspondiera. Si, juntamente con la cancelación parcial, se realizase alguno de los actos comprendidos en el párrafo anterior, se liquidará, además del concepto de cancelación parcial, el que correspondiera a las demás modificaciones que se hicieran.

En la proposición de hipoteca servirá de base el precio convenido.

En los préstamos personales o pignoraticios y en los contratos de depósito retribuido, el capital de la obligación, y en las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

5.º En la constitución, reconocimiento, modificación, redención o extinción de derechos reales, servirá de base el capital, precio o valor que las partes consignen, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al 4 por 100 de la renta o pensión anual, o éste, si aquél fuere menor. Las disposiciones contenidas en los párrafos segundo y tercero de la regla anterior, referentes a hipotecas, serán también de aplicación a los demás derechos reales.

6.º El valor del derecho real de usufructo se estimará, a los efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón de un 10 por 100 por cada periodo de cinco años, sin exceder nunca del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que su valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, que va decreciendo, a medida que aumenta su edad, en la proporción de un 10 por 100 menos, por cada diez años más. El límite de esta regresión será, en todo caso, el 10 por 100.

Al extinguirse el usufructo, el impuesto se exigirá al nudo propietario, según el valor que los bienes tuviesen en el momento de la extinción, y con aplicación de los tipos de tarifa en tal momento vigentes.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro o del interesado.

(25) Las condiciones requeridas son: 1.º que sean españoles los gerentes, directores y administradores de la nueva entidad, si bien, tratándose de Sociedades Anónimas podrán ser extranjeros hasta una tercera parte de los individuos de su Consejo de Administración aunque la Presidencia del mismo y la Dirección o Gerencia de la Empresa deberán recaer siempre en súbditos españoles. 2.º que el 75 por 100 del capital social de la nueva entidad, cuando menos pertenezca en plena propiedad a españoles; y 3.º que la nueva entidad se constituya exclusivamente para explotar el servicio público de que se trate.

El valor del dēfecho de nuda propiedad se computar en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, segn las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

7. El valor de los derechos reales de uso y habitacin se estimar en el resultante de aplicar al 75 por 100 de los bienes sobre que fueron impuestos las reglas correspondientes a la valoracin de los usufructos temporales o vitalicios, segn los casos.

8. En las servidumbres de naturaleza real o personal se liquidar por el valor que expresamente, y de comn acuerdo, declaren los interesados en documento pblico u oficial, y si no lo verifican, por el que resulte de la tasacin, hecha a su costa y con su intervencin.

9. En los crditos lquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servir de base el valor que tengan consignado en la obligacin de que procedan, y en los ilquidos que se transmitan a ttulo lucrativo, se aplazar la liquidacin por nota en el documento hasta que sean lquidos.

10. En los arrendamientos servir de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el periodo de duracin del contrato, y si no consta, por el importe de la renta de tres aos.

11. En las pensiones, la estimacin se har capitalizndolas al 4 por 100 y tomando del capital resultante, aquella parte que, segn las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensin es vitalicia, o a la duracin de la pensin, si es temporal; pero sin que rija en la valoracin de las pensiones temporales el lmite fijado en la de los usufructos.

En las pensiones, gratificaciones y orfandades vitalicias que otorguen las Asociaciones o Sociedades, el capital se determinar conforme a las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsin.

12. En las Sociedades servir de base el capital desembolsado al constituirse y el que se desembolse en lo sucesivo, ya por las estipulaciones de la constitucin primitiva, o en virtud de las modificaciones o transformaciones que ulteriormente se acuerden, y al disolverse, el valor de los bienes que se adjudiquen a los socios o terceras personas. En la emisin y amortizacin de obligaciones, el capital garantido, si son hipotecarias, y el valor nominal, si no tuviesen aquel carcter.

13. En las transacciones litigiosas se tomar como base el valor de los bienes o derechos que se adquieran, apreciado por las reglas de este artculo.

14. En las concesiones administrativas de obras y servicios, servir de base, como regla general, el importe del presupuesto de gastos en que se calcula la obra u haya de ejecutarse, o los de instalacin del servicio. Caso de no existir presupuesto, los concesionarios vendrn obligados a prestar declaracin jurada del valor de las obras, o de las instalaciones de la concesin, sujeta en todo caso a comprobacin administrativa por los medios reglamentarios, incluso el de la tasacin pericial.

En las concesiones de minas servir de base la capitalizacin al 3 por 100 del canon de superficie que corresponda a cada pertenencia minera o dems de la misma.

En las de aprovechamientos de aguas, la capitalizacin al 3 por 100 del canon, si se estableciese, o en otro caso, el valor que al caudal derivado se fije por tasacin pericial.

En las de aprovechamientos de aguas para la produccin de energa elctrica, se estar a lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de mayo de 1922 (26).

En las de cultivos u otra clase de aprovechamientos rsticos, incluso los forestales, el valor que se les seale o la renta o pensin que se fije, multiplicada por el nmero de aos de duracin de la concesin, y si sta no constare,

(26) Da normas para la valoracin de concesiones de aprovechamiento de aguas para producir energa elctrica en orden al impuesto de derechos reales.

el resultado de su capitalizacin al 4 por 100. En su defecto, servir de base el resultado de multiplicar por el nmero de aos de la concesin, la cifra que en el Catastro o Avance catastral figure como beneficio del cultivo o rendimiento de la explotacin o un tercio del lquido imponible asignado a la finca en los amillaramientos, y si la concesin no tuviese plazo determinado de duracin, servir de base el resultado de capitalizar al 4 por 100 una u otra de las indicadas cifras, segn los casos. En ltimo trmino, servir de base el valor que se fije por tasacin pericial.

15. En la transmisin del derecho de retroventa a ttulo oneroso, el precio declarado, si fuere igual o mayor que la tercera parte del valor comprobado de los bienes; y cuando se verifique a ttulo lucrativo, servir de base dicha tercera parte.

16. En las fianzas, anotaciones de embargo, de secuestro y prohibicin de enajenar y anticresis, el valor de la obligacin que garanticen.

17. En los contratos de ejecucin de obras, el precio estipulado o, en su defecto, el calculado, segn el presupuesto de las mismas.

18. En los contratos de suministro de vveres, efectos, materiales, abastecimiento de aguas y dems anlogos, y en los contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales, el precio estipulado por la totalidad del contrato.

Art. 6. Toda adquisicin de bienes cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condicin, un trmino, un fideicomiso o cualquier otra manera de limitacin, se entender siempre realizada el da en que la limitacin desaparezca, atendindose a esta fecha, tanto para determinar el valor de los bienes, como para aplicar los tipos de tributacin.

Art. 7. Con los fines que se expresan en los artculos siguientes, y sin perjuicio de lo establecido en los artculos 11, 12 y 13 de esta Ley, se crea un Jurado Central de Derechos Reales, que se compondr as:

Presidente, el Director General de lo Contencioso del Estado. Vocales: El Subdirector, el Jefe de la Seccin de Derechos Reales y el de la Seccin de Investigacin e Inspeccin y tres contribuyentes que no perciban remuneracin del Estado, designados anualmente por el Consejo de Ministros. En caso de empate, decidir el voto de calidad del Presidente. El Jurado tendr un Secretario sin voto.

Art. 8. Si del Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artculo 59 de la Ley de Reforma Tributaria, de 15 de diciembre de 1940 (R. 1940, 2093), resultare la disminucin del capital privado de una persona y sincrnicamente o con posterioridad, pero nunca despus de dos aos, el incremento patrimonial del cnyuge o de los hijos se proceder conforme a lo dispuesto en el presente artculo (27).

Por incremento patrimonial se entender toda adicin de nuevos bienes o derechos adquiridos durante un periodo de tiempo sobre el valor de los realizados en el mismo lapso. Contrariamente por disminucin se entender toda realizacin de bienes o derechos poseidos sin que medie adquisicin de nuevos o la diferencia en menos entre el valor de los bienes o derechos adquiridos durante un periodo de tiempo en comparacin con el valor de los realizados en el mismo lapso.

El procedimiento se iniciar por acuerdo de la Direccin General de lo Contencioso del Estado. La Oficina liquidadora del domicilio del cnyuge o hijos, cuyo patrimonio hubiere aumentado, requerir a stos y al otro cnyuge o a los padres para que manifiesten su opinin sobre la procedencia de liquidar el impuesto, por razn de una transmisin lucrativa entre los cnyuges o entre el padre o madre y los hijos, sobre una cantidad igual a aquella en que concurran los incrementos y la disminucin de referencia. Los requeridos expondrn su opinin y, en su caso, las razones y justificantes

(27) Organiz el registro de rentas y patrimonios el D. 23 marzo 1941 (R. 1941, 721).

Excmo Señor

La "Comisión Compiladora del Derecho Civil Navarro" ha preparado un Proyecto de "Fuero Recopilado de Navarra". Un grupo de letrados solicitó la apertura de un amplio periodo de información "que permita" un ~~estudio~~ serio estudio" de su contenido. ~~El~~ ~~Excmo~~ ~~Señor~~ ~~Ministro~~ ~~de~~ ~~Justicia~~ ~~abrió~~ "un periodo de información pública con vigencia hasta el 30 de Abril". A dicha información concurrimos, ~~presentando~~ <sup>distribuyendo</sup> nuestro estudio en apartados, a tenor de la clasificación hecha por el propio texto del Proyecto

"La Doctrina Foral"

antes

"El Fuero Recopilado de Navarra --escriben los letrados/aludidos-- vendrá a sustituir a los actuales en materia de Derecho privado". Dicho de otra manera: El Fuero civil de Navarra quedará reducido a un apéndice del Código Civil, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en <sup>Real</sup> del artículo quinto de <sup>Real</sup> la Ley de Bases ~~del Código Civil~~ de 11 de Mayo de ~~1888~~ 1.888 y del Decreto de 17 de Abril de 1889 <sup>de 1889</sup> de cuyos antecedentes encontramos recuerdo ~~en la Orden Ministerial~~ <sup>en la Orden Ministerial</sup> del 11 de Marzo de 1954, por virtud de la cual fué nombrado Don Luis Arellano vocal de la Comisión Central de Codificación, como jurista especializado en Derecho Foral Navarro.

Que las leyes forales vigentes, elaboradas por el Poder Legislativo de Navarra en el uso de su soberanía, sean remplazadas por un apéndice del Código Civil es muy grave, y merece ser considerado en primer término; que haya quien se atribuya hoy la facultad y funciones de nuestras Cortes soberanas <sup>para poner las manos en su obra legislativa</sup> es tema que bien merece estudio y deliberación; y que Navarra se exponga al trámite de este expediente, sin tener la absoluta seguridad de que en Madrid va a respetarse escrupulosamente lo que como Proyecto definitivo sea propuesto, es algo tan digno de ser considerado como los temas anteriores. Todo ello entraña el más profundo significado de lo que el propio Proyecto denomina "doctrina foral". ~~Nosotros~~ ~~veamos~~ ~~en~~ ~~qué~~ ~~consiste~~ ~~esta~~.

Derecho Civil Foral  
Revisión del Fuero de Navarra

*La carta abierta*

*Don Francisco Arvizu*

Hemos leído el escrito publicado en la prensa diaria de Pamplona por ~~Don Francisco Arvizu~~ *carist*

~~los~~ letrados cuyo primer nombre es el de Don Juan San Juan Otermin, acerca del Proyecto de Fuero recopilado

*firmante suscrito por*

de Navarra que suscriben Don Marcos Joaquín Abadía Escolá y otros, en función de Comisión Compiladora, que preside Don Felipe Zalba Modet, *Presidente de la Audiencia Provincial*

Nos unimos a la petición que formulan de un plazo de información, *hasta* prudencial, *que podría ser de seis meses*, para recabar informes acerca del proposito y contenido de aquel proyecto, permitiendonos anticipar algunas observaciones sobre el mismo.

*La Doctrina Foral*

"El Fuero Recopilado de Navarra --escriben los letrados-- vendrá a sustituir a los actuales en materia de Derecho privado". Dicho de otra manera, El Fuero Civil de Navarra quedará reducido a un apéndice del Código civil. *Esto es muy grave, y merece ser considerado.*

Don Rafael Aizpun Santafé, miembro de la Comisión Compiladora, es autor de un estudio *medurado* ~~desaparecido~~ editado por la Diputación ~~Foral~~ *Foral* el año 1952 acerca de

la "Naturaleza Jurídica de las Leyes Forales de Navarra". En dicho estudio alude a la "Cuádruple Alianza" suscrita el 22 de Abril de ~~1834~~ *1834* por *Los Gobiernos de* Inglaterra, Francia, Portugal y España, con el fin

de prestar ayuda a la causa liberal contra la carlista en la Guerra de los Siete años; a la eficaz intervención *posterior de los gobernantes* de Inglaterra y Francia en orden a *dicha* cooperación; al "Convenio de

Vergara" de 31 de Agosto de 1839 que puso fin a aquella lucha; a la Ley de 25 de Octubre siguiente *que forma legal al* que aplicó el Convenio; y a la Ley Paccionada de 16 de Agosto de ~~1841~~ *1841* *lo* que aplicó a su vez

a Navarra, dicho Convenio. La tesis *desenvuelta por el* ~~del~~ letrado navarro en aquel estudio es la siguiente: Navarra, antes de 1839 era soberana de pleno derecho; *de que* en eso consisten sus Fueros. Por virtud de las

mencionadas leyes perdió una parte, la principal, de su soberanía, quedandose con otra. En esta última sigue siendo tan soberana como antes; y el uso y disfrute de esa soberanía es lo que denominamos

*regimen Foral vigente*

Don Francisco Javier Arvizu publicaba al año siguiente, auspiciado por la propia Diputación, su obra "Elementos de Historia de Navarra y su Régimen Foral", con prólogo del propio Sr. Aizpun

Tanto en el prólogo como en el cuerpo de la obra, se mantiene la misma tesis antes expuesta, llegando a afirmar *del propio Sr. Arvizu: con acierto,* que el régimen paccionado ~~que~~ otorgado en 1839 y 1841 está amparado

por el Derecho de gentes".  
 Son de ~~un~~ caracter internacional las relaciones creadas por la  
~~Siempre que se trata de un tratado internacional de comercio o de navegación~~ Cuádruple Alianza de 22 de Abril de ~~18~~ 1834,  
~~aprobada~~ y su Protocolo adicional ~~otorgado,~~ <sup>el</sup>  
~~de 18 de Agosto del mismo año, suscritos~~ como ~~el~~ pacto  
 inicial, por los Gobiernos de Inglaterra, Francia, Portugal y España --la España liberal en  
 tradicionalista--.  
 guerra con la España ~~carlista~~. Conservan aquel caracter las relaciones juridicas a que los  
 como son, <sup>el 27 y 28 de Feb de 1838</sup>  
 Pactos internacionales relacionados dieron lugar, /el Convenio Eliot suscrito por ~~los~~ ambos  
 por mediación de <sup>ingles</sup> Lord Eliot, que por ello lleva su nombre,  
 beligerantes/para humanizar la guerra en el país vasco --Navarra, Guipuzcoa, Alava y Vizcaya--  
 y las ulteriores y eficaces intervenciones de los Gobiernos de Inglaterra y Francia, de manera  
 singular la Nota de Lord Palmerston de 10 de Agosto de 1839, entregada a ambas partes, ~~misma~~  
 y aplicada por ~~para ser aplicada en el espíritu y en la letra de la ley de 25 de~~ <sup>la</sup> traducida/~~en~~ la Ley de 25 de  
 Octubre de 1839. Son pues correctos los historiadores y letrados navarros cuando afirman que,  
 los pactos <sup>incluidos en el</sup> ~~que~~ <sup>-deberian estar al menos-</sup>  
~~aquellas~~ disposiciones comentadas están ~~en~~ <sup>en</sup> puestas al amparo del Derecho de gentes.

por el derecho de gentes.

En 1955 reitera iguales principios Don Julio Gurpide Beope en su "Geografía e Historia de Navarra"; y en 1958 los vulgariza Don Raimundo Aldea Eguilaz en su obra "Los Derechos de Navarra", afirmando que los restos forales que nos quedan ~~monstruosamente~~ ostentan el carácter de derecho <sup>fundamental,</sup> elaborado por los órganos legislativos de Navarra en la plenitud de su soberanía. El tema se encuentra amplia y <sup>jurídicamente</sup> generosamente tratado por ~~ninguno~~ Don Ramón Sainz de Varanda, Premio Olave de 1952, en su obra ~~intitulada~~ "La Ley Paccionada de Navarra y la vigencia de las normas forales sobre sucesión intestada" editada en 1954.

Uno de esos restos forales, el fundamental porque es el que regula ~~la vida~~ <sup>nuestro derecho</sup> civil, ~~siendo~~ <sup>por</sup> el que Navarra sigue viviendo ~~en su propia~~ su propia soberanía, va a dejar de existir, como tal derecho soberano, para trocarse en <sup>mero</sup> apéndice del Código Civil, que los órganos centrales del Estado aprueben hoy y modifiquen mañana; y esto va a ~~acontecer~~ <sup>acontecer,</sup> no porque el Estado lo ~~impone~~ <sup>apremie;</sup> sino porque los propios navarros se presten a ser instrumentos idóneos para que ello tenga lugar. Antes de que tal suceda, pensamos que sería discreto <sup>repasar</sup> ~~que~~ aquella anécdota que Jose Maria Iribarren refiere con el donaire que le es característico en las pag. 32o y siguiente de su "Batiburrillo Navarro", Segunda Parte, Zaragoza 1943, ~~acerca de la sanción que Tudela dió a Don Fulgencio Barrera.~~

<sup>no</sup> Y no es que el proyecto comentado carezca de aciertos. Por el contrario, los tiene notorios. ~~Es producto de trabajo concienzudo, y merecido.~~ Lo hemos leído con deleite. Lo que en manera alguna puede deleitarnos es que, con él y por él, Navarra renuncie a la soberanía civil arrastrada de los siglos. Mas, porque/el estudio realizado, ~~para~~ y para que nuestra actitud no aparezca ~~mas~~ <sup>reputamos meritorio</sup> que meramente negativa, vamos a hacer algunos comentarios sobre su contenido, <sup>al tomar posesión con su signifi-</sup> ~~cado fundamental.~~

Nosotros, en el caso de que el proyecto siga adelante, lo que reputaríamos una gran desgracia para Navarra, <sup>entendemos que debe llevarse</sup> llevaríamos al mismo un Título Fundamental, <sup>Preliminar. Dejar bien feitado</sup> para ~~decir en él~~ que Navarra -- como lo hacen por lo general los países latinos, -- no Inglaterra -- no deroga sus leyes fundamentales, sino que las conserva, las renova, ~~deja vi-~~ <sup>aplica más</sup> ~~gentes mejorando algunas~~ y hace que el desuso reste el vigor de aplicación <sup>a</sup> de otras, por lo cual, <sup>el igual que la Carta Magna inglesa de la misma centuria</sup> el Fuero General del siglo XIII, el Amejoramiento, la Novísima Recopilación y los Cuadernos de Cortes siguen vigentes, en cuanto ~~son~~ <sup>afirma a la el texto del</sup> el contenido de la doctrina foral, <sup>esta doctrina fundamental tiene</sup> cuya fórmula concreta de expresión actual es ~~el contenido en el Proyecto.~~ Este es, por otra parte,



nuestra

Concretamos pues cuál es ~~la~~ estimación acerca de la doctrina foral con aplicación al caso:

1.- Nosotros nos oponemos con toda la emoción de que somos capaces a que las Leyes civiles elaboradas por las Cortes de Navarra en uso de su soberanía, sean derogadas, ~~y~~ <sup>agrar</sup> puestas en desuso, y sustituidas por un Apéndice al Código Civil; y estimamos que quienes, a nombre de Navarra, intenten que ~~esta~~ <sup>agrar</sup> tenga lugar, cometen grave delito y arrostran una responsabilidad que Navarra podrá exigirles ~~en todo momento~~.

2.- Negamos a la Comisión y a cualquier otra persona o entidad que adopte ~~estas~~ <sup>como</sup> acuerdos sus ~~elaboraciones~~ <sup>la</sup> facultad legislativa ~~indispensable~~ indispensable para ~~derogar~~ derogar las leyes civiles forales o sustituir su cuerpo orgánico por un apéndice al Código Civil; y afirmamos que, ante la doctrina foral, este apéndice caracterá de valor jurídico, eficacia legal y subsistencia en derecho, <sup>de facto</sup> rigiendo/hasta el momento en que Navarra, <sup>soberana</sup> ~~de~~ sus destinos, pueda <sup>hacer</sup> reponer los agravios y restaurar el vigor de sus propias leyes.

3.- ~~Reservamos~~ Estimamos que Navarra no puede exponerse a que el cuerpo de su doctrina foral sea objeto de ~~interpolaciones~~ <sup>enmiendas,</sup> interpolaciones o pedas que lo desnaturalicen; y por lo tanto, que antes de tramitar el expediente a que la mencionada elaboración conduce, <sup>--si tal momento llega--</sup> deberá existir la seguridad plena de que nadie va a ejercer la censura sobre el texto del Proyecto.

En relación con este último aspecto y con todos los respetos ~~que merecen~~ <sup>nos permitimos</sup> que ~~merecen~~ son debidos a las personas, ~~manifestar~~ manifestar nuestra extrañeza de que pueda ser redactor del Proyecto ~~el Sr. D. Juan de Irujo~~ a nombre de Navarra el año 1959, quien desde 1954 es vocal de la Comisión Central de Codificación, nombrado por el Ministro de Justicia.

4.- En el caso de que el Proyecto siga adelante, pedimos que se le haga preceder de un Título <sup>como</sup> ~~Fundamental~~ Preliminar en el que se contenga ~~una~~ Declaración Fundamental, ~~que~~ como expresión de la Doctrina Foral la de que: La legislación civil ~~foral~~ <sup>foral</sup> ~~tiene~~ <sup>tiene</sup> su origen en la costumbre y en ~~parte~~ <sup>parte</sup> se halla traducida en la ley escrita. Las Leyes, en Navarra, tienen vigencia hasta que ~~son~~ <sup>algunas</sup> ~~son~~ derogadas por otras leyes, o ~~hasta que~~ <sup>algunas</sup> el transcurso del tiempo y la costumbre elaborada, ~~ponen~~ <sup>ponen</sup> en desuso ~~de~~ sus estipulaciones, sustituyéndolas por otros ~~preceptos~~ <sup>preceptos</sup>. El Fuero General del siglo XIII, el Amejoramiento del Rey Don Felipe, la Novísima Recopilación y los Cuadernos de Cortes posteriores a esta última, continúan vigentes <sup>en cuanto son contenido de la</sup> ~~con arreglo a la~~ <sup>doctrina foral</sup> doctrina foral.

recogida en este Fuero Recopilado para su más fácil manejo.









desatentada se nos antoja  
 Por ~~disparada~~ que parezca a los redactores del Proyecto esta actitud, ~~parece~~ discreto ~~mandar~~  
 en el Proyecto,  
 salirle al paso, haciendo constar, pura y simplemente, que el navarro que permanezca fuera de  
 los límites del Estado sin perder su ciudadanía española, conserva implícitamente, con esta, su  
 condición civil de navarro. Esta preocupación debe llegarnos a todos, no tan solo por lo que  
~~inmanente~~ entraña en sí, que ya sería bastante, sino por las contingencias que pueden sobrevenir  
 a los aludidos *y a sus derecho habientes*  
~~en~~ en el caso de sucesión testada o intestada y por los pleitos y dificultades a que aquellas  
 contingencias pueden dar lugar.

*Los*  
 Estos emigrantes tienen hijos, que inscriben como *Ciudadanos* españoles, ~~en los registros~~ pero no ~~inscriben~~  
 navarros en ~~los~~ los registros del Consulado. Es ~~una~~ a nuestro modo de ver muy interesan-  
 te que el Proyecto ~~debería~~ declare ~~lisa y llanamente~~ que los hijos de los navarros, nacidos en  
 el extranjero, siguen siendo navarros de derecho civil, *digámoslo o no sus inscripciones en*  
*los registros consulares, procurando, además, que lo digan.*

Hoy gana terreno cada día el concepto de doble ciudadanía, de manera singular en los países  
 ibero-americanos. Excusado es decir hasta dónde conviene que, en esa doble ciudadanía, no se  
 pierda, *generica de ciudadano* *especifica*  
 bajo la condición ~~de~~ español, la ~~condición~~ de navarro a los efectos civiles.

*hay*  
 Pero ~~hay~~ Emigrantes que no se inscriben en los consulados por diversos motivos, ~~incomunican~~  
~~incomunicables~~ de manera singular ~~si~~ si se trata de exilados políticos. A ellos debe alcanzar  
 aun cuando  
 igual condición legal, siempre que no adquieran otra ciudadanía, ~~siempre~~ se beneficien del con-  
 cepto de doble ciudadanía antes aludido.

Al abordar estas cuestiones, pensamos que, aun en el *supuesto* ~~caso~~ de reputar imecesario ~~el~~ hacer  
 constar los indicados preceptos, bien pudiera aplicarse al caso la filosofía del viejo refrán,  
 de que, lo que abunda no daña.

Entendemos *para terminar con este capítulo,* que es aquí donde pudiera estudiarse el problema que plantea *de La Haya*  
 el Convenio *y vigente,* de 12 de Junio de 1902, ratificado por España el 30 de Junio de 1904, según el cual, la asistencia  
 legal de un menor en el extranjero corresponde a "la ley de su Nación"; y "si la Ley de su  
 Nación no organiza la tutela en el país del menor, para el caso en que este tuviese su resi-  
 dencia habitual en el Extranjero, el Agente diplomático o consular autorizado por el Estado  
 de donde procede el menor, podrá proveer a ello conforme a la Ley de este Estado, si el Estado  
 de la residencia habitual del menor no se opone a ello". La "Ley de su Nación" para un navarro  
~~de derecho civil,~~ es la Ley Civil Foral. El Consul ~~Español~~ de España en cuya jurisdicción se  
 --que es el Agente del Estado que dice el Tratado--  
 halle a aquel menor, tiene el deber de aplicar al caso la Ley Civil Foral. Y para que no quede

de ello dada alguna a efectos prácticos, sería conveniente que así lo hiciera constar de manera taxativa y categorica el texto del Fuero Recopilado.

Capacidad de los cónyuges

Entendemos que, <sup>Val primer párrafo</sup> ~~artículo~~ 29 de la Ley <sup>otro</sup> ~~un párrafo~~ debe añadirse en el cual se haga constar que la impugación deberá ser fundada en motivos que entrañen deshonor o perjuicio notorios, sin abusivamente dejar el precepto expuesto a que pueda interpretarse/que, la mera impugación es suficiente para que los actos realizados por la mujer casada sobre sus propios bienes y sin licencia marital, se anulen o rescindan.

De la propiedad

La Ley 41 estaría más completa y ~~est~~ en armonía con la tradición foral y ~~con~~ el espíritu actual del mundo, añadiendo a la ~~razón de Derecho~~ razón de Derecho, "la función social de la propiedad". Si todas las escuelas filosóficas del mundo, desde la cristiana a la social-demócrata, admiten <sup>hoy</sup> la propiedad <sup>concepto de</sup> en función social, Navarra no debe ser excepción de esta regla, tanto más cuanto que, como bien se hace constar en diversas Leyes del Proyecto, la propiedad, de manera singular <sup>el peculio</sup> familiar, entraña en Navarra una función social, en virtud de la cual, lo que pudiera ser interés individual, queda sometido a la trascendencia de la vida familiar <sup>de la sociedad</sup> y del propio país, que en ella se funda.

*determinada modalidad de la propiedad rústica*

En relación con ~~la propiedad~~, haremos una observación en el capítulo siguiente, puea que, tal vez pueda ser encuadrado en él más fácilmente. En este bastaría, a nuestro parecer, con <sup>mejorar</sup> la ~~adición~~ sugerida de la función social de la propiedad, para que <sup>etc</sup> la definición ~~que se hace~~ fuera congruente con la institución a la que ~~h~~ tenemos referencia.

No hemos de ocultar que, nosotros veríamos con singular complacencia, que ~~la función social~~ <sup>se facultara la creación del</sup> el Proyecto ~~regulase~~ <sup>y lo regulara,</sup> el patrimonio familiar inembargable, convirtiendolo en orden juridico en el caso de que aquel sea puesto en vigor. Ciertamente que, tal institución, ~~no~~ <sup>con ese nombre</sup> ~~aparece~~ <sup>vive</sup> regulada en nuestro pasado juridico, ni ~~existe~~ <sup>no existe</sup> en la costumbre. ~~Pero~~ <sup>imprimen</sup> en aquel y en esta subsisten ~~en~~ <sup>a los</sup> las Capitulaciones Matrimoniales, que ~~regulan~~ <sup>regulan</sup> la condición civil de bienes presentes y futuros, habidos y por haber; <sup>con</sup> el llamamiento a las criaturas que están por nacer y <sup>para</sup> el caracter de irrenunciabes <sup>de</sup> los ~~patrimonios~~ <sup>pactos</sup> en que tales llamamientos se establecen; <sup>en</sup> el retorno y vuelta de los bienes inmuebles al tronco de donde proceden, en el caso de haber sido adquiridos en donación propter nupcias y <sup>Recordate</sup> ~~de~~ disolverse el matrimonio sin sucesión, <sup>- e inembargable -</sup> las aplicaciones administrativas que tienen en Navarra las tierras comunales susceptibles de cultivo agrario, por las que la condición ~~de~~ <sup>vecinal</sup> es originaria de derechos, que a la postre son base economica del peculio familiar; <sup>que</sup> la tradición ~~en~~ <sup>en</sup> grandes zonas del país, como en las Bardenas, expresada en el dicho popular de "aquí nada es de nadie y todo es de todos", ~~esta~~ tradición que ~~encuentra~~ <sup>encuentra</sup> ~~una~~ <sup>forestal</sup> aplicación generica en el derecho de todos los navarros a participar en los aprovechamientos de Urbasa y Andia, <sup>te me a los</sup> ~~y~~ <sup>anteriores para afirmar</sup> hasta el propio enunciamiento de la legitima foral, sin utilidad practica, pero con simbolismo juridico de ~~trascendencia~~ tanta trascendencia que, su omisión anula el testamento; ~~todos esos~~ <sup>te me a los</sup> motivos ~~y por encima de todos ellos~~ <sup>anteriores para afirmar</sup> el vigor juridico

mereciendo

10) bis

co, valor social y subsistencia económica de la familia navarra, ~~que~~ que la Comisión recon-  
sidere el caso, ~~para hacer posible en~~ permitiendo llevar a nuestra vida jurídica aquel avance social y cristiano.

Existe ~~una~~ vivir

ninguna otra institución que comienza a ~~existir~~ en las costumbres al amparo de disposiciones ema-  
nadas ~~del~~ de los Poderes centrales del Estado, a las que no sabemos ~~que nadie haya~~ <sup>si alguien</sup>

intentado ~~oponer~~ <sup>de alguna naturaleza</sup> Pase foral, ~~de ninguna naturaleza~~. La lucha contra el minifundio, mediante la  
concentración parcelaria, es de una <sup>gran</sup> conveniencia para el país. ¿Por qué no ordenarla, desde el

derecho foral, sin necesidad de vernos <sup>compelidos</sup> ~~aplicados~~ a aplicar disposiciones que, <sup>foralmente,</sup> ~~juridicamente~~

nunca debieron ser aplicadas en Navarra? <sup>Minifundio, latifundio, reforma</sup>

agraria son enunciados de cuya preocupación los poderes  
no debemos vivir ajenos. ~~La política que obliga sus~~  
~~preceptos~~ ~~normas~~ no corresponde al derecho civil, pero la  
definición de conceptos y preceptos ~~atinentes~~ <sup>que permitan</sup>  
aplicar aquella política, puede tener su lugar al  
cuadro en el texto del nuevo Recopilado.

Corralizas y Helechales

--Ley 50--

Reputamos ~~inconveniente~~ al menos inconveniente el definir la corraliza como una comunidad <sup>que nosotros le damos</sup> "indivisible", porque, de hecho no lo es: no lo ha sido al menos hasta la fecha. Y no se nos alcanza la utilidad de llevar restricción de esa naturaleza a las relaciones jurídicas, ~~manteniéndola~~ cuando gravitan sobre concepto de tal manera ~~manoseada~~ abigarrado como es el de la corraliza.

Así mismo nos parece ~~perjudicial~~ expuesto a causar perjuicio el afirmar con la Ley 51 que la corraliza se registrará por "el uso mantenido". Es notorio "el abuso mantenido" en muchas de las corralizas. La Ley, tal como va redactada, pudiera, aun sin desearlo, ~~mantenerse~~ perpetuar ~~ese abuso.~~

Somos opuestos a que se otorgue derecho de preferencia con la Ley 52 al retracto de comuneros "titulares de aprovechamiento de la misma naturaleza". Eso quiere decir que, si se venden <sup>cualquier otro</sup> pastos, el retrayente preferido es ~~el comunero~~ corralicero titular de pastos, si lo hubiere. Nosotros entendemos que esa preferencia debe ser otorgada al titular del dominio enajenado al otorgarse la escritura fundacional de la corraliza, o lo que es lo mismo al ~~municipio~~ municipio que a la sazón era dueño del terreno. <sup>en pleno dominio</sup>

Tampoco entendemos cómo pueden ser enajenados <sup>sin grave riesgo</sup> algunos de los aprovechamientos de la corraliza --Ley 52-- <sup>siendo</sup> si esta es comunidad indivisible --Ley 50--.

Nos parece poco aconsejable el precepto contenido en ~~el artículo~~ 72, según la cual, no compete acción alguna a título de servidumbre a quien ejercitó el uso por título distinto. Acordes con la doctrina fundamental de derecho según la cual, <sup>caso de que sea esta la finalidad perseguida</sup> non bis in idem no lo estamos con las modalidades de su aplicación en este caso, a no ser que, se añada ~~una~~ a la Ley 72 la posibilidad de <sup>--o subsidiarias-- por los varios</sup> que ~~las acciones~~ puedan ser interpuestas acciones coetaneas/<sup>fecha por</sup> por ambos conceptos, que aparecen unidos en la propia definición de corraliza <sup>que hace</sup> la Ley 50.

Echamos en falta la regulación de los Helechales. Se trata de un problema grave. Está aun reciente <sup>el recuerdo de</sup> un pleito, en el que ocuparon las tribunas opuestas dos letrados que integran la Comisión. Aquel pleito <sup>causa</sup> produjo escándalo. Si no ha producido consecuencias peores, ello se debe a la solidez de la vida social del país. Pero ni puede desconocerse <sup>del problema</sup> su existencia, ni dejarlo sin resolver, aunque se entienda incluido en alguna de ~~las~~ las leyes alusivas a comunidades, facerías, etc. Anticipamos nuestro criterio de que se aplique a los helechales <sup>una</sup> disposición similar a las corralizas, hasta donde lo consientan la similitud de ambos casos, amoldando aquellas so-

luciones a la peculiaridad de la institución.

En el capitulo anterior hemos anunciado el tratar de una institución singular, que creemos util sea llevada al texto del Fuero, si este es sometido a la aprobación.

Los municipios <sup>rurales</sup> de Navarra, con frecuencia, explotan los pastos de toda la jurisdicción, incluidos los producidos en fincas de propiedad privada. Dos formas ~~hay~~ se dan en esta explotación. Unas veces tales <sup>hierbal</sup> pastos son aprovechados por el propio municipio, con su ganado adscrito a la carnicería comunal. Otras veces, ~~esos pastos~~ <sup>dividiendo la jurisdicción</sup> se subastan, ~~divididos con frecuencia~~ en "corralizas", nombre que, en tal caso afecta a la integridad del término ~~municipal~~ <sup>rural</sup> al que se extiende la explotación de los pastos. El rematante tiene derecho a ~~utilizar~~ <sup>los consumirlos con</sup> tales pastos para los ganados de su carnicería. ~~La fórmula legal de cesión de~~ <sup>hierbal</sup> los pastos suele ser la de publicar un bando en el cual, se <sup>hace</sup> constar que, si en un ~~determinado~~ <sup>terminado</sup> plazo determinado, los propietarios no ~~hacen~~ <sup>oponen</sup> objeción o reserva de los ~~pastos~~ <sup>pastos de su finca</sup>, estos se entenderán cedidos al municipio, en las condiciones acostumbradas de haber de esperar para utilizarlos a que la cosecha se haya levantado y respetar las sobreaguas. El mencionado sistema viene arrastrado por tradición. Los acuerdos municipales se traducen en cifras presupuestarias, y tanto aquellos acuerdos como los presupuestos y rendición de cuentas <sup>a que dan lugar</sup> reciben la aprobación de la Diputación, por lo cual, no puede negarse a los mismos realidad jurídica, siquiera su enunciamiento no pase del orden administrativo en el que aquellas cesiones tienen lugar. En alguna ~~ocasión~~ <sup>y con invocación</sup> de los preceptos del Derecho romano y del Código civil, se ha ~~tra-~~ <sup>bado</sup> juicio acerca de la validez de la cesión por la ~~tácita~~ <sup>reconociéndose</sup> de aquellos pastos, ~~reconociéndose~~ <sup>en la práctica</sup> su ~~eficacia~~ <sup>eficacia</sup> y ~~subsistencia~~ <sup>subsistencia</sup>.

Entendemos que el Proyecto en cuestión no puede ignorar la existencia de esta institución, y menos aun ~~puede~~ <sup>por la tacha o</sup> dejar redactado el texto del Fuero de manera que pueda entenderse ~~que las cesiones verificadas~~ <sup>en forma de silencio administra-</sup> en forma de silencio administrativo dejan de tener consistencia jurídica. El principio contenido en la Ley 21 ~~presumida~~ <sup>en favor de</sup> debiera a nuestro parecer, tener aplicación concreta ~~en este capitulo~~ <sup>aplicándose</sup> a una institución en la cual se fundan muchos presupuestos de las ciudades y villas agrícolas de Navarra y cuyo carácter social es ejemplar, <sup>una vez más</sup> afirmando <sup>la función social de la propiedad</sup>.

Entendemos que el Proyecto en cuestión no puede ignorar la existencia de esta institución, y menos aun puede dejar redactado el texto del Fuero de manera que pueda entenderse que las cesiones verificadas en forma de silencio administrativo dejan de tener consistencia jurídica. El principio contenido en la Ley 21 debiera a nuestro parecer, tener aplicación concreta a una institución en la cual se fundan muchos presupuestos de las ciudades y villas agrícolas de Navarra y cuyo carácter social es ejemplar, afirmando.

Tal vez sea este lugar adecuado para sugerir la conveniencia de impulsar bajo el aspecto hipotecario, la formación del peculio de unidad familiar. En Guipuzcoa, donde los caseríos transmiten la propiedad de padres a hijos, otorgándose capitulaciones ~~mancomunadas~~ "a la navarra" orillando para ello los preceptos legitimarios del Código Civil, ~~ningunos~~ cuidan notarios y registradores de que el caserío y las fincas que integran el peculio familiar constituyan ~~mancomunada~~ unidad jurídica siendo como tal unidad inscrita en el Registro de la Propiedad. ¿Por qué no facilitar, ~~mancomunada~~ estimulando desde el texto del Fuero esta posibilidad?

Donaciones

La Ley 127 ~~de 1950~~ declara la eficacia de las donaciones en favor de personas futuras.  
La Ley foral ~~de 1950~~ además de otorgar eficacia a esas donaciones, añade otra condición,  
la de irrevocabilidad. ¿Por qué se ha suprimido esta del texto del proyecto? ~~Porque se ha considerado~~

Hemos de defendernos de la tentación de seguir adelante. ~~Damos por terminada esta exposición~~  
~~reiterándonos a los términos en ella expuestos.~~ Permitasenos terminar con la reiteración de nues-  
tro pensamiento inicial. ~~Con Navarra, por Navarra y para Navarra.~~

— Marzo de 1960 —

"La incorpación del Reino de Navarra a la Corona de Castilla fué por vía de unión equi-  
principal, reteniendo cada uno su naturaleza antigua, así en leyes como en territorio y gobier-  
no". Esta fórmula de juramento de los reyes, <sup>sabiamente</sup> introducida por los legisladores navarros en 1515  
al producirse la unión de ambas Coronas en una sola persona, quedó incluida en la Ley 33 título  
8/ Libro primero de la Novisima Recopilación. En aquella unión, dice <sup>con acierto</sup> Aldea Eguilaz, "cada uno  
retuvo su naturaleza antigua, o sea su esencia en lo que es fundamental y característico de un  
Estado". Esta "naturaleza antigua" <sup>del Estado navarro,</sup> en el orden civil, tiene hoy su expresión <sup>escrita</sup> soberana en el  
Fuero General del Siglo XIII, <sup>en su Amejoramiento,</sup> en la Novisima Recopilación y en los Cuadernos de Cortes. El día  
en que estos textos hayan perdido vigencia, ~~reducidos a un apéndice del Código Civil español,~~  
nuestra "naturaleza antigua" y con ella nuestra soberanía foral, habrán dejado de tener feali-  
dad jurídica, habrán dejado de existir. Piensen todos los navarros, cualquiera que sea su con-  
dición, en la trascendencia que el tema entraña y en la responsabilidad que contrae quien par-  
ticipa en la gestión que pueda conducir a <sup>nuestra</sup> ~~cajar~~ la fosa de ~~la~~ soberanía foral. Porque, aunque  
<sup>a veces</sup> ~~parezca~~ que los pueblos no tienen memoria, es más cierto que <sup>hay cosas que</sup> ~~los pueblos no olvidan jamás.~~

Con Navarra, por Navarra y para Navarra

Pamplona

Fernán Urra

Pamplona 20 de Marzo de 1960

*Procedo a los Colegios de Pamplona y Est. Ex. Diputación foral*

*Urra*

D I C T A M E N

DEL EX-DIPUTADO LETRADO DON JOSE ANGEL ZUBIAUR ALEGRE  
SOBRE EL PROYECTO DE  
"FUERO RECOPIILADO DE NAVARRA"

# Brillante conferencia del Sr. Zubiaur sobre "Los Fueros como libertades concretas", en el Instituto de Estudios Jurídicos de Madrid

El pasado día uno, a las siete y treinta de la tarde y en el salón de conferencias del Instituto de Estudios Jurídicos, disertó sobre el tema de "Los Fueros como libertades concretas", el abogado, licenciado en Filosofía y subdirector de Hacienda de la Diputación Foral de Navarra, don José Angel Zubiaur. El acto estaba organizado por el Centro Cultural Vázquez de Mella, que ha venido desarrollando un ciclo de conferencias en que han intervenido prestigiosas figuras del mundo intelectual.

Comenzó el señor Zubiaur resaltando cómo hoy resulta extraño oír hablar de los Fueros, siendo así que lo reciente es la centralización y lo antiguo son los Fueros, que durante siglos y siglos rigieron la vida de los pueblos y regiones españolas.

Establece la distinción de dos sistemas filosóficos: El idealismo apriorístico y el realismo tomista. El primero engendra al hombre "abstracto", y el segundo reconoce al hombre "concreto".

En breves, pero expresivas pinceladas históricas, contrasta la Monarquía liberal, centralizadora, y la Monarquía tradicional, vinculada a los Fueros, como sistema de libertades.

Presenta a Vázquez de Mella como el sistematizador del Regionalismo, repitiendo sus palabras de que aunque la historia no existiera, el Regionalismo tendría razón de existir, pues su fundamento radica en las necesidades sociales.

El señor Zubiaur desarrolla toda la fundamentación filosófico-jurídica del Regionalismo, materia difícil, pero que expone con gran claridad y precisión. Estudia la evolución del hombre concreto—"producto social"—pasando por las sociedades infrasoberanas (familia, municipio, región...) hasta llegar al Estado. Analiza los dos conceptos de soberanía social y política, citando a Mella, que dijo que "mientras nos se marque la diferencia que hay entre soberanía social y política, no se restablecerá jamás el orden".

Distingue entre los conceptos de independencia y personalidad, por lo que aunque se limite la independencia al pasar una sociedad a otra superior, su personalidad y soberanía subsiste dentro de sus fines propios.

Estas soberanías sociales hay que respetarlas y el Estado debe de estar a su servicio, coordinándolas jerárquicamente, en vez de

sacrificar la sociedad a la deificación del Estado. "Hay que aumentar la Sociedad, disminuyendo al Estado".

La invasión de la soberanía política en la social es el absolutismo; el intento de transformar la soberanía social en política es el separatismo; el foralismo es la fórmula equilibrada y justa de ambas soberanías, cada una en su ámbito peculiar.

Esta sistematización jurídica se robustece por la historia, la geografía y la psicología.

Pero Mella no quería dos o tres tipos de Constituciones regionales, aplicables a todas. Constituciones trashumantes, no. La Constitución debe de ser a medida de cada cuerpo social, elaborada por los propios interesados y dirigida a satisfacer sus necesidades concretas.

El conferenciante desciende, con Mella, a la aplicación del programa foral a los ayuntamientos y a las regiones. En los primeros, la representación por clases, corporativa, con voto plural; alcalde elegido de abajo a arriba, no representante del poder central; asambleas municipales o referendum; presupuesto e ingresos propios; bienes comunales, que tan acusada finalidad social tienen.

Y en las regiones, a su frente, las juntas o diputaciones (según su constitución histórica) elegidas por el pueblo para gobernarlo; que conserven el idioma propio y el derecho privativo; organicen la enseñanza regional; desarrollen la autarquía administrativa y económica; organicen su Hacienda, perciban sus tributos, convengan con el Estado la aportación a los gastos generales; coordinen la labor de los Ayuntamientos y resuelvan sus conflictos.

Con esta visión foral amplia, Mella contradice al centralismo y al separatismo. Una Federación histórica, no revolucionaria, entre las regiones, gobernada por la Monarquía es la solución de Mella, para quien el regionalismo era el remedio a los problemas políticos, sociales y económicos de España.

El señor Zubiaur, concluye su brillantísima conferencia, demostrando la actualidad del regionalismo, que no es arqueología, sino que sigue teniendo plena virtualidad y eficacia, como fórmula concreta de libertades, más todavía, hoy en que el mundo evoluciona hacia entidades superiores al Estado.

El suscribiente ha tenido el honor de recibir el acuerdo adoptado por la Excm. Diputaci'on Foral el 23 de Enero del año en curso, por el que nos ruega a los ex-Diputados Forales, Abogados en ejercicio, que tengamos a bien exponer a la Corporación nuestra opinión escrita acerca del contenido doctrinal de las diversas Leyes que figuran en el Proyecto de "FUERO RECOPILODO DE NAVARRA", a cuyo efecto acompaña un ejemplar para cada uno de los consultados.

Es una distinción que, por mi parte, agradezco a S.E. y que me obliga a estar a la altura de la confianza que en mí ha depositado, poniendo toda mi atención y mis modestos conocimientos profesionales en el presente dictamen, que redacto con el más grande afecto para el venerable Derecho Navarro y para la Institución que representa al Antiguo Reino.

Unicamente siento que el tiempo, que a todos nos agobia, y el prop'osito que me he trazado de no alargar èse plazo cuya fijación ha dejado S.E., amablemente, a nuestra prudencia, no me haga posible un estudio más profundo, en todos los aspectos, ya que para realizarlos en forma satisfactoria se precisaría más tiempo y abordar la tarea en plan de equipo. Sin embargo, pienso que la finalidad de los dictámenes que se han solicitado de los ex-Diputados Letrados en ejercicio, es más bien de aspecto general, que de exposición detallada. En ese sentido oriento mi dictamen.

De hace años a esta parte se han formulado distintos proyectos de Apéndices de Navarra al Código Civil, a los que ahora sigue el Fuero Recopilado. No es ésta, pues, la primera ocasión en que se trata de recoger en un Cuerpo el Derecho Navarro. Precisamente esto suscita mi preocupación respecto a lo que, en primer lugar, va a ser objeto de dictamen, ya que voy a plantear una cuestión previa, que o se suscitó en ocasiones anteriores y en la actual y fué resuelta negativamente, o, por el contrario, hasta su consideración pareció improcedente. Quizá incurra en sutilezas o en elementalidades, pero pienso que por amor al Fuero bien puede correrse el riesgo de caer en uno u otro extremo, teniendo en cuenta que por encima de este

dictamen está el alto y representativo criterio de S.E., para, en definitiva, fijar el sentido justo y conveniente para Navarra.

Expondré la que llamo cuestión previa.

Aunque el FUERO RECOPILADO DE NAVARRA versa sobre Derecho privado Civil, sin embargo, a mi juicio, la tramitación con respecto a su formación y aprobación, según se ha señalado, encierra una cuestión de Derecho Público de capital importancia.

El Decreto de 23 de Mayo de 1947 (B.O. del 12 de Junio, nº 163) alude, en su preámbulo, a lo que la Ley de Bases de 11 de Mayo de 1888 -dictada para la formación del Código Civil- dispuso en orden a la redacción de Apéndice a dicho cuerpo legal, en los que se recogieran las Instituciones civiles, forales, que fuera conveniente conservar. Se requiera también á cómo aquel prop'osito quedó incumplido, así como a la recomendación que en el año de 1947 hizo el Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Zaragoza, que aconsejó la solución de un Código Civil General para España, orientación que acepta el mencionado Decreto. En consecuencia, en su parte dispositiva, establece el procedimiento para esa obra codificadora, que llevarán a cabo Comisiones de Juristas designados por el Ministerio de Justicia y que consistirá "en la sistematización adecuada de las Instituciones Históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente, adaptándose a la sistemática del Código Civil y evitando coincidencias y repeticiones".

La Orden Ministerial de 24 de Junio de 1947 dictó normas para la constitución de las Comisiones de estudio y formación de las Compilaciones, y la de 10 de Febrero de 1948 las declaró constituidas, salvo en el caso de Navarra, en donde S.E. procedería, como procedió, a su nombramiento.

Redactado en Navarra, por la Comisión de Juristas, el Anteproyecto y despu'es el Proyecto de FUERO RECOPILADO, si recae la aprobación de la Excm. Diputación Foral, pasará al Ministerio de Justicia, en donde será examinado por la Comisión de Codificación, y luego irá

a las Cortes Españolas para estudio de la Comisión correspondiente, admisión de enmiendas y presentación al Pleno, quien discutirá y legislará sobre él.

Este trámite supone, en principio, la afirmación de que las Cortes Españolas son competentes para legislar sobre Derecho Navarro, y deriva de ello una posibilidad, la de que modifiquen o enmienden o supriman Instituciones contenidas en el FUERO RECOPIADO, que se trata de presentar. Y claro, aunque en la práctica existiera la seguridad, difícil de obtener, de la aprobación del texto, es indudable que esa sería una solución de "hecho", que no eliminaría sino que supondría el que, en el terreno del Derecho Público, se había aceptado la competencia de las Cortes para entender en el Derecho privativo de Navarra, unilateralmente.

A todas luces, salvo mejor opinión, el procedimiento no me parece el más adecuado y, además, es peligroso.

La formación de Compilaciones de Derecho foral se ha planteado por el Gobierno con referencia a todos los territorios de España, en los que subsisten Instituciones históricas y vivas, distintas a las de régimen común. Ciertamente que entre esos territorios está Navarra, pero me pregunto: ¿ El "status" jurídico de Navarra es igual o es distinto del de otros territorios españoles ?.

Para contestar a esta pregunta hay que partir, como siempre, de la Ley Paccionada de 16 de Agosto de 1841.

Hasta entonces Navarra constituía un Reino propio y de por sí, con sus Instituciones. En esa fecha se modificó la Constitución de Navarra, reduciéndola en muchos aspectos, pero subsistiendo en otros, que todavía y a Dios gracias perviven.

La Ley Paccionada contempló todo el ser de Navarra y entre otras materias propias del mismo, el Derecho Civil especial, disponiendo que continuaría en vigor.

El artículo 2º, decía: "La Administración de Justicia seguirá en Navarra con arreglo a su legislación especial, en los mismos términos que en la actualidad, hasta que, teniéndose en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los Códigos

generales que deban regir en la Monarquía".

Mientras se establecía esto respecto al Derecho "sustantivo", en cambio el artículo 3<sup>o</sup> de la misma Ley imponía como generales las Disposiciones que se refiriesen a la parte "orgánica" y de "procedimiento"; esto es, al llamo Derecho "adjetivo".

Esta diferencia entre la actitud con referencia a uno y otro Derecho, es muy significativa.

El artículo 2<sup>o</sup> de la Ley Paccionada, tras del reconocimiento de la vigencia de la Legislación Especial de Navarra, pone la expresión "hasta que", la cual puede entenderse que condiciona la estabilidad de la supervivencia de dicha Legislación al momento en que se redactase los Códigos generales de la Nación. Pero aunque se admita esa versión, nos encontramos con que el citado artículo añade que esos Códigos se formarían "teniéndose en consideración las diversas Leyes privativas de todas las provincias del Reino", en este caso, que es el que inmediatamente nos interesa, teniendo en consideración las Leyes privativas de Navarra.

¿Cuál es el alcance de la frase "teniéndose en consideración", aplicada a Navarra? ¿Cabe darle el significado de que el Gobierno o las Cortes de la Nación puedan libremente, en forma unilateral, sin previo compromiso con Navarra, considerar la Legislación privativa del antiguo Reino y aceptarla en todo o en parte, según entiendan?.

Opino que no, y me amparo en el texto y contenido de la Ley Paccionada. De su artículo 2<sup>o</sup> no sale autorizada una actuación unilateral del Gobierno o de las Cortes, y menos si en su interpretación se tiene en cuenta el conjunto de la repetida Ley, su carácter contractual, el momento en que se estipuló y la finalidad que con ella se trataba de lograr; todo lo cual hay que considerar con arreglo a los más elementales principios de la hermenéutica.

La finalidad del Gobierno era privar a Navarra de su sentido de Reino propio y de por sí, y hacia ello se orientó la "modificación de fueros", cercenando las Instituciones características en el orden político. En lo que no afectaba a este orden se conservaron los fueros, que habían sido confirmados por la Ley de 25 de Octubre de 1839. Entre lo conservado esta-

ba la legislación civil especial, aunque quedase cerrado su horizonte por la imposibilidad que Navarra tenía para legislar, al desaparecer sus Cortes. Tan solo cabía en adelante una posibilidad de evolución para el Fuero, la que suponía la costumbre y la libertad de pacto.

Ahora bien, la Ley Paccionada, como fundamental o constitucional, que ese rango tiene, recogió enunciados y principios generales, sin que ese carácter se pú- da debilitar por el hecho de que descendiese a particularismos como el del "estanco de la sal" o el del "azufre", cuya inclusión en la Ley choca por su contraste con la tónica del conjunto.

En este Pacto fundamental <sup>2</sup> que en lo sucesivo iba a regular la vida del Estado y la de Navarra- no se podía pasar de los principios, si es que se quería que tuviese perspectivas para el futuro. Luego, con el tiempo, vendría el ir concretando sus aplicaciones. Pero en esos principios estaban implícitamente contenidas las realizaciones que posteriormente vinieron, por la vía de los convenios, en materias tan importantes como la fiscal y la administrativa.

Pero hasta la fecha, nunca se concretó el Derecho Civil navarro, cuya vigencia sigue admitida. Repetidas veces se planteó en España la idea de la unificación legislativa, pero jamás prosperó, por la legítima insistencia de los territorios aforados en mantener su derecho y por la realidad del arraigo de sus Instituciones jurídicas, con trascendencia social, familiar y económica. Y así las sucesivas Leyes de Bases y el Código Civil dispusieron que la legislación común fué supletoria de segundo grado.

Ahora, cuando se halla abierto un período de Compilación del Derecho foral, el que suscribe entiende que por lo que respecta a Navarra, no se puede observar el mismo procedimiento señalado para otros territorios aforados, porque ésta tiene una Ley Paccionada de la que aquéllos carecen. Existe una diferencia de personalidad que hasta se refleja en el modo mismo conque S.E. ha designado la Comisión de juristas de Navarra, con autorización Ministerial.

De acuerdo con esa personalidad y con las facultades dimanantes de ella, el pase del reconocimiento general que del Derecho privativo

de Navarra hace la Ley Paccionada, al caso concreto del FUERO RECOPIADO, debería ser mediante Convenio. Las etapas pudieran ser éstas: Si SR. aprobaba el FUERO RECOPIADO de Navarra, podía tratar de él con el Gobierno, y si ambas partes concordaban, el resultado se publicaría por Ley o por Decreto-Ley, según el rango preciso, pero siendo una u otra Disposición el vehículo o instrumento formal de la publicación del Convenio.

Fije S.E. la atención sobre la diferencia de este procedimiento y el que actualmente está en curso.

---

Expuesta esta cuestión previa, pasaré a ocuparme del contenido del FUERO RECOPIADO DE NAVARRA.

Puesto en ello, he de elogiar el esfuerzo y trabajo de la Comisión de Juristas que han intervenido en su redacción. Es difícil sistematizar y laborioso el compulsar los textos legales y sopesar su vigencia y vitalidad. Más fácil es, indudablemente, dictaminar sobre algo ya elaborado, pues se concreta mejor la atención.

Considero un acierto el nombre de FUERO RECOPIADO DE NAVARRA, superior evidentemente al de "Apédice" y con una evocación histórica en el nombre de la que aquél carecía, no por desconocimiento de los que en él intervinieron, sino porque la indicación de formar "Apéndices", era taxativa.

Suena bien el que en vez de estructurar el FUERO en artículos se haya dividido en Leyes, con lo que se sigue la tradición de los Cuadernos de Cortes.

La invocación que se hace en el Proemio al nombre de Dios, está en consonancia con la profunda fe cristiana de Navarra.

En cambio, no convence al suscribiente la redacción que se ha dado a la segunda parte de dicho Proemio, donde se dice que se recogen "las normas de orden civil actualmente vigentes en este territorio, en cuanto difieren de la legislación común o no se hallan en ella contenidas". Me parece mejor suprimir la frase que he subrayado y dejar el resto así: "las normas de orden civil especial (o privativo) vigentes en este territorio". La razón de esta supresión y modificación, que aconsejo, es la de que no aparezca como en primer lugar la legislación común y en se-

gundo la peculiar de Navarra.

Con relación a los distintos Libros que comprende el FUERO RECOPIADO de Navarra, he de confesar que para hacer un juicio crítico acabado sería preciso más tiempo, ya que habría que revisar textos. Por ello me ceñiré a apuntar unas observaciones de tipo general.

En la Ley 2ª se dice: "En cuanto no se oponga a este Fuero ni a la costumbre, interpretados e integrados con arreglo a la Ley 8ª, se estará a lo dispuesto en el Código Civil común".

Y en la Ley 8ª consta que "para la interpretación e integración de las normas en las materias regidas por el presente Fuero, se estará al Derecho propio o al Romano supletorio, vigentes en Navarra al tiempo de la promulgación del Código Civil común".

No me percate de qué es lo que se ha querido expresar con la frase "para la integración de las normas en las materias regidas por el presente Fuero, se estará al Derecho propio o al Romano supletorio". Porque si lo que se quiso es establecer que el Derecho supletorio de primer grado era el Romano, fácilmente pudo decirse, poniendo esa declaración en la Ley 2ª. En ese caso, la redacción de la Ley 8ª podría admitirse, siempre que se modificase o adicionase la repetida Ley 2ª, pero tal y como actualmente está la Ley 2ª no nos explicamos la 8ª.

Me pregunto si es que deliberadamente se ha buscado la redacción vaga de la Ley 8ª con ánimo de amparar la utilización del Derecho Romano como supletorio, a pesar de lo que dice la Ley 2ª.

Si fuese así, creo que lo mejor es dar de lado a esa táctica y hablar con claridad, diciendo que el Derecho Romano es supletorio de primer grado, pues las discusiones es mejor tenerlas antes de la aprobación del FUERO RECOPIADO DE NAVARRA y no después, cuando ya rige. Y si esto no se dijese así, habría que volcar en el texto del FUERO cuantos preceptos están vigentes en Navarra del Derecho Justiniano. Lo fundamental es no prescindir del Derecho Romano, que es el que da empaque al Derecho Navarro y lo presenta como un todo orgánico, que lo destaca muy por encima de las peculiaridades jurídicas de algunos otros territorios de España.

A mi juicio, la formulación o no del Romano como Derecho supletorio tiene que ver con un doble aspecto bajo el que se puede concebir el FUERO

RECOPIADO: el de que sea un Cuerpo Legal que recoja todo el Derecho Navarro, bien en su propio texto, bien mediante referencias a otros, en cuyo caso no cabe prescindir del Romano como supletorio; o el de que equivaiga a un "Apéndice" o excepción muy acotada de la Legislación civil, común, en cuyo supuesto se explicaría - no se justificaría - la supresión como supletorio del Derecho Romano, pero entonces se alicortaba al Derecho Navarro.

Esta última postura era la de la Ley de Bases de 21 de Octubre de 1881 que intentó que el Código Civil se aplicase como supletorio del Foral, en lugar del Romano, sin que esto llegase a efecto. En cambio, la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, dictada para la preparación del Código Civil vigente, en su Disposición 5ª, al igual que el Código en su artº 12, reconocen la aplicación del Régimen jurídico Foral en toda su integridad, incluido el Romano como supletorio.

Siendo esta la realidad actual del Código Civil, nos parece dar un paso atrás la supresión del Derecho Romano como supletorio de primer grado.

En la Ley 5ª se establece la derogación de las Leyes por otras posteriores. Estimamos que esto, dicho sin más, puede ser peligroso para Navarra en sus relaciones con el Régimen común. Tengamos en cuenta lo que ahora ocurre con el régimen tributario, el que, a pesar de estar regulado por un Pacto, es frecuente que por la Administración Central se intente su modificación, discurriendo de esta forma: como el régimen tributario de Navarra se aprobó por una Ley (aluden a la de 16 de agosto de 1841), puede modificarse por otras posteriores. Lo mismo podía suceder en el caso del FUERO RECOPIADO DE NAVARRA.

Se admite, en la Ley 5ª, la costumbre "contra Ley", pero limitando sus efectos exclusivamente al Derecho Navarro y excluyendo de ellos a las Disposiciones de Régimen común que tengan vigencia en Navarra.

Ha sido este tema de la costumbre "contra Ley", en Navarra, objeto de opiniones varias, que van desde Morales, que en su Memoria era partidario de la supresión incluso para el Derecho Navarro, hasta la de Arellano (José María), que sostiene que debe de prevalecer contra todo Derecho escrito, comprendiendo en el al Código Civil supletorio.

Ya al comienzo dije que a raíz de la supresión de las Cortes de Navarra, fué la costumbre, así como el Pacto, la que hizo posible el refrescamiento y la evolución del Derecho Navarro. Añado, ahora, que la costumbre siempre prestó un gran servicio jurídico a Navarra. Según Lacarra, "a la costumbre se deben las Instituciones más importantes del Derecho Civil Navarro". Coivián escribe que "la legislación de Navarra, consuetudinaria y práctica, se inspira en los principios más adelantados de la Ciencia y a los que no ha llegado ningún Código moderno". Alonso señala "cuán poderosa se ha considerado la costumbre en la Legislación de Navarra, no solo para introducir o interpretar una Ley, sino también para derogar las existentes, por terminantes y decisivas que sean". Y Campián proclamó que "la costumbre es la fuente irrefragable de los Fueros".

No obstante, en la Ley 5ª, que comento, se limita la eficacia de la costumbre "contra Ley", quizá porque se entienda que es difícil conseguir su aplicación derogatoria frente al Código Civil, ya que este no admite la costumbre "contra Ley", en su artº 5º. Pero tengamos en cuenta que este artículo no se puso mirando a los territorios aforados, sino a Castilla, en donde regía esa costumbre "contra Ley", que se quería suprimir y que se suprimió. Y precisamente porque dicho Artº 5º formaba parte del Título preliminar del Código Civil, de general aplicación, y para que no se pudiese entender que se suprimía la costumbre "contra Ley" de las legislaciones forales, se modificó la proyectada redacción del artº 12 del mismo Código y tanto en él como en el 13, se reconoció claramente que quedaba en vigor el régimen especial escrito o consuetudinario de los territorios aforados, entre ellos el de Navarra.

Pues si esto es así y se trata, ahora, de la subsistencia del Derecho Navarro, que se quiere recoger en el FUERO RECOPIADO, no vemos razón, dicho sea con los máximos respetos, para que se reduzcan los efectos derogatorios de la costumbre "contra Ley" y no alcancen al Derecho civil supletorio, en todo aquello que no sean normas de "orden público". Parece una inconsecuencia aplicar la costumbre "contra Ley" al Derecho principal y no aplicarla al Derecho supletorio.

Entiendo que en la Ley 9ª se debe de hacer referencia a los "usos", poniéndolo así acorde con la cita que de ellos se hace en el Proemio del

FUERO RECOPIADO y teniendo en cuenta que desde Carlos III el Noble hasta Fernando III (VII de Castilla) fueron incluidos en la solemne fórmula de Jura Real de los Fueros.

Respecto a la Ley 23, me parece más conveniente no hacer en ella referencia a lo que dispone el Código Civil, sino detallar quienes son navarros, como se hizo en el Proyecto de Apéndice del año 1945.

Hay que prever, en la Ley 24, las colisiones entre normas de distintos Derechos Forales, que pueden darse, como se dan en alguna ocasión, en el ámbito foral tributario, entre Alava y Navarra, sin que la solución esté prevista en los Convenios Económicos. Evítese que suceda lo mismo en materia civil, puesto que se está a tiempo.

Podría completarse el Libro 3º, Título 5º del FUERO RECOPIADO, que trata de las servidumbres. Es escasa la legislación navarra sobre la materia, pero la hay. En el Fuero, el Capítulo 4º, Título VII, Libro 6º sobre medianería. Sobre la de paso, el Capítulo I, Título 5º, Libro 6º y el Capítulo 4º, Título 12, Libro 5º, ambos del Fuero, y la Ley 110 de las Cortes de 1817-1818, Capítulo 12. La de cañada, se halla regulada por el Título 22, Libro 1º de la Novísima Recopilación, y sobre su cumplimiento insistió la Ley 90 de las Cortes de 1817-1818 y la Excm. Diputación en Circulares. En lo que es materia de las servidumbres legales, sería conveniente ver las Disposiciones de S.E. que tienen repercusión en ellas.

Me parece muy bien haber recogido en el Título IX, del Libro V, la Institución navarra de los "Parientes mayores", orientada a la estabilidad y continuidad de la Casa, de tanta importancia en la estructuración económico-social. Se ha tratado la misma con amplitud y perfección. ~~xx~~  
~~xx~~ En el Título IV, del Libro VI, se debiera recoger la Ley 14, Título 3º, Libro V, de la Novísima Recopilación, referente a la obligación de los Notarios de advertir al testador si quiere disponer para mandas pías. Así se ha venido haciendo. Su inclusión sería exponente del espíritu cristiano y social de Navarra.

En este mismo Título, que comento, la Ley 240 tiene el gran acierto de admitir el testamento en vascuence, para quien desconoce el castellano. En cuanto a los requisitos para ello, la Ley remite al artº 684 del Cód-

go Civil. Me parece bien la aceptación de esos requisitos, pero entiendo que debiera suprimirse la referencia al Código y trasladar dichos requisitos al texto de la Ley 240. No olvido que el Decreto de 23 de Mayo de 1.947 dice que se eviten en las Compilaciones las coincidencias y repeticiones con el Código, pero la razón del traslado que propugno es la siguiente: El citado artículo del Código Civil versa sobre los requisitos para testar en "lengua extranjera", y considero que hay que distinguir entre ese caso y el del que testa en vascuence, que es un idioma hispánico.

El Título VIII del Libro VI trata sobre los Legados y aunque la Legislación navarra tiene pocas disposiciones acerca de la materia, podría completarse ese Título con las normas del Derecho Romano, que se vienen observando.

En cuanto a la Ley 325 (Disposición final), partiendo del criterio que he sustentado al tratar la cuestión previa, soy de parecer de que es precisa su modificación, atemperándola al carácter de Pacto, que entiendo debe de tener la aprobación del FUERO RECOPIADO DE NAVARRA, y estableciendo que para la modificación del mismo se observe idéntico procedimiento.

Es acertada la Ley en cuanto deja la puerta abierta para ulteriores aclaraciones o adiciones que la experiencia aconseje introducir en el FUERO RECOPIADO DE NAVARRA, aunque, a mi juicio, debiera quitarse la alusión a la Comisión de Juristas, no porque dejasen de realizar ese cometido perfectamente, sino porque estimo que en el texto de dicho FUERO RECOPIADO debe de reservarse esa iniciativa a S. E., quien, a efectos interiores, en su momento, podrá proveer lo que considere más oportuno.

Estas son las principales observaciones generales que suscita al suscribiente el contenido del FUERO RECOPIADO DE NAVARRA, lo cual no significa que tal vez pudiesen formularse otras, pero eso exigiría detenido estudio y, para ello, tiempo.

Que es conveniente la formación de un Cuerpo de Derecho Navarro, me parece indudable. De antiguo se sintió en Navarra esa necesidad, que, cuando en el Siglo XVII, el Licenciado Chavier, por encargo del Reino, compilaba los Fueros, la razonaba diciendo:

"Pero por estar (las Leyes) esparcidas en diferentes libros

"Pero por estar (las Leyes) esparcidas en diferentes libros y cuadernos con sus pedimentos y réplicas sin colocación de títulos, ni orden de materias y ser preciso revolver los cuadernos por referirse unas a otras, en que se consume tiempo, que siempre falta a los estudiosos, resolvió el Reino se recopilasen todas en un libro, reduciéndolas a lo sustancial con toda claridad y precisión, y colocándolas en los títulos a que corresponden, para que todos con más facilidad las vean y estén enterados de su contenido, y sea inviolable su observancia, sin que la variedad de explicación las haga dudosas y oscuras y ellas sean perpetuas".

Sobre aquellas fundadas razones existe hoy la de la complejidad y rapidez de la vida, más la de evitar la desfiguración del Derecho navarro por la Jurisprudencia.

Pero esa tarea requiere tiempo y reposo, indispensable para hacer estudios y revisiones, con un plazo mayor que el observado para información y enmiendas, que me permito sugerir se amplíe en unos tres meses. Así habría oportunidad de oír a los Muy Ilustres Colegios de Abogados y a otras Corporaciones, que no se les invitó a que emitiesen dictamen.

Esto supondría retraso en la tramitación, que, como he indicado, entiendo que hay que revisar; pero aseguraría el acierto, que es lo interesante, pues se trata, nada menos, que del futuro del Derecho navarro, asunto de los que el Fuero llamaba "granados".

Al hacer esta sugerencia no trato de restar lustre a la labor, meritoria y digna de agradecimiento, de la Comisión de Juristas de Navarra. Al comienzo de este dictamen así lo proclamé y me es grato reiterarlo al poner fin al mismo.

Y si se realiza esta revisión, que se discuta la cuestión previa que he planteado, pues fijar criterio respecto a ese punto de Derecho Público lo tengo por cosa importante, ya que se trata de la personalidad y facultades de S. E., y porque, a mayor abundamiento, el camino del Convenio evitaría el peligro de las enmiendas y modificaciones unilaterales al texto del FUERO RECOPIADO DE NAVARRA.

Para terminar, congratularía al suscribiente que este dictamen rindiera ese servicio a los propósitos de la Excm. Diputación Foral

de Navarra. Por mi parte, lo someto a su elevada consideración, así como a cualquiera otra mejor fundada.

Pamplona, a dieciocho de Febrero de mil novecientos sesenta.-

JOSE ANGEL ZUBIAUR

Excmo Señor

7 deposiciones  
subiguientes, 4

La "Comisión Compiladora del Derecho Civil Navarro" ha preparado un Proyecto de "Fuero Recopilado de Navarra". Un grupo de letrados solicitó la apertura de un amplio periodo de información "que permita un serio estudio" de su contenido. V.E. abrió "un periodo de información pública con vigencia hasta el 30 de Abril". A dicha información concurrimos por el presente escrito que distribuimos en apartados, a tenor de la clasificación hecha por el propio texto del Proyecto.

### "La Doctrina Foral"

"El Fuero Recopilado de Navarra --escriben los letrados antes aludidos-- vendrá a sustituir a los actuales en materia de Derecho privado". Dicho de otra manera: El Fuero civil de Navarra quedará reducido a un apéndice del Código Civil, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley de Bases de 11 Mayo 1888 y del R.D. de 17 Abril 1889, de cuyos antecedentes encontramos recuerdo reciente en la O.M. de 11 Marzo 1954, por virtud de la cual fué nombrado Don Luis Arellano vocal de la Comisión Central de Codificación, como jurista especializado en Derecho Foral Navarro.

Que las Leyes forales vigentes elaboradas por el Poder legislativo de Navarra en el uso de su soberanía, sean remplazadas por un Apéndice del Código Civil es muy grave y merece ser considerado en primer término; que haya quien se atribuya hoy las facultades y funciones de nuestras Cortes soberanas para poner las manos en su obra legislativa es tema que bien merece estudio y deliberación; y que Navarra se exponga al trámite de este expediente sin tener la absoluta seguridad de que en Madrid va a respetarse escrupulosamente lo que como Proyecto definitivo sea concreto, es algo tan digno de ser considerado como los temas anteriores. Todo ello entraña el más profundo significado de lo que el propio proyecto denomina "Doctrina Foral". Veamos en qué consiste esta.

Don Rafael Aizpun Santafé, miembro de la Comisión codificadora, es autor de un mesurado estudio editado por V.E. en 1952 acerca de la "Naturaleza Jurídica de las Leyes Forales de Navarra". En él alude a la "Cuádruple Alianza" suscrita el 22 Abril 1834 por los Gobiernos de Inglaterra, Francia, Portugal y España, con el fin de prestar ayuda a la causa liberal contra la carlista en la "Guerra de los Siete Años"; a la eficaz intervención posterior de los gobernantes de Inglaterra y Francia en orden a dicha cooperación; al "Convenio de Vergara" de 31 Agosto 1839 que puso fin a aquella lucha; a la Ley de 25 Octubre siguiente que dió forma legal al Convenio; y a la "Ley Paccionada" de 16 Agosto 1841, que lo aplicó a Navarra. La tesis desenvuelta en aquel estudio es la de que Navarra, antes de 1839 era soberana de pleno derecho: en eso consisten sus "Fueros". Por virtud de las mencionadas Leyes perdió una parte, la principal, de su soberanía, quedándose con otra. En esta última sigue siendo tan soberana como antes; y el uso y disfrute de esa soberanía es lo que denominamos hoy "Regimen Foral vigente".

Don Francisco Javier de Arvizu publicaba al año siguiente, auspiciado también por V.E., su obra "Elementos de Historia de Navarra y su Régimen

men Foral". Tanto en el prólogo, del propio Sr. Aizpun, como en el cuerpo de la obra, se mantiene la misma tesis antes expuesta, llegando a afirmar, con acierto, que el régimen paccionado otorgado en 1839 y 1841 está "amparado por el Derecho de gentes". Son de carácter internacional las relaciones creadas por la Cuádruple Alianza de 22 Abril 1834 y su Protocolo Adicional de 18 Agosto del mismo año, otorgado, como el Pacto inicial, por los Gobiernos de Inglaterra, Francia, Portugal y España --la España liberal en guerra con la España tradicionalista--. Conservan aquel carácter las relaciones jurídicas a que los Pactos internacionales relacionados dieron lugar, como son, el Convenio Eliot suscrito el 27 y 28 de Abril de 1835 por ambos beligerantes con mediación del Lord británico que por ello lleva su nombre, para humanizar la guerra en el país vasco --Navarra, Guipuzcoa, Alava y Vizcaya-- y las ulteriores y eficaces intervenciones de los Gobiernos de Gran Bretaña y Francia, de manera singular la Nota de Lord Palmerston de 10 Agosto 1839, entregada a ambas partes, que fué traducida y aplicada por la Ley de 25 Octubre 1839. Son pues correctos los historiadores y letrados navarros cuando afirman que, los pactos incluidos en las disposiciones comentadas están --deberían estar al menos-- puestas al amparo del Derecho de gentes.

En 1955 reitera iguales principios y doctrina Don Julio Gúrpide Beope en su "Geografía e Historia de Navarra"; y en 1958 los vulgariza Don Raimundo Aldea Eguilaz, Director de Administración Municipal de Navarra, en su obra "Los Derechos de Navarra", afirmando que los restos forales que nos quedan ostentan el carácter de derecho fundamental, elaborado por los órganos legislativos de Navarra en la plenitud de su soberanía. El tema se encuentra amplia y jurídicamente tratado por Don Ramon Sainz de Varanda, Premio Olave de 1952, en su obra "La Ley Paccionada de Navarra y la vigencia de las normas forales sobre sucesión intestada", editada en 1954.

Uno de esos restos forales, el fundamental pues es el que regula nuestro derecho civil por el que Navarra sigue viviendo su propia soberanía, va a dejar de existir, como tal derecho soberano, para trocarse en mero apéndice del Código Civil, que los órganos centrales del Estado aprueban hoy y modifiquen mañana; y esto va a acontecer, no porque el Estado lo apremie, sino porque los propios navarros tomen la iniciativa y se presenten a ser instrumentos idóneos para que ello tenga lugar.

El Proyecto comentado no carece de aciertos. Por el contrario, los tiene notorios. Es producto de trabajo concienzudo. Lo hemos leído con deleite. Lo que en manera alguna puede deleitarnos es que, con él y por él, Navarra renuncie a la soberanía civil arrastrada de los siglos. Mas, porque reputamos meritorio el estudio realizado y para que nuestra actitud no aparezca meramente negativa, vamos a hacer algunos comentarios sobre su contenido, al tomar posición de su significado trascendental.

Nosotros, en el caso de que el Proyecto siga adelante, lo que reputaríamos una gran desgracia para Navarra, entendemos que debe llevarse al mismo un Título Preliminar, para dejar bien sentado que Navarra --como Inglaterra-- no deroga sus leyes fundamentales, sino que las conserva, las remoja, aplica unas y hace que el desuso --la costumbre-- reste vigor de aplicación a otras; por lo cual, el Fuero General del siglo XIII --al igual que la Carta Magna inglesa de la misma centuria-- el Amejoramiento, la Novísima Recopilación y los Cuadernos de Cortes posteriores siguen vigentes, en cuanto son el contenido de la "Doctrina Foral", cuya fórmula concreta de expresión actual aspira a ser el texto del proyecto. Esta Declaración Fundamental sería, por otra parte, el medio adecuado de dar

pleno sentido y aplicación al llamamiento a la "Doctrina Foral" hecho en la Ley 69 del propio Proyecto.

La doctrina legislativa de Navarra, como toda la doctrina civil autóctona en España, fluye de la Ley y de la Tradición, de igual manera que los católicos fundamos nuestra doctrina cristiana en los Evangelios y en la Tradición, y en ello nos diferenciamos de los protestantes, que suprimen esta última. Lo que sucede es que, las actuales legislaciones civiles latinas en general, y la española entre ellas, se limitan a copiar y a lo sumo adaptar el Código de Napoleón. Y de igual modo que este trocó el régimen de libertad institucional por el legitimario, mató la tradición y la costumbre --que es la expresión más progresiva y humana de la tradición-- sustituyéndola por la Ley que el Estado impone a la Nación, vuelto de espaldas no pocas veces al genio civil de esta última. Con razón dicen los letrados a que antes aludimos, que si no se adoptan medidas adecuadas, el proyecto elaborado sería "un instrumento que, en el futuro, podría minar poco a poco nuestro sistema jurídico".

Debemos tener en cuenta al abordar este trascendental tema que Navarra, no obstante su acusada personalidad, podría tal vez buscar instrumentos idóneos de interpretación para su derecho civil en las legislaciones inglesa, francesa, aragonesa o castellana anteriores al Código de Napoleón. --La legislación romana y el Código de Partidas admiten la costumbre fuera de Ley, según Ley y contra Ley--. Donde en manera alguna puede encontrar aquellos instrumentos es en las hijuelas del Código de Napoleón, una de las cuales es el Código Civil Español. Defender el genio civil navarro contra la invasión de un criterio extraño y opuesto al mismo, es un deber. Piensen quienes toman la iniciativa actual en la responsabilidad histórica que les alcanza y recuerden aquella anécdota que Jose Maria Iribarren refiere, con el donaire que le es característico, en las pag. 320 y siguiente de su "Batiburrillo", Segunda Parte, Zaragoza 1943, acerca de la sanción que el pueblo de Tudela aplicó a Don Fulgencio Barrera, diputado foral en 1841. Un letrado navarro digno de este nombre debe procurar además no merecer el apodo que el propio pueblo de Tudela daba a los "bolonios", por reputarlos criaturas espirituales del genio civil extranjero.

Concretamos pues nuestra estimación acerca de la doctrina foral con aplicación al caso:

1.- Nosotros nos oponemos con toda la emoción de que somos capaces a que las leyes civiles elaboradas por las Cortes de Navarra en uso de su soberanía a las que denominamos Fuero civil, sean derogadas, puestas en desuso y sustituidas por un apéndice al Código Civil español; y estimamos que quienes, a nombre de Navarra, intenten que este agravio se cometa, incurrirán en grave delito y arrostran una responsabilidad que Navarra tendrá derecho a exigirles en todo momento.

2.- Negamos a la Comisión y a cualquier otra persona o entidad que adopte como acuerdos las elaboraciones de aquella, la facultad legislativa indispensable para derogar las leyes civiles forales o sustituir su cuerpo orgánico por un apéndice al Código Civil; y afirmamos que, ante la doctrina foral, este apéndice carecerá de valor jurídico, eficacia legal y subsistencia en derecho, rigiendo de facto --si llega a ponerse en vigor-- hasta el momento en que Navarra, soberana de sus destinos, pueda hacer reponer los agravios y restaurar el vigor de sus propias leyes.

3.- Estimamos que Navarra no puede exponerse a que el cuerpo de su doc-

trina foral sea objeto de enmiendas, interpolaciones o podas que lo desnaturalicen; y por lo tanto, reputamos preciso que antes de tramitar el expediente a que la mencionada elaboración conduce --si tal momento llega--, exista la seguridad plena de que nadie va a ejercer la censura sobre el texto del Proyecto.

4.º En el caso de que este siga adelante, pedimos que se haga preceder de un Título Preliminar en el que se contenga como Declaración Fundamental, como expresión de la Doctrina Foral la de que: la legislación civil foral tiene su origen en la costumbre, reducida en parte a ley escrita. Las Leyes, en Navarra, tienen vigencia hasta que ~~son derogadas por otras Leyes o hasta que~~ el transcurso del tiempo y la costumbre en él elaborada ponen en desuso algunas de sus estipulaciones, sustituyéndolas por otros preceptos más acomodados a la vida real. El Fuero General del siglo XIII, el Amejoramiento del Rey Don Felipe, la Novísima Recopilación y los Cuadernos de Cortes posteriores a esta última continúan vigentes en cuanto son contenido de la doctrina foral recogida en este Fuero Recopilado para su más fácil manejo.

#### Derecho Supletorio

Dos temas tocan los letrados que suscriben la Carta abierta a que nos venimos refiriendo: la costumbre y el Derecho romano, como supletorio de la Ley civil foral. En cuanto a la primera piden que desaparezca el segundo párrafo de la Ley quinta, de tal manera que la costumbre foral cobre su pleno vigor de fuente de derecho civil en Navarra. Respecto a la segunda aspiran a una más clara declaración que la formulada en las Leyes dos y ocho sobre la vigencia del Derecho romano, como supletorio del navarro, con preferencia al Código Civil. Ni qué decir tiene que nos unimos a ambas demandas. Pero algo más quisieramos añadir a este último extremo, al apoyar aquella petición.

En Navarra, la aplicación de los preceptos romanos ha convertido en doctrina incorporada a la vida jurídica --a la costumbre foral-- disposiciones que a nuestro parecer debieran encontrar fórmulas de expresión literal en el articulado del Proyecto. Citaremos algunas por vía de ejemplo.

Es norma de Derecho romano la de que nadie puede morir en parte testado y en parte intestado, norma contraria a lo dispuesto en el Código Civil. Ello no obstante, la jurisprudencia pone de manifiesto que, aun sin oponerse a la doctrina, es lo cierto que se ha dado vigor de hecho y de derecho en caso determinado a una parte del testamento, pese a no reputarse válido en el resto. Recordamos la herencia testada de Zalduenko, sobre rica hacienda territorial de Lerín y pueblos limítrofes. Debería aprovecharse el momento, si el Proyecto sigue adelante, para incorporar a la letra del mismo la disposición taxativa que impida que, en adelante puedan darse interpretaciones de aquella guisa.

La teoría del "signo aparente" admitida para las servidumbres por el art. 541 del Código Civil ofrece otro caso de oposición a los preceptos de Derecho romano que mantienen la doctrina contraria.

Las servidumbres en materia de aguas y las distancias que deban guardar las plantaciones de árboles y otras, la aplicación de la Ley Aquilia y tantas más, han dado lugar a que, con invocación de las Le-

yes Administrativas, Procesales u Organicas o del propio Código Civil en cuanto modificó aquellas --cuando no de las Leyes Desamortizadoras, de Mostrencos, de Reforma Agraria o Expropiación Forzosa--, acabe siendo sustituida la Ley foral --el Derecho romano en su caso-- por disposiciones emanadas de los órganos centrales del Estado. En algunos casos, como los goterajes y estilicidios, para el Derecho español se agrava la servidumbre cuando se coloca más alta la salida del agua, mientras que para el Derecho romano el agravio proviene de situar aquel desagüe más bajo. Y son estos meros botones de muestra para poner de manifiesto la conveniencia de un estudio más profundo del tema y una redacción de mayor amplitud, que permita dejar escrito el derecho vigente, si la ocasión lo depára.

No aparece regulada la servidumbre de medianería. Y al tratar de las servidumbres de luces y vistas, deja de definirse la clase a que corresponde la que se ejercita en pared propia, edificada sobre la medianera, hecho que ha dado lugar al empleo de mucha tinta en bufetes, Juzgados y Tribunales. Se mantiene no obstante en la Ley 75 la "vara en cuadro" para el tamaño de las ventanas abiertas en pared propia sobre suelo y cielo ajenos, siendo notorio que la costumbre --afortunadamente-- ha ampliado este tamaño, siguiendo los hábitos y leyes del bienestar, de la belleza y de la higiene. ¿Por qué no aprovechar el momento para sentar esas realidades en la propia letra de la Ley? En atención a ella, los huecos abiertos en pared propia sobre suelo y cielo ajenos han sido calificados por los Tribunales como huecos de mera tolerancia, aunque su tamaño fuera mayor y la vara en cuadro del pasado quedara sustituida por un mirador construido a base de mamparas de cristal. Si la ley de la vida ha hecho cambiar mejorando nuestras costumbres, ¿por qué mantener en un texto escrito hoy fórmulas que han quedado caducas?

#### La voluntad generadora del derecho

La Ley 17 declara inexistente la prestación que no pueda reportar "utilidad". No discutimos el concepto en terreno filosofico. Pero el derecho se elabora para andar por la calle y regir los actos de los hombres en sociedad. Estos, por lo general, no hacen coincidir los conceptos de "utilidad" y "satisfacción". Una disposición administrativa, con alcance civil, que revolucione el sistema o el idioma de nomenclatura en un cementerio sin causar lesión material, puede entrañar un ataque contra el derecho individual o familiar, tal como lo entienda el titular de la tumba afectada por aquella disposición, el cual, con el texto de la Ley en la mano, queda expuesto a que el Juzgado correspondiente, en el supuesto de una litis, desestime la acción porque la prestación a que no reporta utilidad. Y no está en la preocupación y en el comercio corriente de las gentes hoy el pacto o la litis sobre motivos heráldicos y sus aplicaciones, pero puestos a redactar una Ley, no parece regular privar de aquella satisfacción a quien desee perpetuar en alguna forma un emblema familiar o impedir que otro lo utilice como propio y heredado. La tradición estimada con el sentido de la estatua de sal seca la vida; pero sometida al influjo de las nuevas ideas y adaptada al momento presente, la vivifica y estimula, y puede ser fuente de satisfacción, cultura y progreso en el orden espiritual e ideológico, mucho más importante y trascendental que el derivado de la utilidad material, que tal vez no exista en el negocio tratado. ¿Por qué una legislación progresiva, como es toda legislación que se basa en la costumbre viva del pueblo y niega por ello ab initio el absolutismo del Estado, ha de quedar expuesta a tropezar con obstáculos legales para desarrollarse y vivir?

La Ley 18 condena todo negocio jurídico concertado con la finalidad de perjudicar a otro. Mas, ¿no sería preferible que la Ley se refiriera a la disposición que tuviera aquella "única" finalidad?

¿Y no basta al legislador de la Ley 19 con el precepto, tal como está redactado, suprimiendo los cuatro últimos vocablos que dicen "por otro título lucrativo"?

No es necesario quizá, pero sería preferible la redacción de la Ley 20 añadiendo a la misma "o que aquella estipulación responda a la costumbre establecida". Con ello se reitera a la costumbre la alcurnia que guarda entre nosotros y se ofrece a la vida familiar un margen de libertad que está en armonía con nuestra doctrina jurídica.

#### La condición legal de navarro

La Ley 23 se refiere a la legislación general de la Nación, término que se repite en la siguiente. En la práctica suele darse el mismo valor de aplicación a los términos de "Nación" --comunidad natural, país real-- y "Estado" --sociedad política, país legal--. Mas un Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra debe ser elaborado, a nuestro parecer, teniendo en cuenta otros motivos más sutiles y quizá no menos trascendentales de aplicación, como veremos más adelante. Navarra, siendo Reino independiente, vió incorporada su Corona a la de Castilla, institución representativa a la sazón, de aquel Estado. La Ley de 1839 se refiere a la "Constitución" --fórmula jurídica fundamental del Estado-- y alude a "los intereses de la Nación", remitiéndose en definitiva a lo que resuelvan "las Cortes", Poder legislativo del Estado. En la Ley Paccionada se menciona siete veces a la "Monarquía" o al "Reino" --menciones representativas del Estado-- y dos veces, de pasada, a la Nación. Y para nadie es un secreto, porque lo canta la historia escrita con sangre, que, el Estado --la Monarquía, el Reino-- era en aquel entonces el Estado liberal, triunfante en la guerra civil contra el Estado tradicionalista. Aun amitiendo para ambos beligerantes el mismo concepto de Nación y de sus intereses, es notorio que, quien pactó con Navarra no fué la encarnación de la Nación, concepto generico común para ambos beligerantes, sino el Estado liberal, unitario y centralista, que triunfante en la guerra, impuso la "modificación de Fueros" al Estado tradicional, que estaba fundado en el concepto histórico de "unión de unidades" y que había quedado batido en la lucha. El art. 12 del Código Civil declara que "las disposiciones de este título --preliminar--, en cuanto determinan los efectos de las leyes y los estatutos y reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino" --del Estado--. Nosotros estimamos oportuno dejar hecha la indicación de la conveniencia de no tomar la iniciativa de utilizar indistintamente los términos de "Estado" y "Nación" para referirnos a los órganos centrales del Poder y a sus disposiciones, sirviendonos del primero siempre que nos sea posible. Más adelante encontraremos un ejemplo de aplicación concreta a este respecto.

Las Leyes 25, 26 y 27 dejan sin tratar extremos importantes, que queremos señalar.

Los navarros que emigran a territorios fuera del Estado no suelen cuidar de hacer constar su condición civil de navarros. Parece claro que, por muchos años que transcurran en esa situación, deben conservar aquella condición originaria. Pero, ni ellos se preocupan de ordinario

de este negocio, ni los consulados en cuyos registros se inscriben cuidan de suplir esa despreocupación. Existen en los consulados funcionarios que reputan que, transcurridos diez años como españoles de derecho común en el extranjero sin hacer expresa y formal protesta de seguir siendo navarros, pierden su condición civil foral, para regirse por las Leyes generales, haciendo para ello inadecuada aplicación de lo dispuesto en el art. 15 del Código Civil.

Por desatentada que parezca a los redactores del Proyecto esta actitud, se nos antoja discreto salirle al paso, haciendo constar en el Proyecto, pura y simplemente, que el navarro que permanezca fuera de los límites del Estado sin perder su ciudadanía española, conserva implícitamente, con esta, su condición civil de navarro. Esta preocupación debe alcanzarnos a todos, no tan solo por lo que en sí entraña, que ya sería bastante motivo, sino por las contingencias que pueden sobrevenir a los interesados y a sus derecho-habientes en el caso de sucesión testada o intestada y por los pleitos y dificultades a que aquellas contingencias pueden dar lugar.

Los emigrantes tiene hijos, que inscriben como ciudadanos españoles, pero no como navarros en los registros del Consulado. Es a nuestro modo de ver muy interesante que el Proyecto declare que los hijos de los navarros, nacidos en el extranjero, siguen siendo navarros de derecho civil, como sus padres, diganlo o no sus inscripciones en los registros consulares, procurando, además, que lo digan.

Hoy gana terreno cada día el concepto de doble ciudadanía, de manera singular en cuanto a nosotros afecta, en los países ibero-americanos. Excusado es decir hasta dónde conviene que, en esa doble ciudadanía, no se pierda, bajo la condición de ciudadano español, la de navarro a los efectos civiles.

Emigrantes hay que no se inscriben en los consulados por diversos motivos, de manera singular si se trata de exilados políticos. A ellos debe alcanzar igual condición legal, siempre que no adquieran otra ciudadanía, aun cuando se beneficien del concepto de doble ciudadanía antes aludido.

Al abordar estas cuestiones pensamos que, aun en el supuesto de reputar innecesario hacer constar los indicados preceptos, bien pudiera aplicarse al caso la filosofía del viejo refrán, de que, lo que abunda no daña.

Entendemos, para terminar con este capítulo, que es aquí donde pudiera tratarse el problema que plantea el Convenio de La Haya de 12 de Junio de 1902, ratificado por España el 30 de Junio de 1904 y vigente, según el cual, la asistencia legal de un menor en el extranjero corresponde otorgarla a "la Ley de su Nación"; y "si la Ley de su Nación no organiza la tutela en el país del menor, para el caso en que este tuviese su residencia habitual en el Extranjero, el Agente diplomático o consular autorizado por el Estado de donde procede el menor, podrá proveer a ello conforme a la Ley de este Estado, si el Estado de la residencia habitual del menor no se opone a ello". La "Ley de su Nación" para un navarro, es la Ley civil foral. El Consul de España en cuya jurisdicción se halle aquel menor --que es el Agente del Estado que dice el Tratado-- tiene el deber de aplicar al caso la Ley foral. Y para que no quede de ello duda alguna a efectos prácticos, sería conveniente que así se hiciera constar de manera taxativa y categorica en el texto del Fuero Recopilado.

## Capacidad de los cónyuges

Entendemos que, al primer párrafo de la Ley 29 debe añadirse otro en el cual se haga constar que la impugnación deberá ser fundada en motivos que entrañen deshonor o perjuicio notorios y probados, sin dejar el precepto expuesto a que pueda interpretarse abusivamente que, la mera impugnación es suficiente para que los actos realizados por la mujer casada sobre sus propios bienes y sin licencia marital, se anulen o rescindan.

Ha de sernos permitido insistir, una vez más, en los preceptos que supongan rectificación de doctrina del Código de Napoleón impuesta a medio mundo, incluso a España, para sentar las bases que permitan el desarrollo lógico y necesario de los principios de libertad que caracterizan las legislaciones tradicionales y entre ellas la de Navarra.

## De la propiedad

La Ley 41 estaría más completa y en armonía con la tradición foral y el espíritu actual del mundo, añadiendo a la razón de Derecho, "la función social de la propiedad". Si todas las escuelas filosóficas del mundo libre, desde la cristiana a la social-demócrata, admiten hoy la propiedad en concepto de función social, Navarra no debe ser excepción de esta regla, tanto más cuanto que, como bien se hace constar en diversas Leyes del Proyecto, la propiedad, de manera singular el peculio familiar, entraña en Navarra una función social, en virtud de la cual, lo que pudiera ser interés individual visto por el Derecho romano o por el Código de Napoleón, queda sometido a la trascendencia de la vida familiar, de la sociedad y del propio país, que en ella se funda.

En relación con determinada modalidad de la propiedad rústica haremos una observación en el capítulo siguiente, pues que, tal vez pueda ser encuadrado en él más fácilmente. En este bastaría, a nuestro parecer, con la mención sugerida de la función social de la propiedad, para que esa definición fuera congruente con la institución a la que haremos referencia.

No hemos de ocultar que veríamos con singular complacencia, que el Proyecto facultara la creación del patrimonio familiar inembargable y lo regulara, convirtiéndolo en orden jurídico en el caso de que aquel sea puesto en vigor. Ciertamente que, tal institución no aparece regulada con ese nombre en nuestro pasado jurídico, ni vive en la costumbre. Mas en aquel y en esta subsisten las Capitulaciones Matrimoniales, que imprimen condición civil a los bienes "presentes y futuros, habidos y por haber", con llamamiento "a las criaturas que están por nacer" y carácter de "irrenunciables" para los pactos en que tales llamamientos se establecen, así como el retorno y vuelta de los bienes inmuebles "al tronco de donde proceden" en el caso de haber sido adquiridos en donación propter nupcias y disolverse el matrimonio sin sucesión. Recuerdense las aplicaciones administrativas que tienen en Navarra las tierras comunales susceptibles de cultivo agrario ~~---e inembargables---~~, por las que la condición vecinal es originaria de derechos, que a la postre son base económica del peculio familiar; y la tradición mantenida en extensas zonas del país, como en la Bardena, expresada en el refrán popular de que "aquí nada es de nadie y todo es de todos", tradición que encuentra aplicación genérica en el derecho de todos los navarros, personas físicas y jurídicas, a participar en los aprovechamientos forestales de Ur-

"irrenunciables"

basa y Andia. Hasta el propio enunciamiento de la legítima foral, sin utilidad práctica pero con simbolismo jurídico de tanta trascendencia que su omisión anula el testamento, se une a los motivos anteriores para afirmar el vigor jurídico, valor social y subsistencia económica de la familia foral, de la familia navarra, mereciendo que la Comisión reconsidere el caso, para hacer posible en nuestra vida legal aquel avance social y cristiano.

Existe otra institución que comienza a vivir en las costumbres al amparo de disposiciones emanadas de los Poderes centrales del Estado, a las que no sabemos si alguien intentó oponer Pase foral de alguna naturaleza. La lucha contra el minifundio, mediante la concentración parcelaria, es de una gran conveniencia para el país. ¿Por qué no ordenarla desde el Derecho foral, sin necesidad de vernos compelidos a aplicar disposiciones que, foralmente al menos, nunca debieron ser aplicadas en Navarra? Minifundio, latifundio, reforma agraria son enunciados de cuya preocupación no podemos ni debemos vivir ausentes. La política que aplica sus normas no corresponde de manera estricta al derecho civil, pero la fijación de conceptos y preceptos atinentes que permitan aplicar aquella política, pueden tener su lugar adecuado en el texto del Fuero Recopilado.

#### Corralizas y Helechales

Reputamos al menos inconveniente el definir la corraliza --Ley 50-- como una comunidad "indivisible", porque, de hecho no le es: no lo ha sido al menos hasta la fecha, que nosotros sepamos. Y no se nos alcanza la utilidad de llevar restricción de esta naturaleza a las relaciones jurídicas, cuando gravitan sobre concepto de tal manera abigarrado y difuso como es el de la corraliza.

Así mismo nos parece expuesto a causar perjuicio el afirmar con la Ley 51 que la corraliza se regirá por el "uso mantenido". Es notorio "el abuso mantenido" en muchas de las corralizas. La Ley, tal como va redactada, pudiera, aun sin desearlo, perpetuar este abuso.

Somos opuestos a que se otorgue derecho de preferencia con la Ley 52 al retracto de comuneros "titulares de aprovechamiento de la misma naturaleza". Eso quiere decir que, si se venden pastos, el retrayente preferido será cualquier otro corralicero titular de pastos, si lo hubiere. Entendemos que esa preferencia debe ser otorgada al titular del dominio enajenado al otorgarse la escritura fundacional de la corraliza, o lo que es lo mismo al municipio que a la sazón era dueño del terreno en pleno dominio.

Tampoco entendemos cómo pueden ser enajenados sin grave riesgo, algunos de los aprovechamientos de la corraliza --Ley 52-- siendo esta comunidad indivisible --Ley 50--.

Nos parece poco aconsejable el precepto contenido en la Ley 72, según el cual, no compete acción alguna a título de servidumbre a quien ejercitó el uso por título distinto. Acordes con la doctrina fundamental de derecho procesal según la cual, non bis in idem --caso de que esta sea la finalidad perseguida--, no lo estamos con las modalidades de su aplicación en este caso, a no ser que, se añada a la Ley 72 la posibilidad de que puedan ser interpuestas acciones coetáneas --o subsidiarias-- por los varios conceptos que aparecen unidos en la propia de-

finición de corraliza hecha por la Ley 50.

Echamos en falta la regulación de los Helechales. Se trata de un problema grave. Está aun reciente el recuerdo de un pleito, en el que ocuparon las tribunas opuestas dos letrados que integran la Comisión. Aquel pleito causó escándalo. Si no ha producido consecuencias peores, ello se debe a la solidez de la vida social del país. Pero, ni puede desconocerse la existencia del problema, ni dejarlo sin resolver, aunque se entienda incluido en alguna de las leyes alusivas a comunidades, facerías etc. Anticipamos nuestro criterio de que se aplique a los helechales una disposición similar a las corralizas, hasta donde lo consienta la similitud de ambos casos, amoldando aquellas soluciones a la peculiaridad de la institución y otorgando garantías plenas y categoricas al derecho patrimonial de los pueblos.

En el capítulo anterior hemos anunciado el tratar de una institución singular que creemos útil sea llevada al texto escrito del Fuero, si este es sometido a aprobación.

Los municipios rurales de Navarra, con frecuencia, explotan los pastos de toda su jurisdicción, incluidos los producidos en fincas de propiedad privada. Dos formas se dan en esta explotación. Una veces, tales hierbas son aprovechadas por el propio municipio en administración con su ganado adscrito a la carnicería comunal. Otras veces se subastan, dividiendo la jurisdicción en corralizas, nombre que, en tal caso afecta a la integridad del término rural al que se extiende la explotación de los pastos. El rematante tiene derecho a consumirlos con los ganados de su carnicería. La fórmula legal de cesión de hierbas suele ser la de publicar un bando en el cual se hace constar que, si en un plazo determinado los propietarios no oponen objeción o reserva de los pastos de sus fincas, estos se entenderán cedidos al municipio en las condiciones acostumbradas de haber de esperar para utilizarlos a que la cosecha se haya levantado y respetar las sobreaguas. El mencionado sistema viene arrastrado por tradición. Los acuerdos municipales se traducen en cifras presupuestarias, y tanto aquellos acuerdos como los presupuestos y rendición de cuentas a que dan lugar reciben la aprobación de la Diputación, por lo cual no puede negarse a los mismos realidad jurídica, siquiera su enunciamiento no pase del orden administrativo en el que aquellas cesiones tienen lugar. En alguna ocasión y con invocación de preceptos del Derecho romano y del Código civil, se ha trabado juicio acerca de la validez de la cesión por la tácita de aquellos pastos, reconociéndose en sus fallos su eficacia y subsistencia. Entendemos que el Proyecto en cuestión no puede ignorar la existencia de esta institución ni dejar redactado el texto del Fuero de manera que pueda entenderse --pese al art. 21-- que las aludidas cesiones verificadas por la tácita o en forma de silencio administrativo sean impugnables en su consistencia jurídica. El principio contenido en la Ley 21 debiera a nuestro parecer tener aplicación concreta en favor de una institución en la cual se fundan muchos presupuestos de las ciudades, villas y pueblos agrícolas de Navarra y cuyo carácter de solidaridad social es ejemplar, afirmando, una vez más, la función social de la propiedad foral.

#### Donaciones

La Ley 127 declara la eficacia de las donaciones en favor de personas futuras. La Ley foral, además de otorgar eficacia a esas donaciones

añade otra condición: la de su "irrevocabilidad". ¿Por qué se ha suprimido esta del texto del Proyecto?

Tal vez sea este lugar apropiado para sugerir la conveniencia de impulsar bajo el aspecto hipotecario --civil-- la formación del peculio de unidad familiar. En Guipuzcoa, donde los caseríos se transmiten en propiedad --en donaciones propter nuptias-- de padres a hijos, otorgándose capitulaciones "a la navarra" --ese es el nombre usual entre notarios y otorgantes-- orillando para ello los preceptos legitimarios del Código civil, cuidan notarios y registradores de que el caserío y las fincas que integran el peculio familiar, se hallen yuxtapuestas o separadas por otras fincas, constituyan unidad jurídica siendo como tal unidad inscrita en el Registro de la Propiedad. ¿Por qué no facilitar, estimulando desde el texto del Fuero esta posibilidad?

Hemos de defendernos de la tentación de seguir adelante, porque en manera alguna consideramos agotado el tema. Permitásenos terminar con la reiteración de nuestro pensamiento inicial.

"La incorporación del Reino de Navarra a la Corona de Castilla fué por vía de unión equo-principal, reteniendo cada uno su naturaleza antigua, así en leyes como en territorio y gobierno". Esta fórmula de juramento de los Reyes, sabiamente introducida por los legisladores navarros en 1.515 al producirse la unión de ambas Coronas en una sola persona, quedó incluida, con el texto transcrito, en la Ley 33 título 8 libro 1 de la Novísima Recopilación. En aquella unión, dice con acierto Aldea Eguilaz, "cada uno retuvo su naturaleza antigua, o sea su esencia en lo que es fundamental y característico de un Estado". Esta "naturaleza antigua" del Estado navarro, en el orden civil tiene hoy su expresión escrita soberana en el Fuero General del siglo XIII, en su Amejoramiento, en la Novísima Recopilación y en los Cuadernos de Cortes. El día en que estos textos hayan perdido vigencia, nuestra "naturaleza antigua" y con ella nuestra soberanía foral habrán dejado de tener realidad jurídica, habrán dejado de existir. Piensen todos los navarros, cualquiera que sea su condición, en la trascendencia que el tema entraña y en la responsabilidad que contrae quien participe en la gestión que pueda conducir a ~~cavar~~ cavar la fosa de nuestra soberanía foral. Porque, aunque parezca a veces que los pueblos no tienen memoria, es más cierto que hay cosas y acciones que los pueblos no olvidan jamás.

Con Navarra, por Navarra y para Navarra.

Paris para Pamplona a 10 de Abril de 1960

Manuel de Irujo

*Bierto en Letras y Derecho,  
Abogado de los Colegios de Pamplona, Logroño,  
León y Castilla,  
Ex Diputado foral.*

*Excma Diputación Foral*

*Sin tiempo de más le  
envío la copia de esta acta comunicada*

*Galarreta 5*

A LA EXCMA. DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA

IGNACIO RUIZ DE GALARRETA MAISONNAVE, Letrado en ejercicio, con residencia en esta ciudad, ex-Consejero Foral, a V.N. con los debidos acatamientos expone:

Que habiendo visto con toda complacencia el llamamiento de V.E. abriendo pública información sobre el PROYECTO DE FUERO RECOPIADO DE NAVARRA, se cree en el deber de aportar su modesta colaboración, concurriendo a aquella a modo personal y sin perjuicio de las que, sin duda, han de producirse por Organos y Coletividades profesionales.

Conste en primer término la gratitud hacia V.E. que da al exponente oportunidad para pronunciarse en esta coyuntura de excepcional importancia para Navarra.

En segundo lugar, conste también que cuanto se va a exponer seguidamente no integra, desde ningún punto de vista, censura para la labor efectuada y que V.E. promovió con su superior criterio y pleno conocimiento de causa.

Se trata meramente de una aportación personal, llena de buena fe; se trata de un deseo de colaboración en bien de Navarra, aun a sabiendas de que el criterio del exponente está desprovisto de toda autoridad.

Dicho lo que precede, pasamos a exponer nuestro criterio, comenzando por plantear DOS CUESTIONES PREVIAS, una de fondo y otra de procedimiento.

UNA CUESTIÓN DE PRINCIPIO

Trátase de algo que, para el suscribiente (y con el natural y debido respeto a criterios distintos) es fundamental. Se trata de que la RECOPIACIÓN DEL FUERO, a mi entender, NO DEBE EFECTUARSE.

Si Navarra tuviese, como antaño, sus Organos legislativos propios ( como tiene su DERECHO PROPIO ), con la lógica plenitud de sus poderes, integrados en aquellos Organos (CORTES) los diversos estamentos del país y se pudiera por tanto repristinar el FUERO con un examen amplio y sereno de la COSTUMBRE que, en definitiva, fué su mejor y casi exclusiva fuente, con una visión de adaptación a exigencias y evoluciones actuales, entonces sí, no veríamos inconveniente alguno para efectuar la RECOPIACIÓN FORAL.

Pero en la situación orgánico-política actual (a la que nada se ha de objetar-, entiendo que la RECOPIACIÓN puede tener y tiene de hecho desventajas y no acarrear beneficio apreciable.

Suele defenderse el hecho de la RECOPIACIÓN (así hoy llamada y antes APÉNDICES) en razón a que el TRIBUNAL SUPREMO y otros ORGANOS DEL PODER CENTRAL, ha desconocido con reiteración o interpretado mal nuestro derecho indígena en no pocas ocasiones, dando lugar a frecuentes mutilaciones, con la natural alarma que el suceso produce entre los que se han de considerar (y son todos los navarros) como custodios de tal patrimonio jurídico.

Sin embargo, cree el firmante que aunque haya tenido en ocasiones realidad fáctica ese desconocimiento y mutilación de nuestra peculiaridad jurídica y aunque subsista siempre la POSIBILIDAD de que ese tono y actuación pudieran proseguir, renovando las mutilaciones en tal patrimonio, el ambiente de lucha (en el buen sentido de la palabra) que esa situación crea, da lugar precisamente a que

muestra personalidad, la personalidad de NAVARRA, vaya siempre *in crescendo*, se curta en esa lucha y se dé lugar a un estado permanente de reivindicación de lo nuestro.

Por otra parte la merma habida en nuestro patrimonio jurídico, no debe atribuirse, a juicio del que firma, a la sola y única actuación del TRIBUNAL SUPREMO como autor unilateral de contrafueros.

Tal vez no siempre y en todo tiempo hayan estado los juristas navarros poseídos todos del tesón preciso para invocar y para defender nuestro DERECHO y nuestra COSTUMBRE creadora de aquel, dando lugar con su dejación en ocasiones a que aquel Alto Tribunal haya encontrado el camino excesivamente fácil para dictar pronunciamientos no acordes al FUERO.

La misma obscuridad o imprecisión de éste, en algunos puntos, ha podido dar lugar ( y ha dado en efecto) a que en ocasiones la exégesis del TRIBUNAL SUPREMO se haya efectuado de manera no acorde a las esencias forales.

Una resolución de dicho TRIBUNAL, que sea contraria a tales esencias tal y como nosotros las entendemos, encierra ciertamente un peligro desde el momento que se pronuncia; pero tiene siempre la virtud de espolear nuestro ánimo de contienda y de reivindicación y siempre es grato el mantenimiento de ese espíritu. Y hay la posibilidad también de rectificación en ese mismo TRIBUNAL, que tiene abierto el cauce (en su actuación) y en otros casos que se le planteen para declarar doctrinas de mayor pureza foral.

Si los responsables y estudiosos del patrimonio jurídico de Navarra (y no elude el suscriptor su propia responsabilidad) mantienen SIEMPRE, con practicidad y no con TEORIA, la esencia de aquel, cree el firmante que ello constituye un recio basamento y un sólido resguardo. Sin desconocer desde luego la posibilidad de que el PODER CENTRAL (se haga o no la RECOPIACIÓN) y precisamente por tener en su mano el PODER COACTIVO puede en cualquier momento dar lugar a un quebranto en el FUERO y en sus esencias.

No debe ser argumento (y suele invocarse con demasiada frecuencia) en favor de la RECOPIACIÓN, la circunstancia de que una vez efectuada ésta, será más ~~difícil~~ fácil la aplicación de nuestro propio derecho propio y peculiar y el respeto al mismo por cuanto formará un CUERPO perfectamente conocido o identificable y que nadie olvidará.

Hoy día está nuestra LEY toda escrita, prácticamente toda escrita. Lo que hace falta es que los responsables de su manejo no la olviden ni la arrumben. Posiblemente, además, es una ventaja y no un perjuicio que nuestras leyes y nuestros principios de derecho, estén desparramados, diseminados y que en ocasiones esta circunstancia planteen profundos problemas al jurista y al exégeta.

Esto es una demostración de la VIVENCIA DEL DERECHO.

Nótese además que estos problemas de exégesis tampoco desaparecen (nunca puede afirmarse tal cosa) con la RECOPIACIÓN, pues ahí tenemos el derecho positivo común, recopilado (el CODIGO CIVIL en suma), que no obstante ser una ley escrita y archiconocida, da lugar (y dará) constantemente a la existencia de tales problemas, de estudio, de interpretación, de adaptación, para aplicar a la práctica el derecho positivo escrito y reunido.

Ese problema no se resolverá jamás, por la sencilla razón de que por muchas y minuciosas que sean las leyes y sus previsiones, la casuística de la vida práctica es mucho mayor.

No vemos ventajas notables, de fondo en la RECOPIACIÓN.

Vemos en cambio el inconveniente muy grave de que la RECOPIACIÓN una vez efectuada, va a tener rango de LEY porque nos lo van a otorgar unos Organos que, en auténtica esencia de derecho, no son los que única y exclusivamente podrían dar ese rango. Es decir: Navarra es la que debe darse su derecho y la que debe mantenerlo.

Ya que hoy no podemos dárnoslo, luchemos NOSOTROS por mantenerlo y vindicarlo.

Y esta lucha, noble y legítima siempre, habrá de ser reconocida por todos como justa (salvo que nieguen la HISTORIA) y puede conducirnos a metas mucho más logradas y satisfactorias, más puras desde luego, que una RECOPIACIÓN FORAL.

Y lo anterior nos lleva de la mano a otro aspecto de importancia y gravedad notorias a juicio del que suscribe.

UN PROBLEMA DE PROCEDIMIENTO.

Hagamos exclusión de todo principio nacionalista; pero para evitar toda posible duda declaramos que:

Estamos en ESPAÑA, somos ESPAÑA; y nuestro estar y nuestro ser, constituyen algo esencial y son algo que vemos y vivimos con plena complacencia y que arraigó en nuestra entraña.

Dicho lo anterior, debemos alegar sin escrúpulo y sin miedo a que no se sepa interpretarnos que el trámite que al parecer se va a seguir para que la RECOPIACIÓN DEL FUERO tenga vigencia, nos parece en extremo peligroso y desde luego totalmente opuesto al que (salvo respetos a criterios distintos) consideramos imperativo.

Navarra no puede plantear este asunto al Poder Central para que éste, con su soberanía, lo apruebe o desapruebe, mutile o respete lo que Navarra ha hecho.

Así no, de ninguna manera.

Nuestro FUERO (nuestro DERECHO) es el que nosotros tenemos, el nuestro, el que nosotros definimos y conservamos; y constituye algo esencial en nuestra personalidad.

Somos así ( CON ESE FUERO) y así acudimos a formar en la integridad de la PATRIA. Pero somos nosotros los que hemos de definir cómo somos; no son los demás quienes nos lo han de decir.

Al Poder Central solo le compete conocer y saber cómo es nuestro ser, conocernos cual somos, pero no puede definir nuestra esencia, ni nuestro derecho. Como tampoco hizo nuestra historia. La hicimos nosotros; y en ella está nuestro mismo FUERO.

Por ello, si se pretende que el proyecto de FUERO RECOPIADO vaya a las Cortes de la Nación en el procedimiento reglado de presentación de una ley cualquiera, para que las Cortes lo aprueben o no, para que en suma exista la posibilidad de que lo modifiquen, entonces, decidida y resueltamente, abiertamente ha de decir el suscribiente que tal procedimiento no solo le parece equivocado, sino que (perdónese la expresión en gracia a su grafismo) es un auténtico dislate.

Eso no puede, no debe hacerse así.

El exponente lo piensa y lo dice así desde el plano en que está situado y puede asegurar que lo mantendría en cualquier supuesto de situación.

No obstante ello, tal vez V.E. desde su perspectiva superior tenga razones para obrar de otro modo. Respetaríamos el criterio, aunque seguiríamos sin compartirlo.

De la misma manera que en otras materias (económicas) se trata y relaciona con el Estado en régimen de pacto, es decir de igual a igual y que la LEY (de 1841) que regula en su esencia nuestro engrace con la vida estatal, se llama y es conocida por todos con el sobrenombre de LEY PACCIONADA (porque así lo es), tanto más debe tenerse en cuenta este principio del PACTO en la materia que nos ocupa.

No se diga que en suma el Estado tiene siempre en su mano el arma del poder coactivo, la fuerza, y que quiera o no NAVARRA habrá de someterse a lo que el Estado diga.

Esto es un planteamiento equivocado del tema. Se trata de una cuestión de principio, inflexible, indeclinable, que nosotros no podemos desconocer.

Si se dijera que Navarra promueve y hace su FUERO RECOPIADO para que el Gobierno de la Nación lo conozca y respete, por principio de PACTO (y obligue a todos a respetarlo y tenerlo como tal), para luego- si así se quiere- dar cuenta a las Cortes de la Nación a título informativo y de promulgación del FUERO (de la misma manera que se les da cuenta de un Tratado de tipo internacional) y en - entonces y salvada esta cuestión de principio, nada tendríamos que oponer.

Pero por muchas que fuesen las seguridades que se diesen a Navarra de que su RECOPIACIÓN FORAL, la que ella hace y la que ella únicamente puede efectuar, iba a ser íntegramente recibida y promulgada tal como Navarra la presenta, ni aun así podemos aceptar el trámite indicado, pues ello supone - al modesto juicio del exponente, un golpe gravísimo para nuestra personalidad jurídica.

Por otra parte y aun supuestas tales seguridades y creyendo en la buena fé y mejor deseo de quien las hiciera, nadie al final de la jornada podrá garantizar que tales seguridades existen en la práctica.

Y el riesgo en la materia es muy grave.

Tendríamos entonces no un Derecho nuestro; sino un Derecho dado por otros. Y al igual que nos lo dieron, nos lo podrían quitar en cualquier momento.

Creemos debe pensarse muy en serio y meditarse con gran concentración y sentido de responsabilidad en este tema.

=====

#### EL PROYECTO DE FUERO RECOPIADO COMO TAL

No es dable en el perentorio plazo que, antes y ahora, se ha otorgado para que se produzca información pública en orden al proyecto de FUERO RECOPIADO, hacer un estudio acabado y responsable.

Recorrer toda la temática de nuestro DERECHO PROPIO y examinar si se ha recogido con fidelidad en el proyecto, es labor de alta responsabilidad y que exige mucho tiempo y costoso estudio.

No obstante ello y en términos generales estima el exponente que la labor efectuada por la COMISIÓN COMPILADORA, es meritísima y ha de acompañarle el aplauso general, revelando en su conjunto un estudio a fondo.

Sin otro ánimo que el de una leal colaboración (que no tiene des-

de luego base de autoridad ninguna) el suscribiente y tras el somero examen que ha efectuado del Proyecto, se permite sugerir algunas enmiendas y exponer ciertas discrepancias sobre los puntos que seguidamente se enumeran.

PRIMERO: LEY 5ª. Tal y como se redacta, nos parece peligrosa. Si se trata de la declaración del principio jurídico de que una Ley posterior deroga a la anterior, o de que una disposición de rango inferior no puede derogar, ni modificar otra de rango superior, la declaración es ociosa y no debe tener cabida en el FUERO RECOPIADO.

Pero decir que "Las leyes se derogan por otras posteriores" lleva el riesgo de que la LEY que sancionaran las Cortes de la Nación dando vida al FUERO RECOPIADO, puede ser derogada por otra LEY que esas mismas Cortes y sin la presencia de Navarra, ni su noticia, podrían articular y promulgar.

SEGUNDO: LEY 8ª. Creemos que falta la declaración explícita indubitada de que el DERECHO ROMANO es el supletorio.

TERCERO: LEY 23. Consideramos preferible efectuar una enumeración precisa y exhaustiva de los modos por los que se adquiere la condición legal de navarro.

CUARTO: LEY 28. Se trata de la mayor edad, que se establece a los veintiun años para ambos sexos. Nos parece bien esta "asimilación" que se ha hecho del derecho común. Pero ese precepto no es nuestro no es de nuestro FUERO.

Los veintiun años se fijaron por la Ley de 13 de Diciembre de 1943, modificando el art. 320 del Código Civil común. En Navarra, el límite de edad, establecido por la COSTUMBRE, era el de veinticinco años y así lo tenía reconocido la jurisprudencia.

Decir ahora, decirlo nosotros, que la mayoría de edad se inicia a los veintiun años, sin salvedad alguna, nos parece poco correcto.

Podría decirse, bien en el texto de la Ley, bien en nota aclaratoria, que "atemperándose Navarra y asimilando el imperativo actual de vida, fija la mayoría de edad en los veintiun años".

Con ello además se mostraría que no pretendemos vivir al margen de sana evolución en toda materia.

QUINTO: LEYES 33 y 34. De la patria potestad.

Se establece como principio que las segundas nupcias acarrearán la pérdida de la patria potestad del cónyuge binubo sobre los hijos de su anterior matrimonio.

No conforma el exponente con ese criterio (aunque reconoce es así estrictamente en el FUERO); y desea razonar su criterio opuesto a tal principio.

La legislación peculiar de Navarra contiene una Ley que se ocupa concretamente del tema; es así:

"TUDELA. AÑO 1558- EL PADRE, POR CASARSE SEGUNDA VEZ, PIERDA LA TUTELA Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PERSONAS Y BIENES DE LAS CRIATURAS DEL PRIMER MATRIMONIO. Decreto-VISTO EL SOBREDICHO CAPITULO, POR CONTEMPLACIÓN DE LOS DICHS TRES ESTADOS, ORDENAMOS Y MANDAMOS, QUE SE HAGA COMO EL REINO LO PIDE".

Y así vemos esta Ley en la Novísima Recopilación como Iª, Título X, Libro III.

Se habla de TUTELA Y ADMINISTRACIÓN, no de PATRIA POTESTAD y es que tal institución, con esa literal denominación al menos, no es conocida en la legislación de Navarra, ni existe ley ni fuero en que así diga o escriba.

Las causas que pudiera haber para que en la legislación navarra se acogiera este criterio, creemos fueron simplemente las concepciones de la época contrarias a segundas nupcias, influencias romanistas en razón a que la PATRIA POTESTAD se concebía (como lo indica su nombre y etimología) más como un derecho (a modo de DOMINE) del padre sobre los hijos, una especie de propiedad, de facultad de disposición sobre ellos, y no en su verdadero sentido espiritualista,

más conforme al derecho natural y en armonía con los principios religiosos (cristianos), de amparo y protección, de deber y responsabilidad, en una palabra: DE AMOR PATERNO-FILIAL.

Es evidente el sentido penal, marcadísimo, del criterio legal del FUERO, que anticipa una sanción, que pena y castiga al que repite nupcias; es una sanción y una pena que están en la fría dicción legal y que presentan al binubo como un ser odioso a la sociedad, poco menos que réprobo.

Al repetir nupcias ha hecho una cosa mal hecha, que lleva en sí cierta ignominia. Y se le castiga. Así es la verdad legal, dígame lo que se quiera.

Y este temperamento penal, odioso, no tiene armonía alguna con el cristiano sentido de la paternidad, ni con las normas de un derecho humano (natural), ni siquiera se conjuga con el criterio actual de la IGLESIA, que no vacila en admitir y bendecir las segundas nupcias.

Es un tema que por manido resulta ocioso insistir en él.

Este criterio de la pérdida de la PATRIA POTESTAD se recoge en el FUERO RECOPIADO (Leyes 33 y 34) con la salvedad en la segunda de estas leyes de que el cónyuge binubo puede recabar del Consejo de Familia se dejen en su poder los hijos del anterior matrimonio concesión que el Consejo de familia le otorgará a su prudente arbitrio.

Es por tanto una decisión de total libertad del consejo de familia; lo da o no, según lo juzgue.

Este criterio es más austero todavía que el que figuraba en el ANTEPROYECTO DE FUERO RECOPIADO; en el cual (Ley 33) se establecía el arbitrio del consejo de familia, pero se decía que éste "lo otorgará....siempre que no mediare causa grave en contrario". Es decir, no podía negarse tal concesión sin causa grave.

En la actual LEY 33 se dice que esa pérdida de la PATRIA POTESTAD en el binubo se produce automáticamente, salvo que otra cosa se hubiere previsto en capitulaciones matrimoniales, o en testamento del cónyuge permuerto o que las segundas nupcias se contraiga con ausencia de los Parientes mayores.

Tales salvedades o excepciones las cree el firmante faltas de lógica y carentes de criterio consecuente. Si la sanción legal, es decir la pérdida de la PATRIA POTESTAD, es por entender que las segundas nupcias encierran un peligro latente o potencial para los hijos del primer matrimonio, la tutela de estos hijos y su protección legal tiene que estar por encima de todo pacto en capítulos matrimoniales, o en testamento o en la decisión de parientes.

Y si no es un peligro potencial, si no hay inicialmente un riesgo que se admite con generalidad, sobra la LEY (por injusta) y no tienen razón de ser las excepciones.

Sucede a juicio del exponente que con esas salvedades se está condenando (sin valor para decirlo) la injusticia de la LEY misma y se quiere dulcificar su temperamento.

Cree el firmante se debe ser más realista. No hagamos de nuestro DERECHO una cosa estanca, sino progresiva, atemperada a la condición y a la concepción cristiana (nuestra concepción) de la PATRIA POTESTAD.

Arrancar, por principio legal, los hijos al padre o a la madre, es (salvos los respetos a quien opine lo contrario) una auténtica iniquidad; es algo antinatural.

De igual manera que cabe (y está en la legislación) la posibilidad de snacionar con la pérdida de la patria potestad a los padres que incumplen sus deberes y desejemplarizan a sus hijos, pero a nadie se le ocurre decir que por esa POSIBILIDAD de que se haga un mal uso de la PATRIA POTESTAD, es ésta una mala institución que debe proscribirse, ni menos decir que por encima y en un plano superior al paterno-filial debe estar la tutela estatal, de igual modo debe consagrarse como principio legal la NO PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD en el cónyuge binubo y establecer que en caso de riesgo cierto, notorio, probado por de que las segundas nupcias constituyan un quebranto para las personas o bienes de los hijos, al dicho cónyuge binubo se le privará de la patria potestad a instancia o demanda de parientes interesados o de quienes en su caso tuvieran

derecho a ostentar la tutela o formar en el Consejo de Parientes.  
A efectos de este temperamento penal, intrínsecamente odioso y antinatural, que vemos en la primaria legislación de Navarra, leemos a Morales en su MEMORIA SOBRE LOS PRINCIPIOS E INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL DE NAVARRA (Pamplona 1884-Imprenta Provincial, Pág. 37):

"El padre que contrae una segunda unión legítima, no hace respecto a los hijos del primer matrimonio acción alguna reprobada, no es un acto que pueda reprobar tampoco la sociedad, ni menos la Religión, es el ejercicio de un derecho legítimo y a veces un medio de regularizar la vida. Por qué privar al padre del poder paterno sobre tiernos hijos que todavía lo necesitan ?. Por qué autorizar a los hijos para que puedan abandonar la casa paterna y cambiarla por la de un tutor, disolviendo lazos tan estrechos y sustituyendo el tierno amor de los hijos por el sentimiento receloso del desamor o de ~~grax~~ perjuicios materiales ?. No puede, no debe por lo tanto perder el padre su poder paterno por pasar a segundas nupcias: debe conservarlo íntegro en cuanto a las personas de sus hijos. Únicamente cuando por causas bastantes, según el prudente y único arbitrio del Consejo de familia, ya por la clase y circunstancias de la nueva unión, ya por otros motivos, juzgase perjudicial para los hijos la continuación del poder paterno, o su cesación después de contraído el segundo enlace y durante él, podrá y deberá cesar".

Igualmente y de LACARRA (INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL NAVARRO. Imprenta Prov. Año 1917, tomo 1º, pág. 204) tomamos así:

"Es notable la dureza de esta ley que por el solo hecho de contraer segundo matrimonio, priva al cónyuge binubo de la patria potestad sobre las personas y los bienes de los hijos del anterior consorcio".

"por eso vemos muchas veces en la práctica que, a pesar de nombrárseles tutor a los hijos que se hallan en esas condiciones, siguen viviendo con su padre o madre y el tutor solo lo es de nombre. Otras veces se nombra tutor al mismo padre segunda vez casado o al segundo marido de la madre, probando así que esa Ley de la Novísima Recopilación es en general contraria a los sentimientos paternos filiales."

La primera parte del transcrito comentario de LACARRA aprecia la característica penal de la Ley en cuestión y la rechaza por estimarla injusta. Y en la segunda parte se acusa el poderío de la realidad vital, de la práctica diaria, más sapiente que la Ley, siendo así que ésta debiera recoger aquella realidad nuestra, afortunada realidad que con generalidad se observa.

Cierto que la práctica de la vida presenta a nuestra contemplación CASOS en los que las segundas nupcias dan lugar a "cuadros" ostentosos de perjuicio para los hijos. Cierto que ese tema ha dado lugar a narraciones y a leyendas: la madrastra y el padrastro odioso.

Nada de extraño tiene; en la vida hay de todo. Y lo que más escándalo produce (como en el caso que estamos comentando) lo más ruidoso, es lo que se comenta y lo que llama la atención de las gentes.

Peró el legislador tiene que estar por encima de impresionismos.

El padre o madre binubos que lealmente, silenciosa y abnegadamente siguen volviendo, como siempre, su corazón en sus hijos, no da lugar a situaciones ostentosas y de escándalo publicitario. Por eso no se comentan, ni casi se aperciben.

El suscribiente ha tenido ocasión reiterada en su vida profesional de enjugar muchas lágrimas de cónyuges binubos y de hijos arrancados del dulce señorío de sus padres.

Y es que, dígame los que se quiera, el principio que establece la Ley, la pérdida de la Patria Potestad a modo automático por causa de segundas nupcias, es antinatural, no es humano, es injusto.

No es argumento en contra del criterio que propugna el exponente, la circunstancia de que el DERECHO NAVARRO, en su ley escrita, esta-

blece esta pérdida de la Patria Potestad y por ello ha de recogerse así, forzosamente, en el FUERO RECOPIADO. No es razón decir que sentar principio contrario es opuesto a nuestro derecho indígena.

Las leyes, en su origen (historia, momento, geografía) pueden tener su explicación. Pero no pueden ser letra firme que no haya de ser revisada jamás. Lo que pudo ser bueno y estimable en una época, por ambiente, por circunstancias, por concepciones ideológicas insuperables, no es siempre bueno.

Pero además, en el mismo FUERO RECOPIADO vemos, por ejemplo, que en materia de MAYORÍA DE EDAD (ya lo hemos dicho) no se sigue a la ley indígena (naciada en la COSTUMBRE), sino que se asimila al temperamento de la legislación común, más lógico, más en armonía con los tiempos. Si se agrega que en el asunto que comentamos es más cristiano el criterio opuesto al FUERO, tenemos una potísima razón para re-  
visar el FUERO.

Asu PUEDE y así DEBE - a mi juicio - obrarse ahora. No hacerlo por riguroso respeto a lo que fué nuestro antiguo DERECHO, es hacer de éste una materia estanca, retrasada, incapaz de asimilar nada mejor.

Y conste que esta LEY no tipifica a nuestro DERECHO, ni le da carácter, ni le es esencial.

Por eso propugna el suscribiente se acepte el criterio del Código Civil o similar, reflejado en el artículo 168, reformado precisamente por la Ley novísima de 24 de abril 1958, reformando el anterior criterio del propio artículo, cuando señalaba la pérdida de la patria potestad en la madre binuba.

Resumiendo: debiera establecer el principio de que las segundas nupcias no producen por sí la pérdida de la patria potestad en quien las contraiga. Podía preverse (aunque en puridad no resulta necesario) que en caso de que tales segundas uniones resultaren perjudiciales, probadamente perjudiciales a las personas o bienes de los hijos de anterior matrimonio, cualquier persona interesada (presunto tutor o pariente llamado al Consejo) o el Ministerio público (por denuncia de quien fuese), podrá promover expediente adecuado en el que se examine la situación y se resuelva lo pertinente, llegándose a decretar esa pérdida de la patria potestad de modo total o parcial.

SEXTO. LEY 41.- Nos parece poco afortunada la redacción de esta Ley. Se prescindía de la función social de la propiedad y se omite todo lo que hace relación al ABUSO DEL DERECHO.

Lo primero porque atribuye al titular "todas las facultades posibles sobre la cosa". Y esto parece entraña un concepto de señoría excesivamente pleno.

Lo segundo porque, aunque se dice "en cuanto consiente la razón de Derecho", hay ocasiones en que el "derecho" fríamente considerado en relación con su titular, lo justifica, pero se olvida el derecho de los demás, que también juegan en el engranaje de las relaciones sociales.

SEPTIMO. TITULO II (Libro 3º) LEYES 50 y sig. No se recoge y antes bien parece que se excluye, el derecho de pastos que el dueño de la CORRALIZA, tiene en las heredades de particulares enclavadas dentro del polígono de aquella (salvo que en el título constitutivo se diga la contrario).

Y este derecho lo prevé la LEY 110 de Cortes de 1817, al decir: "No podrán entrar persona alguna ni ganado alguno, EN HEREDAD O FUNDO AJENO CERRADO EN NINGUN CASO, NI EN LOS ABIERTOS HABIENDO EN ELLOS FRUTO O PLANTA VIVA...."

Es decir, la servidumbre de pastos en fundo ajeno, se entiende salvo el fruto, cosechas pendientes, siembras, plantas vivas.

El comentarista sr. Lacarra (Tomo 1º pág.426), estudiando lo concerniente a CORRALIZAS, dice así:

"DESDE LUEGO CUANDO EXISTEN FINCAS ENCLAVADAS EN LAS CORRALIZAS, QUE SE HALLAN EN CULTIVO Y TIENEN DUEÑO CONOCIDO, EL DERECHO DE LOS DUEÑOS DE LAS CORRALIZAS NO SE EXTIENDE MAS QUE A LOS PASTOS DESPUÉS DE LEVANTADAS LAS COSECHAS, CON LAS LIMITACIONES QUE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN O LA COSTUMBRE HAYAN ESTABLECIDO".

Finalmente esta Excm. Diputación Foral a la que tenemos el altí-  
**SIMO**

simo honor de dirigirnos, en el Decreto de 12 de mayo de 1942, haciendo aplicación a Navarra de la legislación general sobre pastos y rastrojeras, dice y establece la división de las fincas en dos grupos, uno el de aquellas fincas que por su extensión y características no son susceptibles de aprovechamiento de pastos en forma independiente y otro el de fincas que lo son y entre éstas señala (apartado b) de dicho artículo):

"Las fincas conocidas en la provincia con el nombre genérico de "CORRALIZAS, que constituyen un coto para el disfrute de las hierbas "y dentro de cuyos límites pertenece también al dueño de la corraliza el aprovechamiento de pastos en las parcelas de cultivo de otros "propietarios enclavadas en ella, cuyas parcelas están vinculadas a "la corraliza con arreglo a las normas regladas o establecidas por el "uso y costumbre".

Y este goce de pastos en favor del dueño de la corraliza, ha sido recientemente proclamado por la Excm. Diputación Audiencia Territorial de Pamplona (aplicando doctrina foral) de fecha 28 de Marzo del año actual de 1960.

OCTAVO. LEY 60.- Extinción del usufructo de personas jurídicas a los cien años.

No ve el firmante la razón de esta Ley, ni ve su antecedente foral. Por otra parte entiende que si se cree aconsejable la fijación de tal plazo, debió señalarse uno menor.

NOVENO. TITULO V. (Libro III). De las servidumbres. No vemos recogidas algunas LEYES de nuestro derecho peculiar sobre la materia y creemos debiera hacerse. Así por ejemplo:

Cap. 12 de la Ley 110 de las Cortes de 1817 y 1818. Si alguna heredad tuviera servidumbre de camino y el dueño quisiera cerrarla prescribiendo aquella servidumbre por un extremo, no se le podrá impedir, siempre que no cause perjuicio o incomodidad considerable al público o particulares interesados.

Ley 90 de las Cortes 1817 y 1818 (Título 22 del Libro I de la Novísima Recopilación) sobre servidumbre de cañada. Capítulo IV, Título 7, Libro 6 del FUERO sobre medianería:

"Si las tapias de viña o huerto estuvieran arruinadas y el dueño quisiera reedificarlas, puede tomar la mitad del terreno necesario de la heredad lindera; pero si antes no hubiesen existido tapias, el que las edificare deberá hacerlo en su terreno si el colindante no quiere contribuir con el suyo".

Capítulo 13, Título 11, Libro 5º del FUERO, sobre goteras y canales y salida de aguas.

Disposiciones forales sobre plantación de árboles, aunque revisándolas en orden a las sanciones penales que fijan

DECIMO. LEY 77.- Redención de servidumbres. Se declara que en las de leñar, pastar y riciar establecidas en favor de los vecinos de un pueblo, sólo pueden redimirse EN CONFORMIDAD con la Corporación que representa a la comunidad de vecinos.

No comparte el firmante este criterio y ello por una doble razón: 1ª.- Porque esas servidumbres o aprovechamientos de pastar, leñar o riciar, son en muchas ocasiones opuestos al normal y racional aprovechamiento de la tierra y la función social que supone este aprovechamiento debe estar por encima de otro interés (el de beneficiario de la servidumbre) particular, que debe ceder ante aquella función social.

En tiempos remotos la reserva de leñas o de pastos, por el modo general de vivir de las gentes, vanía a ser y constituir un goce y aprovechamiento estimadísimo, necesario, lógico.

El destino pecuario era muchas veces el preponderante y constituía algo fundamental. Hoy en día, es el cultivo agrario y el laboreo para producción cerealista más beneficioso, más aconsejable y más en orden al bien común y general.

Mantener pues la imposibilidad de un cultivo agrícola por la circunstancia impeditiva de respetar unos pastos (muchas veces precarios en calidad y extensión) o un goce de leñas, parece tiene mucho de

trasentido y nada de lógico y racional.

2.- Porque desde un punto de vista jurídico (en el marco de nuestro derecho peculiar) no vemos que deba vetarse la redención y admitirse solo a título de CONFORMIDAD con la corporación representante del común de vecinos.

Es el art. 603 del Código Civil el que establece el derecho a esa redención. Sobre este precepto parece deducirse de la Sentencia de 9 de abril de 1898 su inaplicación en Navarra, por la razón de no existir en nuestra legislación peculiar disposición alguna que admita la redención de la servidumbre de pastos y tampoco se conoció en el Derecho Romano.

No obstante esa interpretación, con base de tal sentencia, la estima el firmante rechazable por las razones que siguen:

A) La no previsión en el derecho indígena ni en el supletorio de esta forma de extinción de servidumbre, no quiere decir que haya oposición. Ese precepto del Código Civil es de carácter general y dado el espíritu que lo informa y no habiendo en el derecho navarro ni en el romano nada sobre el particular, al establecerse o implantarse la redención en aquel Código, como institución nueva que no se opone a preceptos prohibitivos de la ley peculiar de Navarra ni de su primer supletorio, debe incorporarse a nuestro derecho aquella norma del común.

Al Tribunal Supremo se le ha presentado la ocasión para ratificar la doctrina de aquella sentencia de 1898, por dos veces, alegándose en una ocasión (procedente de Aragón) la aplicación de dicha doctrina y combatiéndose la misma en otro recurso. Y dicho Tribunal en las dos ocasiones soslayó la cuestión. Sentencias de 11 Diciembre de 1923 y 5 Junio 1924.

B) El tratadista navarro Sr. LACARRA (Tomo I, pág. 423) sostiene que es indudable puede hacerse la redención por mutuo convenio y que únicamente no puede admitirse la redención por un particular de una servidumbre de pastos existente en favor de otro particular, pero sí es factible cuando la servidumbre exista en favor de un pueblo (salvo se trate de monte que figura en el catálogo con el carácter de público).

C) En todo caso esa sentencia que suele invocarse del año 1898 es única, no reiterada; y no constituye doctrina aplicable sino la jurisprudencia reiterada.

Por ello propugna el firmante la posibilidad de la redención de ese tipo de servidumbres en cuanto impidan el normal y lógico aprovechamiento de una finca.

UNDECIMO. LEY 183. Dote en favor de las hijas. Cree el exponente debe establecer su obligatoriedad no solo cuando se contraiga matrimonio, sino cuando mayores de edad opten por no convivir en el hogar común familiar.

DUODECIMO. LEY 26. Actuación de los PARIENTES MAYORES. Debe prevalecer el supuesto de inexistencia total de parientes mayores o la razón de excusa justificada de los que existen.

DECIMO TERCER. LEY 288. Sucesión intestada. La sucesión limitada al cuarto grado no tiene antecedente Foral y su origen es la jurisprudencia del Tribunal Supremo que fué - en términos generales - mal recibida por los juristas de Navarra. Creemos más conforme a nuestro temperamento familiar y al criterio de nuestra peculiaridad jurídica, que la sucesión intestada se dé hasta el décimo grado.

DECIMO CUARTO. LEY 325. Modificación y revisión del FUERO. - Se establece que transcurridos cinco años la misma comisión de juristas de Navarra que preparó su formación, elevará a la Excm. Diputación Foral (para su presentación al Gobierno de la Nación) un estudio de las aclaraciones o adiciones que la experiencia haya aconsejado.

En primer lugar el plazo de CINCO AÑOS que se establece para tal experiencia, nos parece extremadamente corto. No es lapso de tiempo suficiente para que puedan acusarse con eficacia la necesidad de variantes.

En segundo lugar parece que no debe haber vinculación a que la propuesta de variantes la haya de hacer precisamente la Comisión de Juristas que formuló el Proyecto de Recopilación. Así redactado no se estima aceptable. Debe ser la Excmá. Diputación Foral de Navarra quien (en plazo mayor) promueva y patrocine, inicie la revisión del FUERO RECOPIADO, encomendándola según su leal saber y alta dirección a quien estime.

Y desde luego han de hacerse aquí las mismas salvedades que al principio constan sobre el PROCEDIMIENTO de presentación al Gobierno de la Nación.

Expuesto todo lo precedente ha de insistir el que suscribe en el propósito que le anima.

Un deseo de colaboración leal.

No pretende que su opinión se considere como mejor respecto a la de los estudiosos que han considerado con tiempo el problema. Estima nuevamente que la labor que encierra el Proyecto de Recopilación merece plácemes y gustosamente ha de tributar éstos por su parte.

Ha de insistir, en manifestación de descargo de lo que estima una responsabilidad de profesional navarro, en las dos cuestiones previas planteadas, es decir la conveniencia o no de la Recopilación y el procedimiento a seguir para su vigencia y promulgación.

Finalmente y tras reiterar la gratitud a V.E. por haber otorgado a todos oportunidad para pronunciarse sobre tema tan crucial, somete su opinión que precede a cualquiera otra más autorizada. Y las habrá muchísimas.

PAMPLONA a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta.

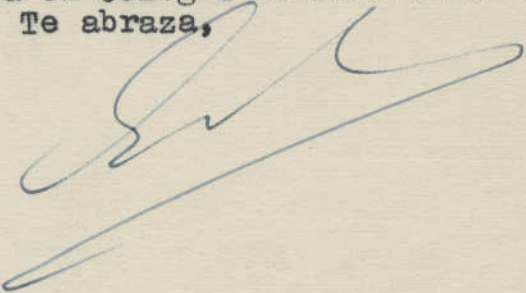
EXCMA. DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA.- P A M P L O N A.

Pamplona 5-V-60

Querido Manuel: Te adjunto informe hecho por la Comisión surgida en la reunión del Colegio de Abogados para estudio y proposición de enmiendas al "FUERO RECOPIADO DE NAVARRA" que tú conoces.

Esto es lo que ha hecho la Comisión referida. Después supongo que un día el Colegio reunirá a sus colegiados y se estudiará en definitiva.

Te abraza,



Hay un membrete que dice: **DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA- SECCIÓN CENTRAL.-** La Excm. Diputación Foral, en sesión del día 20 del mes en curso, adoptó el siguiente Acuerdo: "Por acuerdo de 26 de Marzo último, inserto en el Boletín Oficial de Navarra nº 41, correspondiente al día 4 de Abril del año en curso, se abrió un periodo de información pública sobre el "Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra" para que, durante el mismo, se pudieran presentar informes y dictámenes con las enmiendas y sugerencias correspondientes, a la finalidad de que, como se dice en dicho acuerdo, a la vista de las enmiendas y sugerencias presentadas, se proceda en la forma que se estime más conveniente.- En el transcurso del periodo mencionado se han presentado los trabajos suscritos por las Entidades y personas individuales siguientes:- Del Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona; del Ilustre Colegio de Abogados de Estella.- Del Ilustre Colegio Notarial del Territorio de Pamplona.- De los Sres. Don Fernando de la Cámara Rocha y Don Antonio Sorribes, Notarios de la ciudad de Tudela.- Del Colegio Oficial del Secretariado Local Navarro.- De Don Juan García-Granero, Don José Javier Nagore Yarnoz y Don José Javier López Jacoisti, Notarios y Don Jesús Aizpun Tuero, Abogado.- De Don Carlos Echeveste Echaide, Abogado.- De Don José Javier Etayo Goñi.- De Don Esteban Botana Madurga.- Y considerando, en primer término, que los informes y dictámenes, con las enmiendas y sugerencias respectivas, presentados durante el periodo de información pública del "Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra" requieren el examen y estudio de los mismos en relación con el mencionado Proyecto, cuya labor habrá de ser llevada a cabo por una comisión especial que habrá de estar presidida por el Excmo. Sr. Presidente de la Comisión redactora del Proyecto referido e integrada por dos Vocales que nombrará esta Corporación y por los miembros que designen en el número que se indicará, los colegios y particulares que han intervenido en la información pública citada, a los efectos de que esta Comisión presente a esta Diputación, en el plazo de tiempo que se señalará, el resultado de la misión que se le confía, en el sentido de redactar definitivamente un "Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra".- En su virtud, SE ACUERDA: 1º.- Designar una Comisión especial que estará presidida por el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial que ha presidido la Comisión redactora del "Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra", e integrada por: DOS Vocales que designará esta Diputación.- Dos Vocales designados por la Comisión redactora del Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra, de entre las personas que formaron parte de la misma.- Dos Vocales designados conjuntamente por los Ilustres Colegios de Abogados de Pamplona y Estella.- Dos Vocales designados por el Ilustre Colegio Notarial del Territorio de Pamplona, de entre los miembros pertenecientes al mismo.- Un Vocal designado por los Sres. que se citan a continuación y cuya designación habrá de recaer necesariamente en alguno de los mismos: Presidente del Secretariado Local Navarro, Don Ignacio Ruiz de Galarreta Maisonnave, Don Rafael Aizpun Tuero, Don Jesús Aizpun Tuero, Don Carlos Echeveste Echaide y Don José Javier Etayo Goñi.- 2º.- Encomendar a la Comisión especial relacionada en el apartado precedente, a la vista del "Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra" y de los informes y dictámenes presentados en relación con el mismo, la misión de proponer a esta Diputación la redacción definitiva del contenido del "Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra" y propuesta razonada al mismo tiempo, del procedimiento que, en su caso, habrá de seguirse para la presentación del mismo a los Poderes Públicos.- Dicha Comisión deberá dar por terminada su actuación para la fecha que oportunamente se señalará.- 3º.- Los Colegios y personas particulares que han de designar sus Vocales representantes en la Comisión cuya composición se detalla en el apartado 1º del presente acuerdo, procederán inmediatamente a efectuar dichas designaciones y a notificarlas a la Vicepresidencia de esta Diputación Foral, mediante comunicación escrita, antes del día 11 de junio próximo.- Rubricado.- Así lo acordó S.E. la Diputación, de que certifico.- Uriz; Secretario.- Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y demás efectos.- Dios guarde a Vd. muchos años.- Pamplona, 28 de mayo de 1960.- CON ACUERDO DE S.E.- EL SECRETARIO, Firma ilegible.- Hay un sello que dice: Diputación Foral de Navarra.- Sr. D. José Javier Etayo Goñi.- CIUDAD.

30-VI-60

Querido M. : Ahí tienes una copia de un acuerdo reciente de la Diputación. Por casualidad cae en mis manos el ejemplar que, a mi vez, copio. Ese José Javier Etayo que va al pié de la copia, como destinatario, es hijo de Jesús Etayo; pero esto no hace al caso en este instante. Su copia es la que, sin él proponérselo siquiera, cae en mis manos y motiva esta carta

En ese acuerdo verás que entre los trabajos presentados por "Entidades y personas individuales", no está el tuyo.

Yo que tú, no me callaría, porque puede interesarte perfectamente que en el libro de actas de la Diputación, o en el de Acuerdos, o en el que sea, puede interesarte, repito, que haya constancia en el día de mañana de que tú, en este momento foral de la foralísima Navarra, presentaste tu enmienda.

Por eso te envío la copia del acuerdo; por si a la vista del mismo quieres armar pelea. Yo que tú la armaría; si tienes humor y ganas.

Y conste también que el secretario de la Diputación, José Uriz, cuando alguno va a hablarle de estas enmiendas, o alguien quiere ver alguna de ellas, incluso el autor de alguna su propia enmienda, por aquello de que no se quedó copia y quiere ver algo, hace del asunto un ku-~~ku~~-klan impenetrable, enseña la carpeta en donde están las joyas jurídicas, pero que nadie ose tocarlas, porque ese pertenece al secreto del sumario.

Total, que nadie puede ver esos trabajos, ni aun los propios autores si tuvieron la imprevisión de no quedarse con una copia.

Y también me cuentan que preguntado ese buen secretario por la enmienda de Manuel Irujo, por no figurar entre las relacionadas en el acuerdo cuya copia te adjunto, respondió diciendo que era mejor no hablar de esa enmienda, porque que si tal que si cual, que si fué que si vino, total, que continúa el anatema. Y saber por qué, en parte ?. Pues porque como van sabiendo estos señores que tú eres muy bueno, como se dice por aquí ahora y que llegan los navarricos a Paris y les abres los brazos y eres incapaz de soltar cuatro ajos, etc., etc., pues va y resulta que ya no eres el co-co, sino un inofensivo corderito blanco al que se puede dar impunemente toda una serie de patadas en el culo... A dónde ha ido a parar la leyenda negra (pero que asustaba) del más negro bolchevique y ateo Ministro de Justicia de la República Española.... Con lo fácil que te sería que te respetasen un poco, siquiera por parte de la Diputación foral en orden, como técnico jurídico que eres, a un problema foral de Navarra.

Un fuerte abrazo,

7 30/5/60

En la Junta General extraordinaria celebrada el día seis de los corrientes por el M. I. Colegio de Abogados de esta Ciudad, tuvimos el honor, los suscribientes, de ser designados por la Corporación para integrar la Ponencia a la que se encomendó la tarea de estudiar el proyecto de FUERO RECOPIADO DE NAVARRA, sometiendo el resultado a la consideración del Colegio, a fin de que éste llegara a la concreción del criterio que había de inspirar el Dictamen solicitado por la Excm. Diputación Foral de Navarra, en tan importante cuestión.

Llevados del propósito de cumplir el encargo dentro del plazo breve que se nos fijó, hemos venido reuniéndonos diariamente y con intensidad, pues era preciso. Ninguna nota o estudio hemos recibido de los compañeros Colegiados, que en el supuesto de habérsenos entregado - posibilidad que quedó bien clara en la Junta - con gusto habiéramos tenido presente. Nuestro trabajo conjunto ha sido el de repasar íntegramente el contenido del Proyecto, desde su Proemio hasta la disposición adicional, consultando y examinando antecedentes llegando así a las conclusiones que se recogen en este Informe.

Dado que nuestra tarea ha sido de revisión y que proponemos modificaciones al Proyecto, tenemos especial interés en que expresamente conste, como primer pronunciamiento, que reconocemos la tarea magnífica y tesonera hecha por los compañeros de la Comisión de Juristas de Navarra que redactó el FUERO RECOPIADO, sugiriendo al M. I. Colegio que así lo haga constar en el Dictamen que se envíe a la Excm. Diputación Foral, ya que cualquier modificación que pudiera propugnarse no es óbice para que se destaque aquel mérito.

Y sin más preámbulos pasamos a exponer nuestro

### I N F O R M E

Antes de entrar en el estudio del contenido del FUERO RECOPIADO DE NAVARRA, esta ponencia se ha planteado una cuestión previa, que aunque pudiera llamarse de procedimiento entendemos que trasciende de ese apelativo, por cuanto lleva implícita una cuestión importante, cual es la de la competencia y facultades de la Excm. Diputación Foral, que, a nuestro juicio, hay que abordar por razones jurídicas y prácticas.

El trámite que hasta el momento presente se ha seguido en relación con el FUERO RECOPIADO DE NAVARRA es el que se señaló en el Decreto de 23 de Mayo de 1947 (B.O.E. del 12 de Junio, nº 163), complementado por las Ordenes Ministeriales de 24 de Junio del mismo año y de 10 de Febrero de 1948.

Según estas disposiciones se trata de la formación de un Código Civil General para España, en el que se han de recoger las Instituciones civiles forales de los distintos territorios, previamente compiladas por las Comisiones de Juristas designadas por el Ministerio de Justicia para cada Región foral, salvo en Navarra, en donde esa tarea compiladora correspondería a la Comisión que designase la Excm. Diputación Foral. Con referencia a esto, la citada O.M. de 10 de Febrero de 1948 (B.O.E. del 22 del citado mes, nº 53), dice:

"Por la Diputación Foral de Navarra se procederá al nombramiento de una Comisión, de la que será Presidente el de la Audiencia Territorial de Pamplona y en la cual tendrán representación todos los Organismos jurídicos de dicha Región, en la forma establecida por el Decreto de 23 de Mayo de 1.947".

En consecuencia, la Excm. Diputación Foral designó la Comisión de Juristas que ha preparado el Proyecto de que nos ocupamos.

Según el trámite seguido hasta la fecha, parece ser que una vez que dicho proyecto fuese aprobado por la Corporación Foral, se remitiría al Ministerio de Justicia, de donde pasaría a las Cortes Españolas, que, primero en la Comisión correspondiente y luego en el Pleno, entendería

en el FUERO RECOPIADO DE NAVARRA y dictaría la Ley que estimase oportuna.

Indudablemente que esto supondría, en principio, el reconocimiento de la competencia de las Cortes Españolas para intervenir, por sí, en materia de Fuero, de lo que se derivaría la posibilidad de que aceptasen o modificasen el Proyecto presentado. Y aunque de hecho existiese la garantía, difícil por cierto, de que el Proyecto iba a aprobarse por las Cortes Españolas tal como se había formulado, siempre su actuación supondría el reconocimiento por parte de Navarra de la competencia de las citadas Cortes para legislar en materia Foral y encerraría el gravísimo peligro de que lo que se aprobaba por una Ley pudiese modificarse por otra posterior. Por una y otra causa entendemos, categóricamente, que no debe de continuarse ese trámite y que el procedimiento que se observe sea el del Pacto solemne entre el Gobierno y la Excm. Diputación Foral de Navarra.

Cierto es que este procedimiento que proponemos no se halla previsto en el Decreto de 23 de Mayo de 1947, pero también es cierto que ese Decreto desconoció la personalidad y facultades de la Excm. Diputación de Navarra, en contraste con el sistema especial de la O.M. de 10 de Febrero de 1948 reconoció para la misma en cuanto a la designación de la Comisión de Juristas que había de realizar la labor Compiladora del Fuero.

Esta última postura es la exacta, pero no la anterior, pues la situación jurídico-política de Navarra es distinta a la de otros territorios aforados, como justificamos tomando por base la Ley Paccionada de 16 de Agosto de 1941, hoy vigente.

Dice esta Ley, en su artículo 2º:

"La Administración de Justicia seguirá en Navarra con arreglo a su legislación especial, en los mismos términos que en la actualidad, hasta que, teniéndose en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los Códigos Generales que deben regir en la Monarquía"

En cambio, en el artículo 3º estableció que:

"La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido o que se establezca para los demás Tribunales de la Nación, sujetándose a las variaciones que el Gobierno estime conveniente en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la Audiencia en la Capital de la Provincia".

El sentido de uno y otro artículo es totalmente distinto y clarísimo. En el artículo 3º se contempla el caso de la legislación "adjetiva" procesal, de orden público, que el Gobierno quería que fuese general y sobre la que se reservaba la posibilidad de modificarla por sí cuando lo estimase conveniente. En el artículo 2º se trata de la legislación "sustantiva", civil, privativa, que seguiría en Navarra en los mismos términos que entonces.

Es verdad que el mismo artículo 2º añadía que esa vigencia de la legislación especial duraría hasta que se formasen los Códigos Generales, pero también hacía constar que para esa formación se tendrían en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino.

Aunque en ese artículo se aluda a "todas las provincias del Reino", frase poco feliz, pues no todas las provincias tienen legislación privativa-, como está puesta en la Ley paccionada que afecta a Navarra, no debe entenderse que ésta, llegado el momento, habría de estar a lo que con carácter general se dispusiera para las legislaciones especiales de otros territorios; ni puede aplicarse la frase "teniéndose en consideración" en el mismo sentido para Navarra y para esos otros territorios, puesto que la situación y personalidad pública de Navarra

y de aquellos era y sigue siendo distinta. En aquellos podrían las Cortes, en términos legales, considerar sus Proyectos de Compilación unilateralmente según su ánimo y criterio, pero por lo que concierne al FUERO RECOPILODO DE NAVARRA la consideración deberá ser mutua, de la Excm. Diputación y del Estado y puesta en función de la Ley Paccionada. Conclusión a la que igualmente llegamos si en vez de partir del texto de dicha Ley Paccionada partimos de su espíritu y propósito, que no era el de cercenar las instituciones civiles, que en nada afectaban a la "unidad constitucional" que pretendía lograr; pues si su intención hubiera sido esa, no cabe duda que la redacción del artículo 2º sería similar a la del 3º, pero no distinta, como hemos visto.

Esta Ley Paccionada, como fundamental o constitucional, es Ley de principios, destinada a delimitar competencias y ámbitos jurisdiccionales, hecha con perspectivas para el futuro; por eso, cuando ha habido que atemperarlos al tiempo y a las circunstancias, concretándolos, se ha seguido la vía natural, lógica y jurídica del Convenio, observada en materias tan importantes como la fiscal y la administrativa.

Pues bien, si ahora se trata de concretar la legislación privativa de Navarra en una Compilación, supuesto que en la Ley Paccionada está reconocida la vigencia de aquella, para la formación del Fuero Recopilado, habrá que seguir la vía del convenio de la Excm. Diputación con el Gobierno y si el acuerdo se lograra, la Ley sería solamente el instrumento para la publicación del Pacto, pero éste tendría eficacia propia y solamente podría modificarse bilateralmente.

En cierto modo este camino se ha emprendido, pero sin recorrerlo por entero. Decimos en cierto modo, porque ateniéndose estrictamente al Decreto de 23 de Mayo de 1947, los anteproyectos de las Comisiones de Juristas, van directamente al Ministerio limitándose las Diputaciones de los territorios que tienen legislación especial a designar dos representantes Letrados en la Comisión respectiva y, en cambio, en Navarra, se ha entregado el Proyecto a la Excm. Diputación. Pero entendemos que eso no basta, que consecuentemente con nuestro Régimen foral Navarra debe ser de "derecho" una excepción al procedimiento general y que el FUERO RECOPILODO debe pactarse entre el Estado y Navarra.

A mayor abundamiento esta fórmula evitaría todo clase de peligros en orden a una modificación unilateral por parte del Estado, los presentes y los futuros.